Proyecto
"Gobernanza de la Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas"

INFORME FINAL:
TIPOLOGÍA DE TENENCIA DE LA TIERRA EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO

CASO DE ESTUDIO:
PARQUE NACIONAL COTACACHI CAYAPAS

ECOLAP
Instituto de Ecología Aplicada USFQ

futuro latinoamericano

CRITICAL ECOSYSTEM PARTNERSHIP FUND

Proyecto "Gobernanza de la Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas"

INFORME FINAL: TIPOLOGÍA DE TENENCIA DE LA TIERRA EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO

CASO DE ESTUDIO: PARQUE NACIONAL COTACACHI CAYAPAS

Instituto de Ecología Aplicada de la Universidad San Francisco de Quito, ECOLAP

Mónica Ribadeneira Sarmiento
Manolo Morales Feijóo

Noviembre de 2020

Se agradece la colaboración de Conservación Internacional - CI Ecuador
en la ejecución de este estudio

El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto "Gobernanza de la Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas" ejecutado por ECOLAP gracias al financiamiento del Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos (CEPF por sus siglas en inglés) / Grant Number N° CEPF-110795 administrado en el Ecuador por su socio local, Fundación Futuro Latinoamericano, FFLA.

Las opiniones expresadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no representan necesariamente las opiniones del ECOLAP o del Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos.

El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto "Gobernanza de la Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas" ejecutado por ECOLAP gracias al cofinanciamiento del Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos (CEPF por sus siglas en inglés) / ***Grant Number N° CEPF-110795*** administrado en el Ecuador por su socio local, la Fundación Futuro Latinoamericano, FFLA.

Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos, CEPF

El Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos, CEPF, es una iniciativa conjunta de l'Agence Française de Développement, Conservación Internacional, la Unión Europea, el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, GEF, el Gobierno de Japón y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Su meta fundamental es asegurar que la sociedad civil se dedique a conservar la diversidad biológica.

Instituto de Ecología Aplicada de la Universidad San Francisco de Quito, ECOLAP

Equipo
Gunther Reck, Dirección
Alejandra Robledo, Coordinación
Manolo Morales Feijó, Componente Legal
Mónica Ribadeneira Sarmiento, Componente Legal
Leonardo Zurita Arthos, Componente Geográfico

Edición:
Mónica Ribadeneira Sarmiento

Diagramación y diseño gráfico:
Ricardo Vásquez y Andrés Anrrango

Para citar el documento:
RIBADENEIRA SARMIENTO M. Y MORALES FEIJO M. (2020). Tipología de Tenencia de la Tierra en Áreas Naturales Protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado - Caso de Estudio: Parque Nacional Cotacachi Cayapas. Quito, Ecuador

Fotografías:
Leonardo Zurita Arthos, 2020
Administración Parque Nacional Cotacachi Cayapas Zona Baja, 2020

Mapas:
Leonardo Zurita Arthos, USFQ

Impresión:
PRINK 130 ejemplares

El equipo del proyecto agradece el apoyo y la colaboración de los responsables, técnicos y guardaparques de las Zonas Alta y Baja del Parque Nacional Cotacachi Cayapas durante la ejecución de este proyecto.

Presentación

En febrero de 2017 entró en vigencia en el Código Orgánico Ambiental (en adelante COA) con una *vacatio legis* que suspendía su aplicación en un año y en junio de 2019 se promulgó el Reglamento al COA (en adelante RCOA). En este nuevo escenario legal era necesaria la revisión de la situación de tenencia de la tierra, también como aporte para la discusión de la futura Norma Técnica que según disposición del RCOA debe elaborar el Ministerio del Ambiente y Agua (en adelante MAAE).

El Instituto de Ecología Aplicada de la Universidad San Francisco de Quito, ECOLAP considera que la gestión de los problemas de tenencia de la tierra requiere de una política pública integral y un accionar de largo plazo que involucre recursos técnicos, legales y financieros, así como una convocatoria a varios actores e instituciones que colaboren con la reflexión y análisis. Con este espíritu ECOLAP se presentó a la 8va. Convocatoria para el Financiamiento de Iniciativas de Conservación en el Hotspot de Biodiversidad de los Andes Tropicales del *Critical Ecosystem Partnership Fund* (CEPF) o Fondo de Alianzas para los Ecosistemas Críticos.

Los resultados de la iniciativa de ECOLAP son este análisis legal y el mapa base interactivo del Parque Nacional Cotacachi Cayapas (en adelante PNCC) como una contribución para el MAAE y el proceso de gestión de la tenencia de la tierra en las áreas protegidas (en adelante AP).

Se escogió como caso de estudio al PNCC en la confianza de apoyar su gobernanza y como área piloto cuya experiencia puede ser replicada en otras áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador (en adelante PANE); de esta manera se potenció la información recabada durante el reciente proceso de elaboración de su plan de manejo por parte de Conservación Internacional – CI Ecuador con financiamiento de CEPF.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción **7**

1. Notas Introductorias **9**
- 1.1. Posesión y Propiedad 9
- 1.2. Territorios Indígenas 10
- 1.3. Tenencia de la Tierra: Fuente Inagotable de Conflictos 11
- 1.4. Tenencia de la Tierra en el Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador 12

2. Tipología de la Tenencia de la Tierra en Áreas Protegidas **15**
- 2.1. Tenencia Legítima de la Tierra en Áreas Protegidas 16
- 2.2. Tenencia Irregular de la Tierra en Áreas Protegidas 16
- 2.3. Tenencia Ilegal de la Tierra en Áreas Protegidas 20

3. Régimen Legal de la Situación de la Tenencia de la Tierra en las Áreas Protegidas **21**
- 3.1. Antes de la expedición del Código Orgánico Ambiental 21
- 3.2. El Código Orgánico Ambiental y su Reglamento 22
- 3.2.1. Nuevas Perspectivas de Gestión de Áreas Protegidas en el Código Orgánico Ambiental y su Reglamento 24
- 3.2.2. Vacíos y Contradicciones en el Código Orgánico Ambiental y en el Reglamento al Código Orgánico Ambiental 26

4. Alternativas Legales **29**
- 4.1. Para los casos pre Código Orgánico Ambiental 29
- 4.2. Análisis de las Alternativas de Implementación de la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico Ambiental 29
- 4.3. Asentamientos Humanos no Contemplados en el Código Orgánico Ambiental 30
- 4.4. Norma Técnica para la Materia 30
- 4.5. Implementación de las Norma del Reglamento al Código Orgánico Ambiental 31

5. Alternativas de Gestión **35**
- 5.1. Estrategia Nacional de Saneamiento, Titulación y Registro de Tierras en Áreas Protegidas 35
- 5.2. Procesos de Adjudicación y/o Titulación según corresponda 36
- 5.3. Catastro de Propiedades ubicadas al Interior de las Áreas Protegidas 36

6. Aportes Metodológicos para Sistematizar y Analizar los Problemas de la Tenencia de la Tierra en las Áreas Protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado 37

7. Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas 41
Mapa de Tenencia de la Tierra - Parque Nacional Cotacachi Cayapas 43

ANEXOS 45
ANEXO 1: ESTIMACION DEL NÚMERO DE LOS PREDIOS Y HECTÁREAS Y ALTERNATIVAS LEGALES PARA PREDIOS DE LA COMUNIDAD DE GUANANI EN EL PARQUE NACIONAL COTACACHI CAYAPAS 45
ANEXO 2: SUPERPOSICIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS Y ÁREAS PROTEGIDAS EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA 56

BIBLIOGRAFÍA 57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla	Título	Pág.
1	Tipología de Tenencia Legítima de la Tierra en Áreas Protegidas	16
2	Tipología de Situaciones Irregulares basadas en el Título de Propiedad o Derechos de Posesión	17
3	Tipología de Situaciones Irregulares causadas por la Negociación del Título de Propiedad o Posesión con Terceros	18
4	Tipología de Situaciones Irregulares causadas por la Actuación de la Autoridad Agraria y/o Ambiental	18
5	Conflictos Legales y Sociales vinculados con la Tenencia de la Tierra	19
6	Resumen de las normas del Reglamento al Código Orgánico Ambiental relacionadas con la Tenencia de la Tierra	31
7	Caracterización de los Casos de Tenencia de la Tierra en la Comunidad de Guananí	41

ÍNDICE DE RECUADROS

Recuadro	Título	Pág.
1	Artículo 37 del Código Orgánico Ambiental	22
2	Artículo 50 del Código Orgánico Ambiental	23

Introducción

El Ecuador ha efectuado varios cambios normativos e institucionales con la finalidad de incrementar la gobernanza de la tierra. Algunos de estos cambios son previos a la vigencia de la actual Constitución (2008) y otros están contenidos en esta carta política, en la que sobresalen las garantías para los pueblos y nacionalidades indígenas y los derechos de participación, entre los más relevantes a este análisis.

En este informe se analiza la tenencia de la tierra en en las AP, competencia del MAAE por disposición del actual del COA expedido en 2017. Con base en este análisis se propone una tipología para los casos de tenencia irregular, legal e ilegal en el PANE.

Adicionalmente se profundiza sobre la situación del PNCC y sus posibles soluciones.

Como se evidenciará en este informe, algunos de los problemas de tenencia de la tierra en esta AP han existido desde hace décadas bajo otro marco legal y han persistido hasta el momento, evidenciando que su manejo y solución requieren no solo de la fórmula legal sino también de la decisión política para aplicarla.

1. Notas Introductorias

1.1. Posesión y Propiedad

La **posesión y la propiedad** son instituciones jurídicas extremadamente antiguas en civilizaciones y sociedades a lo largo del mundo; no por ello existe claridad absoluta sobre sus elementos y especialmente sobre los requisitos que convierten a la posesión en propiedad, de ello se derivan varias doctrinas y corrientes de pensamiento.

Andrés Bello[1], de clara tradición romana, se inclinó por la teoría clásica de la posesión en la que prima la tenencia; característica que puede apreciarse en sus obras: los códigos civiles de Chile, Ecuador, El Salvador, Colombia, Honduras, Nicaragua y Panamá, que a través de los años y ciertas modificaciones han matizado algunas de sus disposiciones.

En el Ecuador, entre las normas sobre la posesión que constan en el Código Civil[2], está su definición[3], que enfatiza en dos elementos: la tenencia de la cosa, y el ánimo de ser su dueño o señor. En esta dualidad, la **tenencia es el elemento material** que conecta a la persona con el bien; esta tenencia debe distinguirse de la mera tenencia[4] , y el **ánimo es el elemento formal.**

Uno de los matices incluidos a través de los años en el Ecuador son las excepciones relativas al **apoderamiento sin título**[5]; aspecto este último relevante para este informe legal porque dentro de las AP existen innumerables casos de predios privados y comunitarios sin título.

---

1 Andrés Bello (1781-1865).

2 Código Civil. Título VII: De la Posesión. Artículos 734 al 754.

3 Código Civil. Artículo 734.- Posesión es la tenencia de una cosa determina con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

4 Código Civil. Artículo 748.- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uno o habitación les pertenecen.
Lo dicho se aplica generalmente todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

5 Código Civil.
Artículo 760.- Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.
Artículo 763.- Si alguno, dándose por dueño, se apodera violentamente o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

Mientras la posesión es principalmente un hecho jurídico, la propiedad es un derecho y requiere cumplir con solemnidades como, por ejemplo, la inscripción en el registro de la propiedad y basarse en un título[6].

Adicionalmente, en el Código Civil constan las **acciones posesorias especiales** que protegen el derecho de propiedad y establecen restricciones o limitaciones al ejercicio de este ejercicio, a fin de evitar los daños o conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar.[7] Una de las medidas protege las servidumbres[8] y otra a la obra nueva.[9]

1.2. Territorios Indígenas

La propiedad como institución jurídica es también una **realidad social** que refleja los usos y costumbres de la sociedad a la que sirve. Por ello, la propiedad en las sociedades occidentales tiene tantas acepciones (propiedad privada, patrimonial, horizontal, intelectual, entre otros tipos), en contraposición con las sociedades ancestrales que tienen más afinidad a la propiedad comunal por un sin número de razones.

En Ecuador las tierras indígenas y de los afro descendientes han sido tradicionalmente áreas no delimitadas y carentes de títulos de propiedad. Sin embargo, la **inexistencia de títulos colectivos ha generado inseguridad jurídica[10] y conflictos de distinta índole** como la superposición de propiedades.

Hace una década, el estudio de UICN sobre Superposición de Territorios Indígenas y AP en América del Sur[11] determinó que de las 40 áreas que entonces conformaban el conformaban el PANE, 15 AP tenían población y nacionalidades indígenas (37,5% del SNAP de ese momento)[12]. Actualmente el PANE no cuenta con referencias actualizadas que permitan conocer el número de poblaciones y nacionalidades en su interior, a excepción de las AP amazónicas como se verá más adelante.

---

6 Código Civil. Artículo 737.- El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio.
Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.
Son traslaticios de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos.
Pertenece a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.
Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.
Las transacciones, en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos pre existentes, no forman nuevo título, pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

7 Código Civil. Libro II: De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso, Goce y Limitaciones. Título XV: De algunas Acciones Posesorias Especiales

8 Código Civil. Artículo 1011.- Las acciones concedidas en este Título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

9 Código Civil. Artículo 1010.- Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquier de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos hubiera lugar, se repartirá entre todos, por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí, a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.
Y si el daño padecido o temido perjudicare a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él miso hay padecido, a menos que legitime su personería relativamente a los otros.

10 Una reciente investigación global estimó que en términos generales en Ecuador el 19% de la población adulta siente inseguridad sobre la propiedad de su tierra y 18% sobre la propiedad de sus hogares. Proyecto Prindex. Información disponible en: https://www.prindex.net/data/ecuador/

11 UICN. (2010). Superposición de Territorios Indígenas y Áreas Protegidas en América del Sur. Cisneros P., y McBreen J.

12 Las 15 AP eran: 6 Parques Nacionales: Yasuní, Sumaco, Cóndor, Sangay, Cajas y Podocarpus (Categoría II de la UICN), 5 Reservas Ecológicas: Mache-Chindul, Cayambe-Coca, Cotacachi-Cayapas, Los Illinizas y Antisana (Categoría IA de la UICN), 2 Reservas Faunísticas: Chimborazo y Cuyabeno (Categoría VI), 1 Reserva Biológica: Limoncocha (Categoría IA de la UICN) y el Refugio de Vida Silvestre el Zarza (Categoría Ib de la UICN).

1.3. Tenencia de la Tierra: Fuente Inagotable de Conflictos

De los distintos tipos de tenencia de la tierra que existen en el Ecuador, uno de los que más conflictos genera es el relativo a los derechos de propiedad en AP.

De un lado, sea que los asentamientos humanos al interior de las AP hayan sido anteriores a las declaratorias o sean ocupaciones o invasiones[13] posteriores a esta declaratoria, de ellas resultan **sistemas agrícolas y usos intensivos en general poco sostenibles** y sin una adecuada planificación y manejo.

De otro, las poblaciones al interior de las AP generalmente se componen de familias de agricultores, cuyo **patrón de pobreza es superior** a los agricultores que se ubican fuera de las áreas de este tipo.[14] Sus actividades principalmente se orientan hacia las actividades extractivas de recursos naturales.

Con independencia de si la presencia antrópica dentro de las áreas es anterior o posterior a la declaratoria del AP, es innegable que se **requiere alternativas para garantizar los medios de vida** de las poblaciones en forma sostenible, una planificación y manejo agrícola adecuado y la consolidación de un esquema de gestión de dichas áreas que aborde situaciones como las antes descritas.

Otra certeza es que la falta de titulación de las tierras rurales especialmente **perjudica a poblaciones de limitados recursos económicos**. Las personas que tienen más recursos poseen siempre la posibilidad de documentar y probar su propiedad, ya que el sistema legal tiende a excluir a los informales[15].

La presencia de pobladores al interior de las AP generalmente ha causado **confrontación entre las autoridades de conservación y las poblaciones locales**, especialmente con los pueblos indígenas; ello ha generado y abonado conflictos de distinta índole que a la larga han impedido consolidar relaciones de cooperación y vecindad que contribuyan con la gestión de las AP y contrarresten amenazas externas como las provenientes de las industrias extractivistas.

Sucede además que la falta de soluciones en materia de tenencia de la tierra **debilita la gestión de las AP**, ya que también existen intereses de orden económico sobre las AP cuyo origen es industrial, agroexportador (por ejemplo, camaronero y palmicultor) y forestal, entre otros. La influencia y peso político de estos actores desequilibra la balanza en detrimento de grupos de pobladores locales, cuya inseguridad jurídica pervive y se acentúa.

La tenencia de la tierra **es un factor clave para la sostenibilidad de los ecosistemas y para garantizar un desarrollo sostenible**. Por ello la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) promovió las Directrices Voluntarias para la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, los Bosques y la Pesca en el contexto de la seguridad alimentaria mundial[16].

---

13 Hay abogados que consideran a la declaratoria como el punto de partida legal de un AP y en tal virtud, cualquier ocupación posterior supone una invasión; otros profesionales del derecho prefieren emplear la denominación ocupación.ocupación. En este informe se usan ambas denominaciones.

14 Bustamante Teodoro (2017) Historia de la conservación ambiental en Ecuador. Volcanes, tortugas, geólogos y políticos. FLACSO y Abya Yala

15 Varias obras de Hernando de Soto ilustran estos efectos en el escenario peruano, por varias razones equiparable al escenario rural ecuatoriano, las principales son El otro sendero y El misterio del capital.

16 FAO. Directrices Voluntarias para la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, los Bosques y la Pesca Disponible en: http://www.fao.org/3/i2801s/I2801S.

Este instrumento es un esfuerzo para:

1. fomentar la seguridad de los derechos de tenencia,
2. garantizar el acceso equitativo a la tierra, la pesca y los bosques como medio para erradicar el hambre y la pobreza,
3. respaldar un desarrollo sostenible, y,
4. mejorar el ambiente.

1.4. Tenencia de la Tierra en el Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador

Las AP se declaran en procura del interés público de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación y como una estrategia de conservación *in situ*. Su objetivo principal es la conservación de la biodiversidad y la integridad de los ecosistemas; el esquema ecuatoriano **no permitía bajo ninguna consideración la constitución de derechos reales en ellas** (entre ellos, el derecho de propiedad como se verá más adelante).

Las AP ecuatorianas forman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (en adelante SNAP) que tiene **cuatro subsistemas**[17]. El primero y más extenso es el PANE que enfrenta situaciones irregulares de tenencia de la tierra en la casi totalidad de sus AP. Estas situaciones se relacionan con la inexactitud de los límites al momento de la declaratoria de las áreas[18], además del establecimiento de las mismas en territorios con propiedades colectivas e individuales de poblaciones indígenas o campesinas.

La gran extensión del PANE, sumada a la falta de información fidedigna y actualizada de campo, de las herramientas, metodologías y procedimientos adecuados (técnicos, cartográficos, estadísticos, sociales) y a las restricciones de los recursos (humanos, financieros, logísticos y legales, entre otros) para enfrentar los diferentes casos de tenencia de la tierra, entre otros factores, han limitado la capacidad del MAAE para encarar el problema de modo integral y sostenido. Es justo mencionar que el régimen de tenencia de la tierra **no necesariamente permite la flexibilidad que debe caracterizar el manejo adaptativo de las AP**, área de experticia técnica del MAAE.

Desde hace varios años, diversos actores del gobierno y de la sociedad civil han planteado **estrategias para mitigar estos conflictos**, desde la compra de tierras hasta el pago de incentivos y la implementación de modelos de gestión colaborativa (convenios de uso y manejo, co manejo, delegación y concesiones, entre otros) para la gestión del territorio.

Sin embargo, estas propuestas no se han trasformado en política pública, a pesar que algunas han sido ampliamente experimentadas en campo. Varias son las razones que han evitado la consolidación de la mencionada política pública, principalmente la falta de competencia legal que el MAAE tenía para

pdf. Último acceso: 7 de diciembre de 2020

17 El SNAP tiene por objetivo garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, abarca las 4 regiones del país y alberga más de 50 AP que se extienden por aproximadamente 20% del territorio nacional.

18 Como se explica en el apartado 4.2., esta situación ha cambiado merced a la promulgación del COA el 12 de abril de 2017.

atender temas de tenencia de la tierra, motivo por el cual no podía asignar fondos fiscales ni contar en su estructura con una instancia especializada. Sin embargo, esto cambió con la expedición del Código Orgánico del Ambiente (en adelante COA) como se analiza más adelante.

2. Tipología de la Tenencia de la Tierra en Áreas Protegidas

La realidad de las AP ecuatorianas es que las **estrategias de manejo de las autoridades conviven con gente en su interior** y por ello se generan conflictos socio ambientales en escenarios de desconocimiento e irrespeto de las disposiciones legales, inaplicabilidad de las normas, entre otros problemas.

En las AP y sus zonas aledañas existe evidente **presión sobre los recursos naturales** que deviene en amenazas a la conservación de la biodiversidad y la fragmentación de los ecosistemas. Esta situación está íntimamente relacionada con la tenencia de la tierra, debido a que la población local y el MAAE tienen dificultades para mantener un diálogo constructivo y libre de obstáculos que permita llegar a acuerdos relacionados con el acceso, uso y manejo de los recursos de la biodiversidad.

Es indudable que la **tenencia de la tierra es un factor clave para la sostenibilidad de los ecosistemas y para garantizar el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad**. Esto último especialmente porque la ampliación de la frontera agrícola resulta en cambios de uso del suelo y en pérdida de biodiversidad porque las invasiones y ocupaciones generalmente provocan la destrucción violenta de ecosistemas. Otro problema, aunque no menos importante, es que el fraccionamiento de tierras comunitarias a más de contribuir al empobrecimiento de poblaciones rurales produce mayor presión sobre los recursos naturales cercanos a los predios en disputa.

Existen varias formas de abordar los problemas de tenencia de la tierra. En este informe se ha optado por distinguir tres tipos de tenencia: **la tenencia regular, la irregular y aquella francamente ilegal**. En el primer grupo se incluyen aquellos propietarios individuales o colectivos que tienen título de propiedad legítimo con anterioridad a la declaratoria del AP. El segundo grupo abarca los problemas y situaciones debidas a errores de documentos, incompatibilidad de escala de mapas o levantamientos en campo, inexactitud de las adjudicaciones efectuadas por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (en adelante IERAC) o por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante INDA), hoy

representados por la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG), así como por la fragmentación de territorios comunitarios entre otros. En el último grupo se encuentran principalmente los asentamientos posteriores a la declaratoria de las AP.

Las múltiples situaciones irregulares de tenencia de la tierra causan conflictos porque **no existe información fidedigna, tanto del número de hectáreas afectadas cuanto del número de familias involucradas**, de modo que no puede planificarse una estrategia integral de atención. Se conocen casos de títulos legítimos, de escrituras inexactas, irregulares y hasta ilegales, así como de multitud de casos de posesionarios y otros problemas causados por la inexactitud de límites de las AP[19], además de su establecimiento en territorios que previamente contaban con propiedades individuales y colectivas de poblaciones indígenas o campesinas, y finalmente porque también existen casos que involucran no solo compra ventas y cesiones, sino también derechos sucesorios.

De la lista de conflictos de tenencia de la tierra no escapa el Parque Nacional Cotacachi Cayapas (en adelante PNCC) que soporta conflictos de diversa naturaleza que afectan tanto a su patrimonio natural cuanto a la integridad de su zona de amortiguamiento.

2.1. Tenencia Legítima de la Tierra en Áreas Protegidas

En este grupo de tenedores están aquellos individuos o comunidades que poseen **títulos legítimos y debidamente inscritos** en los registros de la propiedad correspondientes, cuyas tierras fueron incluidas en la declaratoria de las áreas del PANE.

Tabla 1: Tipología de Tenencia Legítima de la Tierra en Áreas Protegidas

TIPO			DEFINICION	EJEMPLO
Propiedad	Comunal	Legalizada	Son tierras ancestrales tituladas y adquiridas legalmente con anterioridad a la declaratoria del AP	Comunidad Oyacachi en la Reserva Ecológica Cayambe Coca
	Individual	Legalizada	Son propiedades privadas adquiridas legalmente con anterioridad a la declaratoria del AP. El titular puede ser una persona natural (colono) o una jurídica (empresa camaronera, agroexportadora u otra)	1. Hacienda Antilla en la Reserva de Producción Faunística Chimborazo 2. Hacienda Piñan en el Parque Nacional Cotacahi Cayapas[20]

2.2. Tenencia Irregular de la Tierra en Áreas Protegidas

En el grupo se ha trabajado una clasificación en **3 grupos de situaciones irregulares** debidas a:

1. El título de propiedad o derechos de posesión por **inexistencia, inexactitud o falta de alguna de las solemnidades** propias del título de propiedad, por ejemplo, su inscripción en el registro de la propiedad.

19 La mayoría de las AP del PANE fueron declaradas en las décadas de los 60 y 70 cuando las herramientas de geoposicionamiento eran obsoletas y existían limitadas posibilidades tecnológicas de apoyo.

20 Caso que se profundiza en el Apartado 7 y Anexo 1.

2. La negociación del título, principalmente cuando se trata del **certificado de posesionario** y no del título de propietario.
3. La **actuación y/o decisión de la autoridad** agraria y/o ambiental que toma decisiones más allá de sus competencias.

Todas las situaciones incluidas en estos grupos pueden generar conflictos de linderos entre actores locales, sean autoridades, propietarios privados, posesionarios ancestrales o poblaciones recientes e incluso nuevas familias con interés de colonizar tierras.

La colonización especialmente en las zonas circundantes a nuevas carreteras generó en su momento ingresos no autorizados a las AP; esta es una causa de enfrentamientos entre grupos ancestrales y colonos. Un ejemplo es lo sucedido entre la Cooperativa Rodrigo Borja y las comunidades waorani en Parque Nacional Yasuní.

a. Situaciones Irregulares basadas en el Título de Propiedad o Derechos de Posesión

Las situaciones irregulares que resultan de títulos de propiedad y certificados de posesión se sistematizan en la siguiente tabla.

Tabla 2: Tipología de Situaciones Irregulares basadas en el Título de Propiedad o Derechos de Posesión

<table>
<tr><th colspan="3">TIPO</th><th colspan="2">DEFINICIÓN</th><th>EJEMPLO</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Posesión</td><td>Individual</td><td>No legalizada anterior a la declaratoria del área</td><td colspan="2">Son posesionarios sin documentos que viven dentro del AP.
En muchos casos son familias de grupos ancestrales que ejercen posesión en predios individuales</td><td>Familias de pescadores en la Reserva Ecológica Manglares Churute</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Comunal</td><td>Ancestral no delimitada y no legalizada</td><td rowspan="2">Son comunidades que vivían en las AP antes de su declaratoria, pero no han logrado el reconocimiento de sus derechos ancestrales por parte de las autoridades</td><td></td><td>Comunidad Waorani Tobeta en el Parque Nacional Yasuní</td></tr>
<tr><td>Ancestral delimitada y no legalizada</td><td>Han avanzado en la delimitación de los espacios físicos de las comunidades e incluso en ciertos casos han suscrito convenios de uso y manejo de recursos del AP</td><td>Comunidad Cofán Zabalo en la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno</td></tr>
</table>

b. Situaciones Irregulares Causadas por la Negociación del Título de Propiedad o Posesión con Terceros

La negociación de los títulos de propiedad y aún de los certificados de posesión no debería ser fuente de tantos problemas, salvo por su inexactitud, inexistencia y aun por la presencia insubsanable de vicios de los documentos como su falsedad.

Tabla 3: Tipología de Situaciones Irregulares causadas por la Negociación del Título de Propiedad o Posesión con Terceros

	CASO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
1	Transferencia de derechos y acciones sobre predios individuales con titulo	Los titulares de la propiedad han efectuado ventas no legalizadas y cesiones de derechos y acciones	Algunos posesionarios al interior del PNCC en la comunidad de Guanani[21]
2	Transferencia de derechos y acciones sobre predios individuales sin título	Hay ocupaciones o posesiones dentro de AP que no se legalizaron por la legislación pre COA pero en las que produjeron casos de cesión o venta de derechos de posesión	Colonos en la cabecera de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno

Ambos casos se refieren a la **transferencia de derechos y acciones** tradicionalmente entre titular e interesado. Sin embargo, también podrían incluirse sucesiones en que el causante es el titular de los derechos y estos son recibidos por sus herederos.

En el Anexo 1 pueden revisarse varios casos específicos y documentados sobre las dificultades adicionales en torno a la prueba en casos del PNCC, tanto de la propiedad y posesión cuanto de la condición de heredero, y partición entre estos últimos.

c. Situaciones Irregulares Causadas por la Actuación de la Autoridad Agraria y/o Ambiental

Aunque parecería contradictorio y poco posible, la actuación de la autoridad en ocasiones ha causado situaciones irregulares. Esta clasificación no es una crítica al ejercicio de la administración, es una constatación de que algunas decisiones de la autoridad fueron **interpretaciones erróneas, arbitrarias o mal informadas, se adoptaron en franca invasión de las competencias de otras autoridades y aún contra sus propios marcos legales**.

Los casos más evidentes constan a continuación:

Tabla 4: Tipología de Situaciones Irregulares causadas por Actuación de la Autoridad Agraria y/o Ambiental

	CASO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
1	Afectación de predios o áreas rurales para integrarlos a las AP	Son anexiones al AP y también se produce en caso de corrección de límites. Puede ocasionar conflictos a nivel interinstitucional con gobiernos autónomos descentralizados (en adelante GAD) municipalidades y provinciales, así como con propietarios o posesionarios privados o comunitarios cuyas tierras se afectaron y se integraron a las AP	En 1996 el MAAE anexó la laguna de Cuicocha al PNCC[22]
2	Adjudicación de tierras a terceros en AP por autoridades no competentes	En ocasiones el IERAC y el MAG adjudicaron tierras que no eran de su competencia sino del MAAE, sea por falta de coordinación institucional o por errores cartográficos	Cooperativa Rodrigo Borja en el Parque Nacional Yasuní fue adjudicada por el IERAC después de la creación del AP. Adicionalmente, el área que fue adjudicada a la Cooperativa Rodrigo Borja es reclamada como territorio ancestral por la comunidad waorani

21 Caso que se profundiza en el Anexo No. 1.

22 Años más tarde el Procurador General del Estado emitió un dictamen de obligatorio cumplimiento en que reconoció la autoridad del entonces MAE, hoy MAAE, sobre la laguna.

3	Re delimitación de AP	En el país ha habido al menos cuatro casos en que la re delimitación supuso una disminución de la extensión de las AP por presión de tenencia de la tierra y para favorecer a comunidades locales	1. Cambio de límites en la Reserva de Limoncocha (1986) 2. Re delimitación de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno para reconocer los territorios de la Cooperativa 1ro. de Mayo (1993)[23] 3. Canje de zonas de manglar en Puerto Villamil, Isabela, Galápagos por zonas del Parque Nacional Galápagos (1999) 4. Actualización de linderos de la Reserva Ecológica Arenillas para reconocer las ocupaciones de tierras de ex militares y algunas organizaciones de campesinos (2012)[24]

En los cuadros anteriores se han anotado ejemplos de áreas específicas del PANE. Una proyección a nivel nacional sería arbitraria por la heterogeneidad de los casos y también porque los estudios nacionales que se han empleado para ilustrar esta problemática no han sido actualizados.

En 2007 el entonces MAE catalogaba los conflictos como legales y sociales de la siguiente manera[25]:

Tabla 5: Conflictos Legales y Sociales vinculados con la Tenencia de la Tierra

Conflictos vinculados con la tenencia de la tierra	Problemas
Sociales	Imposibilidad de obtener el dominio de la tierra
	Afectación de predios privados para integrarlos al patrimonio
	Falta de delimitación física en el campo
	Re delimitación de AP
	Predios legalizados antes de la declaratoria
Legales	Venta de derechos posesorios
	Propiedad comunal ancestral legalizada
	Posesión comunal ancestral delimitada y no legalizada
	Posesión comunal ancestral no delimitada y no legalizada
	Propiedad individual legalizada
	Posesión individual no legalizada

23 Originalmente la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno fue establecida en 1979 con una superficie de 254.760 ha. Debido a su importancia ecológica en 1991 se amplió la superficie a 655.781 ha y en 1993 "*debido a presiones de colonos campesinos ubicados en la cabecera de la RPFC se realizó una desmembración de 52.401 ha*". El AP actualmente tiene 603.380 ha.
Fuente: Plan de Manejo de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno.

24 En 2012 se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1208 que derogó anteriores decretos y dispuso al Ministerio del Ambiente redefinir sus límites "*separando ciertas áreas en donde se permitirán actividades acuícolas, agrícolas y forestales autorizadas por el Ministerio del Ambiente y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de acuerdo al proyecto de producción aprobado*".
Fuente: Decreto Ejecutivo No. 1208, Publicado en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012.

25 MAE. (2007). Diagnóstico del Plan Estratégico del SNAP, citado en Ulloa et al., 2007.

Lamentablemente, el cuadro anterior confirma que la situación de la tenencia de la tierra es un **problema atávico de la gestión de AP del PANE** que empeora con los años. Una investigación de 1997 daba cuenta de que alrededor del 50% de las AN estaban ocupadas o sufrían los conflictos por algún aspecto de tenencia de la tierra.[26] 10 años más tarde se informaba que solamente el Parque Nacional El Cajas no tenía problemas de tenencia de la tierra.[27] Debe reconocerse también que el Parque Nacional Galápagos carece de problemas porque la declaratoria del AP en 1959 excluyó las áreas previamente adjudicadas por el IERAC y bajo posesión de la población.[28]

2.3. Tenencia Ilegal de la Tierra en Áreas Protegidas

En materia de AP la **fecha de la declaratoria es la que establece el principio de legalidad del asentamiento** y de los derechos de posesión e incluso de propiedad; en tal sentido *a priori* todos los asentamientos posteriores a la fecha de creación son invasiones al AP, es decir ocupaciones ilegales.

Son innumerables los casos de familias que llegaron a las AP después de su declatoria y que han permanecido décadas dentro de las áreas sin una fórmula de solución.

26 Andrade, R.; Enríquez, J.; Rivas, J.; Rivera, E.; Ruiz, R. E.; Suárez, L.; Ulloa, R. (1997). La Situación de las Áreas Naturales Protegidas en el Ecuador. Quito. Proyecto INEFAN/GEF para la Protección de la Biodiversidad.

27 Ulloa, R., Aguirre M, Camacho J; Cracco M; Dahik, A; Factos M; Gutiérrez I; Kigman S; Quishpe Md; Moreno F; Ribadeneira Sarmiento M; Rivas, J; Rodríguez A; Samaniego J; Suárez L; Tobar M; Viteri X, Y E Von Hostman. (2007). Situación Actual del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador. Informe Nacional Ecuador 2007. II Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas, 2007. Bariloche, Argentina. Ministerio del Ambiente, Comité Ecuatoriano de la UICN, Comisión Mundial de Áreas Protegidas. CMAP. Quito, Ecuador.

28 El Decreto Ley de Emergencia No. 17 de 4 de julio de 1959 estableció el Parque Nacional lo hizo *"sobre todas las tierras que forman las islas del Archipiélago de Colón o Galápagos exceptuándose de dicha zona de reserva las tierras poseídas a la fecha por los colonos del Archipiélago y las que hubieren sido ya legalmente adjudicadas por el Estado".*

3. Régimen Legal de la Situación de la Tenencia de la Tierra en las Áreas Protegidas

3.1. Antes de la expedición del Código Orgánico Ambiental

Antes de la existencia del COA había dos instituciones con competencia en materia de tierras dependiendo del uso del suelo, una era la **Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAG**, que sustituyó al INDA que recibió las competencias del IERAC, con autoridad sobre el patrimonio de tierras agrarias y la otra, era el MAAE con autoridad para la adjudicación de tierras dentro del patrimonio forestal.

El primero intervenía (aún lo hace) en 3 tipos de tierras:

1. legalización de territorios ancestrales a título colectivo,
2. adjudicación a favor de posesionarios con una tenencia mínima ininterrumpida de 5 años,[29] y,
3. adjudicación de otras tierras.

En 1996, merced a la Resolución INDA No. 001 se firmó un convenio entre, el entonces **Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (en adelante INEFAN)**, predecesor del MAAE y el INDA para adjudicar tierras ubicadas dentro de los Bosques y Vegetación Protectores del Estado y del Patrimonio Forestal a las personas naturales o jurídicas que se encontraban en su posesión.

La adjudicación en patrimonio forestal evolucionó en varios instrumentos legales desde la disposición original que le extraía de la competencia del IERAC[30] hasta llegar al Acuerdo Ministerial No. 265 del 11 de septiembre del 2007 (reformado por el Acuerdo Ministerial No. 011 del 11 de febrero de 2008) que contiene las normas para los 3 tipos de adjudicación de tierras en Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores[31]:

---

29 En opinión de M. Ribadeneira Sarmiento, esta es la referencia que usa el COA en su artículo 50. Otra hipótesis, la de JL. Freire, explica este plazo en la experiencia de legalización de tierras en la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno entre 2007 y 2009.

30 Ley Forestal y Áreas Protegidas y Vida Silvestre ***(derogada)***. Artículo 2.- No podrán adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción sobre las tierras que forman el patrimonio forestal del Estado, ni podrán ser objeto de disposición por parte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización

31 Las guías oficiales de aplicación de las normas pueden consultarse en:
https://www.gob.ec/mae/tramites/adjudicacion-tierras-patrimonio-forestal-bosques-vegetacion-protectores-comunidades-pueblos-indigenas-negros-afroecuatorianos
https://www.gob.ec/mae/tramites/adjudicacion-tierras-patrimonio-forestal-bosques-vegetacion-protectores-cooperativas-otras-organizaciones-agricultores-directos-personas-juridicas
https://www.gob.ec/mae/tramites/adjudicacion-tierras-patrimonio-forestal-bosques-vegetacion-protectores-posesionarios-derechos-legales-preexistentes-personas-naturales

1. comunidades o pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos,
2. cooperativas u otras organizaciones de agricultores (persona jurídica), y,
3. posesionarios con derechos legales preexistentes (personas naturales).

Recuadro 1. Código Orgánico Ambiental

Artículo 37.- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.

Sin embargo, para resolver las situaciones de tenencia de la tierra en el PANE no existía norma legal alguna, de hecho, **la entonces vigente Ley Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre lo prohibía**[32]. Esta carencia reflejaba que pese a los avances en materia normativa y de proyectos, las confusiones y malas interpretaciones de orden técnico primaban e impedían la consolidación de una estrategia de alcance nacional.

La mencionada Ley Forestal determinaba que el patrimonio de áreas naturales era inalienable, imprescriptible y sobre él no se podía constituir ningún derecho real y debía mantenerse inalterable. Debido a esta limitación durante lustros no fue posible avanzar en el saneamiento de las situaciones irregulares con soluciones legales, sino que se emplearon soluciones de gestión y manejo como la suscripción de convenio de uso y manejo, principalmente con comunidades locales.

3.2. El Código Orgánico Ambiental y su Reglamento

El **COA fue expedido en abril del 2017**[33] e incluyó una *vacatio legis* de un año[34], para facilitar la definición de la normativa secundaria necesaria para su efectiva implementación.

32 Ley Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre ***(derogada).*** Artículo 71.- El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas.

33 El Código Orgánico Ambiental fue publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

34 COA. Disposición Final Única.- El Código Orgánico del Ambiente entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Superando el mencionado plazo, el **Reglamento del COA (en adelante RCOA) fue expedido en 2019.**[35]

Ambos, COA y RCOA sí contienen disposiciones aplicables a la tenencia de la tierra.

Respecto del COA, la primera norma a la que se hará referencia es la que establece que los GAD deberán **incorporar a las AP entre los instrumentos de ordenamiento territorial local.**

Esta disposición también incluye la posibilidad de establecer **limitaciones a los propietarios de tierras al interior de las AP**, así como el **reconocimiento del derecho de posesionarios y propietarios anteriores a la declaratoria** a gozar de todos los derechos sobre sus tierras engloba también el fraccionamiento y sucesión. Iguales limitaciones se prevén para las tierras privadas dentro de las AP declaradas como parte del subsistema descentralizado o las del régimen comunitario o privado.[36]

El COA también prevé la **expropiación de tierras públicas y privadas** en aras de la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las AP[37]. También establece el régimen de propiedad y posesión en el SNAP y patrimonio forestal del estado (ver Recuadro No. 2).

Recueadro 2. Código Orgánico Ambiental (COA)

Artículo 50.- Régimen de la propiedad y posesión en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional. Para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se observarán las siguientes condiciones:

1. La prohibición de ingreso de personas a estas áreas para obtener la legalización de tierras, con excepción de las personas que han estado en ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad, por un periodo ininterrumpido no menor a 5 años antes de la declaratoria de dicha área, o las que se encuentren en posesión ancestral de conformidad con la ley. Para el cumplimiento de esta disposición, la Autoridad Ambiental Nacional contará con sistemas de monitoreo y control, información cartográfica, demográfica y censal georeferenciada, cruce de información con los registros de la propiedad, actualizaciones catastrales rurales que posean las autoridades competentes u otras que se considere pertinente.
2. La realización de obras o actividades en territorio comunitario o ancestral dentro de las áreas protegidas, para satisfacer necesidades básicas tales como salud y educación o para actividades de ecoturismo, se podrán llevar a cabo siempre que no afecten de manera directa o indirecta la funcionalidad y la conservación de dicha área protegida, estén de acuerdo con su plan de manejo y zonificación y cuenten con la autorización administrativa de la Autoridad Ambiental Nacional
3. El plan de manejo de las áreas protegidas deberá incluir entre otros, el estudio y análisis por densidad poblacional, usos de suelos, agricultura familiar campesina, actividades productivas, sociales y culturales, en escenarios actuales y tendencial y otras que se dispongan en la normativa secundaria
4. La promoción de la conservación de la biodiversidad y el entorno natural, así como el desarrollo de actividades productivas sostenibles que eviten el avance de la frontera agrícola
5. El desalojo de los invasores, de acuerdo con las garantías previstas en la Constitución y la ley
6. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes; y,
7. Las organizaciones sociales, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades solicitantes deben estar debidamente inscritos y ser reconocidas de conformidad con la ley

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos y criterios para dirimir los conflictos que se presenten en la legalización de las tierras en las áreas protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras en las áreas protegidas y en las demás áreas de conformidad con la ley.

35 El Reglamento al Código Orgánico Ambiental fue publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 507 de 12 de junio de 2019.

36 COA. Artículos 44 (Del Subsistema Autónomo Descentralizado), 45 (Del Subsistema Comunitario) y 46 (Del Subsistema Privado).

37 COA. Artículo 49.- Facultad de expropiación y prohibición de invasiones. Para conservar la biodiversidad y garantizar la conectividad de los ecosistemas o áreas de interés ecológico, se podrán expropiar las tierras de propiedad pública o privada que se encuentren dentro de las áreas protegidas, de conformidad con la ley de la materia.
Se prohíbe la invasión o cualquier tipo de ocupación ilegal con cualquier fi n en las áreas incorporadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

No solo a las AP sino también a las zonas especiales de conservación de áreas o sitios reconocidos y ratificados por el Ecuador, las zonas de amortiguamiento, corredores de conservación y servidumbres ecológicas se les deberá aplicar las **normas relativas a la tenencia de la tierra y requerirán de un régimen de ordenamiento territorial.**[38]

En nuestro esquema legal, las normas de este nivel deben ser desarrolladas en un instrumento reglamentario, general o específico que permita su aplicación. Por ello el RCOA contiene un buen nutrido grupo de disposiciones aplicables a la tenencia de la tierra.[39]

3.2.1 Nuevas Perspectivas de Gestión de Áreas Protegidas en el Código Orgánico Ambiental y su Reglamento

Si bien es cierto el **COA tiene algunos vacíos y contradicciones** (ver sección 3.2.2.) no es menos cierto que en materia de tenencia de la tierra **contiene importantes fórmulas que permitirían dar un giro a la gestión de AP,** entre ellas:

1. el fortalecimiento del SNAP que consta en el Artículo 37 (ver Recuadro No. 1),
2. la definición de las herramientas de gestión (Artículo 42)[40],
3. la regulación de los subsistemas (Artículos 43 al 46)[41],
4. la creación del Registro Nacional de Áreas Protegidas (Artículo 51)[42],
5. la propia creación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad que beneficiará al SNAP que consta desde el Artículo 51 en adelante, y,
6. la definición de los regímenes de propiedad dentro de AP previstos en en los Artículos 37 y 50 del mismo cuerpo legal (ver Recuadros No. 1 y 2).

---

38 COA. Capítulo III: Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad. Artículo 55.- De las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fi n de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.
La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental.
Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas

39 RCOA. Libro II: Patrimonio Natural. Título Preliminar: Disposiciones Generales. Capítulo I: Regularización y Legalización de Tierras. Artículos 63 al 81

40 COA. Artículo 42.- Herramientas para la gestión de las áreas protegidas. Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son:
1. El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
2. Los Planes de Manejo;
3. Los Planes de Gestión Operativa;
4. Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo;
5. Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y,
6. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

41 COA. Artículos 44 (Del Subsistema Autónomo Descentralizado), 45 (Del Subsistema Comunitario) y 46 (Del Subsistema Privado).

42 COA. Artículo 51.- Del Registro Nacional de Áreas Protegidas: El Registro Nacional de Áreas Protegidas registrará las declaratorias, límites y demás información relevante sobre estas áreas, una vez realizado el registro se notificará a:
1. La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
2. La Autoridad Única del Agua;
3. La Autoridad Nacional de Turismo;
4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según corresponda;
5. La entidad nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado; y,
6. Las demás que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

La Autoridad Ambiental Nacional dispondrá la inscripción de las declaratorias de las áreas protegidas en el respectivo Registro de la Propiedad cantonal.

Estas disposiciones legales y por tanto vinculantes, permiten **nuevas oportunidades para la planificación y gestión de las AP**, así como prever situaciones que derivan en problemas y conflictos de tenencia de la tierra antes de la declaratoria de nuevas AP. Ambas medidas con toda seguridad abonan en la efectividad del funcionamiento de los subsistemas del SNAP. Aunque sin duda, **las regulaciones relativas a los regímenes de propiedad dentro de las AP constituyen el elemento más innovador.**

La innovación a la que se hace referencia es el **replanteamiento del tradicional enfoque de establecer AP con tierras exclusivamente públicas**. La realidad ecuatoriana prueba que en más de una ocasión en la declaratoria de AP del PANE se incluyeron posesiones y/o propiedades privadas y colectivas, y que ello generó más problemas que soluciones a la conservación.

En este mismo sentido, la resolución de los conflictos asociados a la tenencia de la tierra dentro de AP a la luz del COA, puede también significar **un proceso de sinceramiento de lo que son tierras públicas, privadas y comunitarias dentro de las áreas del subsistema estatal** (PANE). De otro lado se abre la puerta a la definición, análisis e implementación de **nuevas posibilidades** como la declaratoria de un **AP que pertenezca a varios subsistemas** y la **redefinición de las categorías de las AP y de los mismos subsistemas**.

De igual manera, reconocer **el rol de los GAD es clave en el soporte a las diferentes subcategorías del SNAP**, no solo mediante las áreas de conservación y uso sustentable (en adelante ACUS)[43] que brindan opciones de conservación más cercanas a la gestión local, sino también por el mandato que tienen de considerar a las AP como herramientas de ordenamiento territorial.

Se trata de un **nuevo paradigma en la gestión de las AP** que cambia el carácter absolutista y radical con el que se trataron los derechos de propiedad de privados y comunitarios dentro del PANE en el marco de la legislación anterior. Bajo los anteriores legislación y esquema de gestión, la salida más viable era la expropiación que además de los pocos casos en que se aplicó, no constituyó nunca una política sostenida.

Por todo esto, la **Estrategia Nacional de AP debe actualizarse a tono con el COA** e incluir y reconocer que en Ecuador (a diferencia de otros países) hay cada vez menos espacios libres o *tierras baldías* en las que el estado puede declarar AP del PANE como hizo en el pasado, sino que el **SNAP debe robustecerse desde los otros subsistemas**.

Es vital asumir que el MAAE debe **conservar la biodiversidad con independencia de quién sea el dueño de la tierra.**

Ello implicaría que el componente de **participación para la gestión de las AP debe también reenfocarse**. Bajo la legislación anterior las opciones de participación (principalmente los comités de gestión de las AP) dependían en mucho del interés y voluntad de las jefaturas de AP. Lamentablemente ya que el COA no atiende este tema, es previsible que autoridades y colaboradores de las AP deban apoyar su gestión en los **principios del Acuerdo de Escazú,** que ya entró en vigencia a nivel nacional y regional[44].

---

43 La categoría de área de conservación y uso sustentable o ACUS se crea en el Acuerdo Ministerial No. 083 de 2016 que establece los procedimientos para el establecimiento de AP en los subsistemas de los GAD, privado y comunitario del SNAP.

44 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe también

3.2.2. Vacíos y Contradicciones en el Código Orgánico Ambiental y en el Reglamento al Código Orgánico Ambiental

En trabajos previos se ha documentado algunas deficiencias y vacíos del COA en otras materias.[45] Análisis que se complementa a continuación con la determinación de las **principales falencias en materia de la tenencia de la tierra** en el citado cuerpo legal y su reglamento:

Código Orgánico Ambiental

1. La primera mención es el **ininteligible texto del COA que prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de AP**[46]. La declaratoria de una AP es un acto administrativo que, por sus requisitos y características de acto objetivo de autoridad, no es susceptible de fraccionamiento.

2. La **falta de regulación de los bosques y vegetación protectores** que son enlistados como parte del Patrimonio Forestal Nacional (en adelante PFN)[47] pero para los que no existe ninguna regla o principio de actuación y/o gestión como sí hace con los otros componentes del PFN[48].

3. El COA se aplica a los casos de posesionarios u ocupantes anteriores a la declaratoria del AP que no tienen título[49]; pero **nada se dice del grupo de ocupantes que sí tienen títulos de propiedad defectuosos o inexactos** que pueden involucrar a personas naturales y jurídicas.

   Debe mencionarse que antes del COA sí había una norma aplicable a este caso. Se trataba de una

---

conocido como Acuerdo de Escazú es un instrumento legal de carácter regional sobre derechos humanos y ambiente. Principalmente desarrolla los tres pilares del Principio 10 de la Declaración de Río de 1992: (i) información, (ii) participación y (iii) justicia ambiental.
Este acuerdo fue firmado en Escazú, Costa Rica, bajo el auspicio de la CEPAL, el 4 de marzo de 2018 y fue suscrito por 14 países en septiembre de 2018 en New York; posteriormente fue ratificado por 11 países, entre ellos, Ecuador.
En su Artículo 7, sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales manifiesta "*1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional*".
El Acuerdo también dispone que se deberá considerar todos los asuntos en la materia y menciona el ordenamiento territorial, el riesgo ambiental, las diferencias culturales y otras consideraciones.

45 Ribadeneira Sarmiento M. (2019). *¿Es el Código Orgánico del Ambiente el nuevo driver contra la conservación de la biodiversidad?*. Revista LawReview Nº 6. Universidad San Francisco de Quito. Disponible en: https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1404

46 COA. Artículo 37 inciso 4to: *"Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas".*

47 COA. Artículo 89.- Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.
El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:
1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;
2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;
3. Bosques y Vegetación Protectores;
4. Los bosques intervenidos y secundarios; y,
5. Las tierras de restauración ecológica o protección.

Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.
Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan.

48 Por ejemplo, en el Capítulo IV: Formaciones Vegetales Naturales, Páramos, Moretales, Manglares y Bosques (Artículo 99 y siguientes).

49 COA. Artículo 37 inciso 5: *"Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales".*

regla en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales[50] (concretamente su Disposición Transitoria Vigésima Segunda)[51]. Esta fórmula de 2016 fue derogada por la disposición del COA que establece que este derecho se aplica solamente a aquellas personas que han estado en **posesión pacifica e ininterrumpida por más de 5 años antes de la declaratoria del AP**[52], así como a la posesión ancestral que beneficia solamente a comunidades.

Reglamento al Código Orgánico Ambiental

1. El RCOA contiene una definición de "regularización de tierras"[53] que dista mucho de lo que se entiende en doctrina y en el marco legal ecuatoriano como tal, pero más grave aún es el hecho que reduzca las posibilidades de regularización de la tenencia de la tierra previstas en el COA[54], a un **registro de tierras**.

   Si bien el RCOA en otros artículos contiene otros temas relacionados, esta definición deficiente y poco técnica **impide comprender con claridad *lo que es realmente* la regularización de tierras**.

   La regularización de tierras es el conjunto de acciones sociales, políticas, financieras, administrativas y legales, orientadas a definir, reconocer, legalizar, titular, distribuir, redistribuir o asignar derechos de propiedad sobre la tierra rural. De hecho, el régimen legal tiene una definición previa, concretamente en Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales,[55] así que este artículo en el RCOA no solo no era necesario, sino que es antitécnico porque **una norma reglamentaria no puede modificar una de nivel legal.**

Ambos: Código Orgánico Ambiental y Reglamento al Código Orgánico Ambiental

1. Otro vacío sensible en ambos cuerpos legales (COA y RCOA) es la **falta de consideración de los niveles de gobierno provincial y cantonal** que intervienen en la aplicación de las medidas de saneamiento de la tenencia de la tierra y ordenamiento territorial.

2. Sobre el **principio de participación en materia ambiental**, las falencias del COA y RCOA son varias y todas lamentables:

   a. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) fue establecido en la Constitución como un medio de garantía del ejercicio integral de la tutela estatal

---

50 La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales fue publicada en el Registro Oficial No. 711 de 14 de marzo de 2016.

51 Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Disposición Transitoria Vigésima Segunda.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la Autoridad Ambiental Nacional regularizará el derecho de dominio o de posesión agraria preexistente a la respectiva declaratoria de área protegida, en favor de los actuales propietarios o posesionarios regulares.

52 COA. Artículo 50 (ver Recuadro No. 2)

53 RCOA. Libro II: Patrimonio Natural. Título Preliminar: Disposiciones Generales. Capítulo I: Regulación y Legalización de Tierras. Artículo 63.- Regularización de tierras.- A efectos de aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, la regularización de tierras tiene por objeto el registro de propietarios que se encuentran dentro de áreas delimitadas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

54 COA. Artículos 37 y 50 (ver Recuadros No. 1 y 2).

55 Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Artículo 54.- La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal

sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación[56]. Al COA como instrumento de aplicación de la garantía constitucional no le quedaba otra opción sino recoger la norma de manera concordante y así lo hizo.[57 58]

Sin embargo y de manera completamente antitécnica, el RCOA altera estas disposiciones y en su texto hace una interpretación ilegal e inadecuada.[59] Se llega al punto de **asimilar el SNDGA a un espacio que funcionará con comités ambientales conformados exclusivamente por representantes de entidades del sector público**. Este articulado nulita este espacio como una alternativa para el encuentro intersectorial entre el gobierno nacional, local y organizaciones de la sociedad civil, donde se pudiera articular y potenciar la política pública ambiental.

Es necesario que el MAAE inicie la reforma de este articulado del RCOA.

b. De otro lado, es imperdonable que el **COA no recoja la importante experiencia de los Comités de Gestión para las AP** y que solamente incluya al Consejo Ciudadano Sectorial para el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y a los Consejos **Consultivos Locales como veedurías de la gestión ambiental de los GAD.**[60]

Aunque en el pasado las instancias de participación de las AP no gozaron de la estabilidad deseada y sufrían los vaivenes del interés o desinterés del responsable de la gestión de las AP, no se puede negar que **son y fueron espacios de participación con grandes potencialidades.** Una de ellas de hecho pudo haber sido la minimización y gestión de los conflictos de tenencia de la tierra de las AP.

A la luz de las normas constitucionales y otras, pero más especialmente por lo previsto en el Acuerdo de Escazú sería deseable que a nivel de gestión se incentiven espacios de participación concretos en favor de la gestión de las AP.

---

56 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza

57 COA. Libro I: Del Régimen Institucional. Título I: Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Capítulo I: Del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Artículo 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:
2. Articular la gestión ambiental a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, de conformidad con la Constitución, el presente Código y demás leyes pertinentes;

58 COA. Artículo 12.- Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión.
El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.
Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.

59 RCOA. Artículos 8 y siguientes.

60 COA. Artículo 18.- Participación ciudadana en la gestión ambiental. La participación ciudadana en la gestión ambiental para la deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y la sociedad, se canalizará mediante los mecanismos contemplados en la Constitución y la ley, tales como:
1. El Consejo Ciudadano Sectorial, para el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; y,
2. Consejos Consultivos Locales, para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos Consejos se integrarán por representantes de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley.

4. Alternativas Legales

4.1. Para los casos pre Código Orgánico Ambiental

Existen varios casos que en este informe se denominan **"pre COA" que agrupan títulos, certificados, trámites iniciados y otros existentes** antes de la vigencia del COA, entre estos, varios de los cuales se presentan en el PNCC.

El objetivo de la tipología presentada en el título 2 es **hacer más comprensivos los análisis e inventarios de problemas de tenencia de la tierra en las AP.** Dicha tipología podría podría servir de apoyo para el análisis comparativo entre AP y grupos de ellas en regiones o ecoregiones que comparten características o una problemática común, por ejemplo, las amazónica. En el Anexo 2 consta un cuadro que demuestra la superposición de territorios indígenas y las AP en la Amazonia ecuatoriana.

4.2. Análisis de las Alternativas de Implementación de la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico Ambiental

El COA en su Disposición Transitoria 7ma. incluye varias instrucciones para el MAAE, entre ellas, coordinar con:[61]

1. el MAG y los registros de la propiedad que correspondan para clarificar el régimen de propiedad o posesión en las AP y en el Patrimonio Forestal Nacional; instrucción sin plazo que podría instrumentarse en un acuerdo interministerial, y,
2. el MAG para definir el procedimiento para la legalización de tierras en AP y Patrimonio Forestal Nacional.

La segunda excedió hace tiempo su fecha límite (90 días contados a partir de la publicación del COA en el Registro Oficial) sin que se haya avanzado en la materia.

61 COA. Disposición Transitoria Séptima.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y los Registros de la Propiedad que correspondan, revisará, verificará técnicamente y levantará información respecto del régimen de propiedad o posesión en las áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y la ley de la materia.
En un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el marco de sus competencias, definirá el procedimiento para la legalización de tierras en áreas protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, de conformidad con la ley y las disposiciones de este Código.

La clarificación a la que se hace referencia incluye los procesos de revisión, verificación técnica y levantamiento de información.

4.3. Asentamientos Humanos no Contemplados en el Código Orgánico Ambiental

El COA incluye una fórmula específica para los **predios ocupados por más de 5 años antes de la declaratoria del AP,** a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

Sobre esta fórmula, una corriente legal entiende excluidos todos los demás casos; mientras que para otra corriente legal, la falta de fórmula aplicable para los demás casos es una deficiencia del cuerpo legal y contradice garantías constitucionales del bloque de derechos humanos, por lo que es susceptible de un recurso ante la Corte Constitucional.

4.4. Norma Técnica para la Materia

Según la metodología empleada en 2018 y 2019 en el proceso de elaboración del RCOA los temas específicos, en el caso presente el saneamiento, la regularización y la legalización de la tenencia de la tierra deben ser materia de una norma técnica. A más de la poca seguridad jurídica que un acuerdo ministerial supone en esta materia, es innegable su ventaja frente al proceso y tiempo requerido para elaborar un reglamento especial.

Según el RCOA la mencionada norma técnica deberá **regular el saneamiento, regularización y legalización de tierras sobre predios localizados en los patrimonios estatales** de tierras, entre ellos el SNAP[62].

Se recomienda que este instrumento incluya entre sus elementos:

1. las normas de coordinación interinstitucional e intra institucional,
2. los procedimientos y requisitos generales y específicos, para estos últimos sería de gran utilidad la elaboración de tipologías previas como las que se han trabajado en este informe, y,
3. una lista de salvaguardas para garantizar los derechos de colectivos, especialmente de nacionalidades y pueblos indígenas y afroecuatorianos.

Sería ideal que la norma técnica incluya **guías sobre las especificaciones que el análisis y sistematización de los problemas de tenencia de la tierra debe tener en los planes de manejo de las AP** para garantizar que las alternativas identificadas sean específicas. Al momento se constata que el capítulo de tenencia de la tierra de los mencionados planes no goza del mismo detalle con el que se abordan otros temas como la investigación y el monitoreo.

62 RCOA. DISPOSICIÓN GENERAL VIGESIMA.- La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, expedirán la normativa secundaria que regule:
c) La regulación y legalización de tierras sobre predios localizados en el Patrimonio de Tierras Rurales Estatales, Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional, simultáneamente; y,

4.5. Implementación de las Norma del Reglamento al Código Orgánico Ambiental

Como se mencionó anteriormente, el RCOA contiene varias disposiciones en materia de tenencia de la tierra.[63] Por ejemplo, dispone medidas diferentes para el saneamiento de la tierra: para los propietarios propone regularización (Artículo 64 RCOA), y, otras acciones para los posesionarios.

Tabla 6: Resumen de las normas del Reglamento al Código Orgánico Ambiental relacionadas con la Tenencia de la Tierra

Artículo		Contenido	Observación
No.	Título		
63	Regularización de tierras	Se refiere al registro de propietarios al interior del SNAP y patrimonio forestal	Se debería analizar qué elementos debe contener el mencionado registro a más de los requisitos usuales de los registros de la propiedad cantonales, por ejemplo, la determinación de las servidumbres ambientales en beneficio del AP.
64	Sujetos de regularización de tierras	Establece que la regularización beneficiará a los propietarios anteriores a la declaratoria y se declara como fuente de información a los títulos inscritos	Debido a la existencia de títulos inscritos pero inexactos, defectuosos o imprecisos se requiere previamente subsanar dichos títulos. Esta medida requiere de un censo o inventario de propietarios privados y comunitarios.
65	Legalización de tierras	Establece que la legalización incluye adjudicación (proceso administrativo) de tierras en SNAP y patrimonio forestal	Hace necesario compatibilizar la información georeferenciada del patrimonio forestal y de los predios adjudicados, pero más importante aún es definir el proceso de adjudicación en instancia administrativa en el MAAE.
66	Sujetos de legalización de tierras	Se distinguen 3 sujetos: 1. pueblos y comunidades indígenas en posesión pacífica, 2. pueblos y comunidades indígenas que hubieran sido desalojados violentamente, y, 3. personas naturales y jurídicas con derechos pre existentes en el patrimonio forestal	Para el caso 2 debido a que los sujetos podrían no estar en ejercicio posesión, el proceso debe contemplar pruebas especiales. Debido a la vigencia de norma específica, la ejecución del caso 3 supone una modificación a la Norma 265 de Adjudicación de tierras en Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores
67	Exclusiones	Se enlistan 6 exclusiones	Para efectuar la constatación de la exclusión del numeral 2 (por ejemplo) se requerirá de enlace con otras instituciones públicas. Se destaca la imprecisión del texto que pretende que una resolución administrativa declare la culpabilidad, infracción o delito. Por otro lado, la actuación conjunta con el MAG (numeral 3) puede fácilmente arbitrarse en un convenio interministerial.

63 Concretamente el Libro II: Patrimonio Natural. Título Preliminar: Disposiciones Generales. Capítulo I: Regularización y Legalización de Tierras. Artículos 63 al 81.

68	Obligaciones de los adjudicatarios y reversión de la adjudicación	Se determinan 7 obligaciones sancionadas con reversión	Sería discutible cómo iniciar un proceso de reversión sin que exista un rol de monitor de las obligaciones del adjudicatario para la autoridad, sino fuera por la relación con Artículo 75 del RCOA.
69	Limitaciones de uso y goce de las tierras adjudicadas	Se fijan las condiciones para limitar el uso y goce pueden originarse en: 1. la declaratoria del AP, 2. la adjudicación misma, y, 3. el plan de manejo, especialmente la zonificación	En vista que *"la adjudicación no implica disminución de la superficie del área protegida"* (cita textual) debe revisarse con profundidad la posibilidad de redelimitar el AP para cumplir la doble finalidad de extraer la propiedad privada e incrementar la misma superficie en otro lugar del AP. Debido a la época en que varias AP fueron declaradas y a la escala que se manejaba en ese momento, así como los instrumentos de georreferenciación, es muy posible que la corrección de límites permita por si sola cumplir con la doble finalidad mencionada.
70	Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral	Se enlistan cinco reglas para este procedimiento de adjudicación	Se aprecia poco reconocimiento a las prácticas comunitarias, aspecto que podría ser causa de fricción o conflicto locales.
71	Valor de las tierras a ser adjudicadas	Se ordenan 6 parámetros para la valoración del precio de adjudicación	No se establece ni menciona ninguna fuente de recursos de dichos fondos.
72	Perfeccionamiento	Se establece que será el MAAE quien remita a los GAD los documentos para la inscripción en el registro de la propiedad	Es criticable que el RCOA proponga como medio de perfeccionamiento un elemento diferente que la solemnidad general de la inscripción en un registro, considerando además que el MAAE, antes de iniciar cualquier proceso de adjudicaciones, debería haber implementado el registro de propiedades al interior de las AP. No se establece medida para el caso de falta de inscripción en el registro de la propiedad por parte del adjudicatario.
73	Transferencia de tierras adjudicadas		Es un error afirmar que la adjudicación se hace por vía del plan de manejo del AP; este plan incluye las limitaciones de uso del predio adjudicado.
74	Enajenación, fraccionamiento o sucesión		La norma no aporta; son reglas generales de derecho civil
75	Control de los predios adjudicados		No se prevé que sucederá en caso de incumplimiento, salvo la reversión.
76	Expropiación y ocupación	Se enlistan 6 causales de reversión	No se establece cuáles serán el proceso y los instrumentos para el análisis técnico que motivará la reversión
77	Prohibición		La norma no aporta; son reglas generales de derecho
78	Comodato		La norma no aporta; son reglas generales de derecho
79	Inadmisión o suspensión del trámite		La norma no aporta; son reglas generales de derecho

80	Proceso de oposición	La definición del proceso de oposición no aporta porque se trata de reglas generales de derecho	Llama la atención el texto "*la oposición a la adjudicación solo se admitirá a trámite si se funda en el derecho de propiedad amparado por títulos de dominio*", ya que es evidente que el propietario de un predio puede válidamente no saber que el MAAE lo está adjudicando a un tercero. En este supuesto, si no se ha opuesto al proceso en curso, podría válidamente defenderse después, pero ello generaría innumerables incidentes sobre los predios adjudicados y tampoco contribuye con la seguridad jurídica.
81	Resolución de conflictos		La norma no aporta; son reglas generales de derecho

Para la implementación de estas y otras disposiciones aún por definir, el MAAE tendría que implementar **una unidad técnica interdisciplinaria** conformada por profesionales del derecho (preferentemente con experiencia en Derecho Administrativo, Civil y Ambiental) y de la gestión de AP. Aun si ello fuera posible, subsistiría la complicación no asumida de las varias pruebas y la falta de procedimiento de aplicación.

Un aspecto que no debe olvidarse es **la relación con otras instancias y autoridades para poder contar con pruebas cruzadas** entre registros públicos en los procesos (registro civil por ejemplo para atestiguar dónde nacieron los hijos de un posesionario, registro escolar para saber a qué establecimiento escolar acudieron, entre otras informaciones).

5. Alternativas de Gestión

Como se ha explicado anteriormente, **no todas las soluciones son nuevas fórmulas legales,** algunas iniciativas pueden emplearse desde la gestión de las AP.

5.1. Estrategia Nacional de Saneamiento, Titulación y Registro de Tierras en Áreas Protegidas

Para enfocar adecuadamente la tenencia de tierras al interior de las AP es necesario plantear **un saneamiento integral que involucre a todas las entidades del sector público** vinculadas al ordenamiento territorial.

Elemento clave de esta estrategia es el **establecimiento de un comité Interinstitucional** que sería deseable incluya a representantes de los GAD provincial y municipales, de los registros de la propiedad y del Consejo de la Judicatura.

Uno de los objetivos del comité debería ser la identificación de **fórmulas interinstitucionales de tipo legal y administrativo** y su tarea primordial sería promover alternativas y acordar soluciones ante la superposición de competencias administrativas. Debe reconocerse que, en ocasiones, la normativa ambiental sobre tierras puede resultar insuficiente y por ello requiere un abordaje interinstitucional y recurrir a normas generales fuera de la legislación ambiental.

Otros elementos a ser considerados en esta estrategia son:

1. El **reconocimiento de la presión política** que pueden ejercer los posesionarios para regularizar sus asentamientos; este aspecto es especialmente sensible como parte de campañas políticas y en escenarios pre y electorales;
2. Los procesos de regularización deben ser claros, eficientes y por encima de toda consideración deben enmarcarse en reglas legales objetivas que **brinden seguridad jurídica** a todos los actores;
3. Deben identificarse **fuentes objetivas y concretas para asumir los costos asociados** (por ejemplo, peritajes y reconocimientos en campo); fuentes que pueden incluir cooperación internacional no reembolsable y también créditos de la banca pública de fomento; y,

4. **Campañas de información y de contención,** la primera para difundir los alcances de los procesos de legalización y la segunda para evitar y desincentivar nuevas invasiones.

5.2. Procesos de Adjudicación y/o Titulación según corresponda

Como ilustra el caso del PNCC, existen casos en que se han cumplido las formalidades legales y lo que amerita es que el MAAE **reconozca, por ejemplo los títulos de propiedad anteriores** a la declaratoria del AP y actúe en conformidad.

En otros casos, las instituciones competentes y las personas involucradas deben **concluir los trámites iniciados y pendientes,** así como concluir los procesos de adjudicación iniciados o en su defecto perfeccionar las legalizaciones mediante la emisión de providencias de adjudicación y otros instrumentos pertinentes.

De otro lado, es necesario reconocer que leyes ordinarias como el Código Civil incluyen fórmulas y soluciones legales, especialmente para los casos pre COA y, como se verá más adelante, ellas podrían aplicarse plenamente en el caso de la comunidad de Guananí.

5.3. Catastro de Propiedades ubicadas al Interior de las Áreas Protegidas

En este tema es importante **reconocer la importancia de la información catastral,** concretamente de una base de datos asociada a diferenciar los predios al interior las AP y reconocer sus particularidades y gestionar la construcción de una eficiente base de datos, tal como hacía para las tierras rurales el Programa Sistema Nacional de Información y Gestión de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica, SIGTierras, inicialmente conocido como Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales (PRAT).[64]

Un catastro de AP no es una idea novedosa o ajena a la realidad de las AP del PANE. En el Parque Nacional Napo Galeras se elaboró un catastro de propietarios privados y comunitarios al interior como parte de un esquema planificado de delimitación y saneamiento de la tenencia de la tierra (2008). El proceso de saneamiento de la tenencia de la tierra en la Reserva de Producción de Faunística Cuyabeno llevado a cabo entre los años 2007 al 2009 incluyó: (i) la definición de una línea de base en la cabecera del AP, (ii) el establecimiento del procedimiento borrador para adjudicaciones en la Zona de Amortiguamiento, (iii) la organización de cerca de 50 expedientes para linderación, y (iv) la firma de convenios de uso y manejo con 7 comunidades al interior.

El problema ha sido que estas son **experiencias piloto que no han constituido una política nacional de intervención**. No obstante, es indudable que las lecciones aprendidas en estos y otros esfuerzos constituyen una base para la estrategia a la que se hace referencia en el apartado 5.1.

64 El Programa Sistema Nacional de Información y Gestión de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica, SIGTierras, gestionaba la construcción de una eficiente base de datos de las tierras rurales, soportada en una infraestructura tecnológica que garantizaba la seguridad de la información. A la vez, proporcionaba información para la planificación del desarrollo nacional, el ordenamiento territorial y las decisiones estratégicas para el área rural.

6. Aportes Metodológicos para Sistematizar y Analizar los Problemas de la Tenencia de la Tierra en las Áreas Protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado

Este apartado atiende dos preocupaciones, la primera relacionada con que, progresivamente se aprecia que, en los **planes de manejo de las AP,** el tema de tenencia de la tierra y sus alternativas identificadas no gozan de la misma atención y detalle que otros temas.

La segunda preocupación es que, en el escenario de desfinanciamiento del sector ambiental ambiental, además agravado por la nueva estructura del MAAE y por la reciente salida de técnicos[65], las AP cada vez tendrán menos asistencia legal desde la institucionalidad. Si las situaciones de tenencia de la tierra no están documentadas y sistematizadas de **forma apropiada podría perderse oportunidades de resolver y atender estas situaciones, así como evitar que lleguen a ser problemas declarados** para la gestión del AP.

Considerando lo anterior y reconociendo que la conclusión de los problemas de tenencia de la tierra en las AP del PANE es una tarea de proporciones gigantescas para la que se requerirá fuerte inversión de recursos financieros, humanos y tecnológicos, el presente estudio **sugiere un proceso básico para sistematizar las situaciones de tenencia de la tierra y evitar que se conviertan en conflictos.**

Se sugieren los siguientes elementos:

1. **Inventariar los predios** que se encuentren dentro de las AP y georreferenciar esta información en un mapa base que evidencie la superficie total de predios en la respectiva zonificación de las AP. Idealmente este debería contener información de utilidad posterior para un catastro que permita identificar los predios y posteriormente incorporar la información al registro de las entidades encargadas. No tiene que trabajarse desde el inicio con una base de datos e información escrita y gráfica simultánea, pero sí en un sistema de información geográfico que incluya la identificación de propietarios y posesionarios[66].

2. Para las zonas de amortiguamiento, reconociendo que pueden ser tan grandes como las mismas AP y su problemática de tenencia de la tierra igual o más compleja, se recomienda **identificar los**

65 La nueva estructura del MAAE data de abril 2020.

66 Esta actividad está prevista en la Disposición Transitoria Séptima del COA.

lugares más conflictivos, inventariar los problemas y aplicar intervenciones caso por caso que minimicen los conflictos.

3. En los casos en que sea posible el **sistema de información geográfica (SIG) de las AP** debería hacerse en cooperación con los GAD.

4. **Se deberá documentar:**

   a. los **títulos de propiedad** de los predios al interior y en los casos correspondientes los certificados de posesión; en esta materia, deben reconocerse tres dificultades:

      1. trabajar con la documentación legal puede suponer cierto grado dificultad por las especificidades de los procesos administrativos de las instituciones públicas, y porque no siempre se trata de documentos de una sola institución, por ejemplo, en los casos de adjudicación;
      2. solicitar a los propietarios o posesionarios copias de sus documentos podría levantar sospechas o susceptibilidades; en este caso, se recomienda anotar los datos y posteriormente verificarlos en los registros públicos; y,
      3. solventar el costo de la obtención de certificaciones o copias de escrituras.

   b. Los **convenios suscritos entre posesionarios y la autoridad del AP** sean estos de uso, manejo o colaboración;
   c. los **convenios con GAD provinciales y municipales** relacionados con situaciones de tenencia irregular de la tierra o con intervención y/o mediación con posesionarios al interior del AP; y,
   d. las **noticias** o similares sobre los problemas de tenencia de la tierra.

6. Se **recomienda promover:**

   a. la firma de **convenios entre posesionarios ancestrales y la autoridad del AP** que concretarían algunas de las garantías constitucionales reconocida en su favor, en particular los derechos sobre la tierra[67] bajo condición de mantener armonía con el manejo integral del AP.

---

67 Constitución. Capítulo IV: Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades. Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

b. El **uso de herramientas digitales** de geoinformación como las que permitieron definir el *Mapa Web de Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas* (Disponible en: https://arcg.is/11yO0n) en que se evidencian claramente los problemas de tenencia de la tierra. Ello permite estimar la escala real del territorio y contextualiza espacialmente el territorio de intersección y el potencial conflicto.

c. La **georreferenciación en campo del estatus de los potenciales conflictos,** con formularios automatizados en dispositivos móviles (como por ejemplo los desarrollados en Survey123) que muestran directamente en el mapa los datos de campo y permiten, en última instancia, un proceso informado para adoptar la decisiones que corresponda.

d. **Incidir y negociar con autoridades de los GAD municipales** para:

   1. Que en sus planes de ordenamiento se incluyan limitaciones a la posesión y dominio de colonos o posesionarios, y aun de propietarios, en lugares excepcionalmente importantes para la gestión del AP, por ejemplo, en un páramo o cerca de fuentes de agua. Aunque no se trate de normas de rango legal, un plan de ordenamiento, ordenanza o resolución pueden contribuir plenamente con esta finalidad.
   2. Suscribir convenios de cooperación con los GAD en el marco de sus competencias en ordenamiento territorial y en apoyo de la gestión del AP
   3. Crear alianzas con los GAD municipales con el fin de fortalecer las capacidades de gestión de ambas autoridades en el marco de un modelo de administración local que incluya el manejo de conflictos vinculados a la tenencia de la tierra

7. Establecer la frecuencia de los diferentes conflictos y sus posibles soluciones a través de un **registro temporal de incidencias.**

---

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
    Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
    Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.
La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.
El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

8. Una vez identificada una alternativa o solución, **estimar el costo** de poner en práctica dichas soluciones; la base de datos sobre tenencia de la tierra de las áreas intervenidas ofrece un primer acercamiento a esta finalidad.
9. Una vez identificados los asentamientos, **priorizar las zonas de conflicto** con el fin de hacer más eficientes las intervenciones.
10. Invertir recursos en **capacitar al personal local** en tenencia de la tierra y manejo de conflictos, no solo en aspectos legales sino también en manejo de recursos naturales. La metodología de Formación de Paralegales es de público acceso y puede constituir un recurso importante de capacitación.[68]

68 La metodología y los materiales se encuentran disponibles en: https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=43250 Último acceso: 8 de octubre de 2020

7. Tenencia de la Tierra en el Parque Nacional Cotacachi Cayapas

En 2018 la Corporación ECOLEX efectuó el estudio Regularización de la Tenencia de la Tierra en la, entonces, Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas.[69] Dos años más tarde se elaboró el Plan de Manejo del PNCC[70], instrumento que da cuenta del más reciente trabajo de campo en la la zona y documenta los últimos conflictos[71]. Estos y otros fueron sistematizados y pueden ser apreciados en el Mapa 1.

Se ha empleado el primer estudio como información de base y la información de 2020 como elemento de actualización para caracterizar los casos de tenencia de la tierra irregulares e ilegales en lal siguiente tabla.[72]

Adicionalmente en el Anexo 1 se adjunta una descripción detallada de los predios de la comunidad de Guananí y de su situación legal de acuerdo a la tipología definida en este estudio.

Tabla 7: Caracterización de los Casos de Tenencia de la Tierra en laComunidad de Guananí

	CASO		DEFINICIÓN
1	Propietario	Con título individual anterior a la declaratoria del AP	Son los huasipungueros que recibieron de parte de la Hacienda Piñán en 1965 un lote de terreno cada uno en calidad de indemnización laboral por los años de servicio; hecho que contó con la participación del IERAC de acuerdo a lo previsto por la Ley de Reforma Agraria y Colonización de 1964. Estos adjudicatarios iniciaron la comunidad de Guananí. *Todo esto antes de la declaratoria del AP.*
		Con título comunal anterior a la declaratoria del AP	Esta situación se presenta en el predio denominado Rosillo que fue entregado como predio para pastoreo comunal en 1965. El predio global no es susceptible de transferencia de dominio.

69 Este proyecto se ejecutó entre 2017 y 2019 en dos fases; la primera fue financiada por PNUD/MAAE y la segunda por ILC/NAMATI.

70 Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE (2020B). Plan de Manejo del Parque Nacional Cotacachi Cayapas. Ministerio del Ambiente y Agua, Conservación Internacional – CI Ecuador, *Critical Ecosystem Partnership Fund* (CEPF). Quito, Ecuador.

71 En especial sobre el conflicto entre la hacienda y la comunidad de Piñan que es anterior al establecimiento del AP. Aunque la comunidad tenía derecho ancestral al territorio, en 2003 se firmó un acuerdo por el cual los huasipungueros debían recibir de la Compañía Agrícola Piñán el predio Contrahierbas (1.489,8 ha) más cinco hectáreas adjuntas en el sector llamado Amicuñán y un tercero denominado Caballopotrero (29,80 ha); este acuerdo no se cumplió. Pese al interés del actual GAD Municipal de Cotacachi por expropiar 208 ha a la familia Solís (propietarios actuales de la hacienda Piñán) en favor de la comunidad, no se ha podido culminar el proceso.

72 El presente informe fue elaborado en medio de las restricciones de movilización ordenadas a nivel nacional por la pandemia del COVID-19, razón por la cual fue imposible hacer constataciones adicionales de campo.

2	Herederos	Con derechos sucesorios legalizados		Son herederos de la propiedad original de 1965 (recibida como indemnización laboral). La mayoría ha legalizado la propiedad y son considerados propietarios legítimos, aunque la transferencia o inscripción se haya efectuado cuando el AP ya estaba declarada. Este caso se asemeja a los propietarios debido a la existencia de un derecho o título previo a la declaratoria del AP.
		Con derechos sucesorios aun no legalizados		Son herederos cuyos padres dividieron y les entregaron los predios recibidos en 1965. En los casos en que los herederos no han legalizado sus predios, estos pertenecen legalmente al propietario original, aunque el heredero se encuentre en ocupación.
3	Ocupantes de tierras privadas compradas	Antes de la declaratoria del AP		Son personas que compraron a los propietarios originales (huasipungueros), protocolizaron sus documentos y finalmente los inscribieron en el Registro de la Propiedad. Este caso tiene el tratamiento legal del caso de propietarios.
		A herederos con derechos sucesorios	no legalizados y compra venta no legalizadas	Son personas que compraron la tierra a herederos sin título; debido a ello, los actuales ocupantes no pueden obtener su título de propiedad. Este es un típico caso de informalidad en la tenencia de la tierra: nadie tiene título, ni los que vendieron, ni los que compraron. Esta situación incluye tres actores sobre una misma tierra: el propietario original, el heredero y el ocupante actual. Existe la dificultad adicional que consiste en probar cuándo inició la ocupación para verificar si es posible alegar prescripción adquisitiva. Si la ocupación es posterior a la declaratoria del AP se trataría de un caso de invasión, es decir de un caso ilegal.
			legalizados y compra ventas legalizada	La transferencia de dominio se hizo con todos los documentos y formalización exigidos por las autoridades e instituciones competentes.
		A propietarios legítimos y compra ventas no inscritas		Este caso se limita a los propietarios originales (huasipungueros) que vendieron sus predios a terceros, quienes no han legalizado su propiedad por vía de la inscripción requerida legalmente.
4	Predio adjudicado dos veces con posterioridad a la declaratoria del AP			En esta situación existe un solo predio que según los documentos pertenecía a uno de los huasipungueros originales. Sin embargo, el INDA adjudicó el mismo predio a una tercera distinta. Es un caso de existencia de "título sobre título".

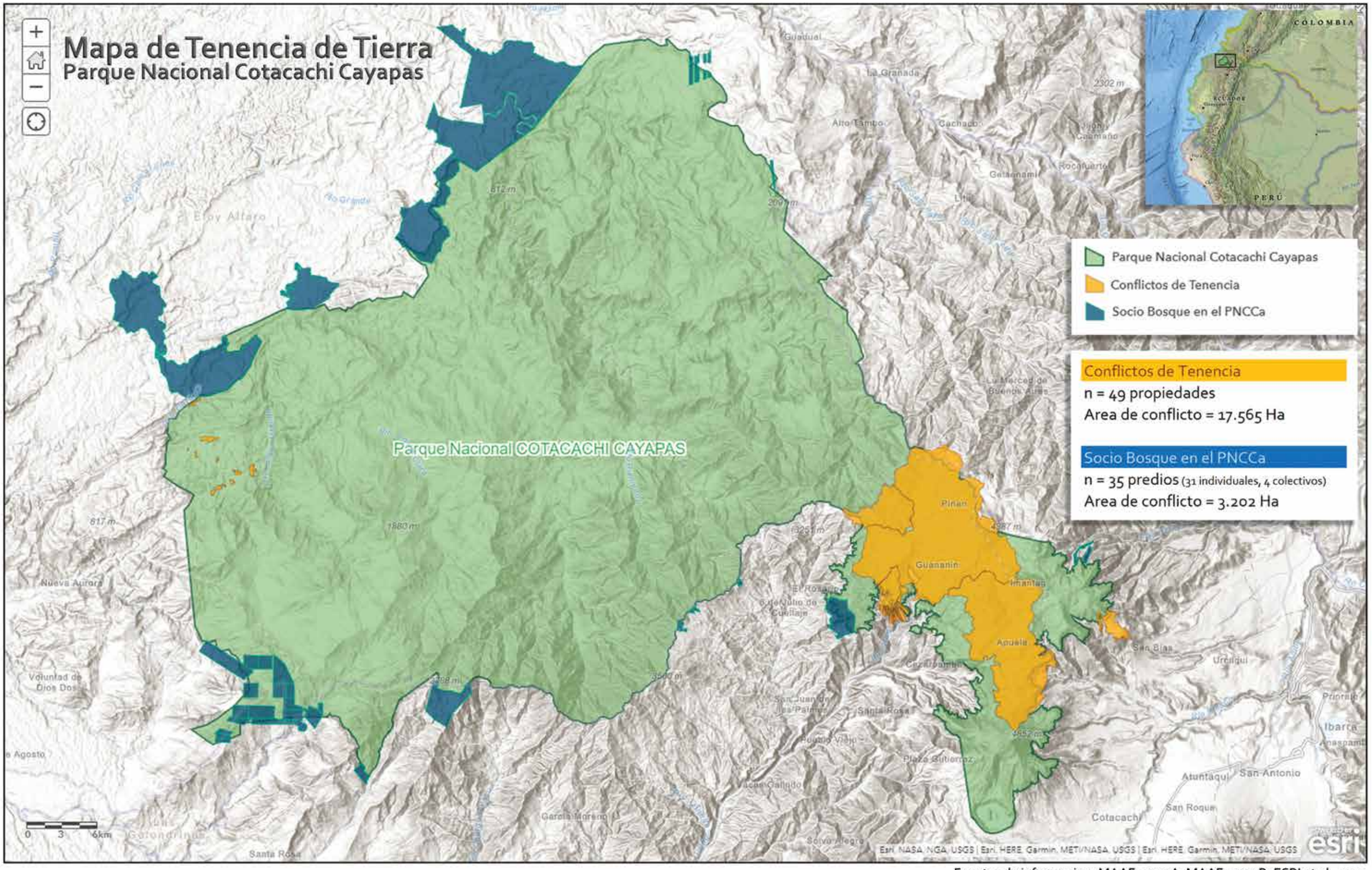

Fuentes de informacion: MAAE, 2020A; MAAE, 2020B; ESRI et al., 2020

Anexos

ANEXO 1: ESTIMACION DEL NÚMERO DE PREDIOS Y HECTÁREAS Y ALTERNATIVAS LEGALES PARA LOS PREDIOS DE LA COMUNIDAD DE GUANANI EN EL PARQUE NACIONAL COTACACHI CAYAPAS

En 2018, la Corporación ECOLEX efectuó el Estudio de Tenencia de la Tierra en la Comunidad de Guananí, marco en el cual se estimó el número de predios y su extensión individual. Este estudio permitió las siguientes conclusiones:

1. Del total de propietarios y posesionarios enlistados se constató que gran parte de los posesionarios no había recibido ningún tipo de documento legal de parte de los vendedores porque no existía título original, no disponían físicamente de él o porque no se podía otorgar.

   La solución en instancia judicial civil sería larga y costosa, por lo que bien vale la pena explorar una solución política de la mano de una posible adjudicación nueva que sería efectuada por la Subsecretaría de Tierras del MAG porque su antigua institución adscrita, el IERAC participó en la adjudicación de estas tierras, o por vía del MAAE porque se trata de un AP y en aplicación de la nueva competencia otorgada por el COA.

2. En algunos casos pueden intentarse soluciones en notarias y registros cantonales dadas sus atribuciones legales. Un caso típico es efectuar el trámite de la posesión efectiva en una notaría.

3. En los predios con escritura de antiguos propietarios fallecidos y ante la inquietud de quien otorga escritura al momento, se recomienda analizar la pertinencia de iniciar trámites de prescripción adquisitiva.

4. Se ha identificado casos de predios con título de propiedad original en que uno de los herederos no legalizó su propiedad, sino que recibió una adjudicación de parte del MAG, aunque ya había un título previo.

Debido a que la legislación agraria prohíbe que una misma persona sea beneficiaria de dos adjudicaciones de tierras del estado sería necesario iniciar el trámite para la anulación de la segunda adjudicación.

Sobre la base de la información recolectada y verificada en campo fue posible elaborar una actualización predial (Cuadro No. 1) y más importante aún, elaborar caso por caso recomendaciones legales para la gestión de los derechos de propiedad de los predios de la Comunidad Guananí (Cuadro No. 2).

La información del Cuadro 1 se ha georeferenciado en el Mapa No. 1 y para confirmar límites se trabajó el Mapa No. 2 en que se ubican los mismos predios respecto del patrimonio del entonces MAE, hoy MAAE.

Cuadro No. 1: Actualización Predial de las Comunidades de Guananí y Piñán

Predio	Propietario Original		Comunidad	Régimen de Tenencia de la Tierra según la Tipología	Superficie en ha (Fuente: escrituras)
1	Hugo Aníbal Rodríguez		GUANANI	Propietario legítimo con título individual anterior a la declaratoria del AP	3
2	1. Manuel Chávez; 2. Juan Quilzahimba; 3. Camilo Escanta; 4. Manuel Chávez; 5. Mesías Chávez; 6. José Miguel Quilzahimba; 7. Espíritu Cabascango; 8. Víctor Manuel Quilzahimba; 9. Ramón Chávez; 10. Juan Manuel Quilzahimba; 11. Juan José Yacelga; 12. Manuel Mesías Chávez; 13. Segundo Chávez; 14. Tránsito Quilzahimba vda. de Lema; 15. Rosario de la Cruz vda. de Navarrete; 16. Jorge Yacelga;	17. Angelina de la Cruz; 18. Lastenia Rodríguez; 19. Victoria Rodríguez; 20. Jesús de la Cruz; 21. Carmen Rodríguez; 22. Tobías Chávez; 23. Alfonso Quilzahimba; 24. José Manuel de la Cruz; 25. Víctor Julio Chávez; 26. Alfredo Chávez; 27. José Gualacata; 28. Miguel Ángel Quilzahimba; 29. Rafael de la Cruz; 30. Víctor Manuel de la Cruz; 31. Celio de la Cruz 32. Hugo Rodríguez. (Predio Rosillo o de pastoreo comunal)		Propietarios legítimos con título comunal anterior a la declaratoria del AP	1000
3	Luis Alfonso Quilsimba		GUANANI	Ocupantes de tierras privadas con compra venta legalizada hecha a propietarios legítimos con título anterior a la declaratoria del AP	128
4	Lastenia Rodríguez (Fallecida)		GUANANI		4
5	Ángel Víctor Manuel de la Cruz (Fallecido)		GUANANI		5
6	Manuel Mesías Chávez Quilca		GUANANI		5
7	Juan Manuel Quilzahimba Quilzahimba		GUANANI		5
8	Alfonso Quilsimba		GUANANI		3
9	José Rafael de la Cruz Quiranza		PIÑAN		4
10	María Victoria Rodríguez Quilsimba		PIÑAN		4
11	María Carmen Rodríguez Quilsimba (Fallecida)		PIÑAN	Herederos de título legitimo con derechos sucesorios legalizados	4

Cuadro 1: Actualización Predial de las Comunidades de Guananí y Piñán

12	Angelina de la Cruz (Fallecida)	PIÑAN	Herederos de título legítimo con derechos sucesorios no legalizados	4
13	José Manuel de la Cruz Lima	GUANANI		3
14	Tránsito Quilzahimba vda. De Lema (Fallecida)	GUANANI		5
15	Camilo Escanta (Fallecido)	GUANANI		5
16	Juan José Yacelga (Fallecido)	PIÑAN		5
17	Miguel Ángel Quilzahimba (Fallecido). *Nota: Predio ocupado por el comprador del predio 11, Luis Fernando de la Cruz*	PIÑAN		3
18	Espíritu Cabascango (Fallecido) heredera	GUANANI/ PIÑAN		5
19	Víctor Manuel Quilzahimba (Fallecido)	GUANANI		5
20	Manuel Mesías Cháves (Fallecido)	GUANANI	Ocupantes de tierras privadas compradas a herederos con derechos sucesorios no legalizados y compra venta no legalizadas	5
21	José Miguel Quilzahimba (Fallecido)	PIÑAN		5
22	Celio de la Cruz (Fallecido)	GUANANI		3
23	Segundo Manuel Chávez Quilca (Fallecido)	GUANANI		5
24	Juan Manuel Quilsimba (Fallecido)	GUANANI/ PIÑAN		4
25	Jesús de la Cruz (Fallecida)	PIÑAN		4
26	Ramón Chávez (Fallecido)	PIÑAN		5
27	Rosario de la Cruz vda. de Navarrete (Fallecida)	PIÑAN	Ocupantes de tierras privadas compradas a herederos con derechos sucesorios legalizados y compra ventas legalizada	5
28	Jorge Yaselga (Fallecido) *Nota: Predio ocupado por los herederos de Miguel Quilzahimba*	PIÑAN		4
29	Segundo Chávez (Fallecido)	PIÑAN		5
30	Tobías Chávez	GUANANI	Ocupantes de tierras privadas compradas a propietarios legítimos y compra ventas no legalizada	4
31	Víctor Julio Chávez	GUANANI		3
32	José Gualacata	PIÑAN		3
33	Alfredo Chávez	GUANANI		3
34	Francisco Cabascango de la Cruz (Fallecido)	GUANANI	Predio adjudicado con posterioridad a la declaratoria del AP	9

Cuadro No. 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

No.	Propietario o Posesionario actual	Propietario Original	Características del predio	Alternativa de solución
1	Manuel Mesías Chávez de la Cruz esposo de Delia Maria Quilzaimba (heredera)	Víctor Manuel Quilzahimba (fallecido) dejó el predio en herencia a sus dos hijos. Angel Maria Quilzahimba le dejó el lote del sector conocido como Lulucha más de 5 hectáreas (terreno que colindaba con Don Alfonso Mera, la Hacienda Piñan y con el predio Rosillo)	1. El heredero entregó el bien a una de sus hijas, quien está en España; se ignora si culminó el trámite de legalización. 2. El predio no fue medido por ECOLEX. 3. Ángel María sostiene que tiene un poder de su padre para hacer las escrituras y repartir a todos los herederos, incluyendo a los de Delia María. Delia María recibió la parte más baja del predio que ahora es de Manuel Mesías. Este tiene 9 herederos (Hermógenes, María Elena, Lucila, José, Manuel, Martha, María Tránsito, Delia y Byron). Aún no ha divido herencia, aunque una de sus herederas le presiona para que lo haga. Adicionalmente el predio (herencia de Manuel Mesías y Delia María) ha sido trabajado por él exclusivamente.	1. Para repartir la herencia de Víctor Manuel Q. se necesita declarar la posesión efectiva a favor de los dos herederos (en notaria o juzgado) y de Manuel Mesías en representación de Delia María. La declaratoria debe inscribirse en el registro de la propiedad para repartir a sus herederos. 2. Se puede convocar a Ángel María a través de la Victoria Quilzimba, su hija. 3. Para la legalización del predio que actualmente está trabajando Manuel Mesías fuera del predio original, y dado que es tierra que pertenece a la Hacienda Piñán, hay dos opciones: a. Negociar con la hacienda para que venda el predio por vía de desmembramiento o fraccionamiento; b. En caso que la hacienda no quiera vender, los posesionarios pueden iniciar un juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio. En este caso la solución es posible porque el predio tiene escritura previa a la declaratoria del AP.

Cuadro 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

2	José Manuel de la Cruz (tiene solo un apellido)	José Manuel de la Cruz se casó con María Laura Lima, ambos vivos. Tienen 9 herederos (Lorenza, Fernando, Mariana, Lucrecia, Piedad, Silvio, Tránsito (fallecida que tiene un hijo Byron que comparecerá como heredero), José, Carmelina - hija solo de Laura y apellidada Lima).	El terreno son 3 hectáreas que debería dividirse entre los 9 herederos; que resultaría en una extensión irrisoria para cada porción. De un lado, un fraccionamiento de este tipo inutilizaría el predio a nivel productivo y de otro, debería revisarse si la extensión resultado del fraccionamiento se encuentra dentro de la superficie permitida por el Municipio de Cotacachi para casos similares. Otro tema es lo relativo a la tierra adicional al predio original. Esta área ha sido trabajada por Don José Manuel y sus 3 herederos (Fernando, Silvio y José). Fernando y Silvio vendieron su posesión a José. Actualmente el terreno *nuevo* que está a continuación del terreno original está en poder de José Manuel.	1. José Manuel debe legalizar la nueva posesión (ver trámite en el punto 3). 2. Sobre el terreno original y la nueva adjudicación, José Manuel podría hacer un testamento ante una notaría del cantón Cotacachi. El objetivo sería repartir la herencia de José Manuel; se debería incluir una cláusula para que el testamento solo se ejecute cuando José Manuel y Laura hayan muerto. 3. Para la legalización del predio de José de la Cruz Lima, en que actualmente trabaja con su heredero José y dado que es tierra que pertenece a la Hacienda Piñán hay dos opciones: a. Negociar con la hacienda para que venda el predio por vía de desmembramiento o fraccionamiento; b. En caso que la hacienda no quiera vender, los posesionarios pueden iniciar un juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio. En este caso esta solución es posible porque el predio tiene escritura previa a la declaratoria del AP.
3	Heredera única: Laura María Lima Quilumba casada con José Manuel de la Cruz	Tránsito Quilzahimba vda. De Lima (fallecida) Don José Manuel y Laura tiene escritura de su predio y no han repartido a los herederos.	El predio ha sido transmitido por vía de sucesión a los herederos; pero no se ha legalizado.	1. Laura tiene que obtener la posesión efectiva como heredera única; para ello necesitará obtener la partida de defunción de sus padres y la suya y con la Declaratoria de Posesión Efectiva se debe acudir al registro de la propiedad. 2. Laura puede hacer un testamento siguiendo las mismas instrucciones dadas para el marido. 3. La parte nueva del predio puede legalizarse conjuntamente (ver recomendación otros casos).
4	José Manuel de la Cruz (solo un apellido)	Alfredo Chávez (fallecido)	José Manuel es posesionario actual, quien adquirió este predio a Alfredo Chávez hace 35 o 40 años, pero no hicieron el traspaso.	1. Mercedes Lita (viuda de Alfredo Chávez y quien reside en Quito) puede ser declarada posesionaria y otorgar escrituras a José Manuel. 2. Una vez se cuente con las escrituras, se deberá inscribir en el Registro de la Propiedad de Cotacachi

Cuadro 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

5	Fernando de la Cruz Lima que compró a Manuel Mesías Chávez de la Cruz y Delia María Quilzaimba (fallecida)	Tobías Chávez tenía escritura de 1965	Manuel Mesías vendió a Fernando de la Cruz, pero no le dio los documentos. En la escritura de este predio consta la descripción de una parte, el resto es predio adicional de la Hacienda.	1. Manuel Mesías debe otorgar escritura a Fernando de la Cruz 2. Fernando de la Cruz puede sumarse a la comunidad en la negociación con la Hacienda por la *tierra nueva*[1].
6	Los herederos son Francisco Cabascango y Piedad Chaves (actualmente en disputa)	Camilo Escanta entregó verbalmente el predio al nieto de su esposa y a Piedad (a quien habían criado) pero no legalizaron el traspaso	Este predio ha sido trabajado por los 7 herederos de Francisco Los familiares de Piedad afirman que no pudieron trabajar no por falta de voluntad sino porque los hijos de Camilo no lo permitieron	1. Los dos herederos deben acordar que parte del predio es para cada uno, procurando respetar el área trabajada por los herederos de Francisco. Hecho lo cual se debería instalar linderos físicos en cada parte. 2. Una vez que cada sección ha sido linderada, cada grupo de herederos deben tramitar por separado la prescripción adquisitiva de dominio en el juzgado de lo civil. 3. Para la parte adicional al predio, solamente los herederos que han trabajado la tierra nueva (Ricardo y Jorge Aníbal) deben sumarse a la negociación con la Hacienda
7	Francisco Cabascango	Espíritu Cabascango	Espíritu Cabascango tiene 7 herederos, pero él entregó el predio solamente a su hijo Francisco Cabascango. Este no legalizó la propiedad, no como herencia sino por vía de adjudicación del INDA que está inscrita en el Registro de la Propiedad. Algunos de los herederos de Espíritu han protestado y amenazan con iniciar acciones legales para que se revea dicha adjudicación. Actualmente este predio está en manos de la viuda de Francisco Cabascango, María Hortensia Chávez de la Cruz.	1. María Hortensia cuenta a su favor con la adjudicación del INDA. Título que será válido hasta que el Ministerio o los herederos presenten acciones legales para pedir la reversión de dicha adjudicación (vía ordinaria civil). 2. En caso de reversión, el predio deberá ser dividido entre los 7 herederos, quienes previamente deben tramitar su declaratoria de posesión efectiva 3. A partir de ello, los herederos podrán suceder.

1 En la escritura original consta un predio, en la práctica el límite del mismo se ha extendido; el área agregada se conoce localmente como *tierra nueva*. Igual denominación se usa en este informe.

Cuadro 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

8	Camilo Cabascango	Juan Manuel Quilsimba	Juan Manuel dejó este predio a sus 8 herederos, quienes han vendido a terceras personas. Camilo compró a un heredero (Rubén), y además compró dos lotes más a terceros que habían comprado a otros de los herederos, Juan Yacelga que le vendió 2 lotes.	1. Los herederos deben tramitar la posesión efectiva y otorgar escrituras a los compradores, incluyendo a Camilo Cabascango. 2. Debe verificarse el límite del fraccionamiento hasta que superficie que permite el Municipio de Cotacachi.
9	Francisco Cabascango y María Hortensia Chávez	Víctor Manuel de la Cruz	El propietario original (título de propiedad antiguo) le vendió a Francisco Cabascango, quien inscribió en el Registro de la Propiedad. El predio está actualmente en manos de la viuda y tres de los hijos viven ahí.	1. Repartir la herencia entre todos los herederos de Francisco Cabascango y de María Hortensia. 2. Como este predio tiene tierra nueva, los herederos que han trabajado la tierra (Luis Ricardo Cabascango y Jorge Aníbal Cabascango). pueden sumarse a la negociación con la Hacienda (ver explicación).
10	Hugo Aníbal Rodríguez		Este predio está registrado; sin embargo, se recomienda la legalización de la *tierra nueva*. Existe un elemento de duda: Hugo Rodríguez afirma que cuando Jijón y Caamaño vendió al Sr. Solís la Hacienda, esta parte (adicional) quedó fuera de la venta. Salir de esta duda es importante para saber si la tierra que reclama Hugo Aníbal es susceptible de entrega legal. Se recomienda obtener la escritura de Solís y sobreponerla con la Hacienda Piñán original para confirmar. Debido a las dificultades de conseguir la escritura original, se podría trabajar con las escrituras de Alfonso Quilzimba (comprador de la tierra a la Hacienda Piñán) para verificar los límites de la hacienda.	
11	María Carmelina Chávez vende verbalmente a Luis Efraín Rodríguez Chávez y Marta Teresa Chávez Quilzahimba. No existen documentos de la venta	Manuel Mesías Cháves (Fallecido)	Manuel Mesías Chávez tiene 3 herederos (German, Dolores y Carmelina). Parece que los otros herederos recibieron su herencia en otra comunidad y Carmelina heredó en Guananí; ella vendió a Luis.	Los herederos de Manuel Mesías deben tramitar la posesión efectiva y después Carmelina podría otorgar las escrituras a Luis

Cuadro 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

12	Luis Efraín Rodríguez Chávez y Marta Teresa Chávez Quilzahimba. No existen documentos de venta	Alfonso Quilsimba (del predio del huasipungo original)	Se trata de un predio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; resta solamente la transferencia a Luis	La transferencia de la propiedad de Alfonso a Luis y su esposa puede hacerse en una notaria y después se debe inscribir en el Registro de la Propiedad. Aparentemente ya se inició el trámite.
13	Son 4 herederos: 1. Aida María Chávez de la Cruz (Hugo Aníbal Rodríguez esposo); 2. María Hortensia Chávez de la Cruz; 3. Enrique Chávez de la Cruz (vende su parte a Hugo Aníbal Rodríguez sin papeles); y, 4. Alfonso Chávez de la Cruz.	Segundo Chávez Quilca (fallecido)	Los herederos no tienen ningún documento legal en su favor	Los 4 herederos deben tramitar su posesión efectiva y después podrían transferir la propiedad a los compradores: 1. Aida María (continua con su propiedad), 2. María Hortensia vendió a la mitad a Camilo Cabascango (hijo) y a Jorge Aníbal Cabascango otro hijo (la otra mitad), 3. Enrique vendió a Hugo Rodríguez y Aida, y, 4. Alfonso (continua con su propiedad). Alfonso es de Piñán y los demás son de Guananí
14	Alfonso Chaves (de Piñan) que compró a uno de los herederos de Juan Manuel Quilsimba (Blanca Inés Quilsimba Chávez)	Juan Manuel Quilsimba	Algunos herederos mantienen su posesión y otros la han vendieron. Camilo Cabascango compró a uno de los herederos.	1. Los herederos deben tramitar su posesión efectiva y otorgar escrituras a los compradores, incluyendo a Camilo Cabascango. 2. Quedaría pendiente definir el límite del fraccionamiento hasta la superficie permitida por el Municipio de Cotacachi

Cuadro 2: Recomendaciones Legales para la Gestión de los Derechos de Propiedad de los predios de la Comunidad Guananí

15	Luis Bolívar Rodríguez Chávez y María Piedad de la Cruz de la Cruz (esposa)	Celio de la Cruz	Son 7 los herederos de Celio de la Cruz (César Augusto, María Piedad, Jaime, María Dolores, Luis Gregorio, María Narcisa y María Mercedes). A su muerte, su viuda repartió la herencia entre los 7 hermanos, quienes a su vez: 1. Cesar Augusto le regaló su pedazo a su sobrino Braulio Rodríguez, 2. María Piedad tiene su tierra, 3. Jaime vendió a Vinicio Chávez y María Mercedes (su cuñado) y estos a Luis Rodríguez, 4. María Dolores le regaló su parte a Braulio, 5. Luis Gregorio vendió a Vinicio Chávez y María Mercedes (cuñado) y estos a Luis Rodríguez, 6. María Narcisa vendió al anterior igual y estos a Luis Rodríguez, y, 7. María Mercedes vendió a Luis Rodríguez.	1. Los herederos deben tramitar la posesión efectiva y otorgar escrituras a los compradores, incluyendo a Camilo Cabascango. 2. Quedaría pendiente definir el límite del fraccionamiento hasta la superficie permitida por el Municipio de Cotacachi

Mapa No. 1: Ubicación de los Predios de Propietarios y Posesionarios

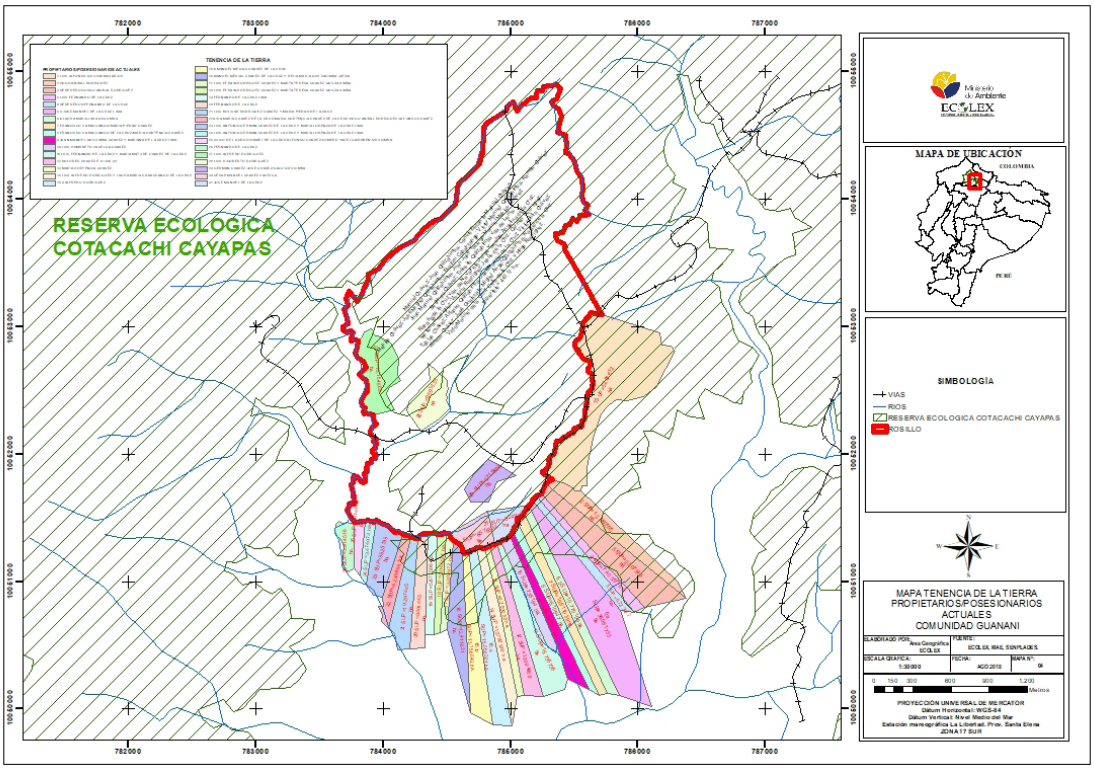

Fuente: ECOLEX 2017. Proyecto Conservación de Paisajes, MAE - PNUD

Mapa No. 2: Ubicación de los Predios de Propietarios y Posesionarios respecto del patrimonio del MAE

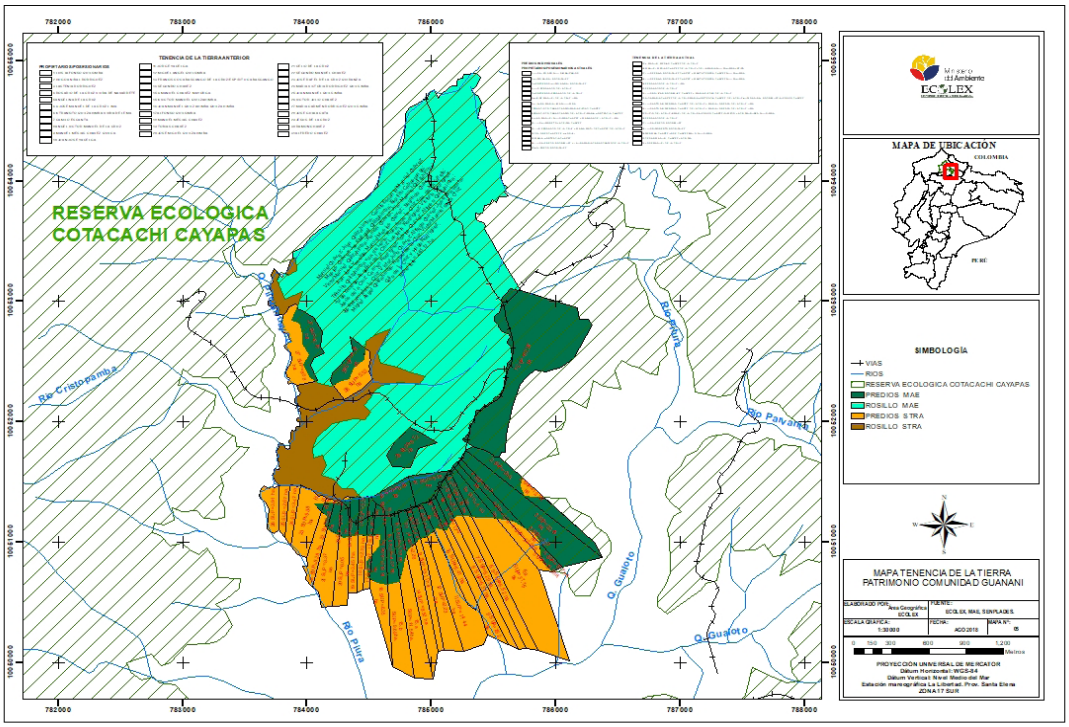

Fuente: ECOLEX 2017. Proyecto Conservación de Paisajes, MAE - PNUD

ANEXO 2: SUPERPOSICIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS Y ÁREAS PROTEGIDAS EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA

	Unidad PANE	Cofán (ha)	Kichwa (ha)	Secoya (ha)	Shuar (ha)	Siona (ha)	Waorani (ha)
1	Antisana	-	132	-	-	-	-
2	Cayambe Coca	32.212	53.498	-	-	-	-
3	Cofán Bermejo	52.517	-	-	547	-	-
4	Colonso Chalupas	-	7	-	-	-	-
5	Cuyabeno	137.540	268.218	9.693	8.921	119.964	-
6	El Quimi	-	-	-	3	-	-
7	El Zarza	-	-	-	259	-	-
8	Limoncocha	-	2.223	-	0	-	-
9	Podocarpus	-	-	-	885	-	-
10	Sangay	-	1.843	-	18.922	-	-
11	Sumaco Napo-Galeras	-	1.190	-	-	-	-
12	Yasuni	-	101.654	-	-	-	537.556
	Total	**222.269**	**428.765**	**9.693**	**29.537**	**119.964**	**537.556**

Fuente: Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada, RAISG (2016).
Cartografía Histórica de Áreas Naturales Protegidas y Territorios Indígenas en la Amazonía. EcoCiencia

BIBLIOGRAFÍA

Andrade, R.; Enríquez, J.; Rivas, J.; Rivera, E.; Ruiz, R. E.; Suárez, L.; Ulloa, R. (1997). La Situación de las Áreas Naturales Protegidas en el Ecuador. Proyecto INEFAN/GEF para la Protección de la Biodiversidad.

Bustamante T. (2017) Historia de la Conservación Ambiental en Ecuador. Volcanes, Tortugas, Geólogos y Políticos. FLACSO y Abya Yala.

CARE Ecuador. (1995) Estudio sobre Tenencia de la Tierra en Áreas Protegidas y Alternativas Jurídicas de Legalización. Proyecto SUBIR.

CARE Ecuador. (1998). Estudio sobre Patrimonio Forestal del Estado: Caso Esmeraldas. Proyecto SUBIR.

Carrión Eguiguren E. (1987). Curso de Derecho Civil: De Los Bienes. 5ta. Edición. PUCE.

Ecolex. (2018). Estudio de Tenencia de la Tierra en la Comunidad de Guananí, Parque Nacional Cotacachi Cayapas.

Esri, DeLorme, HERE, TomTom, Intermap, Increment P Corporation, GEBCO, USGS, FAO, NPS, NRCAN, GeoBase, IGN, Kadaster NL, Ordnance Survey, Esri Japan, METI, Esri China (Hong Kong), swisstopo, MapmyIndia, & GIS User Community. (2020). World Topo Map. En línea. Disponible en https://www.arcgis.com/home/item.html?id=30e5fe3149c34df1ba922e6f5bbf808f Último acceso: 10 de noviembre de 2020. Redlands, California.

FAO. (2012). Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

Fundación Natura. (1991). Conservación y Desarrollo, Tomo 6.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC. (1999). División Política Administrativa de la República del Ecuador; Ed. Talleres Gráficos del INEC.

Ministerio del Ambiente. (2007). Diagnóstico del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP.

Ministerio del Ambiente. (2012). Plan de Manejo de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno. Quito, Ecuador.

Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE (2020a). Mapa Interactivo. En línea. Disponible en http://ide.ambiente.gob.ec/mapainteractivo/. Último acceso: 1 de noviembre de 2020. Quito, Ecuador.

Ministerio del Ambiente y Agua, MAAE (2020b). Plan de Manejo del Parque Nacional Cotacachi Cayapas. Ministerio del Ambiente y Agua, Conservación Internacional – CI Ecuador, *Critical Ecosystem Partnership Fund* (CEPF). Quito, Ecuador.

Morales M. (2000). Estudio de Tenencia de la Tierra en Áreas Patrimoniales del Ministerio del Ambiente del Ecuador. FAO.

Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT. (2008). La Experiencia del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales. Quito, Ecuador.

Proyecto PRINDEX. (2020). *Global Land Alliance.* Datos Globales de la Percepción de la Seguridad de la Tenencia de la Tierra. Información de Ecuador. Disponible en: https://www.prindex.net/data/ecuador/ Último acceso: 1 de noviembre de 2020. Quito, Ecuador.

Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada, RAISG. (2016). Cartografía Histórica de Áreas Naturales Protegidas y Territorios Indígenas en la Amazonía. Proyecto: Mapeo Socioambiental de la Amazonía Ecuatoriana. EcoCiencia.

Ribadeneira Sarmiento M. (2019). *¿Es el Código Orgánico del Ambiente el nuevo driver contra la conservación de la biodiversidad?* Revista LawReview Nº 6. Universidad San Francisco de Quito. Disponible en: https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1404 Último acceso: 1 de noviembre de 2020. Quito, Ecuador.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN. (2010). Superposición de Territorios Indígenas y Áreas Protegidas en América del Sur. Cisneros P., y McBreen J.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN. (2008). Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas.

Ulloa, R., Aguirre M, Camacho J; Cracco M; Dahik, A; Factos M; Gutiérrez I; Kigman S; Quishpe MD; Moreno F; Ribadeneira Sarmiento M; Rivas, J; Rodríguez A; Samaniego J; Suárez L; Tobar M; Viteri X, y E Von Hostman. (2007). Situación Actual del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador. Informe Nacional Ecuador 2007. II Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas, 2007. Bariloche, Argentina. Ministerio del Ambiente, Comité Ecuatoriano de la UICN, Comisión Mundial de Áreas Protegidas. CMAP. Quito, Ecuador.

Fuentes normativas

2020. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Decreto Ejecutivo No. 998 del 27 de febrero de 2020.

2019. Reglamento del Código Orgánico Ambiental. Suplemento al Registro Oficial No. 507 de 12 de junio de 2019.

2017. Código Orgánico Ambiental publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

2016. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales publicada en el Registro Oficial No. 711 del 14 de marzo de 2016.

2016. Acuerdo Ministerial No. 083: Establecer los Procedimientos para la Declaración y Gestión de Áreas Protegidas de los Subsistemas Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

2012. Decreto Ejecutivo No. 1208, Publicado en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012: Derogatoria de los Decretos Ejecutivos No. 1877 y No. 1646, de 2001 y 1994, respectivamente, a través de los cuales se creó la Reserva Ecológica Militar Arenillas.

2008. Constitución Política de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de agosto de 2008.

1959. Decreto Ley de Emergencia No. 17 de 4 de julio de 1959 publicado en el Registro Oficial No. 873 de 20 de julio de 1959: Decreto Ley de Emergencia que declaran parques nacionales de reserva de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la Fauna y Flora, todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Colón o Galápagos.

Código Civil.

Ley Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (***derogada***).

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 983

Quito, miércoles 12 de abril de 2017

Valor: US$ 2,50 + IVA

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

68 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4700-SGJ-17-0182

Quito. 6 de abril del 2017

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-GR-2824, de 21 de diciembre de 2016, la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, me remitió el proyecto de Código Orgánico del Ambiente, a fin de que la sancione o, en su defecto, formule mis objeciones al respecto.

En este contexto, con oficio signado T.4700-SGJ-17-0077, de 18 de enero de 2017, presenté mi veto parcial al aludido proyecto. Sin embargo, el Pleno de la Asamblea Nacional no se pronunció sobre el referido veto parcial en el plazo de treinta días a que se refiere el tercer inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, lo que se evidencia de la copia del oficio SAN-2017-249, del 10 de los corrientes, enviado por la doctora Libia Rivas Ordoñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, mediante la cual acredita tal hecho.

Consecuentemente, y considerando la disposición del cuarto inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, dispongo la promulgación del Código Orgánico del Ambiente y, por tanto, su publicación en el Registro Oficial, para que sea reconocida como Ley de la República.

Para el efecto, le acompaño los siguientes documentos:

1. Oficio No. PAN-GR-2824 de 21 de diciembre de 2016, por medio del cual la Presidenta de la Asamblea Nacional pone a consideración del Presidente de la República el proyecto de Ley, así como el certificado que acredita las fechas en las que se realizaron los debates.

2. Oficio No. SAN-2017-249, de 10 de marzo de 2017 por medio del cual la Secretaria General de la Asamblea Nacional, doctora Libia Rivas Ordoñez, certifica que las objeciones formuladas no fueron tratadas dentro del plazo constitucional; y,

3. El texto del Código Orgánico del Ambiente, con las modificaciones propuestas en el veto parcial incorporadas.

Finalmente, le adjunto el oficio No. T.4700-SGJ-17-0077 de 18 de enero de 2017, en el cual se contienen mis objeciones al referido proyecto de ley.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OFICIO SAN-2017- 0249

Quito, 10 de marzo de 2017

Señor doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Presente.-

De mis consideraciones:

En atención a su oficio No. T4700-SGJ-17-0164 de 6 de marzo de 2017, ingresado en la Asamblea Nacional, el 7 de marzo del mismo año, mediante el cual solicita certifique:

"1.- Si se realizó el debate a que se refiere el tercer inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, para el análisis de la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo ahí establecido; y,
2.- Si en dicho debate la Asamblea Nacional se allanó al texto propuesto por el señor Presidente Constitucional de la República, o si, por el contrario, se ratificó en el texto originalmente enviado por la Asamblea Nacional.

En cualquiera de los dos casos, le pido que me informe si tales allanamiento"

Con este antecedente me permito **CERTIFICAR** lo siguiente:

Respecto del primer numeral:

Una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno hasta la presente fecha, no consta que el Pleno de la Asamblea Nacional hubiere considerado o debatido la Objeción Parcial realizada por el señor Presidente Constitucional de la República, al proyecto de Código Orgánico del Ambiente.

Respecto del segundo numeral:

Por lo expuesto en el primer numeral, el Pleno de la Asamblea Nacional, no se allanó al texto propuesto por el señor Presidente Constitucional de la República, ni se ratificó en el texto originalmente enviado por la Asamblea Nacional.

Atentamente,

f.) Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL

276129

Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.- Lo Certifico.

Quito, 6 de abril de 2017.

f.) Dra. Glenda Soto Rubio
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. PAN-GR- 2016-2824

Quito, 21 de diciembre de 2016

Economista
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

En su despacho

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.**

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.- Lo Certifico.

Quito, 6 de abril de 2017.

f.) Dra. Glenda Soto Rubio
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **"PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE",** en primer debate el 1, 6, 8 y 13 de octubre de 2015; y en segundo debate el 7, 8, 14, 15 de diciembre de 2016; y, se aprobó el 20 de diciembre de 2016.

Quito, 20 de diciembre de 2016.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.- Lo Certifico.

Quito, 6 de abril de 2017.

f.) Dra. Glenda Soto Rubio
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador describe que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente

sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Carta Magna reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen;

Que, el artículo 57 número 8, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el artículo 57 número 12, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos

naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, dispone que será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el numeral 14 del artículo 281 de la Constitución de la República establece que será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 291 de la Constitución de la República del Ecuador describe que los órganos competentes realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que será responsabilidad del Estado asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ambiente, desde el enfoque de derechos;

Que, el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades a la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, el numeral 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador determina que será responsabilidad del Estado garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la

recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador describe que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;

Que, los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, en el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador

único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador declara que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, del 19 de octubre del 2010, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, le corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Principio de Subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en dicho Código;

Que, el literal r) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril del 2010, reformada el 11 de mayo del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 445 de dicha fecha, establece los procedimientos formales, legalmente reconocidos de participación ciudadana en las decisiones públicas;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 405, del 29 de Diciembre de 2014, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, cuyo artículo 49, se establece el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, por lo que resulta de suma importancia para el país mantener su vigencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

LIBRO PRELIMINAR

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Artículo 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay.

Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Artículo 3.- Fines. Son fines de este Código:

1. Regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

2. Establecer los principios y lineamientos ambientales que orienten las políticas públicas del Estado. La política nacional ambiental deberá estar incorporada obligatoriamente en los instrumentos y procesos de planificación, decisión y ejecución, a cargo de los organismos y entidades del sector público;

3. Establecer los instrumentos fundamentales del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aplicación;

4. Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino costera y recursos naturales;

5. Regular las actividades que generen impacto y daño ambiental, a través de normas y parámetros que promuevan el respeto a la naturaleza, a la diversidad cultural, así como a los derechos de las generaciones presentes y futuras;

6. Regular y promover el bienestar y la protección animal, así como el manejo y gestión responsable del arbolado urbano;

7. Prevenir, minimizar, evitar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios naturales degradados;

8. Garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios;

9. Establecer los mecanismos que promuevan y fomenten la generación de información ambiental, así como la articulación y coordinación de las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil responsables de realizar actividades de gestión e investigación ambiental, de conformidad con los requerimientos y prioridades estatales;

10. Establecer medidas eficaces, eficientes y transversales para enfrentar los efectos del cambio climático a través de acciones de mitigación y adaptación; y,

11. Determinar las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional como entidad rectora de la política ambiental nacional, las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS AMBIENTALES

Artículo 4.- Disposiciones comunes. Las disposiciones del presente Código promoverán el efectivo goce de los derechos de la naturaleza y de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la

Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, de igual jerarquía, interdependientes, progresivos y no se excluyen entre sí.

Para asegurar el respeto, la tutela y el ejercicio de los derechos se desarrollarán las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales establecidas por la Constitución y la ley. Las herramientas de ejecución de los principios, derechos y garantías ambientales son de carácter sistémico y transversal.

Artículo 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;

3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;

4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;

5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;

6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental;

9. El uso, experimentación y el desarrollo de la biotecnología y la comercialización de sus productos, bajo estrictas normas de bioseguridad, con sujeción a las prohibiciones establecidas en la Constitución y demás normativa vigente;

10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;

11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y,

12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas.

Artículo 6.- Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Artículo 7.- Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes:

1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible;

2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;

4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e,

5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales.

Artículo 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:

1. Promover la cooperación internacional entre países, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás sujetos de derecho en el orden internacional, con medidas concretas en materia de protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental, sin que ello implique el menoscabo de la soberanía nacional;

2. Articular la gestión ambiental a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, de conformidad con la Constitución, el presente Código y demás leyes pertinentes;

3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;

4. Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley;

5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

6. Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan; y,

7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley.

La planificación y el ordenamiento territorial son unas de las herramientas indispensables para lograr la conservación, manejo sostenible y restauración del patrimonio natural del país. Las políticas de desarrollo, ambientales, sectoriales y nacionales deberán estar integradas.

Artículo 9.- Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.

2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales. El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

3. Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.

5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o

autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

10. Subsidiariedad. El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.

Artículo 11.- Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

LIBRO PRIMERO
DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 12.- Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.

Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.

Artículo 13.- Coordinación interinstitucional. En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas.

Artículo 14.- Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- De los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el ejercicio de la gestión ambiental se implementarán los instrumentos previstos en la Constitución, este Código y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, entre los cuales se encuentran:

1. La educación ambiental;

2. La investigación ambiental;

3. Las formas de participación ciudadana en la gestión ambiental;

4. El Sistema Único de Información Ambiental;

5. Los fondos públicos, privados o mixtos para la gestión ambiental;

6. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

7. El Régimen Forestal Nacional;

8. El Sistema Único de Manejo Ambiental;

9. Los incentivos ambientales; y,

10. Otros que se determinen para el efecto.

Artículo 16.- De la educación ambiental. La educación ambiental promoverá la concienciación, aprendizaje y enseñanza de conocimientos, competencias, valores deberes, derechos y conductas en la población, para la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible. Será un eje transversal de las estrategias, programas y planes de los diferentes niveles y modalidades de educación formal y no formal.

Artículo 17.- De la investigación ambiental. El Estado deberá contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales deberán ser actualizados permanentemente. La Autoridad Ambiental Nacional deberá recopilar y compilar dichos datos en articulación con las instituciones de educación superior públicas, privadas y mixtas, al igual que con otras instituciones de investigación.

Artículo 18.- Participación ciudadana en la gestión ambiental. La participación ciudadana en la gestión ambiental para la deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y la sociedad, se canalizará mediante los mecanismos contemplados en la Constitución y la ley, tales como:

1. El Consejo Ciudadano Sectorial, para el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; y,

2. Consejos Consultivos Locales, para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos Consejos se integrarán por representantes de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley.

Artículo 19.- Sistema Único de Información Ambiental. El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial.

Artículo 20.- De los fondos para la gestión ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos públicos, privados o mixtos, en base al Plan Nacional de Desarrollo, la política ambiental nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los fondos serán regulados de conformidad con la ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán crear fondos ambientales que contribuyan a la gestión ambiental de sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional y las disposiciones del presente Código.

Los fondos privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de la responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

Los proyectos ambientales que sean ejecutados con fondos privados serán registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional para obtener la autorización correspondiente.

Artículo 21.- Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático y a los incentivos ambientales.

Para cumplir con el objeto del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, los recursos se emplearán en base a las prioridades definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 22.- De las fuentes de financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental se financiará mediante:

1. La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo;

2. Los ingresos provenientes de tasas, convenios o contratos, autorizaciones y concesiones;

3. Los ingresos por los servicios ambientales generados por los ecosistemas;

4. Los ingresos generados por los usos, bienes y otros servicios asignados al Fondo;

5. Los ingresos que se recauden por concepto de multas, decomisos y otros que se generen de la aplicación de este Código y la normativa secundaria;

6. La cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacionales destinados para este fin específico;

7. Los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para el efecto; y,

8. Las demás que se ajusten a los fines de la gestión ambiental.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y ARTICULACIÓN DE LOS NIVELES DE GOBIERNO EN EL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 23.- Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir la política ambiental nacional;

2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;

3. Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad;

4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento;

6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias;

7. Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión;

8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;

9. Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies;

10. Delimitar dentro del Patrimonio Forestal Nacional las tierras de dominio público y privado y adjudicar a sus legítimos posesionarios de acuerdo con la ley;

11. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, la tasa de deforestación y el mapa de ecosistemas;

12. Crear, promover e implementar los incentivos ambientales;

13. Emitir lineamientos y criterios, así como diseñar los mecanismos de reparación integral de los daños ambientales, así como controlar el cumplimiento de las medidas de reparación implementadas;

14. Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;

15. Fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia;

16. Conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias;

17. Ejercer la potestad sancionatoria y la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados; y,

18. Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 26.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

1. Definir la política pública provincial ambiental;

2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;

3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;

4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;

5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;

6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;

8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;

9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;

11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,

12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.

Artículo 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:

1. Dictar la política pública ambiental local;

2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;

3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;

4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;

5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;

6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;

7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;

8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;

11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;

13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;

14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;

15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y;

16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley

Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Municipales o Metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana.

Artículo 28.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, así como las dictadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre;

2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación;

3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;

4. Insertar criterios de cambio climático en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y,

5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza.

LIBRO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO NATURAL

TÍTULO I

DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 29.- Regulación de la biodiversidad. El presente título regula la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes. Asimismo, regula la identificación, el acceso y la valoración de los bienes y los servicios ambientales.

La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios.

Artículo 30.- Objetivos del Estado. Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad son:

1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible;

2.- Mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales;

3. Establecer y ejecutar las normas de bioseguridad y las demás necesarias para la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad y de sus componentes, así como para la prevención de la contaminación, la pérdida y la degradación de los ecosistemas terrestres, insulares, oceánicos, marinos, marino-costeros y acuáticos;

4. Regular el acceso a los recursos biológicos, así como su manejo, aprovechamiento y uso sostenible;

5. Proteger los recursos genéticos y sus derivados y evitar su apropiación indebida;

6. Regular e incentivar la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

7. Adoptar un enfoque integral y sistémico que considere los aspectos sociales, económicos, y ambientales para la conservación y el uso sostenible de cuencas hidrográficas y de recursos hídricos, en coordinación con la Autoridad Única del Agua;

8. Promover la investigación científica, el desarrollo y transferencia de tecnologías, la educación e innovación, el intercambio de información y el fortalecimiento de las capacidades relacionadas con la biodiversidad y sus productos, para impulsar la generación del bioconocimiento;

9. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país y al fortalecimiento de la economía popular y solidaria, con base en la conservación y el uso sostenible de los componentes y de la biodiversidad y mediante el impulso de iniciativas de biocomercio y otras;

10. Proteger y recuperar el conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades asociados con la biodiversidad, e incorporar dichos saberes y conocimientos en la gestión de las políticas públicas relacionadas con la biodiversidad, y;

11. Incorporar criterios de sostenibilidad del patrimonio natural en la planificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, en los planes de uso del suelo y en los modelos de desarrollo, en todos los niveles de gobierno.

Artículo 31.- De la conservación de la biodiversidad. La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o *ex situ*, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción,

para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 32.- De la investigación. La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales promoverá y regulará las investigaciones científicas in situ y ex situ que comprendan actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, exportación y disposición temporal o final de especies de vida silvestre, implementando mecanismos de rastreo y monitoreo de la biodiversidad, de acuerdo a los lineamientos de las autoridades competentes.

Se fomentarán estrategias para la innovación tecnológica de la biodiversidad.

TÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN IN SITU

CAPÍTULO I

DE LA CONSERVACIÓN IN SITU Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 33.- Conservación in situ. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada in situ, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo.

Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 34.- Medios regulatorios. La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo;

Artículo 35.- De la protección de la especies de vida silvestre. Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas:

1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código;

2. Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales;

3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

4. Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre;

5. Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas;

6. Promover investigaciones sobre vida silvestre para difundir el bioconocimiento dentro del territorio nacional; y,

7. Otras que se determinen para el efecto.

Artículo 36.- De los mecanismos para la conservación in situ. Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes:

1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;

3. La gestión de los paisajes naturales; y,

4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 37.- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de

Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.

Artículo 38.- Objetivos. Las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirán con los siguientes objetivos:

1. Conservar y usar de forma sostenible la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y recursos genéticos y sus derivados, así como las funciones ecológicas y los servicios ambientales;

2. Proteger muestras representativas con valores singulares, complementarios y vulnerables de ecosistemas terrestres, insulares, dulceacuícolas, marinos y marino-costeros;

3. Proteger las especies de vida silvestre y variedades silvestres de especies cultivadas, así como fomentar su recuperación, con especial énfasis en las nativas, endémicas, amenazadas y migratorias;

4. Establecer valores de conservación sobre los cuales se priorizará su gestión;

5. Mantener la dinámica hidrológica de las cuencas hidrográficas y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas;

6. Garantizar la generación de bienes y servicios ambientales provistos por los ecosistemas e integrarlos a los modelos territoriales definidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

7. Proteger las bellezas escénicas y paisajísticas, sitios de importancia histórica, arqueológica o paleontológica, así como las formaciones geológicas;

8. Respetar, promover y mantener las manifestaciones culturales, el conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades e integrarlas al manejo de las áreas protegidas;

9. Promover el bioconocimiento y la valoración de los servicios ecosistémicos articulados con el talento humano, la investigación, la tecnología y la innovación, para los cual se estimulará la participación del sector académico público, privado, mixto y comunitario;

10. Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental;

11. Garantizar la conectividad funcional de los ecosistemas en los paisajes terrestres, marinos y marino-costeros; y,

12. Aportar a la adaptación y mitigación del cambio climático mediante los mecanismos previstos en este Código.

Artículo 39.- De los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial.

La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema.

Artículo 40.- Declaratoria de áreas protegidas. La Autoridad Ambiental Nacional considerará los siguientes criterios para la declaratoria de áreas protegidas:

1. Que el área en cuestión cuente con ecosistemas cuya representatividad sea escasa en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que en lo posible contribuya a la conectividad ecosistémica;

2. Que contenga de forma prioritaria alguno de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros;

3. Que existan poblaciones de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo;

4. Que genere servicios ecosistémicos, tales como recursos hídricos, recursos paisajísticos, prevención de desastres, mitigación;

5. Que contribuyan a la protección de valores culturales y espirituales asociados a la biodiversidad; y,

6. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 41.- Categorías de manejo. Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de la siguiente manera:

1. Parque nacional;

2. Refugio de vida silvestre;

3. Reserva de producción de fauna;

4. Área nacional de recreación; y,

5. Reserva Marina.

Los requisitos mínimos para establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se regularán mediante normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las áreas protegidas deberán contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas.

Artículo 42.- Herramientas para la gestión de las áreas protegidas. Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son:

1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

2.- Los Planes de Manejo;

3.- Los Planes de Gestión Operativa;

4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo;

5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y,

6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 43.- Del Subsistema Estatal. El subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado.

Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.

La Autoridad Ambiental Nacional analizará la inclusión dentro de su plan de manejo la construcción de infraestructura que sirva para la consecución de los fines del sistema.

Las propiedades privadas cuya titularidad del dominio sea anterior a la declaratoria del área protegida tendrán las limitaciones al derecho de uso, goce y disposición de conformidad con el plan de manejo del área protegida y su zonificación. La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar con sus propietarios acuerdos de uso y aprovechamiento compatibles con la categoría del área.

Artículo 44.- Del Subsistema Autónomo Descentralizado. El subsistema autónomo descentralizado se compone de las áreas protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la solicitud de declaratoria de un área como protegida por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La administración y manejo de las áreas protegidas, así como la responsabilidad de su debido financiamiento, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente.

Las propiedades privadas cuya titularidad del dominio sea anterior a la declaratoria del área protegida tendrán las limitaciones al derecho de uso, goce y disposición de conformidad con el plan de manejo del área protegida. La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar con sus propietarios acuerdos de uso y aprovechamiento compatibles con la categoría del área.

Artículo 45.- Del Subsistema Comunitario. El subsistema comunitario se compone de las áreas protegidas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la solicitud de declaratoria de un área como protegida por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponde a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad en el marco de dicho plan. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los mecanismos para dicha administración y acompañará en la elaboración de los planes de manejo.

Artículo 46.- Del Subsistema Privado. El subsistema privado se compone de las áreas protegidas de propiedad privada que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la solicitud de declaratoria de un área como protegida por parte de los propietarios privados.

La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponderá a sus propietarios.

Artículo 47.- De la delegación. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la delegación de la administración de las áreas naturales que conforman el subsistema estatal y el subsistema autónomo descentralizado, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 48.- De la participación y coordinación. La administración de las áreas protegidas se realizará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en todos los subsistemas.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren dentro de un área protegida podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales de acuerdo con sus usos tradicionales, actividades artesanales ancestrales y para fines de subsistencia. Este aprovechamiento deberá hacerse de conformidad con el plan de manejo, la categoría, la zonificación respectiva y las políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

De conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la Constitución se reconocerán los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario que habitan en las áreas protegidas.

Artículo 49.- Facultad de expropiación y prohibición de invasiones. Para conservar la biodiversidad y garantizar la

conectividad de los ecosistemas o áreas de interés ecológico, se podrán expropiar las tierras de propiedad pública o privada que se encuentren dentro de las áreas protegidas, de conformidad con la ley de la materia.

Se prohíbe la invasión o cualquier tipo de ocupación ilegal con cualquier fin en las áreas incorporadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 50.- Régimen de la propiedad y posesión en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional. Para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se observarán las siguientes condiciones:

1. La prohibición de ingreso de personas a estas áreas para obtener la legalización de tierras, con excepción de las personas que han estado en ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad, por un período ininterrumpido no menor a 5 años antes de la declaratoria de dicha área, o las que se encuentren en posesión ancestral de conformidad con la ley. Para el cumplimiento de esta disposición, la Autoridad Ambiental Nacional contará con sistemas de monitoreo y control, información cartográfica, demográfica y censal georreferenciada, cruce de información con los registros de la propiedad, actualizaciones catastrales rurales que posean las autoridades competentes u otras que se considere pertinente;

2. La realización de obras o actividades en territorio comunitario o ancestral dentro de las áreas protegidas, para satisfacer necesidades básicas tales como salud y educación o para actividades de ecoturismo, se podrán llevar a cabo siempre que no afecten de manera directa o indirecta la funcionalidad y la conservación de dicha área protegida, estén de acuerdo con su plan de manejo y zonificación y cuenten con la autorización administrativa de la Autoridad Ambiental Nacional;

3. El plan de manejo de las áreas protegidas deberá incluir, entre otros, el estudio y análisis por densidad poblacional, usos de suelos, agricultura familiar campesina, actividades productivas, sociales y culturales, en escenarios actuales y tendenciales, y otras que se dispongan en la normativa secundaria;

4. La promoción de la conservación de la biodiversidad y el entorno natural, así como el desarrollo de actividades productivas sostenibles que eviten el avance de la frontera agrícola;

5. El desalojo de los invasores, de acuerdo con las garantías previstas en la Constitución y la ley;

6. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes; y,

7. Las organizaciones sociales, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades solicitantes deben estar debidamente inscritas y ser reconocidas de conformidad con la ley.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos y criterios para dirimir los conflictos que se presenten en la legalización de las tierras en las áreas protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras en las áreas protegidas y en las demás áreas de conformidad con la ley.

Artículo 51.- Del Registro Nacional de Áreas Protegidas. El Registro Nacional de Áreas Protegidas registrará las declaratorias, límites y demás información relevante sobre estas áreas, una vez realizado el registro se notificará a:

1. La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

2. La Autoridad Única del Agua;

3. La Autoridad Nacional de Turismo;

4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según corresponda;

5. La entidad nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado; y,

6. Las demás que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

La Autoridad Ambiental Nacional dispondrá la inscripción de las declaratorias de las áreas protegidas en el respectivo Registro de la Propiedad cantonal.

Artículo 52.- Del turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible.

Artículo 53.- De las obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación del área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.

Artículo 54. De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles. Se prohíben las actividades extractivas de recursos no renovables dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código.

CAPÍTULO III

ÁREAS ESPECIALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 55.- De las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental.

Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas

Artículo 56.- De los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes:

1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

2. Zonas de amortiguamiento ambiental;

3. Corredores de conectividad; y,

4. Servidumbres ecológicas.

En la normativa secundaria se establecerá el procedimiento para delimitar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 57.- De las obras, proyectos, actividades y régimen de propiedad en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para las obras, proyectos o actividades que se realicen en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

En las zonas especiales para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad no se afectará el derecho de propiedad de las propiedades de dominio público, privado o comunitario.

El aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad deberá considerar los planes de ordenamiento territorial y los modelos de desarrollo.

Artículo 58.- Áreas reconocidas por instrumentos internacionales. La Autoridad Ambiental Nacional impulsará el establecimiento de áreas especiales de importancia para la conservación de humedales, de las aves, del patrimonio mundial, cultural y natural, entre otras.

Artículo 59.- De las zonas de amortiguamiento ambiental. Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o a las zonas de expansión urbana, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria, para contribuir a la conservación y la integración de las áreas protegidas, el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica.

En los planes de manejo de cada área protegida se deberá definir la extensión, usos y demás características de las zonas de amortiguamiento.

Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco de la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán y fomentarán acciones y actividades complementarias para garantizar la conservación en estas áreas.

Artículo 60.- De los corredores de conectividad. Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.

Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 61.- De las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias. Las servidumbres ecológicas voluntarias son un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o una parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.

Las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN SOSTENIBLE DE PAISAJES NATURALES Y SEMINATURALES

Artículo 62.- Gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales. La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros.

Artículo 63.- De los criterios para la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales. La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales incluye los siguientes criterios ambientales:

1. Integración de paisajes naturales y seminaturales;

2. Representatividad ecosistémica;

3. Bioseguridad;

4. Conectividad biológica; y,

5. Integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros.

La Autoridad Nacional Ambiental regulará los criterios para la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales.

TÍTULO III

CONSERVACIÓN *EX SITU*

CAPÍTULO I

DE LA CONSERVACIÓN *EX SITU*

Artículo 64.- Conservación y manejo *ex situ*. La conservación *ex situ* procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnológico y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados.

La conservación *ex situ* constituye un soporte complementario para la conservación in situ. Además, deberán servir como mecanismos de promoción del conocimiento de la importancia de las especies de vida silvestre. La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la sostenibilidad de dichas actividades periódicamente.

Artículo 65.- Especies objeto de conservación *ex situ*. Entre las especies de vida silvestre susceptibles de una conservación *ex situ* se incluyen:

1. Las que se encuentren reducidas en su tamaño poblacional o de distribución restringida, las amenazadas de extinción, las amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas in situ;

2. Las que posean particular importancia científica, económica, alimentaria o medicinal, actual o potencial;

3. Las que sean aptas para la crianza, cultivo o mejoramiento genético de sus parientes;

4. Las que hayan sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo y domesticación o que se encuentren en colecciones y bancos de germoplasma;

5. Las que cumplan una función clave en las cadenas tróficas;

6. Las que no pueden ser reintroducidas a su medio natural de conformidad con criterios técnicos;

7. Las que sean de utilidad para el control biológico; y,

8. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 66.- Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación:

1. Viveros;

2. Jardines botánicos;

3. Zoológicos;

4. Centros de cría y reproducción sostenible;

5. Centros de rescate y rehabilitación;

6. Bancos de germoplasma;

7. Acuarios; y,

8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los medios de conservación y manejo ex situ se considerarán centros de documentación y registro de biodiversidad, administrada y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional, excepto los bancos de germoplasma, que serán administrados y regulados por el Instituto Público de Investigación Científica sobre la biodiversidad. Estos medios servirán para la recuperación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad. Se establecerán sistemas de trazabilidad de las especies de vida silvestre, cadenas de custodia o certificados de origen de las especies de cría y reproducción autorizadas.

Los Herbarios y Museos se considerarán como centros de documentación y registro de la biodiversidad.

De conformidad con los criterios técnicos y veterinarios, los centros de conservación ex situ para especies de vida

silvestre, deberán contemplar los mecanismos técnicos necesarios para mantener a los animales bajo condiciones de bienestar animal establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS

Artículo 67.- Regulación de especies exóticas. La introducción al territorio nacional y el manejo de las especies exóticas se realizará sobre la base de una evaluación de riesgo sobre los posibles impactos a la biodiversidad y bajo los parámetros establecidos en instrumentos internacionales.

Esta evaluación de riesgo contemplará criterios técnicos sobre el potencial reproductivo de las especies exóticas y su adaptabilidad para convertirse en especies invasoras con el fin de precautelar la salud humana y los ecosistemas.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar asesoría al Instituto Nacional de Biodiversidad y demás instituciones científicas del país que considere pertinente.

El manejo, importación y solicitud de introducción de especies exóticas, incluidas las domésticas, se lo hará conforme al principio de precaución, en concordancia con la normativa sanitaria vigente del país y las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 68.- Coordinación. La Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar acciones conjuntas con las instituciones relacionadas con la prevención, gestión del riesgo, manejo y control de especies exóticas, mediante un plan de acción que prevea y distribuya en forma articulada sus respectivas responsabilidades institucionales.

Artículo 69.- Prohibición de introducción de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se prohíbe la introducción de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De manera excepcional se permitirá la introducción de especies exóticas para el control biológico cuando exista la justificación técnica y científica demostrada a través de la evaluación de riesgo y evaluación de impacto ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las herramientas de gestión de cada área protegida establecerán medidas para el control y mitigación de las especies exóticas invasoras previamente introducidas en las mismas y las medidas para evitar la introducción de nuevas especies exóticas.

En las actividades de control de las especies exóticas existentes en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas no se utilizarán productos químicos nocivos para la salud humana, ambiente y biodiversidad.

Artículo 70.- Disposiciones para la cacería. Se prohíbe la caza de especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, así como en los listados de instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado.

Con excepción de las especies exóticas o invasoras, se prohíbe la cacería en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en el Patrimonio Forestal Nacional o en las zonas en que existan períodos de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento hasta su etapa reproductiva.

Se reconocerá las actividades de cacería con fines de subsistencia y las prácticas culturales medicinales, cuyos objetivos no sean comerciales ni de lucro. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales del área con la que tengan vinculación de acuerdo a sus usos tradicionales. La Autoridad Ambiental Nacional regulará estas actividades.

Artículo 71.- Control de poblaciones de especies. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios y lineamientos para el control de poblaciones de especies animales que pueden afectar los ecosistemas. La cacería de control autorizada es un mecanismo por el cual se regulará las zonas de aprehensión, las épocas, los métodos, las cantidades y los medios de captura.

La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará el listado de especies sujetas a control por este mecanismo.

TÍTULO IV

RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS, BIOSEGURIDAD, BIOCOMERCIO

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 72.- Derechos sobre los recursos genéticos. Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos no conceden derecho alguno sobre los recursos genéticos o sus derivados, ni sobre los conocimientos colectivos asociados a estos, de conformidad con la ley y la Constitución.

Las autorizaciones administrativas a las actividades de investigación, manejo, comercialización u otras, de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies de vida silvestre, no autorizan el acceso a sus recursos genéticos o sus derivados.

Las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos deberán estar sistematizadas y ser recopiladas por el Instituto Nacional de Biodiversidad.

Artículo 73.- Recursos genéticos como sector estratégico. El patrimonio genético de la biodiversidad del territorio es un sector estratégico. El Estado administrará y controlará el acceso a los recursos genéticos, sus componentes, derivados y sintetizados.

Artículo 74.- Limitaciones en el acceso a los recursos genéticos y sus derivados. La Autoridad Ambiental Nacional podrá limitar el acceso a los recursos genéticos, sus componentes y derivados, de manera total o parcial en los siguientes casos:

1. Cuando exista endemismo, rareza, amenaza de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;

2. Cuando existan condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;

3. Cuando el acceso a dichos recursos cause efectos adversos sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

4. Cuando existan impactos ambientales difícilmente controlables de las actividades de acceso sobre las especies y los ecosistemas;

5. Cuando exista peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;

6. Cuando existan regulaciones sobre bioseguridad y biotecnología que así lo determinen;

7. Cuando existan recursos genéticos, sus productos derivados y sintetizados, que haya sido priorizada; y,

8. Otras limitaciones a criterio de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA BIOSEGURIDAD

Artículo 75.- De la bioseguridad. Las normas de bioseguridad regularán los productos de la biotecnología moderna, con el objeto de contribuir a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y de garantizar los derechos a la salud humana y al ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las instituciones competentes, establecerá las normas, las políticas públicas y los planes de bioseguridad para el control de los riesgos de los productos de la biotecnología moderna.

Artículo 76.- Medidas de precaución y restricción. La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana.

Artículo 77.- Evaluación del riesgo. La evaluación del riesgo a los productos de la biotecnología moderna se realizará con base en procedimientos científicos sólidos y en principios ambientales reconocidos en la Constitución y en este Código, así como en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 78. Prohibiciones. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de organismos y material orgánico e inorgánico, así como las prácticas y procedimientos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Artículo 79.- Institucionalidad para la bioseguridad. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las instituciones competentes, será responsable de la planificación y ejecución de un sistema nacional de bioseguridad que coordine acciones para el control efectivo de los productos de la biotecnología moderna, según lo dispuesto en la normativa nacional e internacional aplicable.

Se fomentará la investigación, la educación y la difusión de información científica sobre la biotecnología moderna, sus productos y la gestión de la bioseguridad.

CAPÍTULO III

DEL BIOCOMERCIO

Artículo 80.- Del biocomercio. La Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, para lo cual deberá considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones de este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 81.- Fomento al biocomercio. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la autoridad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, fomentará el uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad nativa y sus componentes en el marco de biocomercio, para lo cual deberá evitar la degradación genética o la afectación a los fines de la conservación.

Se garantizará el acceso, aprovechamiento y participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en los resultados y beneficios del biocomercio generados en sus territorios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley.

TÍTULO V

SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 82.- De los servicios ambientales. El presente título tiene por objeto establecer el marco general de los servicios ambientales, con la finalidad de tutelar la conservación, protección, mantenimiento, manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas, a través de mecanismos que aseguren su permanencia.

Artículo 83.- Generación de servicios ambientales. El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población.

Artículo 84.- Tipos de servicios ambientales. Son tipos de servicios ambientales los siguientes:

1. Servicios de aprovisionamiento;

2. Servicios de regulación;

3. Servicios de hábitat;

4. Servicios culturales; y,

5. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 85.- De la regulación de las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales. Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación.

Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario.

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que todas estas actividades se realicen en términos justos, equitativos y transparentes considerando las formas asociativas de economía popular y solidaria.

Se desarrollarán incentivos para promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso y manejo de los servicios ambientales.

Artículo 86.- Del financiamiento de los servicios ambientales. Para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán los aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines.

Artículo 87.- Seguimiento y evaluación. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de evaluación y seguimiento de la generación de los servicios ambientales y de las acciones que se realicen por parte de los particulares.

La evaluación de los servicios ambientales se realizará de una manera integral, internalizando las contribuciones de la biodiversidad y de los ecosistemas, como base para de una toma de decisiones de política pública basada en la evidencia. Para ello, se utilizarán herramientas de valoración ambiental y otras estrategias de análisis económico de los impactos positivos o negativos sobre la biodiversidad, la calidad ambiental y los recursos naturales.

TÍTULO VI

RÉGIMEN FORESTAL NACIONAL

CAPÍTULO I

PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Artículo 88.- Ámbito. Se instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural.

Artículo 89.- Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.

El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:

1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;

2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;

3. Bosques y Vegetación Protectores;

4. Los bosques intervenidos y secundarios; y,

5. Las tierras de restauración ecológica o protección.

Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.

Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan.

Artículo 90.- Prioridad nacional e interés público. La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público

Artículo 91.- Enfoque ecosistémico. El Régimen Forestal Nacional garantizará el carácter multifuncional de los bosques naturales, tanto como fuente de recursos naturales y diversidad biológica, como por su capacidad de proveer diversos servicios ambientales y sociales.

Artículo 92.- Reglas para el ejercicio del derecho a la propiedad dentro del Patrimonio Forestal Nacional. Para el ejercicio del derecho a la propiedad dentro del Patrimonio Forestal Nacional se establecen las siguientes disposiciones:

1. Destinar las tierras exclusivamente a los usos oficialmente asignados por los instrumentos de ordenamiento territorial y de gestión y uso del suelo;

2. Respetar las normas de sostenibilidad en el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables existentes en el predio;

3. Delimitar y respetar las servidumbres ecológicas; y,

4. Las demás previstas en este Código, otras leyes y normativa secundaria.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 93.- Gestión del Patrimonio Forestal Nacional. La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales:

1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros.

2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables.

3. Tutela Jurídica Administrativa. Se instituye el acceso a la tutela jurídica administrativa con respecto a la integridad territorial del Patrimonio Forestal Nacional, mediante la cual toda persona tendrá derecho a solicitar acciones o medidas en defensa del ambiente y la naturaleza, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional actuará de forma inmediata, con el fin de evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración permanente de sus ciclos vitales.

4. Obligaciones de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas tendrán la obligación de participar en el control del Patrimonio Forestal Nacional y prestar auxilio cada vez que lo solicite la Autoridad Ambiental Nacional y las autoridades que ejercen competencia en la gestión forestal. Siempre que la intervención se sujete a los límites establecidos en la Constitución y las leyes, la resolución de la autoridad causará estado de actuación en derecho de las fuerzas intervinientes y sus actos se considerarán como ejercicio regular de sus atribuciones.

5. Incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de incentivo y fomento para la conservación e incremento de la superficie del Patrimonio Forestal Nacional. Estos mecanismos se concretarán en acciones de uso sostenible, restauración ecológica de tierras degradadas y deforestadas, permitiendo la regeneración natural o realizando actividades de reforestación y el manejo integral de cuencas hidrográficas, en coordinación con las demás autoridades competentes.

6. Manejo forestal sostenible. El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación.

7. Regularización de la tierra. Los procesos de saneamiento, resolución de conflictos y legalización de la tierra se realizarán de conformidad con la ley, con la finalidad de que las actividades productivas en la zona rural se realicen de forma eficiente y sostenible.

El Estado promoverá el acceso y la distribución justa y equitativa de la tierra, evitando el fraccionamiento y la concentración. La titularidad del derecho a la propiedad y la seguridad jurídica serán medidas transversales para la conservación, manejo sostenible y restauración del Patrimonio Forestal Nacional.

Artículo 94.- Conservación de la cobertura forestal. Se prohíbe convertir el uso del suelo a usos agropecuarios en las áreas del Patrimonio Forestal Nacional y las que se encuentren asignadas en los planes de ordenamiento territorial, tales como bosques naturales y ecosistemas frágiles.

Artículo 95.- Potestad precautelar. La Autoridad Ambiental Nacional tiene la potestad de disponer, en el sitio y de manera precautelar, la inmediata suspensión de acciones que puedan causar la degradación y deforestación del Patrimonio Forestal Nacional en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. La coordinación será regulada en la normativa secundaria.

Artículo 96.- Interculturalidad. En concordancia con las disposiciones del presente Régimen Forestal, en las áreas de propiedad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se observarán sus diversas tradiciones, usos y manifestaciones culturales.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL ESPECIAL

Artículo 97.- Autoridad Nacional de Agricultura. La Autoridad Nacional de Agricultura ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales.

Artículo 98.- Atribuciones. Con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y actualizar, conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua, el mapa para la zonificación de tierras para la forestación y reforestación con fines comerciales, el cual contendrá un enfoque territorial;

2. Elaborar, aprobar y ejecutar planes, programas, proyectos y estrategias de fomento para plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

3. Administrar el registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, el mismo que tiene carácter público y obligatorio. La información del registro y de las autorizaciones, se integrará al Sistema Único de Información Ambiental;

4. Emitir autorizaciones para el aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos;

5. Realizar el inventario forestal nacional de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales de producción;

6. El seguimiento de las actividades o proyectos de plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción;

7. Dictar la normativa técnica para la prevención y el control de incendios forestales en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, de conformidad con la Estrategia Nacional de Incendios Forestales;

8. Dictar la normativa técnica para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de las plantaciones forestales de producción;

9. Proveer a la Autoridad Ambiental Nacional de la información agroclimática, y la información sobre el uso y tipos de suelo, así como sobre la tenencia de la tierra; y,

10. Emitir lineamientos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, respecto de la formación de viveros y huertos, así como la producción, comercialización, acopio y control de calidad de semillas de especies forestales para plantaciones con fines productivos. Para ello se promoverán los mecanismos de acreditación de procedencia y tratamiento de semillas forestales y cualquier otro tipo de material genético cuyo uso sea para este tipo de plantaciones.

CAPÍTULO IV

FORMACIONES VEGETALES NATURALES, PÁRAMOS, MORETALES, MANGLARES Y BOSQUES

Artículo 99.- Conservación de páramos, moretales y manglares. Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley.

Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos.

Artículo 100.- Disposiciones sobre el ecosistema páramo. Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 101.- Planes e instrumentos para el ecosistema páramo. La elaboración de los planes e instrumentos de manejo y conservación del ecosistema páramo se realizarán de la siguiente manera:

1.- Si son páramos intervenidos donde existen y se realizan actividades agrarias y con el fin de no afectar otras áreas de páramos aledañas, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el instrumento de manejo bajo los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional;

2.- Si son páramos no intervenidos le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Metropolitanos o Municipales proteger y fomentar la conservación del ecosistema; y,

3. Con la participación de los actores sociales públicos y privados, así como con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en su entorno. Se fortalecerá la organización y asociatividad de las comunas y comunidades.

Artículo 102.- Contenidos de los planes e instrumentos. En la elaboración de los planes e instrumentos de conservación y manejo del páramo se podrán establecer y reconocer áreas voluntarias de conservación comunitaria y privada, así como zonas de amortiguamiento.

Se promoverá el establecimiento de actividades productivas sostenibles, ecoturísticas, de restauración, control, vigilancia y monitoreo.

Artículo 103.- Disposiciones sobre el ecosistema manglar. El ecosistema manglar es un bien del Estado, el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser aprovechado sosteniblemente mediante concesión otorgada o renovada por el Ministerio rector del ámbito pesquero.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces,

moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Se propiciará y priorizará la organización de asociaciones de la economía popular y solidaria. Las actividades de uso, y demás consideraciones técnicas relativas al área, estarán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 104.- Actividades permitidas en el ecosistema de manglar. Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes:

1. Control fitosanitario conforme lo establezca el plan de manejo u otros instrumentos de conservación y manejo de dichas áreas;

2. Fomento de la vida silvestre;

3. Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar;

4. Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables;

5. Servidumbre de tránsito;

6. Otras actividades no tradicionales, científicas, artesanales, no destructivas del manglar; y,

7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.

Artículo 105.- Categorías para el ordenamiento territorial. Con el fin de propender a la planificación territorial ordenada y la conservación del patrimonio natural, las siguientes categorías deberán ser tomadas en cuenta e incorporadas obligatoriamente en los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

1. **Categorías de representación directa.** Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;

2. **Categoría de ecosistemas frágiles.** Páramos, Humedales, Bosques Nublados, Bosques Secos, Bosques Húmedos, Manglares y Moretales; y,

3. **Categorías de ordenación.** Los bosques naturales destinados a la conservación, producción forestal sostenible y restauración.

La Autoridad Ambiental Nacional proveerá la información y guía metodológica para la determinación, identificación y mapeo de todas estas categorías, así como las respectivas limitaciones de uso de aprovechamiento o condiciones de manejo a las que quedan sujetas.

Artículo 106.- Planes para la conservación del bosque natural. Los planes para la conservación del bosque natural son instrumentos de zonificación, formulados por el Estado o propuestos por los propietarios de las tierras, según sea el caso, para realizar de forma individual, colectiva o asociativa, actividades productivas sostenibles y con ello evitar el cambio de uso de suelo y la deforestación de los bosques naturales existentes en dichas tierras.

Los planes para la conservación del bosque natural se elaborarán especialmente para las tierras fraccionadas o las unidades productivas de pequeñas extensiones, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Dentro de estos planes se priorizará la entrega de los incentivos a la conservación, manejo sostenible y restauración ecológica descritos en este Código. En las áreas destinadas a la agricultura o ganadería de estas tierras se mejorará la eficiencia de la producción, evitando que se extienda la frontera agrícola. Las entidades competentes en materia de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, deberán observar que los incentivos estatales ofertados no se contrapongan entre sí y causen un efecto negativo en la biodiversidad.

Los usos determinados en los planes constituirán referentes para la prohibición de atribuir abandono, inafectabilidad, protección contra el despojo o invasión, tributación y créditos.

Una vez aprobados los planes por la Autoridad Ambiental Nacional deberán ser inscritos en los Registros de la Propiedad y en el Registro Forestal. Las inscripciones señaladas en el presente artículo no tendrán ningún costo ni tasa.

Artículo 107.- Planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible. Los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible serán instrumentos formulados por los titulares de tierras de propiedad individual o colectiva para el aprovechamiento del bosque natural, conforme a las normas contenidas en este Código y demás normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

El plan de manejo integral incorporará las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias e incluirá los demás usos que defina el propietario en concordancia con el correspondiente plan de ordenamiento territorial. Los usos determinados en el plan de manejo integral constituirán referentes para efectos de calificación de la función social y ambiental de la propiedad, prohibición de atribuir abandono, inafectabilidad, protección contra el despojo e invasiones, exoneraciones tributarias, incentivos y créditos.

Artículo 108.- Prohibición de atribuir abandono. Las tierras con cobertura boscosa y cobertura vegetal nativa, en ningún caso podrán ser consideradas como ociosas o abandonadas en razón de conservar su cobertura, la misma que por su solo mantenimiento en pie constituye un hecho positivo de posesión y trabajo eficiente de la tierra. La sola comprobación del uso regularmente asignado y aprobado en su momento a través del plan de manejo integral, enerva de plano y deja sin efecto la atribución de abandono que se pueda efectuar mediante cualquier instrumento sobreviniente, público o privado, sea en sede administrativa o judicial.

CAPÍTULO V

MANEJO Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATURALES

Artículo 109.- Disposiciones generales para el manejo forestal sostenible. Las disposiciones generales deberán orientarse a:

1. Mejorar los rendimientos productivos de los recursos y productos forestales; para lo cual la tasa de aprovechamiento no puede exceder la capacidad de recuperación del bosque;

2. Respetar los ciclos mínimos de corta;

3. Conservar la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el paisaje;

4. Establecer la responsabilidad compartida en el manejo;

5. Mantener la cobertura boscosa;

6. Proteger y recuperar los recursos hídricos;

7. Prevenir, evitar y detener la erosión o degradación del suelo;

8. Facilitar las condiciones para el acceso a los recursos forestales y sus beneficios a los bosques de propiedad del Estado, bajo las regulaciones que se determinen según la categoría de manejo y uso; y,

9. Prevenir y reducir los impactos ambientales y sociales.

En la norma secundaria se determinarán los modelos y mecanismos de manejo forestal sostenible.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán elaborar y presentar propuestas, desde su cosmovisión, a la Autoridad Ambiental Nacional, que sean complementarias para el manejo y conservación de los recursos y productos forestales en sus tierras, siempre que guarden armonía con las normas generales para el manejo establecidas en este Código.

No se requieren instrumentos de manejo si se realizan actividades dentro del mismo predio con fines tradicionales, subsistencia o de carácter ritual o ceremonial que no implique actividad comercial, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 110.- Fomento. Se fomentarán los usos o actividades que utilicen menores cantidades del recurso forestal, por productos de mayor valor agregado, la búsqueda de materiales alternativos de menor impacto, la capacitación a los usuarios y la investigación de las condiciones de producción.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades recibirán asistencia técnica por parte del Estado de manera prioritaria en las áreas protegidas, de conformidad con el plan de manejo del área y según las características de las especies.

Artículo 111.- De los títulos habilitantes. Son títulos habilitantes:

1. Las autorizaciones para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los bosques naturales de tierras de dominio público, colectivo o individual; y,

2. Los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales que se mantengan bajo el dominio directo del Estado.

Los títulos habilitantes están sujetos a la condición básica del efectivo cumplimiento de las normas de sostenibilidad establecidas en este Código, y se ejecutarán de conformidad con un plan de manejo integral.

El aprovechamiento sin título habilitante se considerará de pleno derecho como aprovechamiento ilegal o deforestación, respectivamente, y es objeto de tutela administrativa de la integridad territorial del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades legales y las establecidas en este Código.

La norma secundaria establecerá las causales de resolución de revocatoria y caducidad de los títulos habilitantes, según corresponda.

Los permisos de conversión se entregarán de forma excepcional, siempre y cuando sea necesario o inevitable la conversión, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial y las condiciones impuestas en un plan de manejo.

Artículo 112.- Cláusula dirimente. Siempre que las partes lo convengan se podrá incluir en los contratos una cláusula de acatamiento a la decisión dirimente de la Autoridad Ambiental Nacional. La norma secundaria determinará los términos y las condiciones de esta modalidad para su celebración.

Artículo 113.- Tasa de Regulación Forestal. La Tasa de Regulación Forestal es un cobro por los servicios de control administrativo, a efectos de comprobar que las actividades forestales se realizan en efectivo cumplimiento de las normas aplicables. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá el monto de esta tasa y su destino, según los costos de las actividades de control.

Quienes aprovechen los recursos y productos forestales cumpliendo con las normas del manejo forestal sostenible tendrán derecho a la devolución de la tarifa. La Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de la verificación y la aprobación de dicho cumplimiento.

Están exentas de la tarifa, las operaciones forestales que se ejecuten a través de un sistema de certificación forestal voluntaria reconocido por el Estado.

Artículo 114.- De la inscripción en el Registro Forestal. Los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración,

deberán inscribirse en el Registro Forestal, de conformidad con el procedimiento fijado para el efecto. También deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades.

Artículo 115.- Garantías comunes. Por el hecho de la inscripción en el Registro Forestal, o por contar con títulos habilitantes, estas personas gozarán de las siguientes garantías:

1. **Inafectabilidad.** Las tierras con bosques naturales destinados para la conservación, manejo sostenible y restauración, así como las plantaciones forestales, no serán afectables con fines de reforma agraria, salvo cuando los fines sean expropiatorios; y,

2. **De protección.** Todo acto de ocupación ilegal por las vías de hecho o intento de despojo sin título alguno que habilite o demuestre la propiedad, es objeto de tutela administrativa, con efecto inmediato de desalojo de ocupantes y demolición, desmontaje o desmantelamiento de cualquier medio de afincamiento ilegal en progreso.

Artículo 116.- Productos forestales no maderables. Se conservarán y aprovecharán sosteniblemente los productos forestales no maderables provenientes de ecosistemas naturales y antropogénicos. Las actividades de aprovechamiento comercial, movilización, acopio, transformación, exportación y comercialización requerirán de una autorización administrativa, según corresponda. Se requerirá que se registren los predios donde se realice el aprovechamiento de estos productos. Para el caso de las exportaciones, adicionalmente se deberá cumplir con lo estipulado en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos sobre la conservación y el manejo sostenible de los productos forestales no maderables en base al conocimiento científico, conocimiento tradicional y según la diversidad, endemismo, vulnerabilidad y sensibilidad de las especies.

Artículo 117.- Inventario de productos forestales no maderables. Con el fin de contar con un inventario nacional actualizado, se establecerán mecanismos de incentivos para el registro de los usuarios de los productos forestales no maderables, entre los cuales se incluirán procesos de simplificación de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO VI

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 118.- Restauración ecológica. En las actividades de restauración ecológica de suelos o ecosistemas se priorizará la regeneración natural cuando esta sea posible técnica, económica y socialmente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, darán atención prioritaria a los suelos degradados o en proceso de desertificación, bajo lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 119.- Prioridad nacional. Las plantaciones forestales con fines de conservación y producción son de prioridad nacional. Se impulsarán e implementarán programas o proyectos de reforestación con fines de conservación o restauración, especialmente en las zonas de manglar o servidumbres ecológicas afectadas, y en general, en todas aquellas áreas que se encuentren en proceso de degradación.

Solo procederán las plantaciones forestales con fines de conservación que se ejecuten con una combinación de especies nativas o con fines de enriquecimiento y aceleración de la sucesión secundaria o en programas especiales para zonas prioritarias seleccionadas.

Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción constituirán medios para aliviar la presión sobre los bosques naturales, por la demanda de madera y sus derivados.

Artículo 120.- Sostenibilidad financiera. Los programas de plantaciones forestales con fines de conservación podrán realizarse en tierras del Estado o en tierras privadas que aseguren los fines de esta actividad. Deberán contar con la sostenibilidad financiera para realizar prioritariamente el establecimiento, manejo, mantenimiento, repoblación, cuidado y protección de las plantaciones forestales.

Las entidades que planifiquen la construcción de proyectos hidroeléctricos deberán incluir en dicha planificación, la internalización de los costos para realizar actividades de regeneración natural o repoblación forestal, según corresponda, con la participación de la población relacionada al proyecto, la cual se efectuará especialmente en la parte alta de la cuenca donde se obtengan los recursos.

Artículo 121.- Monocultivos. Se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial.

Artículo 122.- Prohibiciones para el establecimiento de plantaciones forestales. En ningún caso las plantaciones forestales con fines de conservación y producción afectarán o reemplazarán las áreas cubiertas con bosques naturales, vegetación nativa y arbustiva, ecosistemas frágiles, servidumbres ecológicas o zonas de protección permanente de agua, áreas bajo un esquema de incentivos para la conservación y áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Solo se podrán establecer plantaciones forestales en las tierras asignadas a ese fin por los planes de ordenamiento territorial y las directrices que emitan las autoridades con competencia en la materia.

Artículo 123.- Régimen de las plantaciones forestales productivas. Las plantaciones forestales productivas orientarán sus actos de la siguiente forma:

1. Deberán obtener las guías de circulación para el transporte de sus productos, con el objeto de distinguirlos de los productos provenientes de bosques naturales y con fines de registro estadístico nacional;

2. El vuelo forestal de las plantaciones, entendido como el total de la cobertura arbórea, constituirá derecho real gravable y asegurable en forma independiente del suelo que las sustenta;

3. El valor material de las plantaciones podrá ser representado en título valor, en función de los flujos futuros de caja traídos al valor presente del mercado; y,

4. Las demás que establezca la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

Artículo 124.- De los Sistemas Agroforestales. Los sistemas agroforestales y los árboles de la regeneración natural orientarán sus actos de la siguiente forma:

1. Solo calificarán como sistemas agroforestales aquellas combinaciones de especies forestales y cultivos que cuenten con suficiente densidad de árboles, conforme con las normas técnicas de la materia;

2. Para el aprovechamiento en sistemas agroforestales productivos o árboles de la regeneración natural no se requerirá de un plan de manejo. El aprovechamiento de los recursos forestales en estos sistemas estará sujeto a un procedimiento simplificado de autorización;

3. La movilización de sus productos requerirá de guía de circulación al solo objeto de distinguirlos de los productos de bosques naturales y con fines de registro estadístico nacional;

4. Los árboles o individuos del vuelo forestal, georreferenciados y avaluados, podrán ser otorgados en garantía real de créditos y ser objeto de titularización; y,

5. Tratándose de cortinas antierosivas o rompevientos, entendidas como sistemas de protección de cobertura, se promoverá el raleo o la entresaca de individuos en un grado que garantice la continuidad de sus funciones protectoras.

CAPÍTULO VII

MONITOREO, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 125.- Potestad de monitoreo, control y seguimiento en el ámbito forestal. Todas las acciones de monitoreo, control y seguimiento son actos de tutela del Patrimonio Forestal Nacional. Estas acciones incluirán el seguimiento de la degradación y deforestación, así como el monitoreo del inventario nacional forestal.

Artículo 126.- Aval oficial de actuación. No se requerirá a los profesionales forestales obtener un aval oficial de actuación para realizar su labor en el manejo forestal sostenible de los bosques naturales.

Artículo 127.- Disposiciones comunes para los profesionales forestales. Son aplicables a todos los profesionales forestales las siguientes:

1. El cumplimiento de las normas de Régimen Forestal Nacional forma parte de la responsabilidad profesional y técnica de los ingenieros forestales. Estas normas son límites forzosos a su independencia de criterio. Su violación constituye acto lesivo a la profesión, para lo cual se sancionará de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código y demás normas aplicables; y,

2. No están comprendidos en la obligación de guardar secreto profesional los actos que constituyan ilícitos administrativos o penales en agravio al Régimen Forestal Nacional.

Artículo 128.- Control Forestal. El control forestal se realizará según las reglas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se efectuará sobre:

1. Las actividades que afecten al Patrimonio Forestal Nacional, en inobservancia a las disposiciones del Régimen Forestal Nacional;

2. El aprovechamiento y la movilización de productos forestales maderables y no maderables; y,

3. Las actividades que se realicen en las industrias, primarias, secundarias y comercialización de bienes y servicios forestales. Cuando se requiera el ingreso a las instalaciones para realizar las inspecciones, la fuerza pública tendrá la obligación de acompañar a la autoridad de control.

Como una de las estrategias de control se priorizarán sistemas de trazabilidad o cadenas de custodia, con el fin de validar la procedencia lícita de los productos forestales.

Artículo 129.- Fuerza pública. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas colaborarán con los organismos públicos integrantes del marco institucional del Régimen Forestal Nacional en el control de la degradación, deforestación, la extracción ilegal, la tenencia, la movilización y comercialización de productos forestales.

CAPÍTULO VIII

OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 130.- Certificación forestal voluntaria. El Régimen Forestal Nacional promoverá la certificación forestal voluntaria, a través de sistemas reconocidos nacional o internacionalmente, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de las operaciones forestales, según los estándares más exigentes.

Artículo 131.- Procedencia legal de la madera. En el marco de la responsabilidad ambiental del Estado, el organismo rector de las compras públicas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de

Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerá e incorporará en los procesos de contratación pública mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen el origen legal de la madera.

Artículo 132.- Genética forestal. El establecimiento de bancos de germoplasma forestal, huertos semilleros, jardines botánicos y viveros forestales, así como la adquisición, importación, almacenamiento y tratamiento de semillas forestales y cualquier otro tipo de material genético, están sujetos a los controles que determinen las autoridades competentes.

Artículo 133.- Investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión forestal. La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales identificarán y propondrán iniciativas para la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión forestal en base a sus competencias.

Artículo 134.- Procesamiento y comercialización. La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad deberán regular, fomentar y controlar los planes o programas específicos para la optimización del procesamiento de la madera o de los productos forestales, con el objeto de minimizar el desperdicio y maximizar la calidad; por lo que cooperarán eficazmente con los productores, en la identificación de nichos de mercado más favorables para los diversos productos.

Se incentivará el desarrollo y la adquisición de maquinaria y equipos que cumplan con los fines del presente artículo, los cuales formarán parte de los beneficios a la producción más limpia, de conformidad con la ley.

Artículo 135.- Exportación e importación. Se prohíbe la exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales, con excepción de la destinada a fines científicos y experimentales, siempre que se cuente con la autorización respectiva. La importación de productos o especies forestales estará sujeta a certificados de origen, control de calidad, conformidades fitosanitarias y protocolos de bioseguridad del país de procedencia. Su movilización en el territorio nacional deberá estar amparada por los instrumentos expedidos por las autoridades nacionales e internacionales competentes.

Artículo 136.- Plagas y enfermedades. Las entidades y organismos del Régimen Forestal Nacional, en coordinación con las entidades competentes, ejecutarán medidas fitosanitarias, actividades de prevención, detección, monitoreo, control y erradicación de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 137.- Programas especiales. La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en sus respectivos ámbitos de competencia, diseñarán e implementarán planes, programas o proyectos especiales en el territorio para brindar a los actores forestales información, asistencia técnica y servicios de extensión en materia de manejo forestal sostenible, prevención y control de plagas forestales, restauración ecológica, reforestación con fines de conservación y plantaciones de producción.

Igualmente lo harán con relación a la creación de programas especiales de apoyo a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como a pequeños y medianos productores forestales.

Las entidades y organismos del sector financiero público o privado establecerán líneas de crédito para estos fines, en condiciones preferenciales.

Artículo 138.- Bienes independientes. El vuelo forestal en su totalidad, entendido como el total de la cobertura arbórea, en el caso de las plantaciones de producción o los árboles de cosecha autorizada, así como los bosques naturales y sistemas agroforestales, constituyen bienes susceptibles de gravarse o transferirse de manera independiente del bien raíz al que se encuentran adheridos.

TÍTULO VII

MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I

MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA

Artículo 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.

La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.

Artículo 140.- De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Artículo 141.- De la Fauna Silvestre Urbana. Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.

Artículo 142.- Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a:

1. **Compañía:** todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;

2. **Trabajo u oficio:** animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio;

3. **Consumo:** son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;

4. **Entretenimiento:** cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y,

5. **Experimentación:** animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.

Artículo 143.- De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana. Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas:

1. Las emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción, para procurar la inocuidad y calidad de los productos que llegan al consumidor, así como el bienestar de los animales destinados, trabajo u oficio, de conformidad con las normas de la materia;

2. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Salud sobre prevención y control de enfermedades transmisibles entre animales y personas;

3. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Educación para ser incorporados en el Sistema Nacional de Educación relativo a principios, valores y criterios sobre bienestar animal, convivencia armónica, y tenencia responsable, de conformidad con las distintas manifestaciones interculturales y plurinacionales;

4. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Investigación sobre planes, programas y proyectos de investigación que se realicen con animales, de conformidad con estándares internacionales y la ley; y,

5. Las emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional sobre fauna silvestre y fauna silvestre urbana, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 144.- De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley.

Las atribuciones serán las siguientes:

1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;

2. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;

3. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas;

4. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable;

5. Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo;

6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo;

7. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias;

8. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales; y,

9. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Para el ejercicio de estas atribuciones se contará con el apoyo coordinado de las organizaciones de la sociedad civil y entidades colaboradoras para el cumplimiento de dichos fines.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán apoyar y participar en el manejo de la fauna urbana, promoviendo el establecimiento de centros de rescate y demás actividades contempladas en este Título. El ejercicio de estas competencias responderá al principio de complementariedad entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 145.- De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales. El tenedor o dueño de un animal,

así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas:

1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie;

2. Un trato libre de agresiones y maltrato;

3. Atención veterinaria; y

4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.

SECCIÓN II

ACTOS PROHIBIDOS CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 146.- De los actos prohibidos contra los animales. Queda prohibido:

1. Provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades.

2. Practicar el bestialismo o la zoofilia;

3. Maltratar, dañar o abandonar animales;

4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente;

5. Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte;

6. Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código;

7. Las demás que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos en cualquier formato.

Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas, de acuerdo a protocolos internacionales de bienestar animal.

Los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales.

Artículo. 147.- De las prohibiciones específicas. Queda prohibido:

1. La donación en calidad de reclamo publicitario de animales de compañía;

2. La entrega a cualquier título de animales de compañía a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado autorizado en animales de experimentación;

3. La captura de animales en las calles con fines de experimentación. Los animales utilizados deberán provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación;

4. Que los animales destinados a un trabajo realicen actividades inherentes a dicho trabajo, cuando estén en estado físico precario;

5. La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre para actividades de entretenimiento;

7. La realización de espectáculos circenses con animales;

8. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos; y,

9. La vivisección de animales en los planteles de educación inicial, básica y bachillerato.

La experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o centros de educación se permitirá únicamente en los casos en donde no se pueda aplicar otros procedimientos o alternativas. Para todos los casos de experimentación con animales se aplicará el principio internacional de remplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética.

SECCIÓN III

REGULACIONES ESPECIALES

Artículo 148.- Espectáculos públicos con animales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos prohibirán las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás espectáculos públicos con animales serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 149.- Control de población de la fauna urbana. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán prevenir y controlar la sobrepoblación de animales que se definan para el efecto.

Para la prevención y control de poblaciones de animales se implementarán al menos las siguientes medidas:

1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales;

2. Gestión integral de los residuos y desechos de acuerdo a las disposiciones de este Código;

3. Programas de adopción de animales rescatados;

4. Campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos; y,

5. Regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales.

Artículo 150.- Del rescate de animales de compañía abandonados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con mecanismos temporales para rescatar animales de compañía abandonados o maltratados tales como centros de acogida temporal, los cuales serán esterilizados y recibirán atención veterinaria para su respectiva recuperación, reinserción o adopción. Estas actividades las realizarán mediante alianzas con la sociedad civil y deberán acoger los procedimientos de bienestar animal reconocidos internacionalmente.

La eutanasia será considerada como el último mecanismo de control de animales y se regirá a las disposiciones de la normativa secundaria de cada especie, y deberá aplicar los parámetros y estándares internacionales de bienestar animal.

Artículo 151.- Producción y consumo de animales. En toda la cadena de producción de los animales destinados al consumo humano o animal se deberán implementar prácticas y procedimientos que respeten los parámetros y protocolos nacionales e internacionales de bienestar animal.

El sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor.

CAPÍTULO II

MANEJO RESPONSABLE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 152.- Del arbolado urbano para el desarrollo urbano sostenible. Con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en la zonas urbanas, priorizando los árboles nativos en las zonas territoriales respectivas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales incluirán estas actividades en su planificación territorial como estrategias esenciales para disminuir la contaminación del aire y acústica, mejorar el microclima, fortalecer el paisaje y equilibrio ecológico, apoyar al control de las inundaciones, mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse al mismo, favorecer la estética de las ciudades, promover oportunidades educativas ambientales, mejorar la calidad de vida, salud física y mental de los habitantes, entre otros.

El Estado central otorgará incentivos a aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales que contribuyan eficazmente al establecimiento, conservación e incremento del arbolado urbano.

Artículo 153.- De la participación ciudadana en la promoción y protección del arbolado urbano. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos fomentarán la participación ciudadana individual y organizada en la gestión del arbolado urbano, así como las iniciativas locales, privadas o comunitarias para su implementación, manejo, mantenimiento, uso y protección.

Asimismo, potenciarán las actividades de las diversas organizaciones públicas y privadas que tengan por objeto el conocimiento, conservación, valoración y protección del arbolado urbano, especialmente aquellas que tengan por objeto el disfrute de sus valores ecológicos y culturales.

Artículo 154.- Forestación y reforestación en los espacios públicos. Se promoverán las actividades de forestación y reforestación de espacios públicos de acuerdo a criterios técnicos, ecológicos y socioculturales, destacándose el fomento del uso de especies forestales nativas con características ornamentales o de especies que contribuyan a los procesos ecológicos indispensables para mantener corredores ecológicos y la conectividad de la fauna propia de cada circunscripción territorial.

Se fomentará la construcción de viveros y se incentivará la investigación asociada a la identificación de especies nativas con características ornamentales y otros usos en las distintas zonas territoriales, en coordinación con las universidades e instituciones de investigación relacionadas. Las investigaciones se realizarán aplicadas a la forestería urbana.

Artículo 155.- Remoción de árboles. Toda práctica silvicultural de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que pueda disminuir el número de árboles, deberá considerar un análisis técnico que justifique su acción y contemple una propuesta alternativa, que entre otros criterios incluya actividades de repoblación de la misma cantidad de árboles reubicados o eliminados. Para estas actividades se priorizarán las especies nativas y que su reubicación, de ser posible, sea en el mismo sector o los colindantes.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano tendrá la obligación de consultar a los ciudadanos a quienes esta medida afecte.

Artículo 156.- Del censo del arbolado urbano. Dentro del cálculo y medición del área verde urbana, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán incorporar un registro del número de árboles, tanto por habitante como por unidades territoriales. Para el mismo objetivo, podrán llevar un censo periódico y georreferenciado de la tipología de árboles existentes, de sus características dasométricas, del número de individuos y de la cantidad de especies nativas e introducidas presentes.

Este censo deberá establecer también el potencial urbano para incrementar el número de árboles en la ciudad. Toda

la información generada será remitida al Sistema Único de Información Ambiental para su sistematización y publicación.

Artículo 157.- De la participación en el financiamiento y mantenimiento. El sector privado podrá participar en las actividades de conservación, manejo, mantenimiento e incremento de los árboles urbanos, para lo cual se acogerá a las disposiciones establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

LIBRO TERCERO

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158.- Ámbito. El presente libro regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental.

Artículo 159.- Carácter sistémico de las normas ambientales. Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan.

El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza.

TÍTULO II

SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 160.- Del Sistema Único de Manejo Ambiental. El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.

Las instituciones del Estado con competencia ambiental deberá coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en la Constitución, este Código y demás normativa secundaria.

Las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental.

Artículo 161.- Criterios y normas técnicas. La Autoridad Ambiental Nacional, deberá dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles; para ello coordinará con las autoridades nacionales competentes.

En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas en este Código.

Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema.

Artículo 162.- Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código.

Artículo 163.- Acceso a la información. Se garantizará el acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso de regularización o que cuenten con la autorización administrativa respectiva, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Prevención, control, seguimiento y reparación integral. En la planificación nacional, local y seccional, se incluirán obligatoriamente planes, programas o proyectos que prioricen la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral del daño ambiental, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y las políticas y estrategias que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera coordinada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, incluirán prioritariamente en su planificación, la reparación integral de los daños y pasivos ambientales ocasionados en su circunscripción territorial, que no hayan sido reparados. Asimismo, llevarán un inventario actualizado de dichos daños, los que se registrarán en el Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 165.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 166.- De la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de:

1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;

2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;

4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,

5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA COMPETENCIA Y ACREDITACIÓN ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 167.- Reglas para el ejercicio de la competencia de los distintos niveles de gobierno. Para el ejercicio de las competencias ambientales se establecen las siguientes reglas:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;

2. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; y,

3. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la Autoridad Ambiental Nacional será la competente para hacerse cargo del proceso.

Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiarán por las reglas de la competencia previstas para los distintos niveles de gobierno.

Artículo 168.- Reglas según la circunscripción territorial. Las reglas para la regulación ambiental son las siguientes:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;

2. En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;

3. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;

4. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional; y,

5. Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 169.- Conflictos de competencia. En caso de existir diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o en caso de que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de un conflicto de competencias entre las Autoridades acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia será el organismo técnico máximo del Sistema Nacional de Competencias.

Artículo 170.- Requerimientos mínimos para la acreditación. Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado pueda acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. La disponibilidad y manejo de recursos económicos, institucionales, técnicos, informáticos, tecnológicos y humanos propios, que permitan llevar a cabo los procesos para prevenir, evitar y controlar la contaminación, así como reparar integralmente los daños ambientales;

2. La disponibilidad de personal capacitado sobre la normativa ambiental vigente, así como sobre los procesos de regularización ambiental; y,

3. El manejo y uso obligatorio del Sistema Único de Información Ambiental y demás herramientas informáticas y tecnológicas.

Artículo 171.- De la suspensión de la acreditación. La Autoridad Ambiental Nacional suspenderá de manera motivada la acreditación otorgada cuando:

1. Se haya incumplido con los requerimientos mínimos para la acreditación;

2. Se haya encontrado hallazgos de no conformidades mayores de manera reiterativa por un mismo incumplimiento; y

3. Se haya incumplido la ejecución del Plan de Acción presentado.

Adicionalmente, la Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar causales adicionales a las establecidas en este Código.

CAPÍTULO III

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Artículo 173.- De las obligaciones del operador. El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

Artículo 174.- Catálogo de actividades. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará y actualizará el catálogo de actividades, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que puedan generar. La periodicidad de las actualizaciones del catálogo de actividades se sujetará a criterios técnicos.

Mediante normativa secundaria se determinarán los tipos de permisos, sus procedimientos, estudios ambientales y autorizaciones administrativas.

Artículo 175.- Intersección. Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecta o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En los casos de intersección con zonas intangibles, las medidas de regulación se coordinarán con la autoridad competente.

Artículo 176.- De la modificación del proyecto, obra o actividad. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;

2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,

3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.

En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo. 177.- De la información de los proyectos, obras o actividades que puedan afectar al ambiente. La autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente deberá incorporarse inmediatamente al Sistema Único de Información Ambiental.

Las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional son de acceso público, de conformidad con la ley.

Artículo 178.- De las guías de buenas prácticas ambientales. Los operadores de actividades cuyo impacto no es significativo, no tendrán obligación de regularizarse. En este caso, la Autoridad Ambiental Nacional dictará guías de buenas prácticas.

Los operadores de proyectos, obras o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán

de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto.

Artículo 179.- De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.

Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica.

En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente.

Artículo 180.- Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.

Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente.

La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales.

Artículo 181.- De los planes de manejo ambiental. El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda.

Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.

Artículo 182.- Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental. De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.

Artículo 183.- Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas.

El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan

Artículo 184.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 185.- De la emisión de las autorizaciones administrativas. Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en este Código y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa.

La Autoridad Ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación.

La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competentes llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.

Artículo 186.- Del cierre de operaciones. Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria.

Artículo 187.- De la suspensión de la actividad. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación a la ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días.

Artículo 188.- De la revocatoria del permiso ambiental. La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Artículo 189.- Efecto de la revocatoria. La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

CAPÍTULO V

CALIDAD DE LOS COMPONENTES ABIÓTICOS Y ESTADO DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS

Artículo 190.- De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.

Artículo 191.- Del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo. La Autoridad Ambiental Nacional o el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, en coordinación con las demás autoridades competentes, según corresponda, realizarán el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, agua y suelo, de conformidad con las normas reglamentarias y técnicas que se expidan para el efecto.

Se dictarán y actualizarán periódicamente las normas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este Código.

Las instituciones competentes en la materia promoverán y fomentarán la generación de la información, así como la investigación sobre la contaminación atmosférica, a los cuerpos hídricos y al suelo, con el fin de determinar sus causas, efectos y alternativas para su reducción.

Artículo 192.- De la calidad visual. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes controlarán que las obras civiles que se construyan en sus circunscripciones territoriales guarden armonía con los lugares donde se las construya en especial de los espacios públicos, con el fin de minimizar los impactos visuales o los impactos al paisaje, de conformidad con la normativa expedida para el efecto.

Artículo 193.- Evaluaciones adicionales de la calidad del aire. La Autoridad Ambiental Nacional o el Gobierno

Autónomo Descentralizado competente, según corresponda, dispondrán evaluaciones adicionales a las establecidas en la norma a los operadores o propietarios de fuentes que emitan o sean susceptibles de emitir olores ofensivos o contaminantes atmosféricos peligrosos. La norma técnica establecerá los métodos, procedimientos o técnicas para la reducción o eliminación en la fuente de emisiones de olores y de contaminantes atmosféricos peligrosos.

Artículo 194.- Del ruido y vibraciones. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido, de conformidad con la ley y las reglas establecidas en este Código.

Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido, según el uso del suelo y la fuente, e indicarán los métodos y los procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como las disposiciones para la prevención y control de ruidos y los lineamientos para la evaluación de vibraciones en edificaciones.

Se difundirá al público toda la información relacionada con la contaminación acústica y los parámetros o criterios de la calidad acústica permisibles, según los instrumentos necesarios que se establezcan en cada territorio. Los criterios de calidad de ruido y vibraciones se realizarán de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 195.- De las radiaciones ionizantes y no ionizantes. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las Autoridades Nacionales Competentes, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Artículo 196.- Tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán contar con la infraestructura técnica para la instalación de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, de conformidad con la ley y la normativa técnica expedida para el efecto. Asimismo, deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando estas recuperen los niveles cualitativos y cuantitativos que exija la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 197.- Actividades que afecten la calidad del suelo. Las actividades que afecten la calidad o estabilidad del suelo, o que puedan provocar su erosión, serán reguladas, y en caso de ser necesario, restringidas. Se priorizará la conservación de los ecosistemas ubicados en zonas con altas pendientes y bordes de cuerpos hídricos, entre otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 198.- Monitoreo y seguimiento de la calidad de sedimentos. La Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, según corresponda, realizarán el seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental por medio del análisis de sedimentos, de conformidad con las normas técnicas expedidas para el efecto.

TÍTULO III

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y EL ALCANCE

Artículo 199.- Objeto. Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.

Artículo 200.- Alcance del control y seguimiento. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 201.- De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;

2. Muestreos;

3. Inspecciones;

4. Informes ambientales de cumplimiento;

5. Auditorías Ambientales;

6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,

7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código.

Artículo 202.- Del apoyo en las actividades de control y seguimiento. Se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento ambiental, para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los operadores de las normas ambientales contenidas en este Código y demás normas secundarias aplicables. Quien tenga conocimiento del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 203.- Facultades de los funcionarios y servidores públicos. Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

CAPÍTULO III

AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 204.- Objetivos de la auditoría ambiental. Los objetivos de las auditorías serán:

1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,

2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

Artículo 205.- Periodicidad de las auditorías ambientales. El operador deberá presentar auditorías ambientales cuando la Autoridad Ambiental Competente lo considere necesario de conformidad con la norma expedida para el efecto.

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales.

En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

Artículo 206.- De los consultores. Las auditorías ambientales no podrán ser realizadas por el mismo consultor que elaboró los estudios ambientales o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso. Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio.

Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental.

Artículo 207.- Revisión de la auditoría ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, luego de la presentación por parte del operador de la auditoría ambiental, deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso. El operador se obliga al cumplimiento de lo aprobado en la auditoría ambiental.

Las normas secundarias establecerán el procedimiento y plazo para la revisión y aprobación de la auditoría ambiental. El incumplimiento de dicho plazo, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, conferirá a favor del operador la aprobación inmediata.

CAPÍTULO IV

MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Artículo 208.- Obligatoriedad del monitoreo. El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo.

La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda.

Artículo 209.- Muestreo. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá las normas técnicas y procedimientos que regularán el muestreo y los métodos de análisis para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos.

Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación. En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados, la entidad nacional podrá reconocer o designar laboratorios, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional.

Artículo 210.- Información de resultados del muestreo. Cuando la Autoridad Ambiental Competente realice muestreos para el control de una emisión, descarga o vertido deberá informar sobre los resultados obtenidos al operador, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del

laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras, no será necesaria la presencia del representante del operador.

El protocolo de custodia de las muestras se expedirá mediante la norma técnica pertinente.

TÍTULO IV

GESTIÓN INTEGRAL NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Artículo 211. De la gestión integral de sustancias químicas. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de la gestión integral de sustancias químicas a través de la emisión de políticas y lineamientos.

La gestión integral priorizará las sustancias químicas peligrosas para lo cual iniciará con las severamente restringidas.

La Autoridad Ambiental Nacional requerirá a todas las personas naturales y jurídicas que participen en las fases de gestión de las sustancias químicas toda la información necesaria para regular la tenencia y el movimiento de las sustancias químicas a nivel nacional y sus transferencias al interior o exterior del país.

La gestión integral de sustancias químicas deberá ser implementada bajo el enfoque de transectorialidad y los criterios establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 212.- Fases de gestión. La gestión de las sustancias químicas estará integrada por las siguientes fases:

1. Abastecimiento;

2. Almacenamiento;

3. Transporte;

4. Uso;

5. Exportación; y,

6. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 213.- Autorización administrativa para la gestión de sustancias químicas. Todas las personas naturales o jurídicas que participen en las fases de gestión de las sustancias químicas deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con las normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, sin perjuicio de los requerimientos de otras entidades del Estado con competencia en la materia.

En el caso de sustancias químicas peligrosas o restringidas, las autoridades aduaneras no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de estas sustancias, si los interesados no presentan la respectiva autorización.

En el caso de la suspensión o revocatoria de la autorización administrativa por parte de cualquier autoridad administrativa se deberá informar a la Autoridad Ambiental Nacional y a las demás autoridades con competencia en la materia.

Artículo 214.- Publicación de los listados. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones del Estado competentes en la materia, deberán elaborar, publicar, difundir y actualizar los listados de las sustancias químicas importadas, fabricadas y comercializadas en el territorio, considerando principalmente los parámetros de peligrosidad y riesgo para el ambiente. En la publicación se priorizará las sustancias químicas peligrosas y restringidas.

Las mismas instituciones deberán realizar capacitaciones en el territorio y en las zonas que se determinen como prioridad para el expendio, comercialización, manejo y regulación que requieren las sustancias químicas.

Artículo 215.- Prevención de los efectos que puedan causar las sustancias químicas. En caso de que exista certidumbre técnica y científica de que una sustancia química tenga efectos adversos para el ambiente, se restringirá o prohibirá la introducción, desarrollo, producción, tenencia, posesión, comercialización, uso, transporte, distribución, almacenamiento o exportación de dicha sustancia. La Autoridad Ambiental Nacional realizará el análisis de la disponibilidad de productos más seguros y eficaces por los que puedan ser sustituidas dichas sustancias con respaldo del criterio de las entidades con competencia en la materia, de acuerdo a los procedimientos legales respectivos.

Artículo 216.- Responsabilidad solidaria de los operadores en la gestión integral de sustancias químicas. El importador, exportador, fabricante y acondicionador de sustancias químicas responderá solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de las mismas, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental.

Para el caso de sustancias químicas peligrosas, además de los actores mencionados en el inciso anterior, serán responsables solidarios el tenedor, poseedor o propietario.

También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de las autorizaciones administrativas y su vigencia, al momento de entregar o recibir sustancias químicas peligrosas, de conformidad con la normativa que se expida para el efecto.

Artículo 217.- Aplicación de la Responsabilidad extendida del Productor sobre la gestión de sustancias químicas. Los productores tienen la responsabilidad de la gestión del producto en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción y el uso del producto, así como lo relativo al tratamiento o disposición final del mismo cuando se convierte en residuo o desecho luego de su vida útil o por otras circunstancias.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la normativa técnica correspondiente, determinará las sustancias químicas sujetas a REP, las metas y los lineamientos para

la presentación del programa de gestión integral (PGI) de las existencias caducadas y envases vacíos de dichas sustancias. Estos programas serán aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien realizará la regulación y control de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor.

Artículo 218.- Difusión de la información. Los importadores y fabricantes nacionales de sustancias químicas deberán colocar a disposición de las autoridades y población en general, la información de dichas sustancias, durante todo su ciclo de vida, incluyendo las seguridades en el manejo y riesgos que plantean para la salud humana y el ambiente, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normativa secundaria, sin perjuicio de los requerimientos de otras entidades del Estado con competencia al respecto.

Artículo 219.- Tenencia de sustancias químicas peligrosas. Las sustancias químicas peligrosas solo podrán almacenarse, transportarse y distribuirse con la autorización administrativa correspondiente. Se prohíbe todo contacto de sustancias químicas peligrosas con alimentos, medicina, vestimenta y otros artículos que pongan en riesgo la salud o la integridad del ambiente.

Artículo 220.- Gestión de mezclas, productos o materiales con contenido de sustancias químicas peligrosas. Para la gestión de mezclas, productos o materiales con contenido de sustancias químicas peligrosas, así como la importación y exportación de los mismos, se emitirá la normativa correspondiente, regulando el manejo ambiental adecuado; sin perjuicio de los requerimientos que emitan otras entidades del Estado con competencia en la materia.

Artículo 221.- Distribución de sustancias químicas. Los operadores autorizados para la distribución no podrán abastecer de estas sustancias químicas a quienes, teniendo la obligación de contar con la autorización administrativa, no cuenten con dicha autorización.

Artículos 222.- Prohibición específica de importación e introducción de contaminantes orgánicos persistentes o sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido. Se prohíbe la importación e introducción al territorio ecuatoriano de sustancias químicas consideradas contaminantes orgánicas persistentes, sus mezclas o productos que las contengan, así como sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido por instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

La norma secundaria establecerá las condiciones para realizar análisis de laboratorio en los que se requieran el uso de estándares analíticos y materiales de referencia que contengan estas sustancias.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará inicio al procedimiento administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 223.- Tráfico ilícito de sustancias químicas. Todo movimiento nacional o internacional de sustancias químicas, sin las correspondientes autorizaciones, será considerado como ilícito, sin perjuicio de la re exportación de las sustancias o gestión a cuenta del infractor, así como de las acciones civiles y penales a las que haya lugar, para lo cual se coordinará el control con las entidades competentes en la materia.

Las entidades del Estado, con competencia para el control y la autorización de la exportación e importación de sustancias químicas, deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en las autorizaciones respectivas.

TÍTULO V

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224.- Objeto. La gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Artículo 225.- Políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos. Serán de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes especiales, así como para las personas naturales o jurídicas, las siguientes políticas generales:

1. El manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente;

2. La responsabilidad extendida del productor o importador;

3. La minimización de riesgos sanitarios y ambientales, así como fitosanitarios y zoosanitarios;

4. El fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, la participación ciudadana y una mayor conciencia en relación al manejo de los residuos y desechos;

5. El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación;

6. El fomento de la investigación, desarrollo y uso de las mejores tecnologías disponibles que minimicen los impactos al ambiente y la salud humana;

7. El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos o desechos;

8. La aplicación del principio de responsabilidad compartida, que incluye la internalización de costos,

derecho a la información e inclusión económica y social, con reconocimientos a través de incentivos, en los casos que aplique;

9. El fomento al establecimiento de estándares para el manejo de residuos y desechos en la generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

10. La sistematización y difusión del conocimiento e información, relacionados con los residuos y desechos entre todos los sectores;

11. La jerarquización en la gestión de residuos y desechos; y,

12. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 226.- Principio de jerarquización. La gestión de residuos y desechos deberá cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad:

1. Prevención;

2. Minimización de la generación en la fuente;

3. Aprovechamiento o valorización;

4. Eliminación; y,

5. Disposición final.

La disposición final se limitará a aquellos desechos que no se puedan aprovechar, tratar, valorizar o eliminar en condiciones ambientalmente adecuadas y tecnológicamente factibles.

La Autoridad Ambiental Nacional, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, promoverán y fomentarán en la ciudadanía, en el marco de sus competencias, la clasificación, reciclaje, y en general la gestión de residuos y desechos bajo este principio.

Artículo 227.- Prohibiciones. Las personas que participen en la gestión de residuos y desechos en cualquiera de sus fases deberán cumplir estrictamente con lo establecido en las normas técnicas y autorizaciones administrativas correspondientes.

Se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos.

Para el caso de los residuos no peligrosos y especiales, se permitirá la introducción o importación única y exclusivamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento;

2. Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y;

3. Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad de los residuos no peligrosos y desechos especiales generados en el país.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos y sanciones respectivas, sin perjuicio de la obligación de retorno de los desechos y de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

CAPÍTULO II

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 228.- De la política para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos. La gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, estará alineada a la política nacional dictada por la Autoridad Ambiental Nacional y demás instrumentos técnicos y de gestión que se definan para el efecto.

Artículo 229.- Alcance y fases de la gestión. La gestión apropiada de estos residuos contribuirá a la prevención de los impactos y daños ambientales, así como a la prevención de los riesgos a la salud humana asociados a cada una de las fases. Las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos serán determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 230.- De la infraestructura. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos proveerán de la infraestructura técnica de acuerdo a la implementación de modelos de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con los lineamientos y normas técnicas que se dicten para el efecto.

Artículo 231.- Obligaciones y responsabilidades. Serán responsables de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, los siguientes actores públicos y privados:

1. La Autoridad Ambiental Nacional como ente rector que dictará políticas y lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos en el país y elaborará el respectivo plan nacional. Asimismo, se encargará de la regulación y control;

2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción, por lo tanto están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, con enfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables. Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, implementando los mecanismos que permitan la trazabilidad de los mismos. Para lo cual, podrán conformar mancomunidades y consorcios para ejercer esta responsabilidad de conformidad con la ley. Asimismo, serán

responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en cualquiera de sus fases.

3. Los generadores de residuos, en base al principio de jerarquización, priorizarán la prevención y minimización de la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como el adecuado manejo que incluye la separación, clasificación, reciclaje y almacenamiento temporal; en base a los lineamientos establecidos en la política nacional y normas técnicas.

4. Los gestores de residuos no peligrosos que prestan el servicio para su gestión en cualquiera de sus fases, serán responsables del correcto manejo, para lo cual deberán enmarcar sus acciones en los parámetros que defina la política nacional en el cuidado ambiental y de la salud pública, procurando maximizar el aprovechamiento de materiales.

Artículo 232.- Del reciclaje inclusivo. La Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según su competencia, promoverán la formalización, asociación, fortalecimiento y capacitación de los recicladores a nivel nacional y local, cuya participación se enmarca en la gestión integral de residuos como una estrategia para el desarrollo social, técnico y económico. Se apoyará la asociación de los recicladores como negocios inclusivos, especialmente de los grupos de la economía popular y solidaria.

Artículo 233.- Aplicación de la Responsabilidad extendida Productor sobre la gestión de residuos y desechos no peligrosos, peligrosos y especiales. Los productores tienen la responsabilidad de la gestión del producto en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción y el uso del producto, así como lo relativo al tratamiento o disposición final del mismo cuando se convierte en residuo o desecho luego de su vida útil o por otras circunstancias.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la normativa técnica correspondiente, determinará los productos sujetos a REP, las metas y los lineamientos para la presentación del programa de gestión integral (PGI) de los residuos y desechos originados a partir del uso o consumo de los productos regulados. Estos programas serán aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien realizará la regulación y control de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor.

Artículo 234.- De los movimientos transfronterizos de residuos sólidos no peligrosos. Todo movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos, sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa ambiental específica que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO III

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Artículo 235.- De la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales. Para la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales, las políticas, lineamientos, regulación y control serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional, así como los mecanismos o procedimientos para la implementación de los convenios e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 236.- Fases de la gestión integral de residuos y desechos peligrosos y especiales. Las fases para la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales serán las definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 237.- Autorización administrativa para el generador y gestor de desechos peligrosos y especiales. Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria.

La transferencia de residuos y desechos peligrosos y especiales entre las fases de gestión establecidas, será permitida bajo el otorgamiento de la autorización administrativa y su vigencia según corresponda, bajo la observancia de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 238.- Responsabilidades del generador. Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código.

Serán responsables solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental.

También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de la autorización administrativa y su vigencia, al momento de entregar o recibir residuos y desechos peligrosos y especiales, cuando corresponda, de conformidad con la normativa secundaria.

Artículo 239.- Disposiciones para la gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Considerando la disponibilidad de tecnologías existentes para el transporte, eliminación o disposición final de residuos y desechos peligrosos y especiales, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá, de conformidad con la norma técnica, la presentación de requerimientos adicionales como parte de la regularización;

2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos definirán las rutas de circulación y áreas de transferencia, que serán habilitadas para el transporte de residuos y desechos peligrosos y especiales; y,

3. Todo movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa específica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto, en cumplimiento con las disposiciones nacionales e internacionales respectivas y conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 240.- Importación de residuos especiales. Bajo las condiciones establecidas en este Código, previa la importación de residuos especiales, los importadores estarán obligados a presentar el programa de gestión integral de estos residuos. Dicha importación se la realizará con la debida justificación técnica.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará la regulación y control de la aplicación de este proceso, en coordinación con las autoridades de comercio e industria.

Artículo 241.- Tráfico ilícito de residuo y desechos peligrosos y especiales. Cualquier movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales se considera ilícito en las siguientes circunstancias:

1. Sin previa autorización emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o que se incumplan las obligaciones contenidas en ella;

2. Sin consentimiento del Estado importador o de los Estados de tránsito, según corresponda;

3. Cuando se realice mediante falsas declaraciones, fraude o información errónea; y

4. Que entrañe la eliminación deliberada de los residuos y desechos peligrosos o especiales, en contravención de las normas contenidas en este Código.

Artículo 242.- Del combate al tráfico ilícito de sustancias químicas, residuos y desechos no peligrosos, peligrosos o especiales. La Autoridad Ambiental Nacional organizará y coordinará con las instancias de seguridad, defensa, aduana y fiscalía para que se adopten todas las acciones correspondientes para combatir el tráfico ilícito de sustancias químicas, residuos y desechos no peligrosos, peligrosos o especiales, de conformidad con la ley. Las instituciones citadas, según su competencia, actuarán de forma inmediata con el requerimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Una vez que se determine que existe tráfico ilícito, el cargamento de residuos o desechos no peligrosos, peligrosos o especiales deberá ser devuelto al origen de procedencia a costo del exportador o generador, sobre quien además recaerá el costo de la gestión ambiental correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar.

TÍTULO VI

PRODUCCIÓN Y CONSUMO SUSTENTABLE

Artículo 243.- Objeto. La Autoridad Ambiental Nacional impulsará y fomentará nuevos patrones de producción y consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social, para garantizar el buen vivir y reducir la huella ecológica.

El cumplimiento de la norma ambiental y la producción más limpia serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante la emisión y entrega de certificaciones o sellos verdes, los mismos que se guiarán por un proceso de evaluación, seguimiento y monitoreo.

Artículo 244.- Medidas preventivas. Las instituciones del Estado adoptarán las medidas y acciones preventivas necesarias fundamentadas en el uso de tecnologías limpias, considerando el ciclo de vida del producto y el fomento de hábitos de producción y consumo sustentable de la población. Se generarán buenas prácticas ambientales en las instalaciones.

Artículo 245.- Obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sustentable. Todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas, están obligadas según corresponda, a:

1. Incorporar en sus propias estructuras y planes, programas, proyectos y actividades, la normativa y principios generales relacionados con la prevención de la contaminación, establecidas en este Código;

2. Optimizar el aprovechamiento sustentable de materias primas;

3. Fomentar y propender la optimización y eficiencia energética así como el aprovechamiento de energías renovables;

4. Prevenir y minimizar la generación de cargas contaminantes al ambiente, considerando el ciclo de vida del producto;

5. Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones;

6. Promover con las entidades competentes el acceso a la educación para el consumo sustentable;

7. Promover el acceso a la información sobre productos y servicios en base a criterios sociales, ambientales y económicos para la producción más limpia y consumo sustentable;

8. Coordinar mecanismos que faciliten la transferencia de tecnología para la producción más limpia;

9. Minimizar y aprovechar los desechos; y,

10. Otros que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto.

Artículo 246.- Compras públicas sustentables. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad rectora de compras públicas y demás autoridades competentes, deberán armonizar e implementar criterios ambientales en los procedimientos de compras públicas,

con el fin de fomentar la transacción de bienes, servicios y obras enmarcados en el desarrollo sostenible, así como los mecanismos que permitan la protección de la naturaleza.

LIBRO CUARTO

DEL CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I

DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247.- Objeto. El presente libro tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada.

Las políticas nacionales en esta materia serán diseñadas para prevenir y responder a los efectos producidos por el cambio climático y contribuirán a los esfuerzos globales frente a este fenómeno antropogénico.

Artículo 248.- Fines. Los fines del Estado en materia de cambio climático serán:

1. Prevenir y evitar la ocurrencia de los daños ambientales y con ello reducir los efectos del cambio climático;

2. Desarrollar programas de educación, investigación, innovación, desarrollo, desagregación y transferencia de tecnología sobre el cambio climático;

3. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos del cambio climático;

4. Regular y controlar las acciones y medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático;

5. Coordinar, implementar y aplicar la política nacional sobre cambio climático, por parte de las instituciones del Estado y sus diferentes niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias;

6. Impulsar el desarrollo sostenible en los modelos de gestión y planificación territorial a nivel local, regional y nacional;

7. Establecer mecanismos para la gestión de riesgos y desastres o emergencias ocasionadas por efectos del cambio climático;

8. Garantizar el acceso oportuno a la información necesaria para gestionar adecuadamente el riesgo a través de medidas de adaptación y mitigación;

9. Fomentar el uso y garantizar el acceso de energías renovables; y,

10. Las demás que se establezcan para el efecto.

Artículo 249.- Prioridades en la gestión del cambio climático. Las medidas y acciones para la gestión del cambio climático, considerarán prioritariamente reducir y minimizar las afectaciones causadas a las personas en situación de riesgo, grupos de atención prioritaria y con niveles de pobreza, a la infraestructura, proyectos nacionales y estratégicos, a los sectores productivos, a los ecosistemas y a la biodiversidad.

Para ello se deberán fortalecer las capacidades institucionales, tecnológicas y humanas, tanto locales y nacionales.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 250.- De los instrumentos. La gestión del cambio climático se realizará conforme a la política y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos que deberán ser dictados y actualizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 251.- Mecanismos de coordinación y articulación. La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto.

Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de conformidad con los mecanismos que se definan para este fin.

Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general.

Artículo 252.- Planificación territorial y sectorial para el cambio climático. Deberán incorporarse obligatoriamente criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los procesos de planificación, planes, programas, proyectos específicos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, incorporarán en sus políticas e instrumentos de ordenamiento territorial medidas para responder a los efectos del cambio climático, de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 253.- Mecanismos de financiamiento. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será una de las herramientas para gestionar dichos recursos cuando fuere aplicable.

Artículo 254.- Registro Nacional de Cambio Climático. Créase el registro nacional de cambio climático, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios, alcances y procedimiento para el registro, así como las actividades a ser registradas.

Artículo 255.- Transferencia de tecnología. La Autoridad Ambiental Nacional determinará, en coordinación con las entidades competentes, mecanismos e instrumentos que fomenten el desarrollo, innovación, desagregación y transferencia de tecnología, así como la gestión del conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral necesarios para la mitigación y adaptación al cambio climático, y reducción de vulnerabilidad y riesgo.

Artículo 256.- Generación e intercambio de información. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas y privadas, gestionará el intercambio, desarrollo, archivo de información climática y otros asociados al cambio climático. Esta información deberá incorporarse al Sistema Único de Información Ambiental.

TÍTULO II

DE LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo. 257.- Enfoques para la adaptación y mitigación. En las acciones de adaptación se crearán y fortalecerán las capacidades del país para afrontar los impactos del cambio climático, con énfasis en la reducción de la vulnerabilidad y de acuerdo a las prioridades establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En aquellas zonas vulnerables o de alto riesgo, el Estado priorizará la inversión para la adaptación al cambio climático con especial énfasis en la prevención de desastres.

Para las acciones de mitigación se implementarán, entre otras, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas que se realicen sobre este tema de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 258.- Criterios para las medidas de adaptación. Para el desarrollo de las medidas de adaptación al cambio climático se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. Precautelar la calidad de vida de la población y de los ecosistemas;

2. Considerar los escenarios actuales y futuros del cambio climático en los instrumentos de planificación territorial, el desarrollo de infraestructura, el desarrollo de actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y en la protección de los ecosistemas;

3. Establecer escenarios óptimos y aceptables derivados de los modelos de variabilidad climática actual y futura que deberán incluirse en los planes de desarrollo nacionales y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para garantizar la calidad de vida de la población y la naturaleza; y,

4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 259.- Criterios de las medidas de mitigación. Para el desarrollo de las medidas de mitigación del cambio climático se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. Promover patrones de producción y consumo que disminuyan y estabilicen las emisiones de gases de efecto invernadero;

2. Contribuir a mejorar la calidad ambiental para fortalecer la protección y preservación de la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana y asentamientos humanos;

3. Incentivar e impulsar a las empresas del sector público y privado para que reduzcan sus emisiones;

4. Incentivar la implementación de medidas y acciones que permitan evitar la deforestación y degradación de los bosques naturales y degradación de ecosistemas; y,

5. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 260.- De los gases de efecto invernadero. La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar y establecer esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional. Estos esquemas de compensación serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional o compatibles con instrumentos ratificados por el Estado y la política nacional de cambio climático.

Los inventarios de gases de efecto invernadero, la contabilidad de reducción de emisiones y los esquemas de compensación serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO II

MEDIDAS MÍNIMAS PARA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 261.- De las medidas mínimas. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con las entidades intersectoriales priorizadas para el efecto y en base a las capacidades locales, lo siguiente:

1. La elaboración y difusión del mapa nacional de vulnerabilidades frente al cambio climático;

2. La definición de los lineamientos y criterios sostenibles para la gestión de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial;

3. La identificación de acciones de prevención y control de incendios en los diferentes ecosistemas;

4. La rehabilitación y protección de las zonas vulnerables a inundaciones, sequías, heladas, y degradación del suelo, de acuerdo a la priorización que se dicte para el efecto;

5. El manejo de forma integral de la zona marino costera, así como la promoción de su capacitad adaptativa a los efectos de la variabilidad climática y cambio climático;

6. La cuantificación de la emisión de gases de efecto invernadero, según los sectores priorizados y la promoción de las acciones de mitigación;

7. El diseño y promoción de programas de capacitación, educación, sensibilización y concienciación sobre la gestión del cambio climático considerando los idiomas oficiales de relación intercultural;

8. El impulso a la implementación de acciones preventivas y de control sobre las enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;

9. La promoción y el fomento de programas de eficiencia energética, dentro de toda la cadena, así como el establecimiento de incentivos económicos y no económicos de energías renovables convencionales y no convencionales;

10. El fomento de medios de transporte sostenibles y bajos en emisiones de gases de efecto invernadero;

11. La promoción de la restauración de zonas y ecosistemas degradados y afectados e impulso y articulación de medidas que protejan los bosques naturales;

12. La promoción de la reutilización de residuos orgánicos e inorgánicos, así como el aprovechamiento de su potencial energético;

13. El cálculo del factor de emisión de la matriz energética del país; y,

14. Otras que se establezcan en el marco de la coordinación intersectorial.

LIBRO QUINTO

DE LA ZONA MARINO COSTERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 262.- De la regulación y responsabilidad del manejo de la zona marino costera. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en materia de gestión ambiental, regulará las obligaciones especiales aplicables a las actividades públicas o privadas en la zona marino costera, con el fin de lograr la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y biodiversidad marina y costera, armonizando las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al elaborar los planes de ordenamiento territorial y los modelos de desarrollo, deberán incorporar en su planificación los lineamientos y criterios ambientales, de conformidad con la planificación nacional del espacio marino costero.

La Región Insular o Galápagos se rige por sus normas especiales. Para la conservación, manejo sostenible y protección de la vida silvestre marina, así como para las áreas protegidas marinas, además de lo dispuesto en el presente libro, se observarán las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 263.- De las actividades de la zona costera. Las actividades públicas y privadas que por sus efectos ambientales deberán ser reguladas serán:

1. Las actividades recreacionales;

2. El uso turístico en consideración al límite aceptable de carga;

3. La conservación del patrimonio cultural y natural;

4. La conservación de recursos paisajísticos;

5. La investigación respecto a la administración de recursos naturales y desarrollo sostenible de la zona costera;

6. La protección y conservación de la franja costera;

7. El desarrollo urbano e inmobiliario, incorporando el análisis de riesgos y la normativa de uso del suelo;

8. Las actividades sociales y económicas, públicas y privadas; y,

9. Otras que se definan para el efecto.

La protección de la zona marino costera implica una interacción material y operativa entre las instituciones

sectoriales y las autoridades de los distintos niveles de gobierno con competencias concurrentes, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 264.- De las autorizaciones administrativas ambientales en la zona marino costera. Cualquier organismo, institución o autoridad con competencia para autorizar actos u obras en la zona marina costera deberá cumplir o hacer cumplir los principios y disposiciones contenidas en el presente Código.

En caso de incumplimiento por parte del organismo, institución o autoridad será responsable de conformidad con la ley.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA ZONA MARINO COSTERA

CAPÍTULO I

DE LA PLAYA Y DE LA FRANJA ADYACENTE DE TITULARIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARES

Artículo 265.- De la playa de mar. La playa de mar es un bien nacional de acceso público, en consecuencia ninguna persona podrá atribuirse la propiedad de la misma. El acceso y utilización de la playa es libre y gratuita para los usos comunes, acorde con su naturaleza.

La utilización de la playa de mar estará sujeta a las restricciones y prohibiciones constantes en este Código y otras leyes, de conformidad con la planificación nacional del espacio marino costero.

Se prohíbe la construcción, con carácter permanente, de edificaciones en la playa. Se exceptúan de esta prohibición las obras que el Estado construya por razones de defensa, seguridad u otras, mismas que deberán cumplir con la normativa ambiental vigente.

Se respetarán los derechos reales concedidos a favor de particulares, con anterioridad a la expedición de esta norma siempre y cuando no se encuentren ubicados en zonas de riesgo determinadas por la Autoridad Nacional a cargo de la Gestión de Riesgos. Las acciones que fueran necesarias para precautelar las vidas humanas deberán ser planificadas y ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 266.- De la franja adyacente de titularidad del Estado. Esta franja se caracteriza por la posibilidad de realizar en ella el asentamiento de infraestructura para el uso y goce de la playa.

En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán, mediante acto administrativo, ampliar el ancho de la franja adyacente para asegurar la conservación de los ecosistemas costeros, considerando lo establecido en la planificación del espacio marino costero.

Dentro de esta franja se otorgarán las concesiones pertinentes, según corresponda, en consideración al manejo sustentable de la zona marino costera y con el aval del Gobierno Autónomo Descentralizado competente de no estar ubicado en zonas de riesgo.

Se respetarán los derechos reales constituidos con anterioridad a la expedición de esta norma.

Artículo 267.- Zona costera susceptible de titularidad de particulares. Los particulares podrán ser titulares de dominio u otros derechos reales sobre predios ubicados en la zona costera que no constituya playa ni franja adyacente de titularidad del Estado, conforme a los usos de suelo autorizados y a las disposiciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Las normas municipales o metropolitanas relativas a la zona costera, y en particular las que hagan relación a la zona susceptible de titularidad de particulares deberán observar los principios ambientales y de gestión de riesgos, de conformidad con este Código y lo establecido en la planificación nacional del espacio marino y marino costero.

La información de los predios ubicados en la zona costera que no constituya playa ni franja adyacente de titularidad del Estado, que constan en el sistema nacional de catastros se compartirán con la Autoridad Ambiental Nacional, Autoridad Marítima, Policía Marítima y Autoridad Nacional de Puertos, de conformidad con la ley.

Artículo 268.- De los terrenos ganados al mar y de las nuevas islas. Pertenecerán al Estado los terrenos ganados al mar por causas naturales o por actividades humanas. De igual forma pertenecerán al Estado las islas que se formen como consecuencia de la acción de la naturaleza. Se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de este Código.

Artículo 269.- Prohibiciones en zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado. Se prohíben en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado las siguientes actividades:

1. La construcción de instalaciones o infraestructuras que afecten o incidan en el paisaje de la zona y en el hábitat de especies protegidas de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Se exceptúa de esta disposición la construcción de la infraestructura necesaria para la seguridad de la navegación definida por la autoridad competente;

2. La destrucción, modificación o explotación de las defensas naturales de la playa; excepto cuando estas constituyen un peligro a la navegación;

3. El estacionamiento y circulación de vehículos terrestres a motor, salvo aquellos que se encuentren estacionados en las zonas expresamente destinadas para el efecto. Se exceptúa también la circulación de vehículos por razones de mantenimiento, ejecución de obras, seguridad, atención de emergencias u otras que señale la ley;

4. La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles, superiores a los niveles permisibles regulados para el efecto, salvo aquellos que se originen en situaciones de emergencia, maniobras militares, seguridad o defensa nacional así como aquellos en intensidad tolerable emanados de eventos turísticos o artísticos que cuenten con las debidas autorizaciones;

5. La extracción de arena, conchilla y en general de recursos no renovables, salvo los casos expresamente permitidos por la ley y de conformidad con las normas establecidas en este Código;

6. La ocupación de los accesos a la playa, salidas o bocanas de esteros o canales;

7. La disposición final o temporal de escombros, desechos sólidos y residuos de cualquier naturaleza o clase;

8. La colocación de vallas o carteles publicitarios que afecten el paisaje;

9. La construcción o modificación de vías de transporte con intensidad de tráfico superior a la que determinen las autoridades competentes;

10. La descarga de desechos provocados por las operaciones marítimas, de buques, incluyendo diques y varaderos; y,

11. Las demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Artículo 270.- Casos de restricción de acceso y uso al dominio público de la zona costera. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso al dominio público de la zona costera por razones sanitarias, de conservación, de riesgo, de seguridad, defensa nacional y ante la inminencia de fenómenos naturales, así como por cualquier otra causa de interés público.

Artículo 271.- Servidumbres de tránsito. Para asegurar el uso público de la playa y el acceso a la franja adyacente de titularidad del Estado, los terrenos colindantes o contiguos soportarán una servidumbre de tránsito, la cual será delimitada con criterios técnicos y según las características territoriales específicas, con el fin de mantener las condiciones mínimas para la protección y acceso al mar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán ampliar el ancho de la franja materia de servidumbre, según las necesidades de cada cantón. En todo caso, la franja deberá ser lo suficientemente amplia para cumplir su finalidad; su existencia se dará en consideración a las características físicas de cada sector.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO COSTERO INTEGRADO

Artículo 272.- De los Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente. En el marco del instrumentos de planificación para el espacio marino costero, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de la zona marino costera, deberán establecer un plan de manejo de la playa de mar y la franja adyacente como un instrumento complementario al plan de desarrollo y ordenamiento territorial

TÍTULO III

DE LOS RIESGOS ORIGINADOS POR EVENTOS NATURALES

Artículo 273.- De los riesgos originados por eventos naturales. La Autoridad Nacional a cargo de la Gestión de Riesgos será competente para la prevención de riesgos originados por eventos naturales tales como tsunamis, inundaciones, deslaves, incendios, entre otros. Esta Autoridad podrá categorizar las diversas partes de la zona costera en función de los riesgos y restringir e impedir el ejercicio de actividades en estas zonas.

Artículo 274.- Deber de colaboración. Todas las personas naturales y jurídicas deberán acatar las instrucciones y disposiciones de la Autoridad Nacional a cargo de la Gestión de Riesgos, así como colaborar con esta, para la prevención de daños a consecuencia de las catástrofes de origen natural o antrópico.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS MARINOS

Artículo 275.- Del aprovechamiento sostenible de los recursos marinos costeros. El aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros deberá:

1. Mantener la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros a fin de garantizar los procesos ecológicos y satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible;

2. Asegurar la conservación no sólo de las especies que son objeto de uso directo, sino también de aquellas dependientes o asociadas al mismo ecosistema;

3. Evitar su sobreexplotación para asegurar que el esfuerzo pesquero sea proporcional a la capacidad de producción de estos recursos;

4. Basarse en los datos científicos disponibles para la toma de decisiones, considerando los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes;

5. Garantizar la protección y restauración de los hábitats críticos para la pesca en los ecosistemas marinos, especialmente los manglares, los arrecifes, ecosistemas coralinos, zonas de cría y desove;

6. Asegurar conjuntamente con la autoridad competente el ejercicio de los derechos de los pescadores artesanales a realizar, en las aguas de jurisdicción nacional, su actividad, y el acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros y zonas tradicionales de pesca; y,

7. Promover la cooperación bilateral, regional y multilateral en la investigación y conservación, reconociendo la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 276.- Del ecosistema de zonas y comunidades coralinas. La Autoridad Ambiental Nacional regulará las actividades que causen o puedan causar daño al ecosistema de las zonas y comunidades coralinas, arrecifes, y en todas las áreas marinas intermareales y riveras del territorio ecuatoriano, mediante las siguientes prohibiciones:

1. Verter residuos sólidos y líquidos;

2. Extraer y comercializar cualquier tipo de coral con fines comerciales o cualquier uso, exceptuando la recolección de muestras para fines científicos y de investigación debidamente autorizada;

3. Efectuar actividades turísticas sin contar con los permisos y autorizaciones pertinentes; y,

4. Otras establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 277.- De la gestión sobre la biodiversidad, pesquerías y acuicultura marina. La Autoridad Ambiental Nacional con las demás autoridades competentes serán las encargadas de coordinar la evaluación, monitoreo y cálculo del impacto de la acidificación oceánica en el desarrollo productivo, dirigida a la mitigación con prioridad en:

1. El equilibrio de los ecosistemas marinos y su capacidad de resiliencia, con especial énfasis en zonas de alta diversidad, ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas;

2. Especies de interés pesquero y con potencial de explotación pesquera, la alteración de su biología, migración, distribución, pérdida poblacional y otros factores que pudieran identificarse; y,

3. Especies utilizadas y con potencial de uso en acuicultura y maricultura que pudieran verse afectadas.

Artículo 278.- Del mar territorial. La Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de promover y coordinar con las entidades del Estado competentes en la materia las investigaciones sobre el impacto que genera la acidificación en el mar territorial basados en elementos de cuantificación, monitoreo y predicción de escenarios en el sistema marino. Se deberá categorizar las áreas de mayor riesgo e identificar acciones y medidas de mitigación.

LIBRO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS AMBIENTALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279.- Objeto. El presente libro tiene por objeto establecer el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

A través de los incentivos ambientales se propiciará el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos; se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental.

Artículo 280.- Facultades para otorgar incentivos ambientales. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrán generar e implementar sus propios incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en este Código.

Artículo 281.- De la evaluación para el otorgamiento de incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.

Los incentivos que ofrece el Estado deberán ser armónicos y complementarios con la protección del ambiente y la biodiversidad.

Artículo 282.- Criterios para el otorgamiento de incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios para diseñar y otorgar incentivos ambientales:

1. La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales;

2. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas;

3. La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causen menos impactos al ambiente;

4. La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia;

5. El aprovechamiento racional o eficiente de materiales y de energía;

6. La reducción o eliminación de materiales tóxicos, emisiones o descargas, y demás medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático;

7. La gestión integral de sustancias químicas, residuos y desechos;

8. Los beneficios generados a favor de la población por las medidas o procesos implementados;

9. La capacitación de las personas interesadas para el uso de estos incentivos; y,

10. Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

TÍTULO II

TIPOS, FORMAS Y CONTROL DE INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 283.- Tipos de incentivos ambientales. Los incentivos ambientales podrán ser:

1. Económicos o no económicos;

2. Fiscales o tributarios;

3. Honoríficos por el buen desempeño ambiental; y,

4. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 284.- Incentivo económico para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas. La Autoridad Ambiental Nacional creará los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, siempre que el destino de estos predios sea la conservación y protección de dichas áreas.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá los requisitos para su implementación a nivel nacional, incluyendo los mecanismos de control, seguimiento, monitoreo, así como las demás condiciones para asegurar su funcionamiento y sostenibilidad en el tiempo. Para el otorgamiento de los incentivos se considerarán criterios de participación social, equidad y transparencia en el uso y distribución de los beneficios derivados de los mismos.

Artículo 285.- Incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales. Establézcase el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, el cual constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable que entrega el Estado ecuatoriano a través del ministerio rector de la política agraria, a las personas naturales y jurídicas, comunas, asociaciones y cooperativas productivas, y a las organizaciones que conforman la economía popular y solidaria, para desembolsar o reembolsar, de conformidad a la normativa que se expida para el efecto, una parte de los costos en que inviertan para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal.

Bajo ningún concepto se entregará el incentivo forestal cuando se encuentren en:

1. Ecosistemas frágiles;

2. Áreas protegidas;

3. Zonas de protección permanente; y,

4. Áreas que reciban otro tipo de incentivo.

La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca expedirá la normativa para determinar los requisitos, procedimientos y condiciones relativas al otorgamiento y administración del incentivo, selección de los beneficiarios, entre otros que se establezcan.

Artículo 286.- Gobiernos Autónomos Descentralizados beneficiarios de incentivos ambientales. La Autoridad Ambiental Nacional promoverá los incentivos ambientales dirigidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que dentro de sus políticas locales e instrumentos de planificación realicen acciones de buenas prácticas ambientales de conformidad a lo establecido en este Código.

Artículo 287.- Seguimiento y control de los incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los

mecanismos de seguimiento y control que coadyuven a verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados los incentivos ambientales. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley y las sanciones establecidas en este Código.

LIBRO SÉPTIMO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

TÍTULO I

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

Artículo 288.- Objeto. Este título tiene por objeto regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales.

Artículo 289.- Determinación del daño ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas.

La Autoridad Ambiental Nacional validará la metodología para la valoración del daño ambiental. Entre los criterios básicos para la determinación del daño ambiental, se considerará el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado y los demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 290.- Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales. Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños. Las reglas de la atribución de responsabilidad serán:

1. Si una persona jurídica forma parte de un grupo de sociedades, la responsabilidad ambiental podrá extenderse a la sociedad que tiene la capacidad de tomar decisiones sobre las otras empresas del grupo; o cuando se cometan a nombre de las sociedades fraudes y abusos a la ley.

2. Será responsable toda persona natural o jurídica que en virtud de cualquier título, se encargue o sea responsable del control de la actividad. Los administradores o representantes legales de las compañías serán responsables solidarios de obligaciones pendientes establecidas por daños ambientales generados durante su gestión.

3. Si existe una pluralidad de causantes de un mismo daño ambiental, la responsabilidad será solidaria entre quienes lo ocasionen;

4. En los casos de muerte de la persona natural responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes se transmitirán de conformidad con la ley; y,

5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas, de conformidad con la ley.

Artículo 291.- Obligación de comunicación a la autoridad. Todos quienes ejecuten proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas, estarán obligados a comunicar a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación.

Artículo 292.- Medidas de prevención y reparación integral de los daños ambientales. Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños.

Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o de acto administrativo previo, las siguientes medidas en este orden:

1. Contingencia, mitigación y corrección;

2. Remediación y restauración;

3. Compensación e indemnización; y,

4. Seguimiento y evaluación.

Los operadores estarán obligados a cumplir con la reparación, en atención a la presente jerarquía, con el fin de garantizar la eliminación de riesgos para la salud humana y la protección de los derechos de la naturaleza.

Cuando se realice la reparación ambiental, se procurará llegar al estado anterior a la afectación del proyecto, obra o actividad. Si por la magnitud del daño y después de la aplicación de las medidas, eso no fuera posible, se procederá con las medidas compensatorias e indemnizatorias.

Cuando se realicen indemnizaciones o compensaciones por daños ambientales en áreas de propiedad estatal, estas se canalizarán a través de la Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental Competente, según corresponda.

Artículo 293.- Medidas para evitar nuevos daños ambientales. Para evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. El operador de la actividad garantizará la implementación inmediata y oportuna de medidas que eviten y detengan la expansión del daño producido, así como la ocurrencia de nuevos daños; y,

2. El operador pondrá en conocimiento inmediato de la Autoridad Ambiental Competente la ejecución de actividades que prevengan o eviten la expansión del daño producido o la ocurrencia de nuevos daños. Lo mismo hará, en el caso de que no desaparezca la amenaza de daño ambiental, a pesar de haberse adoptado dichas medidas.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios sobre la implementación de las medidas y obligaciones destinadas a evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales a los ya producidos.

Artículo 294.- Actuación subsidiaria del Estado. La Autoridad Ambiental Competente, de manera subsidiaria, intervendrá en los siguientes casos:

1. Cuando existan daños ambientales no reparados;

2. Cuando no se haya podido identificar al operador responsable;

3. Cuando el operador responsable incumpla con el plan integral de reparación;

4. Cuando por la magnitud y gravedad del daño ambiental no sea posible esperar la intervención del operador responsable; y,

5. Cuando exista el peligro de que se produzcan nuevos daños ambientales a los ya producidos y el operador responsable no pueda o no los asuma.

La Autoridad Ambiental Competente coordinará con otras entidades e instituciones públicas, la ejecución de los planes y programas de reparación.

Artículo 295.- Del incumplimiento de las obligaciones de reparación e implementación de medidas. La Autoridad Ambiental Competente realizará el monitoreo y seguimiento de los planes de reparación integral. Para el efecto, velará que el operador aplique las medidas de reparación de los daños ambientales y las que garanticen la no ocurrencia de nuevos daños.

En caso de incumplimiento total o parcial de sus deberes de reparación integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

La persona o las personas a quienes se les haya atribuido la responsabilidad por los daños ambientales, deberán cubrir los costos de las medidas implementadas. El incumplimiento del pago por parte del responsable será susceptible de ejecución forzosa. La Autoridad Ambiental Competente incluirá en su resolución los gastos en los que ha incurrido por las medidas ejecutadas.

Para realizar toda acción tendiente a la reparación, y cuando se requiera el ingreso a propiedad privada, los propietarios tendrán la obligación de permitir el acceso a los sitios afectados.

Artículo 296.- Aprobación de las medidas de reparación. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar las medidas de reparación integral presentadas por el responsable del daño ambiental y su respectiva implementación. La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente los daños ambientales será nula de pleno derecho.

En caso de incumplimiento de la reparación integral aprobada por la Autoridad Ambiental Competente, las personas naturales y jurídicas, o las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ejercer las acciones por la vía judicial.

Artículo 297.- Normativa aplicable. En lo no previsto en este título, los procedimientos que se instruyan en aplicación de la política integral de daños ambientales se regirán por las disposiciones e instrucciones que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO II

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 298.- Objeto. El presente título tendrá como objeto regular la potestad sancionadora de la Autoridad Ambiental Nacional, con la finalidad de fortalecer la gestión ambiental prevista en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la correcta aplicación de la política pública ambiental.

Para el cumplimiento de este objeto, se determinarán las infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y el procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 299.- Potestad sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente, tendrá la potestad para sancionar las infracciones administrativas relativas al manejo responsable de la fauna urbana y las disposiciones emitidas sobre arbolado urbano.

Artículo 300.- Proporcionalidad de las sanciones administrativas. La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

Artículo 301.- Registro de sanciones. Las Autoridades Ambientales Competentes que ejercen potestad sancionatoria establecerán y mantendrán un registro público de sanciones, el cual será regulado a través de la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 302.- Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.

Artículo 303.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva. Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores, se establece la jurisdicción coactiva, que la ejercerá la Autoridad Ambiental Nacional. Una vez ejecutoriada la resolución administrativa, se emitirá la orden de pago, la cual de no ser pagada, será cobrada por la vía coactiva.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias, ejercerán la jurisdicción coactiva, de conformidad con la ley.

Dentro del procedimiento coactivo, a petición de parte, se podrá conceder facilidades de pago, únicamente para cuantías que superen tres salarios básicos unificados, previo al pago del treinta por ciento de la totalidad de lo adeudado por el coactivado, y la diferencia será cancelada en el tiempo que disponga la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al monto.

Artículo 304.- Defensa de los derechos de la naturaleza. Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Adicionalmente, el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante.

Artículo 305.- Imprescriptibilidad de las acciones. Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.

Artículo 306.- Cumplimiento de las autorizaciones ambientales. El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

Artículo 307.- Fuerza Mayor o Caso fortuito. Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

Artículo 308.- Intervención de terceros o culpa de la víctima. En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El operador y el tercero no tienen ninguna relación contractual;

2. El operador demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia de tales daños; y

3. El operador demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero.

Sin embargo, el operador no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias.

El operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

El operador podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados.

TÍTULO III

DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 309.- Medidas provisionales preventivas. En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades;

2. La retención o inmovilización según sea el caso de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas; y,

3. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización.

4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley.

Artículo 310.- De la comparecencia previa del infractor. La Autoridad Ambiental Competente promoverá, previo al inicio del procedimiento sancionador, la comparecencia del presunto infractor, con la finalidad que presente un plan de acción frente a los daños ambientales producidos, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público**.**

Artículo 311.- Inicio del procedimiento sancionatorio. La Autoridad Ambiental Competente actuará de oficio o por denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas en este Código, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 312.- Contenido del auto inicial. Cuando se actúe de oficio o por denuncia, la Autoridad Ambiental Competente dictará un auto inicial de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 313.- Inversión de la carga de la prueba. Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en este Código, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Artículo 314.- Infracciones administrativas ambientales. Las infracciones administrativas ambientales son toda acción

u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código.

La Autoridad Ambiental Nacional elaborará las normas técnicas específicas para la determinación de las infracciones.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Artículo 315.- Prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales. El uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales que se realice en el marco de las prácticas de subsistencia, culturares y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyos fines no sean comerciales, no serán consideradas como infracciones.

La Autoridad Ambiental Nacional regulará las cuotas de uso y las actividades de aprovechamiento por motivos de: subsistencia, prácticas culturales o medicinales, según cada región.

Artículo 316.- Infracciones leves. Serán las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;

2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;

3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;

4. La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa;

5. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas y envases vacíos de las sustancias químicas;

6. La no notificación a la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca del brote de plagas o enfermedades de especies forestales en las plantaciones forestales productivas; y,

7. El incumplimiento de las medidas de sanidad en materia de medios de propagación vegetal definidos por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 317.- Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables, de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Para esta infracción, se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

2. La exportación de madera de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Se exceptúan las destinadas con fines científicos o de investigación que tengan autorización administrativa. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

3. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo y comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, sin autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados;

4. El uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar especímenes o sus partes. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

5. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones de los incentivos forestales estatales otorgados. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 6 del artículo 320;

6. El no informar oportunamente, por parte de los profesionales con aval oficial de actuación a la Autoridad Ambiental Nacional, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques naturales. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

7. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

8. El incumplimiento de las normas de manejo, conservación y demás herramientas para las áreas protegidas, que altere sus funciones y afecte la biodiversidad. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

9. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas sin autorización administrativa.

Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

10. El incumplimiento de las normas de bioseguridad definidas por la Autoridad Ambiental Nacional que afecten a la vida silvestre, así como la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

11. El aprovechamiento, posesión, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento, comercialización, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables de las plantaciones forestales productivas sin autorización administrativa. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

12. El no establecer franjas cortafuegos en las plantaciones forestales productivas o establecerlas de manera insuficiente o mantenerlas indebidamente, de acuerdo a las normas técnicas definidas por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

13. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica;

14. El no informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

15. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320;

17. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

18. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral de productos que se convierten en desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

19. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

20. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

21. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica; y,

22. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica.

Artículo 318. Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables de especies nativas que estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

2. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados;

3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 7 del artículo 320;

4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

5. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320;

6. La construcción de obras de infraestructura dentro de las áreas protegidas que no cuenten con la autorización administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica.

Se exceptúan de esta disposición, aquellas obras de infraestructura cuyo fin sea cubrir las necesidades básicas, tales como salud y educación o realizar actividades de ecoturismo, siempre y cuando no afecten directa o indirectamente la funcionalidad y la conservación de dicha área;

7. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

8. El incumplimiento de las normas técnicas sobre las actividades de biotecnología moderna que afecten a la salud humana y la biodiversidad. Para esta infracción se podrán aplicar, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 320;

9. La ejecución de plantaciones forestales en lugares prohibidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

10. La exportación de madera de especies nativas con alguna categoría de amenaza, condicionada o restringida, sin la autorización administrativa o que teniéndola se exceda de lo autorizado. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

11. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

12. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320;

13. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará la multa económica;

14. La introducción o importación al país de residuos y desechos, conforme las condiciones previstas en el artículo 227 de este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica;

15. La introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas. Para esta infracción además de la multa económica se aplicará la destrucción de los productos; y,

16. La exportación de residuos o desechos peligrosos sin las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para esta infracción aplicará la multa económica

Artículo 319. Infracciones especiales en el manejo responsable de la fauna urbana. Serán infracciones en el manejo responsable de la fauna urbana las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales;

2. Ejecutar los actos prohibidos contra los animales; y,

3. Obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 320.- Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica;

2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;

3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción;

4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;

5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;

6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos; y,

7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Artículo 321.- Sanciones en el manejo de la fauna urbana. Para el manejo responsable de la fauna urbana se considerarán las siguientes sanciones:

1. El retiro de los animales objeto de la infracción, según corresponda, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;

2. Obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario;

3. La prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva;

4. Multas económicas, de conformidad con las disposiciones y parámetros dictados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y,

5. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación.

Artículo 322. Variables de la multa para infracciones ambientales. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 323. Capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. **Grupo A:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

2. **Grupo B:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

3. **Grupo C:** cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

4. **Grupo D:** cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Artículo 324.- Multa para infracciones leves. La multa para infracciones leves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.

2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.

3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.

4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados

Artículo 325.- Multa para infracciones graves. La multa para infracciones graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.

2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.

3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.

4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Artículo 326.- Multa para infracciones muy graves. La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.

2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.

3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.

4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Artículo 327.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Artículo 328.- Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Artículo 329.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;

2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;

3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;

4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza; y,

5. Entregar voluntariamente los especímenes vivos.

Artículo 330.- Circunstancias agravantes en materia ambiental. Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;

2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;

3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;

4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,

5. Obtener provecho económico para sí o un tercero;

Artículo 331.- De la reincidencia. La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Artículo 332.- Disposiciones generales del decomiso. Las especies de la vida silvestre cuando sean decomisadas y siempre que sea posible, a criterio de la Autoridad Ambiental Nacional, serán reintroducidas en su hábitat a costa del infractor.

Los productos maderables y no maderables que hayan sido decomisados y que la resolución se encuentre ejecutoriada, deberán ser entregados de forma inmediata en donación a los grupos de la economía popular y solidaria o a entidades públicas o privadas con fines sociales, con el fin de evitar su deterioro y desecho.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Toda institución que conforma el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental remitirá la información anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la base de un formato único que contenga funciones, obligaciones, directrices técnicas, metodologías, procedimientos y demás información requerida por esta.

SEGUNDA.- Las disposiciones en materia ambiental contenidas en este Código serán de aplicación directa en las provincias Amazónicas y de manera complementaria cuando se dicten leyes orgánicas especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá ajustar y actualizar las mallas curriculares de educación y sus contenidos para fortalecer la preparación y concientización en materia ambiental basadas en los principios y enunciados del presente cuerpo normativo y en los derechos de la naturaleza. Para ello dispondrá de un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

TERCERA.- En un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Autoridad Nacional de Educación, Autoridad Nacional de Salud, Autoridad Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales y la Autoridad Ambiental Nacional dictarán los lineamientos y normas técnicas, en el ámbito de sus competencias, para el manejo responsable de la fauna urbana.

CUARTA.- En un plazo de 180 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos,

en ejercicio de sus competencias y jurisdicciones territoriales, dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y arbolado urbano de conformidad con la ley y las disposiciones del presente Código.

QUINTA.- Con respecto a la prohibición de las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en tal sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán emitir las ordenanzas correspondientes en el plazo de 180 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

En este mismo plazo deberán ser regulados los espectáculos con animales, de conformidad con las Regulaciones Especiales contenidas en el Libro II de este Código.

SEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará la evaluación del estado de conservación de la biodiversidad, cobertura, uso de suelo, amenazas, entre otros, de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

La evaluación de las áreas protegidas se realizará dentro del plazo de 4 años a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial y servirá para delimitarlas o cambiarlas de categoría, según corresponda, con el fin de que cumplan los objetivos establecidos en el Libro II de este Código.

En el caso del Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el marco de sus competencias, dentro del plazo establecido anteriormente, realizará una actualización del estado de estos espacios naturales, lo que servirá para la definición de estrategias de conservación, manejo y uso sostenible, restauración, modificación de sus límites o la eliminación de la categoría de Patrimonio Forestal Nacional, según corresponda.

SÉPTIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y los Registros de la Propiedad que correspondan, revisará, verificará técnicamente y levantará información respecto del régimen de propiedad o posesión en las áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y la ley de la materia.

En un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el marco de sus competencias, definirá el procedimiento para la legalización de tierras en áreas protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, de conformidad con la ley y las disposiciones de este Código.

OCTAVA.- En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del presente Código, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones.

NOVENA.- En un plazo de 2 años a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, procederá a evaluar a las entidades acreditadas ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, a efectos de ratificar, suspender o revocar la acreditación sobre la base de las disposiciones establecidas en este Código.

DÉCIMA.- En el término de 180 días contados a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Nacional Ambiental podrá elaborar un glosario de términos complementario al establecido en este Código.

DÉCIMA PRIMERA.- La duración del programa de incentivos para la forestación y reforestación con fines comerciales será la establecida en la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con otras autoridades competentes continuarán aplicando las normas técnicas en materia del aprovechamiento sostenible de los recursos ictiológicos.

DÉCIMA TERCERA.- En el plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá aprobar o actualizar la normativa sobre la gestión de plantaciones forestales de producción con fines comerciales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

DÉCIMA CUARTA.- Para la aplicación de las multas dispuestas en este Código, la Autoridad Ambiental Nacional y el Servicio de Rentas Internas deberán acordar en un plazo de 180 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, los mecanismos para acceder a la información sobre la capacidad económica de los infractores.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Ley Orgánica de Salud, inclúyase:

1. En el artículo 6 al inicio del numeral 22: "En coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional".

2. En los artículos 97, 98 y 100, sustitúyase: "La autoridad sanitaria nacional" por: "la Autoridad Ambiental Nacional".

3. En el artículo 103 al final del inciso 3, luego de "establecidas para el efecto" lo siguiente: "por la Autoridad Ambiental Nacional".

4. En el artículo 104 inciso 2, sustitúyase "Las autoridades de salud" por "la Autoridad Ambiental Nacional".

5. En el artículo 107, al inicio sustituir "La Autoridad Sanitaria Nacional" por "la Autoridad Ambiental Nacional" y elimínese "en coordinación con otros organismos competentes".

SEGUNDA.- En la Ley de Caminos, sustitúyase en el artículo 37 inciso tercero "realizarse un proyecto del impacto ambiental" por "realizar el respectivo estudio de impacto ambiental".

TERCERA.- En la Ley de Comercialización y Empleo de Plaguicidas, artículo 15 sustitúyase "la Ley de Gestión Ambiental, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental" por "el Código Orgánico del Ambiente".

CUARTA.- En el Código Orgánico de Organización Territorial, en el artículo 54, literal r) sustitúyase por el siguiente: "Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal".

QUINTA.- Añádase como último inciso del artículo 585 del Código Civil, el siguiente:

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.

SEXTA.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 588 del Código Civil, por el siguiente: Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

SÉPTIMA.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 589 del Código Civil, por el siguiente: "Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas en favor de otra persona que el dueño**.**

OCTAVA.- Sustitúyase el último inciso del artículo 109 de la Ley de Minería por el siguiente: "No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas y reparación integral a las personas y comunidades, si hubiera lugar a ello".

NOVENA.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 115 de la Ley de Minería por el siguiente: "La calificación del daño ambiental se efectuará de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

SEGUNDA.- Deróguese la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

TERCERA.- Deróguese la Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador.

CUARTA.- Deróguese la Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales.

QUINTA.- Deróguese los artículos 114, 115, 116 y 149 de la Ley Orgánica de la Salud.

SEXTA.- Deróguese la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

SÉPTIMA.- Deróguese en el inciso cuarto del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos lo siguiente: "y de que se contemplen todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente".

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Código Orgánico del Ambiente entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abastecimiento en la gestión de sustancias química.- Es la fase de gestión de las sustancias químicas que comprende la importación, fabricación o producción y formulación.

Adaptación al cambio climático.- Se refiere a iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados de un cambio climático.

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Análisis de riesgo.- Procedimientos que consisten en la aplicación de un método cualitativo, cuantitativo o mixto de forma transparente y científicamente competente, para determinar la probabilidad de ocurrencia de un daño verosímil y sus consecuencias. Este comprende: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

Arbolado urbano.- Se entiende al conjunto de ejemplares arbóreos y arbustivos de porte arborescente presentes en zonas urbanas.

Área protegida.- Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.

Biocomercio.- Es el conjunto de actividades de recolección, producción, procesamiento y comercialización de bienes y servicios derivados de la biodiversidad nativa, bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Biodiversidad.- Cantidad y variedad de especies diferentes en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada espacie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Biopiratería.- Constituye un medio ilícito de apropiación del patrimonio genético y del conocimiento tradicional, colectivo y saber ancestral de los pueblos y comunidades originarias.

Bioseguridad.- Enfoque estratégico e integrado orientado al análisis y la gestión de los riesgos pertinentes para la vida y la salud de las personas, los animales y las plantas y los riesgos conexos para el ambiente.

Biotecnología.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Biotecnología Moderna.- Se entiende la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Bosques Protectores.- Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica.

Cambio climático.- Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Colección biológica.- Conjunto de especímenes de la diversidad biológica preservados bajo estándares especializados para cada uno de los grupos taxonómicos depositados en la colección, catalogados, mantenidos y organizados taxonómicamente de conformidad con lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Componente Abiótico.- Es el componente sin vida que forma parte de un ecosistema; siendo entre otros agua, suelo, sedimentos, aire, factores climáticos, así como los fenómenos físicos.

Componente biótico.- Componente con vida de un ecosistema.

Conservación.- Es la administración de la biósfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables.

Contaminación.- Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia.

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causen un efecto adverso a los ecosistemas.

Daño ambiental.- Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa.

Desecho.- Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Ecosistema.- Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

Ecosistemas frágiles.- Son zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Erosión genética.- Es la pérdida de diversidad genética, genes individuales, combinados o complejos, como los aquellos manifestados en las variedades tradicionales, adaptadas localmente.

Especies exóticas o introducidas.- Especies, subespecie, raza, o variedad de animal, planta o microorganismo no nativo de un determinado espacio geográfico como producto de una actividad humana o natural.

Especies invasoras.- Una especie invasora es una planta, animal o patógeno microscópico que, una vez sacado de su hábitat natural, se establece, propaga y daña el medio ambiente, la economía o la salud humana en su nuevo hábitat.

Evaluación de riesgo.- Es la caracterización de los efectos adversos probables para la salud y la vida derivados de la exposición a peligros durante un período de tiempo concreto.

Gases de Efecto Invernadero.- Componentes gaseosos de la atmósfera, natural o antropógeno, responsables de causar el calentamiento global y el cambio climático, acordados y reconocidos por instrumentos internacionales en la materia.

Germoplasma forestal.- Parte o segmento del protoplasma vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemos, entre otros, que constituye el material básico de la herencia y es transferido de una generación a otra.

Gestión ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Gestión del riesgo.- Procedimiento que permite la aplicación de las medidas más adecuadas para reducir al mínimo los posibles riesgos identificados y mitigar sus efectos, al tiempo que se obtienen y evalúan los datos necesarios, para lograr un uso y manipulación seguros.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural.

Material genético.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Mitigación del cambio climático.- La aplicación de las políticas destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a potenciar los sumideros así como el fomento a los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el insumo de recursos y las emisiones por unidad de producción.

Naturaleza.- Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.

Operador.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Pasivo ambiental.- Es aquel daño generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Patrimonio genético.- Es el material genético de valor real o potencial de los seres vivos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Planes de Manejo Ambiental.- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.

Plan de Manejo de Área Protegida.- Es el instrumento de planificación principal de cada área protegida orienta su manejo y define las estrategias y los programas a desarrollarse en el área para alcanzar los objetivos y resultados planteados para la conservación efectiva de esta.

Prácticas de subsistencia.- Son las que desarrollan las comunidades para mantener su cultura y su autosuficiencia y desarrollos económicos, tales como la caza, la pesca y la recolección, así como el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en mínimas cantidades, con el único propósito de satisfacer las necesidades propias o del núcleo familiar.

Productor.- En el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, se define como productor a toda persona natural, jurídica, pública, privada, mixta, nacional o extranjera, responsable de la importación o primera puesta en el mercado nacional de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, por cualquier medio incluida la venta nacional por métodos electrónicos o a distancia. Incluye al fabricante, ensamblador, importador, titular de registro, formulador, o envasador o demás figuras similares

que importen o pongan en el mercado nacional productos sujetos al principio de responsabilidad extendida.

Reciclaje.- Proceso mediante el cual, previa separación y clasificación selectiva de los residuos o sus componentes, son aprovechados como energía o materia prima en la fabricación de nuevos productos.

Residuo.- Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Resilencia.- La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente natural o antrópico, de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad.

Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Riesgo ambiental.- Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Servicios ambientales.- Son el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Sustancia química.- Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones o productos con una composición química obtenidas de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos entre otros.

Vida silvestre.- Son todos los organismos vivientes nativos, sin distinción de categoría taxonómica y tipo de ecosistemas, que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural, no domesticada o modificada.

Zona marino costera.- El resultado de la combinación e interacciones del ser humano, recursos naturales, flora, fauna y fuerzas de la naturaleza, sobre una unidad geográfica conformada por una franja terrestre y el espacio acuático marino adyacente. La zona costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marino costeros. Son parte integrante de la zona costera: manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas, entre otras.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

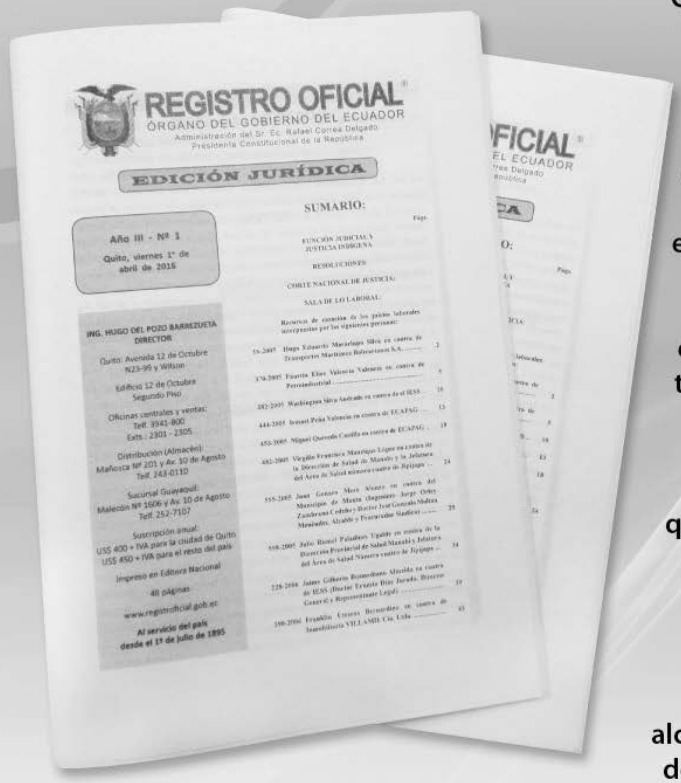

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"; ha procedido a crear la publicacion denominada "Edición Jurídica", la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link "Edición Jurídica".

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 507

Quito, miércoles 12 de junio de 2019

Valor: US$ 5,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

144 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

752 Expídese el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente 1

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nº 752

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce "*el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, recoge el derecho "*a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente"*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a aplicar *"medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales…"*;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen el derecho a *"beneficiarse del ambiente y de las riquezas*

naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado";

Que, es atribución del Presidente de la República expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, conforme lo dispuesto en el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*". Los sectores estratégicos, por lo tanto, son áreas de decisión y control exclusivo del Estado, siendo la biodiversidad uno de ellos;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental..."*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, establece que sus disposiciones *"regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines";*

Que, mediante Oficio Nro.MAE-MAE-2019-0407-O de fecha 16 de mayo de 2019 el Ministro del Ambiente remite a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia la propuesta de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula la materia; y,

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MINFIN-2019-0170-O de fecha 17 de mayo de 2019 el Ministro de Finanzas emite dictamen favorable a la propuesta de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en cumplimiento al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En función de las facultades conferidas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al presidente de la República expedir el siguiente,

REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

LIBRO PRELIMINAR

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Constituye normativa de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 2. Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- Los criterios ambientales territoriales y los respectivos lineamientos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional serán incorporados en los instrumentos de planificación en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial a nivel nacional y sectorial, así como los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, planes de uso y gestión del suelo, y planes complementarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán integrar dichos criterios y lineamientos en el marco de sus competencias y dentro de sus respectivas jurisdicciones, según corresponda.

Art. 3. Objetivo.- Los criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos tienen como objetivo la regulación de las actividades antrópicas considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza.

Art. 4. Criterios ambientales territoriales.- Para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial, todos los niveles de gobierno deberán tomar en cuenta los siguientes criterios ambientales generales:

a) Considerar al ambiente y sus dinámicas como elementos estratégicos y de soporte para el bienestar humano y el desarrollo de la sociedad;

b) Considerar la función ambiental y social de la propiedad;

c) Armonizar la conservación, protección y restauración del patrimonio natural con su uso y aprovechamiento sostenible;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

d) Mantener un enfoque integral que permita la consideración de las múltiples interacciones entre los sistemas territoriales desde una visión espacial, funcional y multidimensional;

e) Articular y coordinar la planificación y gestión del territorio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados circunvecinos;

f) Considerar los elementos del patrimonio natural en la planificación y gestión de los asentamientos humanos, con especial atención en la presión que ejercen las áreas de expansión urbana;

g) Orientar las intervenciones en el territorio y el aprovechamiento sostenible de los recursos a través de normas de uso, ocupación y gestión del suelo que definan espacios con diferentes funciones de conservación, restauración y uso sostenible;

h) Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en los modelos de gestión del territorio;

i) Considerar la gestión integral de riesgos en el territorio, con especial atención a aquellos derivados de los efectos del cambio climático;

j) Incorporar las funciones y servicios ambientales que presta el patrimonio natural, valorándose sus aportes a la economía local;

k) Garantizar la provisión de bienes y servicios ambientales generados por los ecosistemas dentro de cada jurisdicción, considerando la planificación territorial nacional, sectorial y descentralizada; y,

l) Incorporar el enfoque ecosistémico y de paisajes, por sobre los límites jurisdiccionales, en la planificación y gestión del territorio, dentro del cual, se promoverán alianzas interinstitucionales que aseguren la conservación, protección, restauración, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.

Art. 5. Lineamientos técnicos para el ordenamiento territorial.- Son lineamientos técnicos ambientales para el ordenamiento territorial los siguientes:

a) Identificar las condiciones actuales de los elementos del patrimonio natural en términos de cobertura vegetal, vida silvestre, cuencas hidrográficas, ecosistemas con especial atención en ecosistemas frágiles, y áreas bajo mecanismos de conservación y uso sostenible, tanto en el ámbito urbano como el rural;

b) Evaluar los patrones de uso, calidad, cantidad y el estado de conservación de los bienes y servicios ambientales;

c) Identificar áreas críticas para implementar acciones y medidas para la conservación, protección, restauración, manejo y uso sostenible de los recursos naturales, gestión integral de riesgos, prevención y mitigación de impactos ambientales, tanto en suelo rural como urbano;

d) Identificar y definir áreas para la conservación, manejo sostenible y restauración;

e) Identificar dinámicas de urbanización y ocupación que generen presión sobre áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, para establecer estrategias que permitan regular los procesos expansivos;

f) Establecer claramente la estructura urbano-rural del territorio, tomando en consideración las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos; de los conjuntos históricos y culturales; y de las áreas expuestas a amenazas y riesgos, en concordancia con la normativa aplicable;

g) Incorporar las categorías de ordenamiento territorial establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente, en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, a nivel nacional, sectorial y descentralizado;

h) Considerar en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, los proyectos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, proyectos correspondientes a sectores estratégicos, y proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles o el Patrimonio Forestal Nacional;

i) Contribuir a la generación y gestión de la geoinformación ambiental, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y demás entidades competentes;

j) Proponer y acordar políticas y medidas para el manejo y organización del territorio, en función de procesos de participación y concertación con actores y gestores clave para la gestión ambiental y del cambio climático;

k) Adoptar medidas para prevenir, evitar, reparar y controlar la contaminación y daños ambientales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y,

l) Definir los planes, programas y proyectos para implementar medidas de conservación, restauración, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, con indicadores de seguimiento y evaluación, en concordancia con la normativa aplicable.

Art. 6. Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Nacional

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de Planificación y Desarrollo y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, la inclusión de los criterios y lineamientos ambientales territoriales en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL

Art. 7. Biodiversidad como recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

COMITÉS NACIONALES AMBIENTALES

Art. 8. Comités Nacionales Ambientales.- Los comités nacionales ambientales son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Se constituyen como cuerpos colegiados, encargados de la coordinación de las políticas nacionales intersectoriales en materia ambiental.

Los comités nacionales ambientales serán presididos por la Autoridad Ambiental Nacional, quien ejercerá voto dirimente en las decisiones que se adopten en sus plenos.

Art. 9. Coordinación.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, mediante la dependencia administrativa que designe para el efecto, la coordinación y convocatoria de los comités nacionales ambientales.

Art. 10. Reglamento Interno.- Cada comité nacional ambiental, a través del acto administrativo correspondiente, emitirá su respectivo reglamento interno de funcionamiento, que definirá los mecanismos y procedimientos internos requeridos para convocar, dirigir y tomar decisiones, así como los procedimientos requeridos para crear subcomités sobre temas específicos.

Su aprobación se dará dentro del pleno de los comités con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 11. Delegados.- Los funcionarios asignados a los comités nacionales ambientales deberán tener una presencia permanente dentro de los mismos y servirán de punto focal dentro de sus respectivas instituciones para las temáticas a las que fueron asignados. Todo delegado a los comités deberá tener poder de decisión.

Mediante el acto administrativo que determine su reglamento interno, los comités podrán incluir nuevos miembros.

Según las necesidades del caso, los comités convocarán a delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o representantes de la sociedad civil, sector privado y academia, que tendrán voz, pero no voto.

Art. 12. Operatividad.- Los comités nacionales ambientales producirán los informes y dictámenes necesarios para coordinar la política pública intersectorial en el marco de sus atribuciones, en observancia de las políticas públicas formuladas por la Autoridad Ambiental Nacional, según el ámbito de su competencia.

Los comités coordinarán la integración de las disposiciones ambientales de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en la normativa nacional.

SECCIÓN 1ª

COMITÉ NACIONAL DE PATRIMONIO NATURAL

Art. 13. Comité Nacional de Patrimonio Natural.- Créase el Comité Nacional de Patrimonio Natural, instancia conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) La Autoridad Única del Agua;

c) La Autoridad Agraria Nacional;

d) La Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca;

e) La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

f) La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad;

g) La Autoridad Nacional de Defensa;

h) La Autoridad Nacional de Seguridad Interna;

i) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;

j) La Autoridad Nacional de Minería;

k) La Autoridad Nacional de Hidrocarburos; y,

l) La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 14. Atribuciones.- Serán atribuciones específicas del Comité Nacional de Patrimonio Natural:

a) Promover la formulación de la política pública intersectorial para la conservación, restauración

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y uso sostenible del Patrimonio Natural y el Patrimonio Forestal Nacional;

b) Coordinar la formulación intersectorial, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, Estrategia Nacional de Incendios Forestales y sus planes de acción, conforme el Plan Nacional de Desarrollo;

c) Coordinar lo relativo al cumplimiento interinstitucional de la normativa nacional e internacional aplicable a la conservación *in situ* y *ex situ*;

d) Dar seguimiento a la aplicación intersectorial de la Políticas Nacionales Oceánicas y Costeras, el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero, la Agenda Intersectorial del Mar, y Plan de Manejo Costero Integrado, en materia ambiental;

e) Establecer acuerdos interinstitucionales que garanticen el bienestar animal, así como la prevención, control y gestión del riesgo biológico ocasionado por enfermedades zoonóticas, incendios, plagas, enfermedades forestales, especies exóticas y otros factores de origen natural o antrópico que represente un riesgo para la salud humana o la biodiversidad, en coordinación con las Autoridades Competentes;

f) Coordinar temas específicos relacionados con el acceso a recursos genéticos y el acceso a recursos biológicos con fines comerciales, cuando impliquen la formulación de informes o reportes nacionales ante organismos internacionales, la generación de bases de datos e información institucional compartida, la evaluación del estado de conservación de la biodiversidad, y la generación de insumos para políticas ambientales nacionales de conservación y uso sostenible de la biodiversidad;

g) Coordinar el establecimiento de políticas y normas intersectoriales que promuevan el uso sostenible de los recursos biológicos y que aporten al desarrollo del biocomercio, la bioeconomía, la conservación de servicios ambientales, la producción y consumo sostenible, la responsabilidad extendida del productor, el aprovechamiento de residuos para la industria, los incentivos ambientales, entre otros;

h) Las demás que, mediante resolución, el Comité decida conocer y abordar.

SECCIÓN 2ª

COMITÉ NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Art. 15. Comité Nacional de Bioseguridad.- Créase el Comité Nacional de Bioseguridad, instancia técnica de coordinación conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) La Autoridad Nacional de Salud;

c) La Autoridad Agraria Nacional;

d) La Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca; y,

e) La Autoridad Nacional en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Art. 16. Atribuciones.- El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar los mecanismos para la formulación de la Política y Estrategia Nacional Intersectorial de Bioseguridad;

b) Coordinar de manera intersectorial los planes, programas o proyectos y demás actividades necesarias para la adecuada gestión en el ámbito de la bioseguridad;

c) Emitir criterios intersectoriales de política pública para la emisión de normativa sectorial en materia de bioseguridad;

d) Coordinar y ejecutar el seguimiento de la aplicación de políticas públicas con las entidades que ejercen competencias en el ámbito de la bioseguridad;

e) Elaborar y recomendar la agenda de necesidades de cooperación internacional en temas de bioseguridad, a fin de requerir el apoyo técnico o financiero ante instancias bilaterales o multilaterales;

f) Generar lineamientos para la capacitación y fortalecimiento técnico relacionado con organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna con las demás instituciones competentes;

g) Coordinar lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana que se emplearán para realizar consultas al público para la adopción de decisiones sobre organismos vivos modificados;

h) Coordinar lo relativo a la definición de los términos técnicos para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en materia de bioseguridad;

i) Coordinar lo relativo a la emisión de los criterios e informes técnicos, e informes de análisis de riesgo necesarios para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en materia de bioseguridad; y,

j) Coordinar lo relativo a la definición de los criterios para considerar los posibles impactos ambientales, agrícolas, socioeconómicos, a la salud pública, y a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que podrían ocasionarse a causa del uso y desarrollo de productos de la biotecnología moderna.

SECCIÓN 3ª

COMITÉ NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. 17. Comité Nacional de Calidad Ambiental.- Créase el Comité Nacional de Calidad Ambiental, instancia técnica de coordinación conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones:

a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) La Autoridad Única del Agua;

c) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;

d) La Autoridad Nacional de Minería;

e) La Autoridad Nacional de Hidrocarburos;

f) La Autoridad Nacional de Salud;

g) La Autoridad Agraria Nacional; y

h) La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 18. Coordinación del manejo ambiental.- El Comité Nacional de Calidad Ambiental definirá mecanismos de cooperación interinstitucional para consolidar el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Se articularán las facultades y atribuciones de cada organismo sectorial, sin perjuicio de las competencias exclusivas de la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 19. Atribuciones.- Serán atribuciones del Comité Nacional de Calidad Ambiental:

a) Coordinar la aplicación intersectorial de la política ambiental nacional referente a la prevención y control de la contaminación ambiental, y la reparación integral de los daños y pasivos ambientales;

b) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el Estado mediante instrumentos internacionales ratificados sobre prevención y control de la contaminación ambiental;

c) Coordinar los lineamientos de política pública ambiental de los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República; y

d) Coordinar los instrumentos intersectoriales necesarios para complementar las funciones sectoriales de control, regulación y seguimiento de la calidad ambiental.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN 1ª

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Art. 20. Educación ambiental.- La educación ambiental se incorporará como un eje transversal de las estrategias, planes, programas y proyectos de los diferentes niveles y modalidades de educación formal y no formal.

Art. 21. Políticas ambientales nacionales de educación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y emitirá la política nacional de educación ambiental, la cual será difundida y ejecutada de manera transversal en todos los ámbitos del sistema de Educativo Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Educación y las unidades desconcentradas.

La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá una coordinación interinstitucional con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que corresponda, para el ejercicio e implementación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y campañas de educación ambiental que involucre la gestión ambiental descentralizada.

Art. 22. Estrategia Nacional de Educación Ambiental.- La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es el instrumento que orientará la articulación, planificación y desarrollo de las acciones del sector público, privado, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, para fomentar la educación ambiental en el país, y constituye un instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes vinculadas a la implementación de la Estrategia Nacional de Educación, la evaluarán cada cinco (5) años y reformularán cada diez (10) años.

Art. 23. Enfoques temáticos de la educación ambiental.- Los enfoques temáticos sobre los cuales se desarrollarán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de educación ambiental, se relacionarán al menos con: los sectores estratégicos de biodiversidad y recursos genéticos, calidad ambiental, patrimonio natural, conservación, la gestión y conservación del recurso hídrico y gestión de recursos marino costeros y cambio climático; sin perjuicio de que puedan establecerse otros.

Art. 24. Programas de educación ambiental en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.- Las entidades sectoriales y los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán, implementarán y evaluarán programas de educación ambiental en el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ámbito no formal, en el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes, articulados con las políticas y estrategias ambientales nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional y la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

Art. 25. Programas de capacitación.- La Autoridad Ambiental Nacional identificará y gestionará los mecanismos técnicos y financieros para desarrollar programas de capacitación para la gestión ambiental en los ámbitos definidos en este Reglamento y en la Estrategia Nacional de Educación Ambiental; cuya planificación e implementación se realizará sobre la base de diagnósticos, situaciones, indicadores y resultados de impacto.

Art. 26. Planes de educación ambiental para áreas protegidas.- En las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se elaborarán planes de educación ambiental basado en el Programa de Manejo de Comunicación, Educación y Participación Ambiental (CEPA) u otros que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para los planes de manejo, a fin de afianzar las acciones educativo ambientales para la gestión de las áreas naturales protegidas, de conformidad con los lineamientos establecidos por dicha autoridad.

Se desarrollarán programas, proyectos o campañas de educación ambiental que, entre otros, promuevan la conservación de la vida silvestre, y se orienten a prevenir el tráfico y comercio ilegal de madera, flora y fauna silvestre.

Art. 27. Evaluación y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, para lo cual solicitará la información correspondientes a los actores vinculados a la temática de educación ambiental.

SECCIÓN 2ª

INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Art. 28. Fines de la investigación ambiental.- La investigación ambiental, como instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tendrá los siguientes fines:

a) Desarrollar y adquirir nuevos conocimientos e información ambiental;

b) Contar con datos científicos y técnicos sobre el medio ambiente, con el objeto de construir políticas y estrategias ambientales nacionales; y,

c) Contar con una base de información científica y técnica que fundamente la toma de decisiones sobre la gestión ambiental, orientadas a prevenir y solucionar problemas ambientales, promover el desarrollo sostenible, garantizar la tutela de los derechos de naturaleza y de las personas.

Art. 29. Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y expedirá los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental, mismos que deberán ser concordantes con el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y los lineamientos técnicos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología y Saberes Ancestrales, mismos que deberán actualizarse periódicamente.

Se considerarán, al menos, los siguientes lineamientos generales:

a) Fortalecer la coordinación de las instituciones que realizan investigación ambiental y fomentar el desarrollo del conocimiento relacionado a la temática ambiental del Ecuador;

b) Fomentar la participación ciudadana en los procesos de la investigación ambiental;

c) Fortalecer y expandir los mecanismos de información, comunicación y difusión de la investigación ambiental, propiciando que más actores sociales conozcan las necesidades, resultados y aplicaciones del conocimiento científico y técnico generado; y,

d) Promover la investigación ambiental basada en prioridades nacionales, regionales y locales, apoyándose en el involucramiento de los diversos actores y en el establecimiento de programas de formación de investigadores ambientales.

Art. 30. Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y otros actores cuando corresponda, al menos los siguientes aspectos:

a) Implementación de los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental;

b) Priorización de líneas de investigación ambiental para el desarrollo de proyectos de investigación ambiental;

c) Mecanismos de intercambio, transferencia y uso de información sobre investigaciones ambientales en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

d) El reconocimiento e incorporación de saberes ancestrales de dominio público en los procesos de generación de nuevos conocimientos ambientales; y,

e) La coordinación para la gestión de investigación ambiental a través de los institutos públicos de investigación.

Para el ejercicio e implementación descentralizada de los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ambiental y los respectivos proyectos de investigación ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá una coordinación interinstitucional con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o con las instancias asociativas de éstos a nivel nacional, a través de acuerdos, convenios u otros instrumentos de carácter legal y vinculante.

Art. 31. Proyectos de investigación ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados elaborarán, implementarán y evaluarán proyectos de investigación ambiental, en el marco de sus facultades establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, en articulación con las políticas y estrategias ambientales nacionales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, los Lineamientos Estratégicos Nacionales de Investigación Ambiental y el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales.

En dichos proyectos se deberán incluir los mecanismos para la transferencia de información a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 32. Requerimientos.- Independientemente de los requisitos que establezca el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cuando los proyectos de investigación ambiental sean ejecutados por personas naturales o jurídicas extranjeras, se requerirá, además, el auspicio de una institución científica o el respaldo de un organismo nacional de investigación autorizado, así como la participación de personal nacional con fines de capacitación y formación científica.

Art. 33. Financiamiento de proyectos de investigación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá financiar proyectos de investigación ambiental enmarcados en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales administrado por el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, sin perjuicio del financiamiento que pueda recibirse de otras fuentes.

El procedimiento de priorización, convocatoria, recepción, calificación, evaluación, selección y aprobación de proyectos de investigación ambiental a ser financiados mediante el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental deberá ser regulado por la Autoridad Ambiental Nacional mediante la respectiva norma técnica.

Art. 34. Importación y exportación con fines científicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, por medio del Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, podrá importar y exportar semillas forestales de especies nativas y material vegetal con fines de investigación científica, intercambio o donación conforme los procedimientos establecidos previstos en el Código Orgánico de Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, y las normas de bioseguridad aplicables.

SECCIÓN 3ª

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 35. Participación ciudadana.- La participación ciudadana es el derecho a participar de manera organizada para el intercambio público y razonado de argumentos como base en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, con igualdad de oportunidades; y, en materia ambiental, se ejerce a través de los mecanismos contemplados en la Constitución y la ley, tales como:

a) Consejo Ciudadano Sectorial; y,

b) Consejos Consultivos locales.

Art. 36. Consejo Ciudadano Sectorial.- Instancia sectorial de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, que incluirán aspectos relacionados al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental.

El Consejo Ciudadano Sectorial deberá articular su gestión con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 37. Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Ciudadano Sectorial aquellas establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 38. Responsabilidades de la Autoridad Ambiental Nacional.- Para el funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial, la Autoridad Ambiental Nacional deberá:

a) Convocar las reuniones que soliciten sus miembros;

b) Guardar, custodiar y preservar la memoria histórica del Consejo Ciudadano Sectorial, a fin de contar con un respaldo físico o digital de lo actuado; y,

c) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos generados en el marco de sus competencias.

Art. 39. Recursos Operativos.- Los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial no tendrán derecho a pago de dietas, ni reconocimiento económico personal de ninguna naturaleza.

No se asignarán recursos públicos para su funcionamiento, sin perjuicio de que se destine fondos para su funcionamiento a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 40. Consejos Consultivos Locales. – Los Consejos Consultivos Locales son la instancia de soporte para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los Consejos Consultivos Locales deberán articular su gestión con el Consejo Ciudadano Sectorial y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 41 Conformación. - Los Consejos Consultivos Locales se integrarán por representantes de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que pertenezcan a la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley.

SECCIÓN 4ª

MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 42. Información Ambiental.- La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 43. Recopilación de información ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con las instituciones de educación superior, instituciones de investigación, entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas naturales o jurídicas, lo relativo a la contribución de información ambiental, y datos científicos en materia ambiental, con el objeto de recopilar y compilar dichos datos en el Sistema Único de Información Ambiental a fin de fundamentar la toma de decisiones administrativas y el desarrollo de políticas ambientales.

El manejo de la información que provenga de las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos, se regirá por su normativa específica y deberá coordinarse con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Art. 44. Coordinación en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y todas las entidades sectoriales parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la situación ambiental de sus jurisdicciones y sectores, respectivamente, para que se incorpore de forma sistematizada y homologada en el Sistema Único de Información Ambiental.

La información resultante de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad ambiental de los recursos naturales que los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades públicas realicen en ejercicio de sus competencias, debe ser incorporada en el Sistema Único de Información Ambiental, con la finalidad de facilitar el acceso a la información ambiental, en el marco de la normativa de acceso a la información pública, para lo que se emitirá la norma técnica correspondiente.

Art. 45. Homologación y validación.- La homologación y validación de la información ambiental objeto de incorporación en el Sistema Único de Información Ambiental estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los procesos de gestión de la información ambiental serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional, con base en sus competencias, y según la normativa secundaria que dicte para el efecto.

Art. 46. Criterios de calidad de la información ambiental.- Toda información ambiental que sea entregada a la Autoridad Ambiental Nacional deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) Veracidad: que la información sea auténtica y comprobable;

b) Consistencia: que la información esté completa y que se haya generado a través de metodologías estandarizadas y confiables;

c) Oportunidad: que la información sea entregada dentro de los plazos establecidos y con la periodicidad determinada; y,

d) Actualidad: que la información sea la más reciente que esté disponible.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de derecho de libre acceso a la información pública, establecerá los lineamientos para la gestión de la información ambiental

Art. 47. Sistema Único de Información Ambiental.- El Sistema Único de Información Ambiental deberá mantenerse actualizado e incorporar y articular los registros e información establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, además de la que sea definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

El conjunto de datos pertenecientes a la Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad bajo las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 48. Administración del Sistema Único de Información Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y administrará un sistema informático y demás herramientas tecnológicas que se requieran para la sistematización, acceso y difusión de la información ambiental, a fin de cumplir con los fines de la gestión integral de la información ambiental previstos en esta Sección.

La sistematización, articulación, incorporación y manejo de la información en el Sistema Único de Información Ambiental se realizará observando la legislación de transparencia y acceso a la información pública y la normativa sobre derechos de autor y propiedad intelectual.

SECCIÓN 5ª

FONDOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Art. 49. Alcance.- Se entenderá como fondo para la gestión ambiental a cualquier fondo, independientemente de su figura jurídica, que se haya constituido o se constituya para el financiamiento de alguno de los siguientes fines:

a) Investigación, innovación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad y sus componentes;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Reparación integral de daños ambientales;

c) Mitigación y adaptación al cambio climático;

d) Diseño, promoción e implementación de incentivos ambientales;

e) Control y prevención de la contaminación ambiental;

f) Manejo integral del fuego;

g) Gestión integral de residuos y desechos;

h) Adopción de tecnologías limpias; y,

i) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 50. Lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos para la gestión ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá a través de norma técnica los lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos para la gestión ambiental, públicos, privados o mixtos.

La Autoridad Ambiental Nacional informará anualmente a la Autoridad Nacional de Finanzas Públicas sobre el desempeño de dichos fondos. En cualquier momento, la Autoridad Ambiental Nacional, podrá realizar las evaluaciones técnicas, financieras u otras que requiera para verificar que los recursos han sido utilizados en cumplimiento de los objetivos propios de cada fondo.

Art. 51. Registro Nacional de Fondos para la Gestión Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional, creará y administrará el Registro de los fondos públicos, privados o mixtos, independientemente de su fuente de financiamiento, cuyo objeto sea la contribución a la gestión ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional, establecerá mediante norma técnica, los criterios y requisitos para dicho registro.

Art. 52. Constitución del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional constituirá el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental como un fideicomiso mercantil que será administrado por una de las instituciones financieras públicas con capacidad de brindar servicios fiduciarios.

Art. 53. Utilización de dividendos.- Únicamente se utilizarán los dividendos financieros que genere el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para el financiamiento de planes, programas o proyectos definidos en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales o los convenios que se suscriban a petición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Se priorizará la conservación patrimonial del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, por lo que los planes, programas o proyectos que éste financie, únicamente utilizarán los excedentes que se generen anualmente de sus depósitos o los rendimientos que provengan de los instrumentos financieros que tenga a su nombre.

Art. 54. Financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional definir los porcentajes de los rubros destinados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica que defina los porcentajes de los rubros recaudados que se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 55. Programación Financiera.- La Autoridad Ambiental Nacional, al momento de definir los porcentajes de los rubros recaudados que se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, deberá presentar la programación financiera que detalle los ingresos que se harán al fondo por el depósito de dichos rubros.

Art. 56. Impedimento de modificación.- La Autoridad Ambiental Nacional únicamente podrá modificar los porcentajes depositados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental cuando se apruebe el nuevo Plan Nacional de Desarrollo. Se modificarán los rubros únicamente para financiar programas, planes o proyectos de inversión de largo plazo destinados a la gestión ambiental, mismos que deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Planificación.

La modificación de los porcentajes depositados al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental deberá contar con el respectivo informe técnico que la justifique.

Art. 57. Limitantes a la liquidación.- El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental solo podrá liquidarse cuando la Autoridad Ambiental Nacional cuente con los informes favorables de la Autoridad Nacional de Planificación y la Autoridad Nacional de Finanzas.

Los recursos que provengan de la liquidación del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental se destinarán exclusivamente a planes, programas o proyectos de gestión ambiental orientados a la investigación, protección y conservación de la biodiversidad y sus componentes. En ningún caso podrán destinarse a fines diferentes a los ámbitos de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 58. Fuentes de Financiamiento.- Serán fuentes de financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, además de las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y que no contravengan al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las siguientes.

a) Los reconocimientos o pagos por resultados que el Ecuador reciba por parte de gobiernos u organismos internacionales como producto de la reducción de emisiones de dióxido de carbono u otros gases de efecto invernadero, de conformidad

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a la voluntad de las partes que se expresen en los acuerdos internacionales y otros instrumentos que se suscriban para el efecto;

b) Las compensaciones que las personas jurídicas del sector privado nacional o internacional acuerden entregar al Ecuador como parte de mecanismos voluntarios de mejoramiento de la gestión ambiental que la Autoridad Ambiental Nacional implemente en el país, de conformidad a los acuerdos internacionales y otros instrumentos que se suscriban para el efecto;

c) Los recursos provenientes de las utilidades financieras producto de las inversiones que realice el Fondo;

d) Los bienes muebles e inmuebles que el Fondo adquiera a título gratuito u oneroso;

e) Los valores percibidos provenientes de ventas de bienes y servicios que el Fondo preste; y,

f) Todos aquellos recursos propios, generados en el ejercicio de su actividad.

Art. 59. Recursos de autogestión.- Los ingresos recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional en la prestación de servicios o gestión de bienes públicos, son recursos de autogestión por lo que no forman parte de los rubros que se destinan al Fondo Nacional de Gestión Ambiental.

Art. 60. Complementariedad a los recursos de autogestión.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá financiar sus proyectos de inversión con recursos provenientes del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. Para ello, programará desembolsos que cubran dichos gastos.

En ningún caso se podrá destinar la totalidad de los fondos operativos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para cubrir proyectos de inversión de un solo nivel de gobierno.

Se prohíbe cubrir déficits o gasto corriente de la Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados con recursos provenientes del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Art. 61. Convenios con Gobiernos Autónomos Descentralizados.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suscribir convenios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fin de diseñar y ejecutar programas de gestión ambiental que generen recursos para el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Dichos convenios no podrán financiar el gasto corriente de dichos organismos.

Art. 62. Rubros de convenios.- Los rubros que se cobren como resultado de los convenios entre la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados no serán considerados ingresos de autogestión de estos últimos, por lo que no formarán parte del presupuesto del régimen seccional autónomo.

LIBRO SEGUNDO

PATRIMONIO NATURAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

REGULARIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE TIERRAS

Art. 63. Regularización de tierras.- A efectos de aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, la regularización de tierras tiene por objeto el registro de propietarios de tierras que se encuentran dentro de áreas delimitadas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 64. Sujetos de regularización de tierras.- La regularización de tierras, tanto en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas como en Patrimonio Forestal Nacional, se realizará a aquellos propietarios que han estado con anterioridad a la declaratoria del área protegida o de las tierras forestales declaradas como Patrimonio Forestal Nacional.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional incluirá en el Sistema Único de Información Ambiental el título que confiere el dominio de dicha tierra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 65. Legalización de tierras.- La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 66. Sujetos de legalización de tierras.- Son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes:

1) Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral;

2) Las personas naturales o jurídicas con derechos preexistentes a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional que demuestren la ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad por un periodo ininterrumpido no menor a cinco (5) años antes de la declaratoria de dicha área, siempre y cuando el predio objeto de adjudicación no constituya tierra ni territorio ancestral.

Art. 67. Exclusiones.- No pueden ser sujetos de legalización de tierras estatales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional:

1) Las personas naturales o jurídicas extranjeras;

2) Quienes por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada han sido declarados responsables de infracción o delito de invasión o tráfico de tierras;

3) Quienes han sido beneficiarios de una adjudicación anterior de tierras en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional. Se exceptúa de esta disposición aquellas adjudicaciones que se realicen de manera coordinada con la Autoridad Agraria Nacional;

4) Quienes no ejerzan la posesión de los predios solicitados para adjudicación;

5) Quienes hayan perdido la propiedad de tierras adjudicadas, por haberse revertido su adjudicación o la han transferido en venta; y,

6) Los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges o convivientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, y cualquier sociedad civil o mercantil de la que sean partícipes de forma directa o a través de sus familiares.

Art. 68. Obligaciones de los adjudicatarios y reversión de la adjudicación.- Las personas naturales o jurídicas, y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades adjudicatarias de tierras estatales que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, quedan sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con la función social y ambiental de la propiedad;

b) Conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;

c) Mantener la integridad del predio en los términos del Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento;

d) Mantener la propiedad de la tierra adjudicada por el periodo de al menos cinco (5) años. Por excepción se pueden transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, mediante los mecanismos establecidos en la ley para el efecto. Para el caso de personas jurídicas, se requiere además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de la mayoría simple de socios;

e) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada, así como la constitución y observancia de servidumbres;

f) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación; y,

g) Las demás previstas en la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación.

Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.

En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar.

Art. 69. Limitaciones de uso y goce de las tierras adjudicadas.- A fin de asegurar el cumplimiento de los fines de conservación que mantienen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las limitaciones de uso y goce con las que se entregue la tierra adjudicada.

Las tierras legalizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosques y Vegetación Protectores se mantendrán integradas a dichas áreas, con sujeción a la declaratoria del área, la resolución de adjudicación, el plan de manejo, zonificación y demás lineamientos de conservación que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. La adjudicación no implica disminución de la superficie del área protegida.

Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.

En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar.

Art. 70. Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral.- Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias;

b) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales;

c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y vegetación protectores;

d) En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y,

e) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación, proyectos de infraestructura, y servicios públicos en beneficio de la colectividad; las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en las que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. El inicio de los proyectos, obras o actividades estará sujeto al respectivo proceso de regularización ambiental y de consulta previa, de ser aplicable.

Art. 71. Valor de las tierras a ser adjudicadas.- En todos los casos de adjudicación de tierras por parte del Estado dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional a personas naturales o jurídicas, el valor será fijado por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento, el mismo que será cancelado por los beneficiarios.

Para la fijación del valor a pagar por la tierra estatal adjudicada, la Autoridad Ambiental Nacional tomará en consideración, al menos, los siguientes parámetros:

a) Ubicación geográfica del predio;

b) Servicios ambientales;

c) Superficie del predio;

d) Infraestructura;

e) Situación socio económica de él o los adjudicatarios; y,

f) Los demás que se establezcan en la Ley, el reglamento y la norma técnica expedida para el efecto.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales aplicables, se exceptúa del pago del valor de las tierras legalizadas a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Art. 72. Perfeccionamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario.

El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito.

Art. 73. Transferencia de tierras adjudicadas.- El plan de manejo con el que se entrega la tierra en adjudicación será de cumplimiento obligatorio por el adjudicatario de la tierra y en caso de transferencia, por sus nuevos dueños, so pena de reversión del predio a favor del Estado, a excepción de los territorios ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades; sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Art. 74. Enajenación, fraccionamiento o sucesión.- Se reconoce el derecho de enajenación, fraccionamiento o sucesión a los adjudicatarios de predios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional. Las condiciones de adjudicación respecto del uso y goce del predio, así como el plan de manejo se mantendrán para los nuevos propietarios.

Art. 75. Control de los predios adjudicados.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá el control y monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los adjudicatarios.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 76. Expropiación y la ocupación.- La expropiación de tierras prevista en el Código Orgánico del Ambiente se realizará conforme a las normas y al procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Para la expropiación de tierras, se tomarán en cuenta uno o varios de los siguientes lineamientos de priorización:

a) Que contengan ecosistemas frágiles, amenazados o poco representados en el área protegida que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

b) Que generen servicios ambientales;

c) Que se encuentren en zonas de riesgos;

d) Que existan poblaciones de especies endémicas o amenazadas;

e) Que se encuentren en áreas vinculadas a proyectos estratégicos del Estado; o,

f) Que se encuentren en la zona de protección o recuperación del área protegida.

Art. 77. Prohibición.- La ocupación ilegal o invasión de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional está prohibida. En caso de incurrir en esta prohibición se aplicarán las sanciones administrativas, civiles y penales a las que hubiera lugar. La Autoridad Ambiental Nacional denunciará la ocupación ilegal o invasión de estas áreas a la autoridad competente.

Art. 78. Comodato.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá entregar en comodato tierras de dominio público que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosques y Vegetación Protectores, bajo las condiciones establecidas por la misma, observando lo determinado en la normativa aplicable.

El comodatario deberá mantener el uso y ocupación de la tierra en concordancia con la zonificación y plan de manejo del área protegida o del bosque y vegetación protector. Este mecanismo no constituye adjudicación de la tierra ni transferencia de dominio; y, no admite enajenar, fraccionar ni transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras.

Art. 79. Inadmisión o suspensión del trámite.- En ningún caso la Autoridad Ambiental Nacional admitirá o continuará con el trámite de adjudicación de tierras cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada.

Art. 80. Proceso de oposición.- Entiéndase por proceso de oposición a la petición realizada por los interesados o personas que se creyeren afectadas dentro de cualquier proceso de adjudicación, con la finalidad de determinar la titularidad de la propiedad a adjudicarse.

La oposición a la adjudicación solo se admitirá a trámite si se funda en el derecho de propiedad amparado por títulos de dominio.

Los requisitos para el proceso de oposición serán determinados por la Autoridad Ambiental Nacional en la respectiva norma secundaria.

Art. 81. Resolución de conflictos.- Los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso y usufructo de titulares de territorios y tierras comunitarias ancestrales, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional, serán resueltos de acuerdo con sus prácticas y costumbres, respetando su derecho propio o consuetudinario y con la aplicación de normas y procedimientos propios de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los conflictos de personas naturales o jurídicas relativos a la adjudicación de tierras dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional, serán resueltos en la vía judicial conforme la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier controversia podrá ser sometida a procedimientos alternativos de resolución de conflictos.

TÍTULO I

VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82. Vida silvestre.- A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por vida silvestre a todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural o económica; también comprenderá a la fauna silvestre urbana.

Son componentes de la vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados.

Art. 83. Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre.- Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias.

Se establecen las siguientes políticas:

1) Promover la conservación, manejo y protección *in situ* y *ex situ* de la vida silvestre a nivel nacional, regional y local;

2) Promover el desarrollo de la investigación para la conservación y uso sostenible de la vida silvestre;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3) Fomentar el manejo y uso sostenible de la vida silvestre, mediante mecanismos técnicos y legales, con respeto a los derechos de la naturaleza;

4) Fortalecer las actividades y mecanismos de coordinación nacional y local para la prevención, control y vigilancia del uso sostenible y actos ilícitos contra la vida silvestre;

5) Articular la gestión integral de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, tomando en cuenta las facultades interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas;

6) Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas; y,

7) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los objetivos y estrategias para cumplir e implementar dichas políticas.

Art. 84. Recurso estratégico.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la vida silvestre; ejercerá sus atribuciones sobre la vida silvestre como recurso estratégico del Estado.

Art. 85. Regulación y control.- Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios, requisitos y el procedimiento para la emisión de actas, certificaciones, licencias, guías y otras autorizaciones aplicables.

En casos de especies listadas en tratados internacionales, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los permisos o certificados previstos por los mismos. Los permisos o certificados CITES no serán reemplazados ni sustituidos por otras autorizaciones administrativas, aunque hayan sido expedidas por otras autoridades de control, vigilancia o de cooperación.

La Autoridad Ambiental Nacional evaluará, regulará y controlará las actividades de uso y aprovechamiento de la vida silvestre, con el fin de proteger y conservar la biodiversidad y propender a la sostenibilidad.

Art. 86. Fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica.- La Autoridad Ambiental Nacional creará planes, programas o proyectos de comunicación, inducción, fortalecimiento de capacidades y asesoramiento especializado para la conservación, el uso y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, en coordinación con las entidades competentes; para ello contará con la participación de personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 87. Deber estatal de protección.- Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección.

Art. 88. Categorización.- La categorización de las especies de vida silvestre se realizará a través de:

a) Listas de especies de tratados internacionales ratificados por el Ecuador;

b) Listas de especies expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

c) Listas Rojas de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;

d) Libros Rojos de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;

e) Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; y,

f) Otras reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de duda sobre la categoría de amenaza de una especie, prevalecerá la categoría que le asegure el mayor grado de protección.

Las listas de especies amenazadas que se encuentren dentro del territorio nacional y la zona económica exclusiva del Ecuador, deberán actualizarse y ser accesibles a la ciudadanía, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 89. Coordinación y cooperación.- A fin de fortalecer la gestión para la conservación de la vida silvestre, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades competentes del sector público y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

promoverá la cooperación con el sector privado, la academia, organizaciones de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 90. Mecanismos de conservación.- La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los mecanismos por los cuales la conservación *ex situ* aporte a la conservación *in situ* de la biodiversidad, priorizando la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas y su reintroducción en hábitats naturales.

La Autoridad Ambiental Nacional identificará los sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestre, con base en criterios técnicos y científicos, y emitirá los lineamientos para su gestión.

Art. 91. Amenazas a la vida silvestre por actividades antrópicas.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante estudios técnicos o científicos, las actividades antrópicas consideradas como amenazas a la vida silvestre, en un listado publicado y actualizado periódicamente, vinculado al catálogo de actividades, que incluya medidas precautorias, preventivas y de mitigación de riesgos e impactos.

Cuando en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades de impacto medio o alto que deban regularizarse mediante la obtención de una licencia ambiental, se incorporarán medidas de protección, recuperación, rescate, traslocación, reintroducción, liberación, monitoreo y evaluación de vida silvestre en los planes de manejo ambiental, a costa del operador.

Art. 92. Recolección de vida silvestre en proyectos, obras y actividades.- Toda persona natural o jurídica que realice un proyecto, obra o actividad sujeta a regularización ambiental, y cuyas actividades requieran la recolección o movilización de vida silvestre, deberá previamente solicitar autorización a la Autoridad Ambiental Nacional, según el procedimiento y lineamientos que se expidan para el efecto.

Art. 93. Interacción gente-fauna silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerán normas para reducir el conflicto entre las personas y la fauna silvestre.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará procesos preventivos y de concientización sobre buenas prácticas ambientales asociadas a las interacciones entre las personas y los animales silvestres, en zonas urbanas y rurales; para ello contará con la participación de la sociedad civil, así como de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 94. Movimiento de especies de vida silvestre.- Para la liberación, traslocación, reintroducción, repoblación y repatriación de especies de vida silvestre, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, previo un análisis de factibilidad y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la misma en la normativa que se expida para el efecto, así como en la normativa nacional e internacional aplicable, en coordinación con las demás autoridades competentes.

En todos los casos se observarán lineamientos de sanidad fito y zoosanitaria; en casos de fauna silvestre, se observarán los criterios de bienestar animal establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 95. Instrumentos y medidas de protección. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre y sus ecosistemas, sobre los cuales se establecerán instrumentos o medidas preventivas o precautorias para su protección, conservación y uso sostenible, incluyendo:

1) Vedas;

2) Planes de acción;

3) Herramientas de monitoreo;

4) Medidas de bioseguridad para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre;

5) Mecanismos de conservación; y,

6) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Las vedas y otros instrumentos o medidas dispuestas por otras autoridades, relacionadas con la vida silvestre, serán coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las atribuciones de control de estas actividades, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III

MONITOREO Y CONTROL

Art. 96. Monitoreo.- La Autoridad Ambiental Nacional, con el Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, instaurará un sistema de monitoreo para detectar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos estandarizados, los cambios que ocurren en las especies de vida silvestre y sus hábitats en el tiempo y el espacio, de manera natural o causada por efectos de intervenciones humanas voluntarias o involuntarias.

La Autoridad Ambiental Nacional y el Instituto Nacional de Investigación sobre la Biodiversidad, identificarán las especies de vida silvestre sujetas a monitoreo, de acuerdo a la prioridades establecidas por la misma; así como los lineamientos, criterios y condiciones para el monitoreo de especímenes de vida silvestre *in situ* y *ex situ*, sin atentar contra su integridad ni bienestar.

A partir de la información provista por el sistema de monitoreo, se desarrollarán las acciones para la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

conservación de la vida silvestre en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 97. Herramientas para el monitoreo.- Las herramientas para el monitoreo de la vida silvestre son:

a) Marcaje con dispositivos electrónicos, satelitales, de telemetría y otros métodos autorizados;

b) Registro con cámaras trampa;

c) Registro de huellas y rastros;

d) Registro de avistamientos;

e) Censos poblacionales;

f) Conteos;

g) Encuestas;

h) Parcelas permanentes; y,

i) Otras que considere la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 98. Especies exóticas o invasoras, plagas o enfermedades.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, determinará la existencia de especies exóticas o invasoras, plagas o enfermedades que afecten a la vida silvestre, estableciendo su distribución y prevalencia en todo el territorio nacional para expedir medidas preventivas y sanitarias complementarias a las emitidas por otras autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará las acciones para la gestión, control y vigilancia de especies exóticas, plagas y enfermedades que afecten la vida silvestre con las instituciones competentes en la materia.

Art. 99. Sanidad y bienestar.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos precautorios, preventivos y de remediación en cuanto a sanidad y bienestar animal para salvaguardar la integridad de la fauna silvestre, en coordinación con el sector público y privado.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá un sistema de vigilancia del estado de la fauna silvestre para protegerla de enfermedades y evitar la transmisión de zoonosis; y coordinará con el sector público y privado para la realización de estudios que determinen la existencia de plagas o enfermedades que afecten a la fauna silvestre.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la sociedad civil reportarán la presencia de animales silvestres con sospecha de enfermedad a través de los medios o instrumentos que la Autoridad Ambiental Nacional desarrolle para el efecto.

Art. 100. Medidas provisionales de emergencia.- En aquellos casos en los que, por motivos naturales o antrópicos, se afecte o ponga en riesgo el bienestar y la salud de una o varias especies de vida silvestre o los ecosistemas, la Autoridad Ambiental Nacional, previa justificación técnica y en coordinación con las autoridades competentes, podrá adoptar medidas provisionales de emergencia con la finalidad de atender, mitigar, recuperar y mejorar las condiciones de la vida silvestre.

CAPÍTULO IV

USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

Art. 101. Uso con fines de investigación.- El uso de especímenes de vida silvestre con fines de investigación se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos, incluyendo aquellos de sanidad y bienestar de la vida silvestre, así como protocolos y mecanismos de rastreo y monitoreo de la biodiversidad que deberán ser observados obligatoriamente por el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tanto para la emisión de normativa secundaria como de autorizaciones administrativas, en materia de investigación para conservación que comprenda actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, exportación y disposición temporal o final de especímenes de vida silvestre.

La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los lineamientos y criterios técnicos en materia de uso con fines de investigación para plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.

Art. 102. Uso tradicional.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, el uso tradicional de la vida silvestre se refiere a las prácticas culturales, ancestrales, festivas, rituales o medicinales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que comprendan actividades de uso de la vida silvestre o sus elementos constitutivos sin fines comerciales. Dichas actividades de uso tradicional de vida silvestre serán reguladas y evaluadas periódicamente por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual y saberes ancestrales, de acuerdo a la normativa específica para cada especie, de acuerdo a la clasificación de ecosistemas.

El conocimiento tradicional respecto al uso sostenible de la vida silvestre será integrado en la toma de decisiones para la adopción de política pública que garantice su conservación y fomente los conocimientos y prácticas culturales, ancestrales y medicinales.

Art. 103. Uso por subsistencia.- El uso por subsistencia de la vida silvestre comprende a las prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con fines de subsistencia.

Art. 104. Aprovechamiento sostenible.- El aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, tanto

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

in situ como *ex situ*, se refiere al manejo con fines comerciales y se autorizará con base en el conocimiento técnico-científico y en aplicación de los principios de prevención, precaución, *in dubio pro natura* y de equidad intra e intergeneracional, observando la naturaleza y condición silvestre de cada especie.

Quien solicite el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con fines comerciales, deberán observar los lineamientos, requisitos y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la autorización. Si, durante el aprovechamiento sostenible se requiere acceder al recurso genético o al conocimiento tradicional asociado, se solicitará las respectivas autorizaciones ante las autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará periódicamente las listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, con base en criterios técnico-científicos sobre el estado de conservación de las especies.

La Autoridad Ambiental Nacional fomentará la investigación aplicada a la conservación y manejo de las especies de vida silvestre sujetas a un aprovechamiento sostenible,

Art. 105. Prohibiciones relativas al aprovechamiento sostenible.- Respecto del aprovechamiento sostenible de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos y derivados, se prohíbe:

a) El comercio de fauna silvestre para su uso como mascota o animales de compañía, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;

b) El comercio de especies de fauna silvestre nativa, endémica, amenazada o migratoria que sea extraída directamente de su hábitat natural;

c) El comercio de especies de flora silvestre endémica o amenazada, que sea extraída directamente de su hábitat natural; y,

d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.

CAPÍTULO V

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES – CITES

SECCIÓN 1ª

OBJETO Y FINES

Art. 106. Objeto.- El presente título tiene por objeto reglamentar las normas sobre el comercio internacional de especímenes de especies silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Art. 107. Fines.- El presente título persigue los siguientes fines:

a) Establecer el régimen de atribuciones y responsabilidades de la Autoridad Administrativa y de las Autoridades Científicas CITES del Ecuador; y,

b) Promover la coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial entre las autoridades nacionales competentes vinculadas al comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

SECCIÓN 3ª

AUTORIDADES

Art. 108. Autoridad Administrativa.- La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, en su condición de Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador, en el ámbito de sus competencias, es responsable de la regulación, vigilancia y control del comercio internacional, recolección, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial, debidamente autorizados, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES; para lo que coordinará con las Autoridades Científicas y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, así como de Cooperación.

Art. 109. Funciones de la Autoridad Administrativa.- La Autoridad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conceder, revocar o anular permisos o certificados de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, y demás normativa aplicable;

b) Regular y controlar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, comerciales, tributarios, postales o de otra índole, establecidos en la legislación nacional, previo a la concesión de permisos o certificados CITES;

c) Cancelar y conservar los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que no correspondan a los permisos de importación;

d) Crear y actualizar anualmente los registros del comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES. Dichos registros deberán incluir la lista de los medios de conservación ex situ registrados

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ante la Secretaría de la Convención; y, la lista de permisos o certificados concedidos, revocados o anulados;

e) Preparar y remitir los informes requeridos por la Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES;

f) Conformar Comités Nacionales de Especialistas en Grupos Taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES;

g) Designar los puertos de salida, a los que estarán restringidas todas las exportaciones o reexportaciones de especímenes de especies incluidos en los Apéndices I, II y III CITES; y, los puertos de entrada a los que estarán restringidas todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar;

h) Establecer mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES;

i) Coordinar las actividades realizadas por las Autoridades Científicas CITES y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación;

j) Suscribir instrumentos de cooperación interinstitucional para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;

k) Coordinar con las Autoridades Administrativas de otros Países, así como con organismos competentes, sobre temas relacionados a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;

l) Consultar a la Secretaría cuando existan dudas respecto del alcance de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES o de los dictámenes de las Autoridades Científicas CITES;

m) Difundir los listados de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES, los que deberán mantenerse actualizados;

n) Conocer y resolver las infracciones a las normas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES;

o) Asesorar y capacitar a las y los servidores públicos competentes en la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;

p) Intervenir como denunciante o acusador particular en acciones judiciales relativas a la protección de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES;

q) Expedir, mediante Acuerdo Ministerial, normas de aplicación del presente Reglamento;

r) Compilar y analizar la información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, y elaborar propuestas para enmendar los Apéndices I, II y III CITES, en coordinación con las Autoridades Científicas;

s) Realizar inspecciones en cualquier momento y solicitar documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en este Reglamento;

t) Las demás que señalen la Convención y la normativa aplicable.

Art. 110. Autoridades Científicas.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución, designará a las Autoridades Científicas CITES del Ecuador, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Persona jurídica científica y/o académica legalmente constituida que cuente con un cuerpo investigativo de planta especializado en grupos taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES; y,

b) Persona jurídica científica y/o académica que mantenga una o más colecciones científicas en medios de conservación ex situ autorizados.

Los gastos ocasionados por concepto de actividades de la Autoridad Científica relacionadas a la aplicación del presente Reglamento, serán cubiertos por los solicitantes de permisos o certificados CITES.

Art. 111. Responsabilidades de las Autoridades Científicas.- Las Autoridades Científicas tendrán las siguientes responsabilidades:

a) En el caso de la exportación de especímenes pertenecientes a una de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES, a petición de la Autoridad Administrativa, emitir dictamen de extracción no perjudicial;

b) En el caso de la importación de un espécimen vivo perteneciente a una de las especies incluidas en los Apéndices I o II CITES, a petición de la Autoridad Administrativa, emitir dictamen acerca del impacto de la importación sobre la sobrevivencia de las especies involucradas y de la biodiversidad nativa; evaluar las condiciones de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

manejo y transporte de los especímenes; y, evaluar la condición de destinatario apropiado y aceptable, de conformidad con las Resoluciones de la CITES;

c) Dar seguimiento, con fines de cooperación a las funciones de la Autoridad Administrativa, de los permisos y certificados concedidos para especímenes pertenecientes a las especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES, así como de las exportaciones de tales especímenes;

d) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera;

e) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la disposición o destino final de los especímenes CITES decomisados;

f) Asesorar a la Autoridad Administrativa en cualquier materia relevante para la protección de las especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES;

g) Realizar las actividades, dentro de su ámbito de acción, previstas en las Resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES;

h) Remitir un informe técnico que contenga un análisis detallado de las propuestas de enmienda a los Apéndices I, II y III CITES presentadas por otros Estados Partes de la Convención, y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir en las Conferencias de las Partes de la Convención CITES; y,

i) Presentar a la Autoridad Administrativa los informes anuales de su gestión, que deberán incluir una lista actualizada del personal acreditado.

Art. 112. Causales para revocar la condición de Autoridad Científica.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución motivada, revocará la designación de Autoridad Científica CITES del Ecuador, cuando ésta incumpla de forma reincidente las condiciones establecidas en la presente normativa, durante el tiempo transcurrido entre las reuniones de la Conferencia de las Partes de la Convención.

Para determinar la reincidencia, los servidores públicos designados emitirán un oficio motivado que detalle el incumplimiento de las responsabilidades de la Autoridad Científica previstas en el presente Reglamento.

Art. 113. Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación: Sin perjuicio de lo previsto en la legislación nacional, las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, y de Cooperación, en su ámbito de competencias, se sujetarán a lo previsto en la normativa aplicable.

A falta de norma específica en la legislación aduanera, postal, comercial, o de otro ámbito, estas Autoridades Nacionales aplicarán lo previsto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres – CITES, y demás normativa aplicable.

Art. 114. Autoridades Nacionales Judiciales.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales Judiciales a jueces y tribunales competentes para el conocimiento, sustanciación y resolución, en diversas instancias de sede judicial, de asuntos civiles, penales o contencioso administrativos relativos al comercio internacional de especímenes de especies de flora y fauna silvestres listadas en los Apéndices I, II y III CITES.

Art. 115. Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia a aquellas competentes para la vigilancia y control, en su ámbito de competencia, del comercio internacional, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas, o medios de conservación ex situ, de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES.

Las Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia deberán coordinar acciones con la Interpol en aquellos casos en los que se requiera su intervención.

Art. 116. Autoridades Nacionales de Cooperación.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Cooperación a aquellas competentes para participar, en coordinación con la Autoridad Administrativa, en la aplicación de las normas relativas al régimen de comercio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Art. 117. Decisiones de la Conferencia de las Partes.- La Autoridad Administrativa, las Autoridades Científicas, las Autoridades Nacionales Judiciales, y las Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia, así como las de Cooperación adoptarán, con el carácter de vinculante y para fines de aplicación, las Resoluciones o Decisiones de la Conferencia de las Partes.

Art. 118. Designación.- La Autoridad Administrativa, mediante Resolución, establecerá Comités Nacionales de Especialistas en Grupos Taxonómicos incluidos en los Apéndices I, II y III CITES.

SECCIÓN 3ª

PERMISOS O CERTIFICADOS CITES

Art. 119. Punto focal.- La Autoridad Administrativa designará mediante Resolución al punto focal de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Convención, mismo que tendrá calidad de servidor público y será responsable de la concesión de permisos o certificados CITES.

Art. 120. Condiciones para la comercialización de especímenes de especies reproducidas en cautiverio.- Los especímenes de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES sólo podrán ser comercializados cuando su reproducción esté debidamente autorizada y registrada ante la Autoridad Administrativa CITES.

Art. 121. Prohibición sobre comercio internacional de especies CITES.- Se prohíbe el comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES que estén listadas en la legislación nacional sobre vedas, aprovechamiento condicionado, o en otras listas de especies cuya comercialización esté prohibida a nivel nacional.

CAPÍTULO VI

USO DE AVES RAPACES

Art. 122. Uso de aves rapaces.- Se permite en todo el territorio nacional el uso de aves rapaces para:

a) La generación de estrategias para la conservación de aves rapaces, como:

   1) Educación ambiental sobre las aves rapaces y su función en la naturaleza;

   2) Promoción de políticas, normativa, programas y planes de protección de las aves rapaces;

   3) Investigación relevante para la conservación de aves rapaces;

   4) Cría en cautiverio, reintroducción y otras prácticas de gestión de aves rapaces silvestres; y,

   5) Desarrollo de procedimientos veterinarios en beneficio de la salud y rehabilitación de las aves rapaces.

b) La cetrería, como medio de dispersión de aves y control de fauna en áreas aeroportuarias, áreas de producción agrícola, pecuaria y piscícola, así como en áreas urbanas y rurales. La cetrería utilizará técnicas de adiestramiento de aves pertenecientes a los órdenes Falconiformes, Accipitriformes y Strigiformes con el fin de minimizar riesgos para la seguridad, salud y bienestar de la biodiversidad y del ser humano, así como evitar accidentes aeronáuticos por colisión, o la afectación permanente a la fauna nativa por la presencia en sus hábitats de especies invasoras.

Art. 123. Cetrería.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos técnicos correspondientes para la autorización, regulación y control de la práctica de cetrería, que será realizada únicamente como medio de dispersión de aves y control de fauna en áreas aeroportuarias, áreas de producción agrícola, pecuaria y piscícola, así como en áreas urbanas y rurales, por cetreros profesionales capacitados y autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los medios de conservación y manejo *ex situ* podrán realizar exhibiciones de la práctica de cetrería con fines de educación ambiental y capacitación, y ofrecer servicios de cetrería como medio de autofinanciamiento, siempre y cuando no pongan en peligro a las aves rapaces y cuenten con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la práctica de cetrería con fines de entretenimiento y con fines de cacería deportiva.

Art. 124. Registro de Aves Rapaces y de Cetrería – ANKA.- Créase el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería – ANKA, como registro único de aves rapaces y de cetrería, cetreros y medios de conservación ex situ autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional para actividades de cetrería, vinculados al Sistema Único de Información Ambiental, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

El registro será de acceso público, será permanentemente actualizado y contendrá las siguientes secciones:

a) Aves rapaces;

b) Aves Cetreras; y,

c) Medios de conservación ex situ autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante la norma técnica respectiva, establecerá las condiciones, requisitos e información requerida para el registro.

TÍTULO II

CONSERVACIÓN IN SITU

Art. 125. Valores de conservación.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá lineamientos, criterios, requisitos y condiciones para la identificación de valores de conservación de la biodiversidad.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá métodos estandarizados para monitoreo de los valores de conservación, los cuales podrán ser aplicados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, los bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles

Art. 126. Bioseguridad para la conservación *in situ*.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad para la conservación *in situ* a todas las medidas precautorias, preventivas y de remediación sanitarias y de bienestar desarrolladas para la protección *in situ* de los ecosistemas y de la vida silvestre en el territorio nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 127. Propiedad privada o comunitaria.- El subsistema estatal y el subsistema autónomo descentralizado podrán conformarse por áreas protegidas integradas por predios estatales, privados o comunitarios.

Los predios privados o comunitarios existentes en las áreas protegidas se mantendrán integrados a ellas.

Art. 128. Evaluaciones técnicas.- La evaluación del cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas se realizará a través de la aplicación de herramientas de gestión y del monitoreo de los valores de conservación del área protegida que la Autoridad Ambiental Nacional establezca; e incluirá:

a) Evaluación de la gestión del área protegida, a través de la evaluación de efectividad de manejo;

b) Evaluación del cumplimiento de los planes de manejo y la aplicación de los instrumentos de gestión operativa;

c) Evaluación de los valores de conservación de las áreas protegidas; y,

d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.

Art. 129. Categorización y Cambio de Categorías.- Los lineamientos para definir las categorías de los sitios a declararse como áreas protegidas se definirán en normativa secundaria y se considerarán entre otros criterios: la zonificación, prioridades de conservación, objetivos de manejo, etc.

Los cambios de categoría de las áreas protegidas, se realizarán a partir de las evaluaciones técnicas en las que se verificará que las áreas cumplan con los objetivos reconocidas para las mismas y los lineamientos para el efecto serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del plazo previsto por la ley.

Art. 130. Redelimitación.- La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental.

Art. 131. Procedimiento para declaratoria.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en base a los criterios definidos en el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, el procedimiento para declarar las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme a los objetivos, requisitos y criterios establecidos en la Constitución, tratados internacionales y la ley. La declaratoria se fundamentará en un informe técnico que contendrá un diagnóstico situacional y un análisis de factibilidad de la declaratoria.

SECCIÓN 2ª

HERRAMIENTAS PARA LA GESTIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 132. Herramientas para la gestión.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, actualizará, oficializará o determinará las siguientes herramientas para la gestión de las áreas protegidas:

a) Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

b) Planes de Manejo;

c) Planes de Gestión Operativa Anual;

d) Planes Técnicos de: manejo de visitantes; control y vigilancia; ordenamiento pesquero; comunicación, educación y participación; prevención, control y remediación de incendios forestales; y otros determinados según la necesidad de cada área protegida;

e) Evaluaciones de Efectividad de Manejo;

f) Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y,

g) Las demás herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Las áreas protegidas de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas desarrollarán los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, en función de los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, en concordancia con lo dispuesto en la normativa nacional vigente.

Art. 133. Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- Es el instrumento de planificación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual establecerá las políticas, estrategias y objetivos para la consolidación y fortalecimiento integral del Sistema, con el fin de lograr una gestión efectiva de las áreas protegidas que permita asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y mantener la diversidad biológica, garantizando a la vez los bienes y servicios ambientales vitales para el bienestar humano, el desarrollo sostenible de la población que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

depende de manera directa de estas áreas; y deberá estar alineado a otros instrumentos nacionales de planificación y desarrollo.

El Plan Estratégico será aprobado mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se podrán desarrollar estrategias complementarias de apoyo para la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según las necesidades y prioridades determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 134. Planes de Manejo.- El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva.

Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen.

Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes:

a) Control y Vigilancia;

b) Uso Público y Turismo;

c) Manejo de Biodiversidad;

d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y,

e) Administración y Planificación.

f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina

Art. 135. Planes de Gestión Operativa Anual (PGOA).- Son el instrumento de implementación mediante el cual se organiza y monitorea la ejecución mensual y anual de acciones de manejo para cada área protegida, guiando su implementación física y presupuestaria, con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales fue creada el área protegida. Estos planes se realizarán en concordancia con las disposiciones sobre planificación establecidas en la normativa nacional vigente.

Art. 136. Planes Técnicos del área protegida.- Son instrumentos de planificación específica, que tienen el objetivo de viabilizar las actividades macro establecidas en los programas del Plan de Manejo de las áreas. Se elaborarán de acuerdo a las particularidades de manejo y desarrollo de actividades específicas de cada área protegida y bajo los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 137. Evaluación de Efectividad de Manejo.- Es una herramienta que permite evaluar el manejo y la gestión de las áreas protegidas, orientando las acciones y decisiones en aquellos ámbitos y programas que muestren debilidades en esta evaluación. La Evaluación de Efectividad de Manejo medirá bianualmente la efectividad del manejo para la conservación en las áreas protegidas.

Art. 138. Estrategias de Sostenibilidad Financiera.- Son herramientas que fortalecen la planificación de las áreas protegidas, buscando asegurar un financiamiento estable y de largo plazo para cubrir las necesidades de recursos, costos de administración y gestión de estas áreas de conservación, con la finalidad de alcanzar los objetivos de manejo sostenible planteados.

Art. 139. Mecanismos de fortalecimiento para la gestión.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer mecanismos de fortalecimiento para la gestión de las áreas protegidas bajo consideraciones de manejo diferenciado, tales como redes, programas de integración u otros que se establezcan para el efecto.

Se fomentará la creación de alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas para fortalecer la gestión de las áreas protegidas.

SECCIÓN 3ª

CATEGORÍAS DE MANEJO Y ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 140. Categorías de manejo.- Las áreas protegidas se administrarán conforme a las categorías previstas en el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará las categorías de manejo de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado, de conformidad con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 141. Áreas de protección hídrica.- La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica. La Autoridad Ambiental Nacional las integrará al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante declaratoria; y determinará la categoría de manejo y el subsistema que les corresponda.

Art. 142. Zonificación.- Las zonas de manejo de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán las siguientes:

a) Zona de protección;

b) Zona de recuperación;

c) Zona de uso público, turismo y recreación;

d) Zona de uso sostenible; y,

e) Zona de manejo comunitario de las áreas protegidas marino costeras.

Art. 143. Cambio de zonificación.- La zonificación de las áreas protegidas no podrá ser modificada, salvo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los siguientes casos y previo informe técnico de la administración del área protegida:

a) Cuando una zona de recuperación ha adquirido condiciones naturales podrá cambiarse a zona de protección;

b) Cuando algún atractivo turístico o de recreación ha sido identificado y caracterizado y deba ser incluido en la zona de uso público, turismo y recreación; y,

c) Cuando se requiera la ejecución de actividades declaradas de interés nacional previstas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y no puedan realizarse en otra zona.

Art. 144. Metodología.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá la metodología y criterios para desarrollar y actualizar la zonificación y subzonificación de las áreas protegidas.

Art. 145. Manejo.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará las actividades permitidas en cada una de las categorías de manejo y zonas; así como criterios, herramientas y mecanismos para su manejo.

Art. 146. Actividades permitidas.- Las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán aquellas relacionadas a la protección, conservación, investigación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, recuperación, restauración, manejo integral del fuego, educación, aspectos culturales, recreación, y turismo controlado, y las demás permitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes. Estas actividades serán reguladas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, con base en la categoría de manejo de las áreas protegidas y el respectivo plan de manejo.

Art. 147. Uso y aprovechamiento de vida silvestre en áreas protegidas.- El uso y aprovechamiento sostenible de los especímenes de vida silvestre y otras actividades que comprendan el acceso a recursos biológicos y genéticos en las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional, bajo sus lineamientos, requisitos y normas, de conformidad con la categoría de manejo y zonificación del área protegida.

Art. 148. Sujeción a normativa.- Quien ingrese a las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con cualquier finalidad, se sujetará a los lineamientos, requisitos y normas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 149. Prohibiciones.- Se prohíbe el ingreso a las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas portando armas, implementos de cacería, implementos de colección no autorizados, sustancias químicas prohibidas, explosivos o sustancias inflamables, residuos, desechos, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, especies vegetales, material vegetativo, o especies animales que atenten contra la integridad del área, salvo animales de compañía en sitios específicos de las áreas protegidas y bajo las normas de la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 4ª

SUBSISTEMAS AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, COMUNITARIO Y PRIVADO

Art. 150. Principios.- La declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas que integran el subsistema autónomo descentralizado, comunitario y privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se sujetará a los siguientes principios:

a) Corresponsabilidad;

b) Concordancia;

c) Transversalidad;

d) Interés general;

e) Desarrollo sostenible;

f) Función social y ambiental de la propiedad;

g) *In dubio pro natura*;

h) Transparencia;

i) Manejo adaptativo;

j) Adopción de decisiones informadas; y,

k) Enfoque multidisciplinario.

Art. 151. Criterios, lineamientos y procedimientos de los subsistemas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos para la declaratoria, administración y gestión de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado.

SECCIÓN 5ª

ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 152. Delegación de áreas del subsistema estatal.- La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal se sujetará a las normas y al procedimiento previsto por el Código Orgánico Administrativo; y a los siguientes lineamientos:

a) Es indelegable la administración de las siguientes áreas:

1) Áreas protegidas fronterizas;

2) Áreas protegidas con superficie marina;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3) Áreas consideradas como zonas estratégicas de seguridad nacional;

4) Áreas protegidas que contengan valores paisajísticos o culturales estratégicos para el país; y,

5) Áreas protegidas que provean recursos estratégicos vinculados a provisión de recursos naturales renovables y no renovables de interés nacional, o en las que se ejecuten proyectos estratégicos para el país.

b) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a organismos o entidades de la administración pública, se tomará en cuenta lo siguiente:

1) Capacidad técnica y financiera para asumir la gestión del área protegida;

2) La totalidad de la superficie del área protegida debe estar dentro de la jurisdicción territorial de la provincia o cantón, según corresponda; y,

3) La protección de recursos debe ser considerada de prioridad en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial o en el plan de manejo.

c) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a sujetos de derecho privado, se tomará en cuenta su capacidad técnica y financiera, demostrada, para asumir la gestión del área protegida.

d) La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer criterios adicionales para la delegación de la administración de las áreas protegidas, en función de sus necesidades y prioridades de atención; y,

e) La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal será resuelta por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 153. Delegación de áreas del subsistema autónomo descentralizado.- La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado será resuelta por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que las administren; y se sujetará a la normativa aplicable.

Art. 154. Delegación y convenio de cooperación.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá delegar la administración de la infraestructura y la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación en las áreas protegidas del subsistema estatal de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

La Autoridad Ambiental Nacional, conforme al proceso que establezca y previo informe técnico, podrá suscribir convenios de cooperación con comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas para la administración de infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de suscribir un contrato de delegación o un convenio de cooperación de acuerdo a las condiciones y características particulares de la infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación.

La Autoridad Ambiental Nacional aplicará un sistema de monitoreo y evaluación de la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación relacionados con lo dispuesto en el respectivo contrato de delegación o convenio de cooperación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán concesionar y suscribir convenios de cooperación para la administración de infraestructura, bienes o servicios turísticos y de recreación en las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado.

Art. 155. Registro Nacional de Áreas Protegidas.- La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el Registro Nacional de Áreas Protegidas, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental.

El Registro Nacional de Áreas Protegidas incluirá las siguientes secciones:

1) Subsistema Estatal;

2) Subsistema Autónomo Descentralizado;

3) Subsistema Comunitario; y,

4) Subsistema Privado.

Además de la información prevista en el Código Orgánico del Ambiente, se registrará la siguiente:

a) Código;

b) Nombre del área;

c) Categoría de manejo;

d) Superficie (ha);

e) Ubicación geográfica (coordenadas) y administrativa (provincias, cantones y parroquias);

f) Plan de manejo;

g) Propietario y/o administrador;

h) Fecha de declaratoria, número de acuerdo ministerial y fecha de publicación en el Registro Oficial;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

i) Fecha de inscripción, designación o reconocimiento internacional;

j) Delegaciones, concesiones o convenios de cooperación; y,

k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El Registro Nacional de Áreas Protegidas será permanentemente actualizado.

SECCIÓN 6ª

TURISMO Y RECREACIÓN EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 156. Turismo y recreación.- El turismo y recreación en las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se realizará de conformidad con las herramientas de gestión de las áreas protegidas y en aplicación del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, Reglamento de Guianza Turística y demás normativa aplicable.

El Plan de Manejo de Visitantes, el Sistema de Información de Biodiversidad y otras herramientas, instrumentos o normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, definirán la planificación, ordenamiento turístico y de recreación de cada área protegida.

Art. 157. Actividades permitidas.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, determinará las actividades permitidas de turismo y de recreación en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a realizarse por personas individuales o grupos de turismo y recreación, con fines de lucro, incluyendo a operadoras de turismo, clubes, escuelas, campamentos, entre otros; así como por aquellas personas individuales o grupos que realicen turismo y recreación sin fines de lucro.

Art. 158. Autorización y control.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará y controlará las actividades, modalidades y servicios turísticos y de recreación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

SECCIÓN 7ª

OBRAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 159. Obras, proyectos o actividades.- La autorización de obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se otorgará de manera excepcional; y estará condicionada por criterios y requisitos técnicos adicionales y complementarios al esquema general de calidad ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional elaborará una lista de obras, proyectos o actividades específicas para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que será integrada al catálogo de actividades previsto en la ley.

Art. 160. Servicios públicos.- Las obras, proyectos o actividades que sean necesarias para la prestación de servicios públicos, la gestión inherente del área protegida o la satisfacción de necesidades básicas de los titulares de derechos de propiedad dentro de áreas protegidas, se podrán llevar a cabo siempre que no afecten la funcionalidad y la conservación de las áreas protegidas, estén de acuerdo con su plan de manejo y zonificación, y cuenten con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

ÁREAS ESPECIALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Art. 161. Control.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 162. Objetivos.- Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos:

a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales;

b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos;

c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre;

d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y,

e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales.

Art. 163. Lineamientos.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable;

c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y,

d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país.

Art. 164. Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad.

El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones:

a) Áreas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

b) Zonas de amortiguamiento;

c) Corredores de conectividad; y,

d) Servidumbres ecológicas.

El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Art. 165. Obras, proyectos o actividades.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades;

b) Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental, incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre;

c) Seguimiento especializado y permanente; y,

d) En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concurra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 166. Zonas de amortiguamiento.- De conformidad con la zonificación de las áreas protegidas, las actividades en las zonas de amortiguamiento se desarrollarán conforme a la normativa expedida por la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán a los lineamientos establecidos para minimizar o eliminar impactos o amenazas sobre las áreas protegidas.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la integración de las zonas de amortiguamiento en sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 167. Corredores de conectividad.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad.

El diseño, establecimiento y gestión de corredores se fundamentará en la conectividad biológica; guardará equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional; y se sujetará a los siguientes lineamientos estratégicos:

a) El diseño espacial de los corredores deberá garantizar la reducción de la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado;

b) Las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como los bosques y vegetación natural que se destinen a la conservación, constituyen núcleos de los corredores;

La Autoridad Ambiental Nacional priorizará las zonas para el establecimiento de corredores;

c) El establecimiento y gestión de los corredores se realizará desde el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias exclusivas y concurrentes asignadas por la Constitución y la ley a cada nivel de gobierno;

d) La Autoridad Ambiental Nacional colaborará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

incorporación de los principios de conectividad con fines de conservación en los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento de sus territorios;

e) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial y realizarán el diseño detallado de mecanismos que aporten a la conectividad con fines de conservación en la escala espacial que les corresponda;

f) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y parroquiales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial e intervendrán de manera directa en su implementación y gestión;

g) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán la conformación de mancomunidades o consorcios para el establecimiento y gestión de corredores;

h) Los corredores pueden ser promovidos desde la iniciativa ciudadana, que deberá articularse con los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana y planificación participativa;

i) Los incentivos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como el proceso de conformación de los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas promoverán la conectividad estructural y funcional de los ecosistemas;

j) Los actores involucrados deberán monitorear el impacto de las actividades de conservación y desarrollo que se realizan dentro de corredores y su territorio adyacente;

k) Las decisiones que se adopten para mantener e incrementar la conectividad de los corredores, se basarán en información actualizada, suficiente, oportuna, confiable y pertinente a los niveles de gestión territorial involucrados; y,

l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 168. Servidumbres ecológicas.- Las servidumbres ecológicas voluntarias, en las que no existiere predio dominante, serán autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, previa solicitud del propietario del predio sirviente y se regirán bajo la norma técnica correspondiente. Las servidumbres ecológicas voluntarias en las que existiere predio dominante, se sujetarán a lo previsto por el Código Civil y la norma técnica que se expidiere para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional.

Las servidumbres ecológicas obligatorias se sujetarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa para la constitución, efectos y extinción de las servidumbres ecológicas obligatorias, de conformidad con los lineamientos y criterios aplicables a las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Para la constitución de servidumbres ecológicas voluntarias, no será necesaria la existencia de un predio dominante y deberán cumplir con los fines previstos en el artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente.

En todos los casos, la constitución y extinción de las servidumbres ecológicas será notificada a la Autoridad Ambiental Nacional y, en los casos que amerite, a la Autoridad Nacional de Agricultura, y será registrada en el Sistema Único de Información Ambiental, Registro de la Propiedad y otros sistemas de información nacional y local aplicables.

TÍTULO III

CONSERVACIÓN EX SITU

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 169. Administración, regulación y control.- La Autoridad Ambiental Nacional administrará, regulará y controlará los medios de conservación y manejo *ex situ* de especies de vida silvestre. Para el efecto, establecerá los requisitos, las actividades permitidas y el procedimiento para su funcionamiento.

Art. 170. Solicitud para el funcionamiento.- Para el funcionamiento de los medios de conservación y manejo *ex situ* de vida silvestre, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto, donde se incluya lo siguiente:

a) Nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad;

b) Ubicación geográfica del lugar donde operará el medio de conservación y manejo *ex situ*;

c) Título de domino de la propiedad donde operará el medio de conservación y manejo *ex situ* o contrato de arrendamiento, según corresponda;

d) Plan de manejo y plan de cierre del medio de conservación y manejo *ex situ*, en los formatos y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

e) Otros requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 171. Autorización y condiciones.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará el funcionamiento de los medios de conservación y manejo *ex situ*, a través de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la emisión de una patente anual, que será renovada al inicio de cada año fiscal, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Contar con personal especializado en el manejo de vida silvestre *ex situ*. Para el manejo de fauna, deberá contar con un veterinario y un biólogo; y para el manejo de flora, con un biólogo o profesional de carreras afines. Los museos y herbarios deberán contar con profesionales taxidermistas, taxónomos u otros afines;

b) Contar con un plan de manejo, que deberá actualizarse cada dos años;

c) Contar con programas de educación ambiental y conservación relacionados con la gestión de la vida silvestre;

d) Mantener un inventario actualizado de los especímenes que ingresan y egresan;

e) Mantener un expediente de cada espécimen;

f) Presentar un informe anual de cumplimiento del plan de manejo, con la documentación de respaldo correspondiente, en el formato y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de proyectos, obras o actividades que dentro de su plan de manejo ambiental mantienen actividades de rescate o de tenencia ocasional, la Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos bajo los cuales se regulara la tenencia ocasional de las especies, considerando los medios de conservación y manejo ex situ.

Art. 172. Programas.- Los medios de conservación y manejo *ex situ* se sujetarán a programas determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, que deberán incluir objetivos, metas e indicadores de gestión que aporten a la conservación *in situ*; y que serán establecidos de acuerdo a las características de cada medio de conservación y manejo *ex situ*.

Art. 173. Bioseguridad para medios de conservación y manejo *ex situ*.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo *ex situ* a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo *ex situ*, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes.

Art. 174. Bienestar animal.- Los medios de conservación y manejo *ex situ* de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental.

En los medios de conservación y manejo *ex situ* no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales.

Art. 175. Marcaje.- Todos los especímenes de flora y fauna silvestre mantenidos en medios de conservación y manejo *ex situ* deberán estar marcados. Los métodos autorizados para el marcaje serán los que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 176. Herramientas de control.- Los medios de conservación y manejo *ex situ* se sujetarán a las siguientes herramientas de control establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

a) Sistemas de trazabilidad y cadena de custodia de vida silvestre, a través de normas técnicas, protocolos, guías y procedimientos para el control de movilizaciones de especímenes, de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;

b) Certificación de origen de especies de cría y reproducción autorizadas de la vida silvestre, de conformidad con estándares internacionales;

c) Informe de cumplimiento del plan de manejo, con sus respectivos respaldos;

d) Informe de inspección de la Autoridad Ambiental Nacional, con sus respectivos respaldos;

e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 177. Inspecciones.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá inspeccionar los medios de conservación y manejo *ex situ* sin previo aviso, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de manejo y las actividades autorizadas en la patente.

Los informes de inspección elaborados por la Autoridad Ambiental Nacional deberán formar parte del expediente de cada medio de conservación y manejo *ex situ*.

Art. 178. Evaluación de cumplimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional evaluará periódicamente a los medios de conservación *ex situ*, bajo la metodología establecida para el efecto.

Art. 179. Custodia temporal de la vida silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación y manejo *ex situ*, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, para lo cual se establecerán los mecanismos de trazabilidad y gestión.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará el medio de conservación y manejo *ex situ* más idóneo para la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre.

En todos los casos, se deberá levantar acta para el registro de la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre, en los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 180. Fortalecimiento a la gestión de los medios de conservación y manejo *ex situ*.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá la coordinación con el sector público y la cooperación con el sector privado, así como el establecimiento de alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas para fortalecer la gestión de los medios de conservación y manejo *ex situ* a fin de cumplir los objetivos de conservación. Para el efecto se aplicará lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 181. Exhibiciones itinerantes.- Está permitida la exhibición itinerante de especímenes de vida silvestre y elementos constitutivos únicamente con fines de educación para la conservación de estas especies y sus hábitats, los que deberán provenir de medios de conservación y manejo *ex situ* autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional autorizará la exhibición itinerante de fauna silvestre viva, previa evaluación técnica que considere criterios mínimos de comportamiento, grado de amenaza y condición biológica, ecológica y sanitaria; y que requieran mayor énfasis en la educación para su conservación.

Está prohibida la exhibición de fauna silvestre nativa o exótica para actividades públicas o privadas de entretenimiento.

Art. 182. Importación de especies exóticas.- La importación de especies exóticas por parte de los medios de conservación y manejo *ex situ* se autorizará solo por excepción, mediante un análisis técnico de la Autoridad Ambiental Nacional; y previa demostración del manejo adecuado de las especies silvestres nativas que custodien. La importación estará sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la norma técnica que se expida para el efecto.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE CONSERVACIÓN Y MANEJO EX SITU

Art. 183. Clasificación.- Se reconocen los siguientes medios de conservación y manejo *ex situ*:

a) Viveros con fines comerciales;

b) Viveros sin fines comerciales;

c) Jardines Botánicos;

d) Zoológicos;

e) Acuarios;

f) Centros de rescate y rehabilitación;

g) Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales;

h) Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales;

i) Centros de paso;

j) Santuarios *ex situ*; y,

k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 184. Viveros con fines comerciales.- Los viveros con fines comerciales para especies nativas y exóticas, cuyo principal objetivo es la reproducción y venta de plantas, son establecimientos que serán autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará las condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición, compraventa, intercambio, exportación e importación de especímenes; recolección de parentales; educación e investigación para la conservación y prácticas pre-profesionales.

Los viveros con fines comerciales para especies forestales con fines productivos serán autorizados y regulados por la Autoridad Nacional de Agricultura.

Art. 185. Viveros sin fines comerciales.- Los viveros sin fines comerciales son establecimientos sin fines de lucro, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional para el manejo de flora silvestre, que mantienen condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre; y cuyo principal objetivo es la reproducción y conservación.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición e intercambio de especímenes; recolección de parentales; investigación para la conservación; así como educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Art. 186. Jardines Botánicos.- Los jardines botánicos son establecimientos autorizados para la exhibición de flora silvestre y exótica.

Las actividades permitidas son: investigación para conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; recolección; exhibición; reproducción con fines de conservación; donación, intercambio y compra de especímenes a otros medios de conservación *ex situ*.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Se prohíbe la venta de flora silvestre en los jardines botánicos.

Art. 187. Zoológicos.- Los zoológicos son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre y su función principal será la educación.

Las actividades permitidas en los zoológicos son: educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; investigación para la conservación; rehabilitación, liberación; donación e intercambio de especímenes con otros medios de conservación *ex situ*; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la venta y la reproducción de fauna silvestre nativa y exótica en zoológicos, a excepción de especies amenazas y que se encuentren bajo planes o programas de conservación autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los zoológicos deberán contar con un plan de anticoncepción, bajo los lineamientos y procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

Art. 188. Acuarios.- Los acuarios son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre marina, marino costera y acuática; su función principal será la educación a través de la exhibición de los especímenes que custodien.

Las actividades permitidas en los acuarios son: investigación para la conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; rehabilitación, liberación o intercambio de especímenes a otros medios de conservación *ex situ*; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Queda prohibida la importación de mamíferos marinos, así como la reproducción de fauna silvestre marina, marino costera y acuática, nativa y exótica; y la exhibición de especímenes extraídos de su hábitat, a excepción de aquellos cuya rehabilitación y liberación no sea posible, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 189. Centros de rescate y rehabilitación.- Los centros de rescate y rehabilitación son establecimientos sin fines de lucro autorizados para el manejo de especies silvestre y su función principal será el reforzamiento de poblaciones silvestres en su hábitat natural.

Las actividades permitidas en los centros de rescate y rehabilitación son: investigación para la conservación, rehabilitación, liberación, educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la exhibición al público y la reproducción de los especímenes silvestres.

Art. 190. Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales.- Los centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre con fines comerciales.

Las actividades permitidas para estos centros son: crianza, cultivo, reproducción, compraventa, donación, intercambio, importación y exportación de especímenes; recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; investigación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Se autorizará la recolección de fauna silvestre del medio natural para el establecimiento del plantel parental en centros de cría y reproducción sostenible, con base en listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y únicamente cuando se demuestre que no existen individuos en cautiverio de la especie de interés en otro medio de conservación *ex situ* autorizado.

Art. 191. Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales.- Los centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre amenazada o que requiera reforzamiento de poblaciones en su hábitat natural, sin fines comerciales.

Las actividades permitidas en estos centros son: recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; crianza, reproducción, rehabilitación, reintroducción, liberación, compra e importación de especímenes; investigación, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 192. Centros de paso.- Los centros de paso son establecimientos autorizados para la recepción temporal de fauna silvestre para su atención, valoración y otros procedimientos biológicos, ecológicos y sanitarios.

Serán considerados centro de paso a las clínicas veterinarias autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las actividades permitidas son: educación ambiental, atención médica veterinaria, valoración y tratamientos quirúrgicos, evaluación de alternativas para su destino final, investigación para la conservación; así como prácticas pre-profesionales.

Art. 193. Santuarios *ex situ*.- Los santuarios *ex situ* son sitios destinados a albergar especímenes de vida

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

silvestre retenida o rescatada, con importancia endémica, en riesgo de extinción u otras condiciones que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en superficies con características iguales o similares a su hábitat natural. En los santuarios *ex situ* se mantendrán especímenes que no pueden ser liberados, traslocados o destinados a otros medios de conservación *ex situ*, luego de las evaluaciones técnicas correspondientes.

Las actividades permitidas en los santuarios *ex situ* son: investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Art. 194. Museos de historia natural.- Los museos de historia natural son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones de fauna deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los museos de historia natural, además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los museos de historia natural deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Art. 195. Herbarios.- Los herbarios son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones botánicas deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los herbarios además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los herbarios deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

TÍTULO IV

INTRODUCCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS E INVASORAS, CACERÍA Y PESCA

CAPÍTULO I

ESPECIES INVASORAS

Art. 196. Especies invasoras.- Para efectos de aplicación del Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento, se entenderá a la especie invasora como la planta, animal o microorganismo que se establezca y propague causando una alteración o daño en la biodiversidad, la economía o la salud humana.

Art. 197. Control de las especies invasoras.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará planes, programas y proyectos para el seguimiento y control de las especies invasoras.

Art. 198. Manejo de especies invasoras.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá al manejo de especies invasoras como el conjunto de actividades que permitan la gestión de especies que generen impactos sobre el ambiente, la salud o la economía, por invasiones biológicas.

Las estrategias contempladas para el manejo de estas especies son:

a) Mitigación;

b) Contención;

c) Control;

d) Erradicación; y,

e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las instituciones relacionadas con el manejo de las especies invasoras, según corresponda, y en base a un estudio técnico – científico caso a caso, desarrollará e implementará las estrategias de manejo para las especies invasoras.

Art. 199. Cacería y pesca de control para poblaciones de especies invasoras.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por cacería y pesca de control a las actividades enmarcadas en una estrategia de erradicación que permita el manejo de poblaciones de especies invasoras dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras áreas bajo la jurisdicción de la Autoridad Ambiental Nacional. Dichas estrategias deberán ser autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las especies invasoras susceptibles a cacería y pesca de control en el marco de una estrategia de erradicación,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

deben ser categorizadas y publicadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los criterios y lineamientos técnicos, caso a caso y paso a paso, para la erradicación de una especie invasora susceptible a caza y pesca de control como una estrategia de erradicación, los cuales deberán ser incluidos dentro de las herramientas de gestión de cada área protegida u otras áreas de conservación.

CAPÍTULO II

ESPECIES EXÓTICAS

Art. 200. Introducción no intencional.- Las especies exóticas que hayan ingresado o se hayan dispersado de manera no intencional fuera de su sitio de distribución natural, por motivos naturales o actividades humanas, serán gestionadas por la Autoridad Ambiental Nacional a través de protocolos de bioseguridad contenidos en planes, programas y proyectos, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Art. 201. Introducción intencional.- La introducción intencional de especies exóticas fuera de su sitio de distribución natural, se realizará conforme al principio de precaución, considerando los siguientes aspectos:

a) Evaluación de riesgo;

b) Condiciones sanitarias o de bienestar animal para el manejo de la especie exótica;

c) Plan de manejo de la especie exótica para la actividad propuesta; y,

d) Otros que las autoridades competentes determinen.

Art. 202. Solicitud para la autorización de introducción intencional de especies exóticas.- Para la introducción intencional de especies exóticas, se deberá presentar una solicitud a la autoridad competente que contenga la información necesaria para la toma de decisión.

Art. 203. Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional para la introducción intencional de especies exóticas.- La Autoridad Ambiental Nacional caracterizará los posibles efectos adversos para el ambiente y la diversidad biológica que podría generar la introducción intencional de especies exóticas o invasoras, para fines de su gestión.

Art. 204. Evaluación de riesgo para especies exóticas.- La evaluación de riesgo constituye una herramienta para evaluar y determinar los posibles efectos adversos de las especies exóticas en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en el probable medio receptor; así como para determinar el estatus invasivo de una especie que se encuentre en el territorio nacional y genere impactos a la biodiversidad.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe técnico de la evaluación de riesgo que realice, mismo que deberá ser considerado por la autoridad competente que conozca de la solicitud para la introducción intencional de especies exóticas.

Art. 205. Información para la evaluación de riesgo.- Toda solicitud de introducción intencional de una especie exótica deberá considerar al menos la siguiente información:

a) Objetivos de la introducción;

b) Comportamiento en el sitio de origen;

c) Potencial reproductivo;

d) Enfermedades asociadas;

e) Potencial de la especie como plaga;

f) Potencial de hibridación con especies nativas;

g) Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción;

h) Métodos de control de la población para la especie; y,

i) Antecedentes de introducción de la especie en otro país o región.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica los lineamientos, protocolos e información específica necesaria para evaluar las solicitudes de introducción intencional de especies exóticas. La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información adicional de acuerdo al caso.

Art. 206. Plan de manejo de especies exóticas.- Adicionalmente a la información requerida para la evaluación de riesgo, el solicitante deberá presentar un plan de manejo para la especie exótica en la actividad propuesta. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los parámetros necesarios para la elaboración del plan de manejo a través de la norma técnica correspondiente.

Art. 207. Autorización de introducción intencional de especies exóticas.- La autorización para la introducción intencional se efectuará mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente, basado en un informe técnico que resulte de la evaluación de riesgo efectuada por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo al caso y conforme al uso que se pretenda dar a la especie exótica.

En los casos que se requiera la autorización para la importación o ingreso de animales de compañía no convencionales, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los criterios técnicos para el efecto.

Art. 208. Restricción o prohibición.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

competentes, podrá establecer medidas de restricción o prohibición para la introducción de especies exóticas, a fin de prevenir alteraciones o daños a la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana, la sanidad animal y la actividad agrícola.

Art. 209. Gestión de las especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- La gestión de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá articularse mediante el desarrollo de herramientas de gestión de cada área protegida y según lo establecido en el Plan de Acción de Especies Exóticas descrito en el artículo 68 del Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO III

CACERÍA

Art. 210. Prohibición.- Se prohíbe la cacería no regulada de especímenes de fauna silvestre en todo el territorio nacional, incluyendo en propiedades privadas.

Art. 211. Cacería de subsistencia.- La cacería de subsistencia es la extracción de animales silvestres que realizan los miembros de comunidades pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas reconocidas por el Estado Ecuatoriano, con fines de autoconsumo y realizada dentro de los límites de sus territorios.

Los especímenes cazados serán utilizados únicamente para:

a) Fines alimenticios de subsistencia; y,

b) Prácticas culturales, medicinales, artesanales, festivas o rituales.

La utilización de los especímenes de fauna silvestre o de sus productos, en propiedades privadas o fuera de los límites de los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, no constituye cacería de subsistencia.

Art. 212. Acuerdos de cacería de subsistencia.- La Autoridad Ambiental Nacional, junto con las comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, podrán establecer acuerdos comunitarios de cacería de subsistencia sostenible, fundamentados en un estudio técnico inicial, en base al cual se deberán realizar ajustes periódicos de acuerdo al monitoreo. Los acuerdos serán intransferibles.

Los acuerdos comunitarios de cacería de subsistencia se establecerán de manera participativa y consensuada, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios técnicos para la gestión de cacería de subsistencia.

CAPÍTULO IV

PESCA

Art. 213. Ámbito.- Las disposiciones de la presente sección son aplicables a las actividades de pesca de vida silvestre acuícola dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Los tipos de pesca regulados son:

a) Pesca con fines de subsistencia y prácticas culturales, medicinales y rituales; y,

b) Pesca artesanal, entendida como aquella actividad que se realiza de manera directa y habitual, ya sea manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación.

Art. 214. Regulación de actividades de pesca.- La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio de sus facultades de regulación y control de la biodiversidad, formulará políticas públicas, lineamientos y criterios técnicos para la pesca sostenible de la vida silvestre acuícola dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; considerando la conservación del hábitat, especies amenazadas y demás factores ambientales.

TÍTULO V

RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS, BIOSEGURIDAD Y BIOCOMERCIO

CAPÍTULO I

RECURSOS GENÉTICOS

Art. 215. Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional, en materia de recursos genéticos regulará y normará los procedimientos, plazos y requisitos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el patrimonio genético del país.

Art. 216. Lineamientos para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, emitirá los lineamientos técnicos para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos y biológicos, mediante norma técnica.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1ª

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 217. Vinculación con el régimen nacional de acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios asociados a la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, y en coordinación con las demás autoridades competentes, forma parte del régimen nacional de acceso a recursos genéticos y distribución de sus beneficios, y será responsable de formular las políticas ambientales que orienten el acceso a los recursos genéticos del país, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad y sus recursos genéticos.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 218. Puntos de control.- La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio de sus competencias, constituirá punto de verificación, acorde lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, y llevará el registro de otras entidades que se determinen como puntos de control en el Sistema Único de Información Ambiental. Para dicho efecto, desarrollará en coordinación con dichas entidades, los lineamientos, criterios y formatos de verificación a ser implementados por las instituciones que actúen como puntos de control.

Art. 219. Evaluación periódica de acceso a recursos genéticos.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación, Ciencia y Tecnología y a través de norma técnica, los criterios de conservación a utilizarse para la evaluación prevista en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

SECCIÓN 2ª

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Art. 220. Criterios técnicos y protocolos para la conservación de la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá los criterios técnicos y protocolos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, a ser considerados previo al acceso a recursos genéticos mediante norma secundaria; dicho instrumento regulará las condiciones, alcance y formatos a aplicarse, en concordancia con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La autoridad competente para conceder el acceso al recurso genético, solicitará el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional sobre la pertinencia del acceso solicitado. Dicho pronunciamiento deberá considerar al menos los siguientes lineamientos:

a) El estado y formas de conservación *in situ* y *ex situ* de las especies, subespecies, morphos, variedades o razas respectivamente;

b) Número de especies (endémicas, amenazadas o en peligro de extinción) y patrones de distribución;

c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas;

d) Diversidad genética de las especies y áreas geográficas calificadas como estratégicas – vulnerables;

e) Reducción/erosión irreversible de la diversidad genética, causada por actividades de acceso;

f) Acciones que alteren la capacidad de los ecosistemas para proporcionar bienes y servicios ambientales;

g) Análisis de riesgo ambiental para la liberación de organismos genéticamente modificados a medios naturales con fines de investigación o comercio; y,

h) En los casos de investigaciones a realizarse en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se evaluará la pertinencia de la investigación propuesta en función de la zonificación y actividades previstas en el plan de manejo del área protegida.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 74 del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá su pronunciamiento por escrito, evaluando caso por caso, mediante informe técnico de evaluación, que tendrá carácter vinculante.

Art. 221. Acceso a recursos genéticos o biológicos con fines de investigación dentro de áreas protegidas.- Cuando el acceso a recursos genéticos en general, o el acceso a recursos biológicos con fines de investigación, implique actividades que deban realizarse dentro de zonas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el responsable de área informará al investigador o a la persona que actúa en representación de quien solicitó el acceso, sobre los procedimientos a seguirse, de forma previa el ingreso al área.

Art. 222. Fomento del Depósito voluntario de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos identificados en áreas protegidas.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad competente, realizará una identificación de posibles conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos localizados dentro de áreas protegidas, o cuyos legítimos poseedores sean comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en ellas.

Con dicha información, la Autoridad Nacional de Conocimientos Tradicionales informará y exhortará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a fin de que, en caso de considerarlo necesario y pertinente, puedan realizar el depósito voluntario de sus conocimientos tradicionales, acorde con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 223. Integración de investigaciones en base de datos sobre biodiversidad.- Las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos, así como sus resultados, serán compartidos entre las instituciones que forman parte del régimen nacional de acceso a recursos genéticos a través de las plataformas informáticas e institucionales correspondientes.

Art. 224. Datos técnicos y científicos.- Para la formulación de política pública y toma de decisiones, la Autoridad Ambiental Nacional recopilará y compilará datos técnicos y científicos sobre la biodiversidad y su patrimonio genético. Para el efecto, establecerá lineamientos, estándares y protocolos que permitan la interrelación e intercambio dinámico de datos biológicos, entre los generadores de información biológica.

Art. 225. Acceso ilegal a recursos genéticos.- En los casos en que llegue a conocimiento de la Autoridad

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ambiental Nacional información que haga presumir accesos ilegales a recursos genéticos, sus componentes derivados y sintetizados, se elaborará un informe técnico que será notificado a las autoridades competentes a fin de que se inicien los procedimientos respectivos. Dicho informe se remitirá de forma obligatoria a la Fiscalía General del Estado.

Art. 226. Beneficios del aprovechamiento de la biodiversidad destinados a la conservación, restauración y reparación.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá, a través de norma técnica, los lineamientos y criterios para la distribución de los beneficios destinados a conservación, protección, restauración y reparación de la biodiversidad.

Art. 227. Limitaciones en el acceso a los recursos genéticos.- Cuando deba limitarse el acceso a los recursos genéticos, sus componentes, derivados y sintetizados, de manera total o parcial, conforme los casos previstos por el Artículo 74 del Código Orgánico del Ambiente, dicha limitación constará en el informe técnico de evaluación expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que se sustentará en la documentación o información entregada por la Autoridad que conceda el acceso al recurso genético.

Art. 228. Distribución de beneficios.- Cuando se involucren comunidades locales como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético, se acordará la participación de estos sectores en los beneficios derivados del acceso al recurso genético en sus respectivos territorios, de acuerdo a los lineamientos que se emitan en el Régimen respectivo.

CAPÍTULO II

BIOSEGURIDAD

Art. 229. Normas de bioseguridad para organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.- Se entenderá por productos de la biotecnología moderna a los organismos vivos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.

Las instituciones competentes en materia de bioseguridad emitirán las normativas sectoriales pertinentes para prevenir o evitar los posibles riesgos que pudieran ocasionar los organismos vivos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna al ambiente, a la diversidad biológica o a la sanidad animal o vegetal; teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, a través del establecimiento de parámetros técnicos, administrativos y demás consideraciones para una gestión integral de los posibles riesgos.

Art. 230. Excepciones.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo:

a) Organismos provenientes del mejoramiento genético de especies que no posean ADN recombinante o foráneo en el genoma resultante;

b) Análisis de genoma humano, cultivo de células troncales de seres humanos, la modificación de células germinales humanas; pruebas de diagnóstico de enfermedades humanas, animales y vegetales, la manipulación genética de células germinales humanas y la terapia genética; así como la bioseguridad de hospitales; y,

c) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Art. 231. Análisis de riesgo.- El análisis de riesgo para organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna será la principal herramienta para determinar la probabilidad de ocurrencia de un daño verosímil y sus consecuencias; y comprende la evaluación, la gestión y la comunicación del riesgo.

Para realizar actividades con los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, los interesados deberán presentar la documentación que requiera la autoridad competente de acuerdo a la actividad, con la finalidad de efectuar un procedimiento transparente, científicamente competente, caso por caso y paso a paso.

Art. 232. Evaluación de riesgo.- En la fase de evaluación dentro del análisis de riesgo, se determinarán y evaluarán los posibles efectos adversos de los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, en la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana.

La evaluación de riesgo se realizará por las distintas autoridades nacionales competentes, caso por caso y paso a paso, en el marco de sus competencias y atribuciones, misma que se sustentará en procedimientos científicos sólidos y basados en la información proporcionada por el solicitante, considerando los principios reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Art. 233. Información adicional para la evaluación de riesgo.- En el caso de ser necesario, las autoridades nacionales competentes podrán solicitar al proponente información adicional a la requerida inicialmente para la evaluación de riesgo y confrontarla con cualquier información adicional de la que se disponga, a fin de realizar la evaluación de riesgo o emitir la autorización final.

Art. 234. Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional en la evaluación de riesgo.- La evaluación de riesgo realizada por la Autoridad Ambiental Nacional caracterizará los posibles efectos adversos para el ambiente y la biodiversidad, derivados de la exposición a estos organismos durante un período de tiempo concreto.

Art. 235. Criterios generales de la evaluación de riesgo.- Para efectuar la evaluación de riesgo se considerarán los siguientes criterios:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) La ejecución de la evaluación deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente;

b) La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretará necesariamente como indicador de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable;

c) Los riesgos relacionados con los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor; y,

d) Deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado resultante de la biotecnología moderna de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Art. 236. Pasos a seguir en la evaluación de riesgo.- Las entidades sectoriales competentes seguirán los siguientes pasos:

a) Formulación del problema;

b) Definición del problema;

c) Caracterización del riesgo;

d) Estimación del riesgo; y,

e) Recomendación técnica para la toma de decisión.

Art. 237. Gestión de riesgo.- En el marco del análisis de riesgo, el solicitante propondrá las medidas de gestión necesarias para reducir al mínimo los posibles riesgos y mitigar o erradicar sus efectos, mismas que deberán ser aprobadas por la autoridad competente.

La evaluación de riesgos permitirá obtener y evaluar los datos necesarios para lograr un uso y manipulación seguros de los organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna.

Art. 238. Comunicación de riesgo.- La comunicación de riesgos se efectuará entre las instituciones nacionales competentes, el solicitante y los interesados, con el objeto de garantizar un proceso de intercambio de información y opiniones con los diferentes sectores de la sociedad.

Art. 239. Medidas de prevención del riesgo.- Las autoridades nacionales competentes en bioseguridad, en función de las metas nacionales de protección que establezcan, podrán determinar medidas de prevención del riesgo basadas en los resultados de los análisis técnicos respectivos.

Art. 240. Zonas de restricción.- Con base en las metas nacionales de protección y los resultados del proceso de análisis del riesgo, las autoridades nacionales competentes, coordinarán el establecimiento de zonas restringidas para actividades con organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna, considerando los posibles riesgos que podría generar su uso en los centros de origen y diversidad genética, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional, las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas frágiles y demás zonas definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 241. Sistema Nacional de Bioseguridad SINABIO.- El Sistema Nacional de Bioseguridad es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, y comprende el conjunto de procesos, entidades, actores e instrumentos que permiten la orientación, interacción, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento de la políticas, proyectos y programas en materia de bioseguridad; para lo que, entre otros, tratará los siguientes temas:

1) Especies exóticas e invasoras;

2) Organismos genéticamente modificados resultantes de la biotecnología moderna; y,

3) Otros establecidos por las autoridades competentes.

El Comité Nacional de Bioseguridad actuará como instancia de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Bioseguridad.

Art. 242. Prohibiciones.- La autoridad competente, según los análisis técnico-científicos, establecerá los casos en que deba prohibirse la introducción al territorio nacional de organismos y material orgánico e inorgánico, así como las prácticas y procedimientos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

CAPÍTULO III

FOMENTO AL BIOCOMERCIO

Art. 243. Fomento del Biocomercio.- Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes en la materia, el fomento del biocomercio y demás actividades relacionadas con el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Para dicho fin, se crearán y ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 244. Plan Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Plan Nacional de Fomento al Uso, Procesamiento y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Este Plan tendrá como objetivos fundamentales potenciar el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes en la matriz productiva del país; aportar a la sostenibilidad y competitividad del sistema económico previsto en la Constitución; articular todas las formas de organización económica sea pública, privada, mixta, popular y solidaria; y procurar la transición hacia sistemas de producción sostenibles que promuevan una economía competitiva, inclusiva y resiliente al cambio climático.

Art. 245. Financiamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental y de los diferentes fondos contemplados en el Código Orgánico del Ambiente, y en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, garantizará el financiamiento del fomento al uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias destinadas para el efecto.

La Autoridad Ambiental Nacional fomentará la coordinación necesaria para que las instituciones del Sistema Financiero Nacional procuren el desarrollo y promoción de líneas de financiamiento que promuevan el fomento del uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 246. Registro de actividades.- Créase el registro nacional de actividades relacionadas con el uso, manejo, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, vinculado al Sistema de Único de Información Ambiental, que será administrado y operado por la Autoridad Ambiental Nacional.

El registro será de acceso público y contendrá información relevante y oportuna que permita orientar la política de fomento del biocomercio; realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la inversión; mejorar los sistemas de monitoreo, trazabilidad y contabilidad ambiental; así como perfeccionar los mecanismos de promoción e incentivo que fomenten el uso, manejo, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes.

Art. 247. Autorizaciones administrativas.- Para el desarrollo de actividades que fomenten el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y sus componentes, se deberá contar con los respectivos permisos y autorizaciones administrativas.

TÍTULO VI

SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 248. Servicios ambientales.- Los servicios ambientales producen beneficios directos o indirectos a la población, y son provistos por los ecosistemas naturales o intervenidos. Se consideran servicios ambientales los resultados que se generan de la conservación, mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas y ciclos vitales de la naturaleza.

Dichos resultados deberán ser producto de acciones u omisiones humanas. En ningún caso se podrá crear tasas para la retribución por un servicio ambiental que ocurra sin acción u omisión humana.

Art. 249. Tipos y características.- Los ecosistemas pueden proveer varios servicios ambientales y, sin perjuicio de otras definiciones y clasificaciones que la Autoridad Ambiental Nacional expida, se reconocen los siguientes tipos y características de servicios ambientales:

a) Servicios de aprovisionamiento: la provisión de todo tipo de bienes tangibles, tanto de recursos naturales renovables como no renovables, de uso actual o futuro, tales como: agua, madera, alimentos, minerales, entre otros;

b) Servicios de regulación: los servicios derivados del funcionamiento de los procesos de los ecosistemas, sin pasar por procesos de transformación antrópica, y resultan vitales para la supervivencia del ser humano, tales como los procesos para mantener la calidad del aire, del agua, la fertilidad de los suelos, el control de las inundaciones, de plagas, la polinización de los cultivos, el mantenimiento de los ciclos biogeoquímicos, captura y almacenamiento de dióxido de carbono, la protección que ofrece el ozono frente a los rayos ultravioleta, entre otros;

c) Servicios culturales: los beneficios no materiales que las personas obtienen de los ecosistemas a través del enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación y las experiencias estéticas, entre otros; y,

d) Servicios de soporte: los procesos ecosistémicos básicos que aseguran el funcionamiento adecuado y los flujos necesarios para la provisión de todos los demás servicios ecosistémicos, entre estos: fotosíntesis, ciclo de nutrientes, ciclo del agua, formación de suelos, entre otros.

Art. 250. Prestador y beneficiario.- Quienes, por acción u omisión, contribuyan a la generación o mantenimiento de servicios ambientales, podrán ser retribuidos a través del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental; para lo que deberán certificarse como prestador o beneficiario, según las siguientes definiciones:

a) Prestador: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta, quien por su acción u omisión permite la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, a fin de contribuir con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y, por ende, el flujo de los servicios ambientales; y,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Beneficiario: persona natural o jurídica, pública, privada, comunitaria o mixta que utiliza o se beneficia de los servicios ambientales definidos en este Reglamento, incluidos sujetos de derechos colectivos.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN A PRESTADORES

Art. 251. Condiciones para la retribución.- Los prestadores descritos en el artículo que precede, que por acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, podrán ser retribuidos, para lo que previamente deberán acreditar la propiedad o calidad de administrador o concesionario del área, predio o territorio, con la documentación legal correspondiente; y, cumplir con los requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

La retribución será efectivizada mediante el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, a través de las instrucciones que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional en ejercicio de sus competencias o conforme lo acordado en los convenios suscritos con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La retribución no cubrirá los costos asociados a las actividades de conservación, manejo o restauración de ecosistemas. Los prestadores deberán costear los gastos en los que se incurran para la obtención de recursos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO PARA LA RETRIBUCIÓN

Art. 252. Competencias.– El financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración de ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, será regulado por la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias; sin perjuicio de los convenios de coadministración que suscriban para la generación de subcuentas dentro del fideicomiso que administra el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

Todos los niveles de gobierno deberán, según sus competencias, definir los aportes públicos y privados, así como la obtención de recursos de donaciones, préstamos, aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique para estos fines.

Art. 253. Relación entre prestador y beneficiario.- La Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante la firma de convenios, establecerán los mecanismos de contratación o acuerdo entre prestadores y beneficiarios.

Para ello, deberán determinar los actores públicos o privados que resulten beneficiados de la generación de los servicios ambientales que se deriven de los ecosistemas conservados, manejados o restaurados por los prestadores.

Entre los beneficios de los servicios ambientales que podrán ser identificados, se encuentran:

a) Control de inundaciones;

b) Control de deslizamientos o derrumbes;

c) Control de erosión;

d) Fertilidad de suelos;

e) Polinización y control de plagas;

f) Generación o regulación de agua cruda;

g) Belleza escénica o recreativa;

h) Captación y captura de dióxido de carbono; y,

i) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica.

Art. 254. Destino de los fondos.– Los ingresos que se generen por servicios ambientales se destinarán, en el caso de los generados por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme las reglas de recursos de autogestión del presente Reglamento, y en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fondos que estos Gobiernos establezcan o al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental si así lo solicitasen, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 255. Coordinación inter-jurisdiccional local.- En el caso que la relación entre prestador y beneficiario involucre a más de una provincia, municipio o parroquia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados involucrados deberán coordinar entre ellos a fin de establecer los mecanismos que permitan lograr la correcta retribución a los prestadores.

CAPÍTULO IV

VALORACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Art. 256. Cuantificación y valoración de los servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional implementará un Sistema Nacional de Cuentas Ambientales que, junto al Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, el Inventario Nacional Forestal, el Sistema Único de Información Ambiental y otros instrumentos, cuantificará los volúmenes físicos, así como la pérdida o ganancia anual de servicios ambientales derivados de la variación o degradación de los ecosistemas naturales del país.

Las metodologías de cuantificación y valoración económica de servicios ambientales deberán ser elaboradas por la Autoridad Ambiental Nacional, bajo estándares científicos, con protocolos verificables, replicables y disponibles a la ciudadanía en general.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Su uso será de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno a fin de homologar la cuantificación, reporte y evaluación a nivel nacional.

Art. 257. Seguimiento y evaluación de los servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los demás niveles de gobierno, evaluará los principales cambios que ha experimentado el país en relación con las variaciones de servicios ambientales, exponiendo en el mismo, las principales causas por las que se han producido dichas variaciones.

La información generada por el Sistema de Cuentas Ambientales será considerada en la preparación de los reportes nacionales e internacionales que el país deba presentar ante los distintos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

TÍTULO VII

ECOSISTEMAS FRÁGILES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 258. Conservación, uso sostenible y restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá dictar medidas adicionales para la conservación, protección y uso sostenible de ecosistemas frágiles sin afectar sus procesos y ciclos vitales evitando su fragmentación por actividades antrópicas.

Las actividades de restauración ecológica establecidas en el Código Orgánico del Ambiente darán prioridad a la recuperación y rehabilitación de ecosistemas frágiles.

Art. 259. Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades sectoriales competentes, elaborará el inventario de los ecosistemas frágiles del Ecuador, de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad.

El Estado priorizará, incentivará, apoyará y facilitará la investigación realizada por la comunidad científica o académica que contribuya con el Estado en identificar, justificar y localizar espacialmente los ecosistemas frágiles.

Art. 260. Ecosistemas dulceacuícolas.- Los ríos, lagos, lagunas, moretales, bosques inundables y otros ecosistemas afines, serán considerados como ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad dulceacuícola.

En los ecosistemas dulceacuícolas queda prohibido:

a) Todo tipo de actividad pesquera que altere los ecosistemas dulceacuícolas, especialmente la pesca de arrastre de cualquier tipo y trasmallo de fondo. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Científica Pesquera regulará las pesquerías, artes y aparejos de pesca;

b) El uso de biocidas o cualquier otro sistema o arte dañino de pesca;

c) Verter residuos sólidos y líquidos de forma directa o indirecta;

d) La instalación de infraestructura, excepto aquella que sirva para mitigar el impacto del anclaje y que cuente con la evaluación ambiental respectiva aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional;

e) Las actividades turísticas, de recreación y de formación no autorizadas por las autoridades competentes; y,

f) Otras que sean identificadas y justificadas por la Autoridad Ambiental Nacional, basadas en el estudio respectivo.

CAPÍTULO II

PÁRAMOS

Art. 261. Principios.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá una norma técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, basada en los siguientes principios:

a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos.

b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad.

c) La Autoridad Ambiental Nacional promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia e intercambio tecnológico, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para gestión y conservación de los ecosistemas de páramos.

d) Se garantizará el derecho de las comunidades que habitan los páramos a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, siempre que estas contengan criterios de sostenibilidad ambiental y social.

e) Los ecosistemas de páramo cumplen una función fundamental para el desarrollo del país y el bienestar de la población por las fuentes hídricas contenidas en ellos y la cantidad de carbono que albergan, por lo cual en aquellas áreas alteradas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

por actividades humanas o naturales y que se determinen como prioritarias para la conservación, la Autoridad Ambiental Nacional deberá fomentar la restauración ecológica.

f) Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan establecer por parte de las autoridades competentes en los páramos, deberán estar en correspondencia con los planes de manejo de los mismos y definir actividades que garanticen la regeneración de estos ecosistemas.

CAPÍTULO III

MORETALES

Art. 262. Importancia ambiental.- Los moretales son ecosistemas frágiles que se desarrollan en áreas inundables, considerados fundamentales para el crecimiento de fauna y flora endémica, y que constituyen fuente de nutrición primaria para los habitantes de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la región.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos y criterios técnicos para la conservación, protección y regeneración de los moretales, considerando su importancia ambiental como humedales.

CAPÍTULO IV

MANGLARES

Art. 263. Ordenamiento del manglar.- La Autoridad Ambiental Nacional delimitará las zonas de ecosistemas de manglar y elaborará un plan de ordenamiento que incluya la zonificación y la determinación de:

a) Las áreas susceptibles de uso sostenible del ecosistema de manglar por parte de usuarios tradicionales: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante acuerdos de uso sostenible y custodia, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

b) Las áreas disponibles para ser otorgadas bajo concesión pesquera en ecosistema de manglar, por parte de la Autoridad Nacional de Pesca.

Art. 264. Competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional es competente para otorgar y regular los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, cuyas especificaciones técnicas se establecerán en la respectiva norma secundaria, la que incluirá las regulaciones para el manejo, uso y conservación del ecosistema de manglar.

Art. 265. Principios aplicables.- Los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar constituyen un mecanismo para la conservación, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional. Estos acuerdos se pueden otorgar y conceder a los usuarios del manglar que realizan actividades tradicionales permitidas dentro del manglar, que gocen de personería jurídica y estén organizados en comunas, asociaciones, cooperativas u otra modalidad de organización de usuarios tradicionales legalmente reconocidas.

Dichos acuerdos tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la norma secundaria.

El otorgamiento de los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar se basará en los siguientes principios:

a) Garantizar la conservación del ecosistema manglar;

b) Mantener la cobertura de la vegetación del ecosistema de manglar;

c) Otorgar seguridad jurídica respecto de los derechos de uso de usuarios tradicionales;

d) Uso de recursos extractivos de manera sostenible, evitando la sobreexplotación y garantizando la capacidad de resiliencia del ecosistema de manglar;

e) Manejo participativo e inclusivo de las áreas en custodia, identificando a todos los usuarios y promoviendo un ordenamiento y control participativo; y,

f) Asegurar el mantenimiento de servicios ambientales del ecosistema de manglar.

Art. 266. Actividades permitidas.- Las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar para uso sostenible y custodia del manglar son las siguientes:

a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial;

b) Restauración del manglar;

c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar;

d) Conservación y protección; y,

e) Educación e investigación científica.

Se pueden llevar a cabo actividades productivas u obras de infraestructura pública de carácter permanente en el ecosistema manglar, siempre y cuando estas obras, actividades o proyectos no interrumpan los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, con los respaldos técnicos de sustento y con la autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

Art. 267. Requisitos.- Los requisitos para solicitar los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar son:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional;

b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante;

c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante;

d) Plan de manejo del área solicitada;

e) Reglamento interno para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento;

f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno;

g) En el caso que las áreas solicitadas estén dentro de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá contar un informe de viabilidad de la administración del área; y,

h) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 268. Expedición de acuerdos.- La Autoridad Ambiental Nacional, una vez recibida la solicitud y documentación, procederá a realizar la evaluación técnica respectiva y, por medio de acto administrativo, concederá o negará la misma.

El análisis técnico deberá contener, principalmente:

a) Cumplimiento de los requisitos determinados en el presente Reglamento y norma secundaria;

b) Análisis técnico del plan de manejo;

c) Análisis de la capacidad de manejo del área solicitada por la organización; y,

d) Verificación de beneficiarios que correspondan a usuarios tradicionales que trabajan dentro del manglar motivo de la solicitud.

Art. 269. Causales para terminación del acuerdo.- Se producirá la terminación del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar en los siguientes casos:

a) Por vencimiento del plazo de vigencia del acuerdo;

b) Por mutuo acuerdo entre las partes, y;

c) Por revocatoria.

Art. 270. Causales para la revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a las que hubiere lugar, la Autoridad Ambiental Nacional revocará los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar en los siguientes casos:

a) Disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación beneficiaria del acuerdo;

b) Incumplimiento del plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;

c) Comprobación de cobros indebidos por el ingreso al área bajo acuerdo a personas no autorizadas;

d) Ampliación no autorizada del área en custodia;

e) Invasión de los beneficiarios a otras áreas bajo acuerdos;

f) Tala de manglar sancionada por las autoridades competentes, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo;

g) Contaminación del área en custodia, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo; y,

h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 271. Notificación de revocatoria.- Antes de proceder con la revocatoria del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, la Autoridad Ambiental Nacional notificará motivadamente la decisión de dar por terminado unilateralmente el acuerdo. Para este efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Autoridad Ambiental Nacional notificará a la organización, con la anticipación de quince (15) días término, sobre su decisión de revocar el acuerdo. Junto con la notificación se remitirá el informe técnico respecto al incumplimiento de las obligaciones y causales encontradas para resolverlo.

b) Se dará el término de diez (10) días para que el concesionario presente los descargos que considere pertinentes.

c) En caso de presentarse descargos por el concesionario, la Autoridad Ambiental Nacional los analizará, decidirá respecto de la revocatoria del acuerdo en el término de quince (15) días, y procederá a la notificación legal pertinente.

Art. 272. Lineamientos para determinar la disponibilidad de áreas.- La disponibilidad de las áreas dentro del ecosistema de manglar que puedan ser otorgadas bajo concesión pesquera, será determinada por la Autoridad Ambiental Nacional. Dichas zonas no podrán ubicarse dentro de la cobertura vegetal del ecosistema del manglar, ni entrar en conflictos con las áreas destinadas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

para los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, ni del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las concesiones pesqueras en ecosistema de manglar no podrán destruir la cobertura vegetal. Previo al inicio de las actividades pesqueras, se deberá de obtener todas las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 273. Requisitos para las concesiones pesqueras.- Los requisitos para solicitar las concesiones pesqueras en ecosistema de manglar son:

a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Nacional Pesquera;

b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante;

c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante;

d) Plan de manejo del área solicitada, que incluya al menos: Programa de Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, Programa de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Pesqueros, y Programa de Buenas Prácticas Ambientales;

e) Reglamento interno para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento;

f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno; y,

g) Otros que determine la Autoridad Nacional Pesquera.

Art. 274. Informe ambiental previo.- Previo al otorgamiento de concesiones pesqueras por parte de la Autoridad Nacional de Pesca, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe técnico que determine la viabilidad ambiental de la concesión. Dicho informe será de cumplimiento obligatorio, atendiendo a los criterios de manejo integral del ecosistema y bajo los siguientes lineamientos:

a) Garantizar la conservación del ecosistema manglar;

b) Uso de recursos extractivos de manera sostenible, evitando la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca;

c) Socialización a todos los actores o usuarios del área;

d) Asegurar el mantenimiento de servicios ambientales del ecosistema de manglar; y,

e) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará mediante norma secundaria el alcance, contenido y formato del informe técnico de viabilidad ambiental para concesiones pesqueras en ecosistema de manglar.

Art. 275. Prohibición.- Se prohíbe la expedición de autorizaciones administrativas que permitan la instalación o funcionamiento de nueva infraestructura para actividad acuícola en zonas de playas, bahías, salitrales, ecosistemas frágiles y dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Art. 276. Actividades acuícolas en tierras altas.- Solamente procederá nueva infraestructura o funcionamiento de actividad acuícola en tierras altas, en predios que se encuentren fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de bosques y vegetación protectores, y de ecosistemas frágiles.

Previo a que la Autoridad Nacional de Acuacultura otorgue la autorización respectiva, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional un informe técnico donde se certifique que en el área de implantación del proyecto no existe riesgo de afectación a ecosistemas frágiles. La emisión de dicho certificado se hará previa inspección del área del proyecto, conforme la norma técnica correspondiente. Si de la información contenida en el informe técnico, se determina que la instalación de esta infraestructura afectaría o pondría en riesgo a ecosistemas frágiles, la Autoridad Nacional de Acuacultura negará la solicitud.

Art. 277. Revocatoria y reversión de autorizaciones administrativas.- En los casos que propietarios de piscinas camaroneras hayan sido sancionados por afectar al ecosistema de manglar o algún otro ecosistema frágil, no permitir la instalación de servidumbre de tránsito para los usuarios del ecosistema de manglar, obstruir o desviar canales naturales e impedir el flujo de marea hacia los manglares, la sanción administrativa en firme será causal para la revocatoria de la autorización administrativa ambiental que habilita la actividad camaronera otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente informará a las otras autoridades que hayan emitido autorizaciones administrativas para el funcionamiento de la actividad acuícola, respecto de la revocatoria de la autorización administrativa ambiental, a fin de que tomen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Art. 278. Autorización de uso del ecosistema manglar.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar autorizaciones para infraestructura de interés público o productivo en el ecosistema de manglar, mediante resolución motivada, previo informe técnico.

Dicha autorización será concedida de forma excepcional, y según el caso, podrá incluir la tala o poda del manglar,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

así como actividades productivas que requieran mantenimiento permanente por navegación, por prevención de riesgo, apertura de servidumbres de tránsito, muelles u obras portuarias.

Dicha resolución podrá emitirse una vez que el proponente haya obtenido la autorización administrativa ambiental correspondiente, y deberá contener:

a) La determinación del área de restauración y compensación de cobertura de manglar, en función del tipo de proyecto, en una proporción de manglar de 6 a 1 por cada hectárea desbrozada en la totalidad del proyecto, en las áreas de priorización en restauración definidas por la Autoridad Ambiental Nacional, quien aprobará las áreas donde se realizará la compensación de cobertura de manglar; y,

b) Comprobante de pago por compensación monetaria, equivalente a la totalidad de los costos de restauración del área afectada. Los fondos recaudados por concepto de compensación, serán destinados a actividades de restauración, a través de Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las guías de valoración de los ecosistemas que se aplicarán para valorar la pérdida de servicios ambientales.

Los requisitos para la autorización de uso de ecosistema de manglar para infraestructura de interés público y para infraestructura productiva se definirán por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la norma emitida para el efecto.

Art. 279. Autorización de la poda selectiva.- La Autoridad Ambiental Nacional autorizará la poda selectiva a los usuarios para precautelar y habilitar sitios de navegación en centros poblados cercanos al ecosistema de manglar, previo informe técnico favorable.

El solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, donde constará:

a) El detalle y justificativo de la necesidad de la poda selectiva, la frecuencia, los métodos a implementar y el área o longitud de la poda; y,

b) La propuesta de medidas de reparación integral por la acción de poda, en caso de que sea necesaria.

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará mediante norma secundaria, el alcance, contenido y formato de la autorización.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN FORESTAL

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 280. Gestión del Patrimonio Nacional Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura y demás instituciones competentes, la gestión y efectivo ejercicio de la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 281. Atribuciones de la Autoridad Nacional de Agricultura.- La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los criterios técnicos para la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 282. Asistencia técnica.- La Autoridad Nacional de Agricultura, en el ámbito de sus competencias, formulará planes de asistencia técnica, capacitación, desarrollo de capacidades, extensionismo rural, transferencia de conocimientos y fortalecimiento organizativo en el ámbito de información sobre:

a) Plantaciones forestales comerciales;

b) Sistemas agroforestales;

c) Fuentes semilleras para plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables; y,

d) Información cartográfica de plantaciones forestales comerciales maderables, no maderables y sistemas agroforestales en articulación con la unidad competente.

Art. 283. Control y trazabilidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura la implementación y funcionamiento de mecanismos de trazabilidad y control forestal de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO II

Sección 1ª

BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES

Art. 284. Alcance.- Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.

Art. 285. Funciones de los bosques y vegetación protectores.- Son funciones de los Bosques y Vegetación Protectores:

a) Conservar ,los ecosistemas y su biodiversidad;

b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas , de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua;;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía.

d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal.;

e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas.

f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional;

g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público;

h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados;

Art. 286. Declaratoria.- Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua.

La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento.

Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizara un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión.

Art. 287. Planes de Manejo.- Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio.

Art. 288. Verificación *in situ*.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones *in situ* en los Bosques y Vegetación Protectores, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo. En caso de evidenciar, mediante informe técnico, que el bosque ha perdido las funciones y objetivos para los cuales fue creado, se podrá proceder a la redelimitación o pérdida de categoría.

Art. 289. Actividades permitidas.- Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable.

En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible.

Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores.

En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva.

SECCIÓN 2ª

PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES

Art. 290. Inventario nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos técnicos para la elaboración del inventario de productos forestales no maderables, destinado a la regulación de actividades de aprovechamiento y uso sostenible.

Art. 291. Aprovechamiento de productos forestales no maderables.- El manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines comerciales, será autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura.

El aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines de subsistencia no requiere de autorización administrativa, siempre y cuando se justifique el uso del recurso y no se comercialice o movilice fuera del predio de aprovechamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica, las condiciones bajo las cuales se permitirá

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

el aprovechamiento, reposición, conservación y manejo de estos productos, garantizando el uso racional de los recursos naturales conexos.

La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá en normativa técnica, los tipos de productos y los lineamientos bajo las cuales se realizará el inventario, manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables, provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción.

Art. 292. Productos forestales no maderables provenientes de plantaciones forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, definirán los productos forestales no maderables susceptibles de aprovechamiento en plantaciones forestales.

La Autoridad Nacional de Agricultura autorizará el aprovechamiento de productos forestales no maderables en plantaciones, siempre y cuando dicho aprovechamiento no conlleve cambio de uso de suelo o conversión de áreas de bosque.

Art. 293. Tasa de regulación forestal.- El aprovechamiento de productos forestales no maderables a escala comercial estará sujeto al pago de la tasa de regulación forestal, y a su devolución o exoneración, según corresponda.

Los productos forestales no maderables que mantengan vigente la certificación forestal voluntaria, estarán exentos del pago de la tasa de regulación forestal, previa verificación de la vigencia de la certificación.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN Y MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 294. Enfoques y principios.- El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios:

a) Son elementos del manejo forestal sostenible las actividades que permitan conservar la estructura y composición del bosque, así como su diversidad biológica, salud y vitalidad, las funciones productivas, de protección y socioeconómicas de los bosques, además de la estructura jurídica, política e institucional del Estado;

b) El manejo forestal sostenible se articulará con la planificación territorial local y nacional, bajo un enfoque de paisajes y ecosistémico; y,

c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 295. Manejo forestal asociativo.- Para la aprobación de actividades de manejo forestal sostenible, se dará prioridad a aquellas propuestas con enfoque de manejo asociativo de predios individuales o comunitarios. Este tipo de manejo forestal se aplicará cuando existan la asociación entre dos o más propietarios de predios adyacentes que tengan interés en realizar actividades de manejo forestal sostenible.

Art. 296. Lineamientos y criterios.- La conservación y el manejo forestal sostenible serán realizados con base en los lineamientos técnicos, programas y planes de manejo debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, así como con las autorizaciones administrativas, según corresponda.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las herramientas y mecanismos técnicos que regulen la conservación y el manejo forestal sostenible.

Art. 297. Áreas para implementación del manejo forestal sostenible.- Los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible deberán comprender toda el área del predio o de los predios para los cuales dichos planes se elaboraron, salvo el caso de áreas de propiedad comunitaria.

El plan de manejo forestal sostenible podrá comprender la totalidad o parte del área considerada en el plan de manejo integral.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 298. Instrumentos de gestión.- Son instrumentos de gestión forestal sostenible:

a) El Sistema de Administración Forestal;

b) El Registro Forestal;

c) Los planes de manejo integral, planes de manejo forestal y planes de corta;

d) Los títulos habilitantes, como licencias de aprovechamiento, guías de movilización, registros de producción, acuerdos, convenios y contratos;

e) Los sistemas de control, monitoreo y evaluación;

f) El sistema de trazabilidad y procedencia legal de la madera;

g) La investigación científica e innovación tecnológica;

h) Los incentivos forestales;

i) La certificación forestal;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

j) Los lineamientos y criterios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el ordenamiento forestal;

k) El plan operativo para la prevención, control y remediación de incendios forestales;

l) Los insumos cartográficos para el monitoreo de cambio de la cobertura forestal;

m) Los sistema de producción forestal con fines comerciales, establecidos por la Autoridad Nacional de Agricultura; y,

n) Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional desarrolle para la gestión sostenible de los bosques.

SECCIÓN 1ª

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL

Art. 299. Vinculación y alcance.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta de gestión de la información y procesos, que forma parte del Sistema Único de Información Ambiental, a través del cual interactúan el usuario con la administración, para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos y disposiciones que regulen su funcionamiento.

Art. 300. Autorizaciones administrativas.- Son títulos habilitantes para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, las autorizaciones administrativas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de sus competencias, mismas que serán otorgadas a través del Sistema de Administración Forestal.

SECCIÓN 2ª

REGISTRO FORESTAL

Art. 301. Articulación de sistemas de información.- La información generada por las entidades estatales con competencia en materia forestal, deberá ser integrada en el Sistema Único de Información Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad nacional de normalización, emitirá la norma técnica de estandarización para la generación y el manejo de información forestal.

Art. 302. Integración en el Sistema Único de Información Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá el Registro Forestal, integrado como parte del Sistema de Administración Forestal, dentro del Sistema Único de Información Ambiental.

El Sistema Único de Información Ambiental contendrá la información generada por el Sistema de Producción Forestal, gestionado por la Autoridad Nacional de Agricultura. Los mecanismos para integración de plataformas y homologación de información serán definidos mediante protocolos desarrollados en conjunto.

Art. 303. Deber de registro.- El Registro Forestal tiene por objeto la inscripción de los sujetos o personas, bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos sobre materia forestal previstos en el Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento.

Dicho registro tiene por finalidad la publicidad de la información inscrita, a efectos de su oponibilidad y disponibilidad frente a terceros.

En los casos de actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, el registro procederá de oficio.

Art. 304. Registro de personas naturales o jurídicas.- Deberán inscribirse en el Registro Forestal, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas.

Los requisitos y documentación a presentarse para el registro, serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 305. Registro de profesionales forestales.- Deberán inscribirse en el Registro Forestal, los profesionales forestales que deseen prestar servicios de asesoría técnica para actividades de manejo forestal sostenible.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica el mecanismo de registro de los profesionales forestales, así como los requisitos y condiciones mínimas para el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un profesional forestal ejerza un cargo público, no podrá prestar sus servicios de forma particular en actividades vinculadas con las competencias de la Autoridad Ambiental Nacional y de la Autoridad Nacional de Agricultura, y que puedan generar conflicto de intereses.

La Autoridad Nacional de Agricultura establecerá mediante norma técnica los requisitos y condiciones mínimas para el registro de profesionales que presten sus servicios en asesoría técnica a plantaciones y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Art. 306. Registro de predios.- Se deberán inscribir en el Registro Forestal, aquellos predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, los bosques y vegetación protectores de dominio privado y comunitario, y aquellos predios en general en los cuales se implementen planes para la conservación del bosque, planes de manejo integral, o

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

planes de manejo forestal sostenible. Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 307. Registro de actos y contratos.- Todo convenio, acuerdo o contrato suscrito para la realización de cualquier actividad vinculada con el Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal. Entre dichos contratos se incluirán los relacionados con el aprovechamiento y manejo forestal sostenible de productos forestales maderables y no maderables.

Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 308. Registro de planes, programas y proyectos.- Todo plan, programa o proyecto relacionado con la conservación y manejo forestal sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal.

Los requisitos para la inscripción serán especificados en la norma técnica correspondiente.

Art. 309. Garantía de tutela.- La Autoridad Ambiental Nacional atenderá de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal, debidamente inscritos en el Registro Forestal.

El propietario o posesionario de predios que fueren invadidos, con el documento que acredite la inscripción en el Registro Forestal, tomará contacto con el representante de la Autoridad Ambiental Nacional en la jurisdicción del predio objeto de invasión, quien coordinará el apoyo intersectorial para garantizar la integridad del predio.

SECCIÓN 3ª

PLANES PARA LA CONSERVACIÓN DEL BOSQUE NATURAL Y PLANES DE MANEJO INTEGRAL

Art. 310. Planes.- Los planes para la conservación del bosque natural y los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible constituyen herramientas de ordenación forestal.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá autorizar la conservación y manejo integral de los bosques naturales con base en los planes de ordenación forestal descritos en el Código Orgánico del Ambiente y en este Reglamento.

Art. 311. Árboles fuera del bosque.- Constituyen árboles fuera del bosque natural aquellos individuos que quedaron en pie como resultado de actividades de manejo forestal sostenible, tala ilegal, conversión de uso de suelo o desastres naturales; así como aquellos provenientes de la regeneración natural y especies pioneras en bosques naturales primarios o secundarios. No se considerarán como árboles fuera del bosque los árboles plantados para el establecimiento de un sistema agroforestal con fines de producción.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá mediante norma técnica los lineamientos para el manejo y aprovechamiento de árboles fuera del bosque, donde hayan existido bosques naturales primarios o secundarios.

Art. 312. Elaboración de planes.- Los planes para la conservación de bosque natural y planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible podrán ser elaborados y suscritos por un profesional forestal inscritos en el Registro Forestal a pedido de los titulares de la tierra individual o colectiva.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá mediante norma técnica el alcance, requisitos, procedimiento de revisión, aprobación y seguimiento de dichos planes.

Sin perjuicio de lo anterior, toda solicitud de aprobación de plan deberá acompañarse de los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales de dominio estatal.

Art. 313. Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional aprobará los planes para la conservación del bosque natural y de manejo integral para el manejo forestal sostenible, y dispondrá su inscripción en el Registro Forestal y en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Sistema Único de Información Ambiental, pondrá en conocimiento de las entidades sectoriales nacionales y de los gobiernos autónomos descentralizados la información sobre estos planes, a fin que se articulen coherentemente con los programas de incentivos de las otras entidades, y se haga efectiva la garantía de tutela del Registro Forestal acorde lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 314. Documentación.- Para la aprobación de estos planes se requerirá del levantamiento planimétrico del predio, y en caso de propiedad privada, asociativa o comunitaria, el interesado deberá presentar los títulos de dominio respectivos.

SECCIÓN 4ª

PLANES DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE

Art. 315. Ámbito de aplicación.- La conservación, restauración y aprovechamiento de los bosques naturales se realizará mediante planes de manejo forestal sostenible.

Art. 316. Regulaciones aplicables.- La Autoridad Ambiental Nacional mediante norma técnica establecerá los requisitos y procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de los planes de manejo forestal sostenible.

Art. 317. Profesional responsable.- El plan de manejo forestal sostenible deberá ser elaborado y suscrito por un profesional en Ciencias Forestales de conformidad con los requisitos y en los casos establecidos en la respectiva norma técnica.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 318. Limitaciones.- Los profesionales forestales que presten sus servicios para la elaboración de planes de manejo forestal sostenible, podrán realizarlo, de forma simultánea, en un máximo de dos provincias. Una vez concluida la ejecución de los planes de manejo en una provincia, el profesional podrá actualizar su registro forestal, y realizar el cambio de sus actividades hacia otra provincia.

Art. 319. Obligaciones posteriores del profesional responsable.- Se consideran obligaciones del profesional responsable de la elaboración del plan de manejo forestal sostenible:

a) El correcto levantamiento de la información técnica de campo;

b) Ejercer sus servicios profesionales con ética, responsabilidad, honestidad, imparcialidad y respeto de las normas legales vigentes;

c) Salvaguardar el desempeño de sus actividades denunciando las irregularidades que confluyan en el desempeño de su labor;

d) Entregar información requerida por la Autoridad Ambiental Nacional;

e) La correcta socialización de la planificación y ejecución de actividades de manejo forestal sostenible de los bosques hacia los propietarios y otros actores vinculados al aprovechamiento a través de manejo forestal sostenible, y las actividades que impliquen el post aprovechamiento; y,

f) Los demás que establezca la normativa técnica aplicable.

Art. 320. Títulos habilitantes.- La sola aprobación del plan de manejo forestal sostenible no confiere la autorización de aprovechar los recursos forestales. Para ello, el interesado deberá obtener los títulos habilitantes según corresponda.

SECCIÓN 5ª

TÍTULOS HABILITANTES

Art. 321. Clasificación.- Son títulos habilitantes para el manejo forestal sostenible:

a) Las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los bosques naturales;

b) Los convenios o acuerdos para la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales de dominio estatal; y,

c) Los demás títulos que la Autoridad Ambiental Nacional designe como tales, mediante norma técnica.

Art. 322. Autorizaciones para aprovechamiento sostenible.- Son autorizaciones administrativas para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes del bosque, y serán reguladas mediante norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional, las siguientes:

a) Las licencias de aprovechamiento forestal;

b) Las guías de movilización; y,

c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a sus competencias.

Art. 323. Autorizaciones en plantaciones forestales comerciales.- Son autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y movilización de los componentes de las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, y serán reguladas mediante norma técnica expedida por la Autoridad Nacional de Agricultura, las siguientes:

a) Las licencias de aprovechamiento forestal;

b) Las guías de movilización; y,

c) Otras que determine la Autoridad Nacional de Agricultura, conforme a sus competencias.

Art. 324. Licencia de aprovechamiento.- El aprovechamiento de bosques naturales localizados en predios estatales, de dominio privado o comunitario, o de productos forestales no maderables, se realizará mediante licencias de aprovechamiento, otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo establecido en la norma técnica respectiva.

El volumen de productos forestales maderables y no maderables cuyo aprovechamiento se autorice mediante licencia, no podrá ser mayor al volumen estimado en los planes de manejo.

El aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, o de productos forestales no maderables provenientes de estos, se realizará mediante licencias de aprovechamiento, otorgadas por la Autoridad Nacional de Agricultura, en el ámbito de sus competencias y conforme lo establecido en la norma técnica respectiva.

Art. 325. Condiciones previas.- Previo al otorgamiento de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente, el interesado deberá presentar el pago de la tasa de regulación forestal.

El cálculo del valor a pagar por la tasa u otras determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional se realizarán en función de las variables y metodología expedida mediante norma técnica.

Art. 326. Guías de movilización.- La movilización de los productos forestales dentro del territorio nacional

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

requerirá de una o varias guías de movilización emitidas al amparo de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente.

Art. 327. Movilización de productos semielaborados.- Para la movilización de productos forestales semielaborados se requerirá de una factura o una guía de remisión legalmente autorizada.

Art. 328. Convenios, acuerdos de conservación o contratos.- Los lineamientos aplicables para la suscripción de convenios, acuerdos o contratos de conservación, restauración o aprovechamiento sostenible de los bosques naturales serán determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, mediante norma técnica.

Una vez suscritos los convenios, acuerdos o contratos, deberán ser inscritos en el Registro Forestal.

Los convenios, acuerdos o contratos podrán suscribirse entre el Estado, personas naturales, personas jurídicas, o comunidades, y tendrán por objeto:

a) Regular el acceso y uso de tierras estatales, privadas, asociativas o comunitarias bajo modalidades de conservación o manejo forestal sostenible;

b) Establecer condiciones mínimas para la realización de actividades de conservación y manejo forestal sostenible; y,

c) Establecer derechos y obligaciones mutuas de las partes, relacionadas con la conservación y manejo forestal sostenible.

Art. 329. Clausula dirimente.- Las partes que suscriban los convenios, acuerdos o contratos de conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los bosques naturales, podrán pactar la inclusión de la cláusula dirimente, en cuyo caso, se deberá notificar a la Autoridad Ambiental Nacional de dicho particular, adjuntando una copia certificada del convenio o acuerdo suscrito.

Art. 330. Permisos de conversión.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios técnicos y lineamientos para el otorgamiento de los permisos de conversión del uso del suelo del Patrimonio Forestal Nacional.

Dicho permiso será entregado de forma excepcional y bajo condiciones específicas establecidas en un plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 331. Autorizaciones administrativas en áreas colindantes de zonas intangibles.- Las autorizaciones administrativas para el manejo forestal sostenible y movilización de productos forestales provenientes de los bosques naturales en áreas colindantes de las zonas intangibles delimitadas, que no constituyan zonas de amortiguamiento, estarán sujetos a criterios específicos para la implementación de planes de manejo y aprovechamiento forestal.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante norma técnica los criterios específicos para la implementación de planes de manejo y aprovechamiento forestal en áreas colindantes para su posterior aprobación en coordinación con la autoridad nacional competente en materia de justicia, derechos humanos y cultos.

CAPÍTULO V

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

Art. 332. Lineamientos para la restauración ecológica.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará lineamientos para la restauración ecológica de suelos o ecosistemas, y la atención prioritaria a los suelos degradados o en proceso de desertificación.

Art. 333. Lineamientos para la restauración forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional dictará mediante norma secundaria los lineamientos técnicos, financieros y jurídicos para la implementación de los procesos de restauración forestal, bajo un enfoque de mitigación del cambio climático y conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Dichos lineamientos incluirán criterios para la definición de zonas prioritarias de intervención, identificación de sumideros de carbono, disminución de tasas de deforestación y mecanismos de alianzas interinstitucionales para el fomento del carbono neutro.

Art. 334. Plan Nacional de Restauración Ecológica.- La Autoridad Ambiental Nacional formulará e implementará el Plan Nacional de Restauración Ecológica, instrumento que tendrá por objetivos los siguientes:

a) Restaurar ecosistemas degradados por pérdida de cobertura vegetal;

b) Priorizar las áreas para la implementación de planes, programas y proyectos de restauración;

c) Fomentar un trabajo articulado con la academia para levantar atributos de medición en líneas base y niveles de referencia en temas de restauración;

d) Fomentar la implementación de fuentes semilleras y viveros en coordinación con los distintos actores; y,

e) Fomentar la participación del sector privado en actividades de restauración en las diferentes circunscripciones territoriales a nivel nacional, bajo lineamientos específicos incluidos en la norma técnica a fin de recuperar el estado natural de los ecosistemas.

Para la aplicación de lo establecido en el literal b) de este artículo, se priorizarán las siguientes áreas:

1) Áreas con cobertura vegetal que hayan sufrido incendios forestales;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2) Zonas en proceso de desertificación;

3) Zonas de recarga hídrica;

4) Zonas erosionables por fuertes pendientes;

5) Zonas de importancia para la conectividad ecológica;

6) Áreas degradadas cercanas a bosque;

7) Áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y bosques y vegetación protectores degradados;

8) Ecosistemas frágiles degradados;

9) Áreas de bosque nativo degradadas; y,

10) Áreas con alta vulnerabilidad a eventos estocásticos.

Art. 335. Títulos habilitantes.- Los acuerdos o convenios para la restauración son documentos suscritos por las partes intervinientes, que constituyen títulos habilitantes para la implementación de actividades en áreas bajo procesos de restauración, conforme lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.

Art. 336. Gestión de la restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá la restauración de zonas y ecosistemas degradados y, en coordinación con la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos, establecerá lineamientos para la restauración de zonas determinadas como vulnerables y de riesgo con base en una priorización técnica.

Los planes, programas y proyectos con fines de restauración formulados por los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado, así como de entidades privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general, deberán tener un enfoque de mitigación del cambio climático.

Art. 337. Articulación de instrumentos.- Las personas naturales y jurídicas podrán presentar planes, programas y proyectos a la Autoridad Ambiental Nacional, para implementar actividades en áreas bajo procesos de restauración ecológica.

Los planes, programas y proyectos deberán articularse con la planificación territorial y en particular con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de la jurisdicción en la cual serán implementados, e incluirán los lineamientos establecidos en la norma técnica correspondiente.

Art. 338. Obligatoriedad.- Las áreas en proceso de restauración deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Forestal. De igual forma, será obligatorio el registro de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de restauración, de los planes, programas o proyectos que se implementen en dichas áreas y de los predios en los cuales se llevan adelante procesos de restauración.

Art. 339. Garantía.- La inafectabilidad de las áreas en proceso en restauración, solo será válida una vez inscrita el área en el Registro Forestal, o en su defecto el título habilitante correspondiente.

Art. 340. Monitoreo, reporte y verificación de procesos de restauración.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios técnicos homologados que sirvan para monitorear, reportar y verificar los procesos de restauración ecológica, mismos que se sujetarán a parámetros técnicos internacionales.

CAPÍTULO VI

MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Art. 341. Ámbito.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el monitoreo y la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional y emitirá los lineamientos y mecanismos técnicos internos para su regulación y funcionamiento.

Para el caso de las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, la Autoridad Nacional de Agricultura en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos para su evaluación y monitoreo de acuerdo a sus competencias y normativa aplicable.

Art. 342. Objetivos del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional.- El objetivo del monitoreo y la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional es generar, recopilar, medir, analizar y reportar en intervalos periódicos de tiempo la información proveniente de: sistema nacional de monitoreo de bosques, inventario nacional forestal y otra información que pueda ser derivada de otras fuentes de información oficial.

La información servirá para la toma de decisiones, desarrollo de políticas, estrategias y otras acciones necesarias para la gestión sostenible de los bosques de manera multisectorial y en los distintos niveles de gobierno; así como para cumplir con los requerimientos de medición, reporte y verificación relacionados con la gestión del Patrimonio Forestal Nacional y asociados a indicadores e instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado.

Art. 343. Principios.- El monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional se regirá por los siguientes principios:

a) El monitoreo y la evaluación es potestad de la Autoridad Ambiental Nacional y se alineará a los instrumentos de planificación nacional.

b) El monitoreo y evaluación deberá ser realizado por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con los estándares mínimos nacionales e

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

internacionales que permitan producir resultados de calidad en respuesta a las necesidades de información requeridas a nivel nacional;

c) El monitoreo y la evaluación se lo realiza en intervalos de tiempo, con visión a largo plazo que satisfaga las necesidades de información para la gestión sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

d) La Autoridad Ambiental Nacional establecerá protocolos y estándares mínimos, para que la información generada por actores públicos y privados en el ámbito del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional pueda ser integrada en los repositorios, bases de datos y sistemas de gestión forestal que maneja la Autoridad Ambiental Nacional y articulados al Sistema Único de Información Ambiental.

e) Los resultados del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional deberán ser socializados a nivel nacional, promoviendo su uso para la planificación y el ordenamiento territorial en los distintos niveles de gobierno.

f) El monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional buscará mediante mecanismos participativos la mejora continua en aquellos procesos que lo ameriten de conformidad con los lineamientos internos establecidos para el efecto;

g) El monitoreo y evaluación tendrá un enfoque multipropósito que implica la integración de múltiples temáticas entre ellas el análisis de la deforestación y degradación de los bosques, carbono, productos forestales maderables y no maderables, tomando en cuenta las salvaguardas para obtener y generar información;

h) La provisión de información para el monitoreo y evaluación propenderá el uso de insumos e instrumentos accesibles que garanticen la calidad y transparencia de los datos generados así como su sostenibilidad en el tiempo;

i) Para la efectiva realización del monitoreo y evaluación del Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá acuerdos intersectoriales con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos en la generación de información; y,

j) Otros principios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 344. Monitoreo del Patrimonio Forestal Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de planificar y ejecutar el monitoreo del Patrimonio Forestal Nacional a través del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, el cual deberá generar, recopilar, analizar y reportar información biofísica georeferenciada relacionada con los bosques, otros ecosistemas naturales y su biodiversidad asociada, considerando además otras clases de uso del suelo, a intervalos regulares, permitiendo el monitoreo de los cambios en el transcurso del tiempo, en articulación con otras entidades competentes.

La información generada por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques será interoperable con otros sistemas de la Autoridad Ambiental Nacional y será difundida a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 345. Componentes del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques.- El Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques deberá considerar para su implementación y operación los siguientes componentes:

a) Componente Biofísico: Este componente se encarga de detectar patrones de cambio en el Patrimonio Forestal Nacional mediante una colección continua de datos en campo, como el inventario nacional forestal, con base a muestras que incluye el levantamiento de información de flora y fauna, en coordinación con el Sistema Nacional de Monitoreo de la Biodiversidad;

b) Componente Geográfico Espacial: Este componente está orientado al monitoreo permanente del cambio del Patrimonio Forestal Nacional mediante el análisis espectral de los sensores remotos y la gestión de datos espaciales; y,

c) Componente de Análisis de Información y Reporte: Este componente se encarga de la gestión, análisis estadístico y reportes de la información generada por los otros componentes para proporcionar información actualizada y precisa.

Art. 346. Evaluación del Patrimonio Forestal Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará la evaluación del Patrimonio Forestal Nacional, en base el análisis sobre la situación y las tendencias del Patrimonio Forestal Nacional, frente a los diversos usos y aprovechamientos de los recursos, otras presiones antrópicas y la implementación de políticas públicas; mediante la integración de los datos y reportes generados por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques con otras fuentes de información.

Se propenderá la integración de información que contenga las características socioeconómicas de la población relacionada de manera directa e indirecta a los bienes y servicios provistos en el Patrimonio Forestal Nacional.

Dicha evaluación proporcionará información esencial para comprender la situación de los recursos del Patrimonio Forestal Nacional, su condición, gestión y uso, así como apoyar en la formulación y seguimiento de políticas, planes, estrategias y toma de decisiones sectoriales.

Art. 347. Inventario Nacional Forestal.- Entiéndase al Inventario Nacional Forestal como un proceso

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

metodológico que genera información de forma periódica a través de observaciones y mediciones en campo, complementadas con procesos de análisis geográfico sobre las existencias, características y el estado de los recursos forestales del país, como base para orientar el ordenamiento de las tierras forestales en la toma de decisiones para su manejo y administración, así como el desarrollo de políticas públicas.

Art. 348. Objetivos del Inventario Nacional Forestal.- Constituyen objetivos específicos del Inventario Nacional Forestal los siguientes:

a) Diseñar procesos para la recolección, análisis, sistematización y almacenamiento de información forestal y su actualización periódica.

b) Determinar y proveer información periódica con un enfoque multipropósito sobre: la extensión de los recursos forestales, diversidad biológica de los bosques, contenidos y variación de biomasa, salud y vitalidad de los bosques, funciones productivas, de protección, sociales y económicas de los bosques;

c) Generar información necesaria para la consolidación y operación del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques; y,

d) Generar indicadores y métricas para la gestión forestal sostenible y reporte por tipo de bosque, que cumplan con los requerimientos nacionales e internacionales.

La información generada por el Inventario Nacional Forestal será difundida al público en general a través de los sistemas de gestión forestal que maneja la Autoridad Ambiental Nacional y difundidos por el Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 349. Inventario de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.- El Inventario nacional de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, lo realizará la Autoridad Nacional de Agricultura, con base a los lineamientos descritos en la norma técnica emitida para el efecto; y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO VII

CONTROL FORESTAL

Art. 350. Herramientas de control.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de las actividades antes, durante y después de los programas, planes y proyectos a implementarse o implementados en el Patrimonio Forestal Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar, en cualquier momento, el apoyo, cooperación y auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para la ejecución de las labores de control estratégico.

Art. 351. Acciones conjuntas con la Fuerza Pública.- La Policía Nacional, en conjunto con la Autoridad Ambiental Nacional, prestará apoyo para realizar acciones de control forestal vinculadas con la degradación, deforestación, la extracción ilegal, la tenencia, la movilización y comercialización de productos forestales.

Las Fuerzas Armadas, en conjunto con la Autoridad Ambiental Nacional, prestarán apoyo para realizar acciones de control forestal especialmente en zonas de alta conflictividad.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá estrategias de control integral de las actividades ilegales dentro del Patrimonio Forestal Nacional, a implementarse en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Art. 352. Gestión de la información.- La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, la Fuerza Pública y otras entidades pertinentes, coordinarán la interconexión de plataformas, herramientas tecnológicas e informáticas para el análisis y gestión de la información del Patrimonio Forestal Nacional, que permita fortalecer las estrategias de control forestal.

Art. 353. Medidas Cautelares.- Para la inmediata suspensión de acciones que puedan causar la degradación y deforestación del Patrimonio Forestal Nacional se tomarán las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 354. Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá el análisis constante e integral de las actividades ilegales sobre el Patrimonio Forestal Nacional, y la colaboración de los distintos sectores, como una estrategia para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal, incorporando a profesionales forestales, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, otras entidades del Estado y a la sociedad civil organizada, para el control forestal y de vida silvestre.

Para efectos de la aplicación de los artículos 97, 98, 123 y 124 del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá los criterios técnicos para la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional

Art. 355. Estrategias de control.- El sistema de control forestal tendrá entre otras, las siguientes estrategias:

a) Implementación de un sistema de alertas tempranas basado en Sistemas de Información Geográfica;

b) Seguimiento a la cadena productiva de la madera a través del Sistema de Administración Forestal;

c) Coordinación intersectorial para aplicar herramientas de inteligencia y seguridad nacional;

d) Vigilancia comunitaria;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

e) Elaboración de una cartografía de perfiles de riesgos para determinar la priorización de control a nivel territorial; y,

f) Sistema de trazabilidad para el seguimiento a la cadena de custodia forestal.

Art. 356. Funcionamiento del Sistema de Control Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la norma técnica para el funcionamiento del Sistema de Control Forestal y vigilará y ejercerá el control en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales, conforme las atribuciones establecidas para cumplir y hacer cumplir el Régimen Forestal vigente.

Art. 357. Control en Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales de Producción.- En los casos que la Autoridad Nacional de Agricultura tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar infracciones administrativas establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, o delitos ambientales, notificará a la Autoridad Ambiental Nacional para la verificación *in situ* de la existencia de la infracción o delito, previo al inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las actividades de control forestal en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción desde el aprovechamiento, movilización y comercialización en industrias forestales.

Art. 358. Auditorías forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará una o varias auditorías de los planes de manejo forestal sostenible aprobados conforme lo establecido en la norma técnica respectiva. Para ello, el funcionario auditor podrá ingresar al predio donde se ejecuta el plan, las veces que considere conveniente.

Las auditorías deberán ser notificadas al propietario del predio, ejecutor y profesional forestal responsable. Para el desarrollo de estas auditorías se deberá contar con la presencia obligatoria e indelegable del profesional forestal responsable del plan de manejo forestal sostenible.

Si de las labores de auditoría de los planes de manejo forestal sostenible antes de su aprobación, se identifica alguna situación que por sus efectos puede poner en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una notificación formal por escrito al interesado y al profesional responsable de su ejecución, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias. Si el interesado no cumple las medidas correctivas, la autorización administrativa o título habilitante será revocado.

Si de las labores de auditoría de los planes de manejo forestal sostenible durante la etapa de ejecución y post aprovechamiento, se identifica algún incumplimiento a la normativa técnica establecida para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional de oficio inicia el proceso administrativo correspondiente.

No podrá ser auditor forestal de un plan de manejo forestal sostenible, el profesional que hubiere participado en la elaboración o ejecución del mismo.

Art. 359. Auditorías a industrias forestales.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar de oficio auditorías a las industrias forestales con el objetivo de verificar el origen y procedencia legal de los productos forestales.

Art. 360. Vigilancia comunitaria.- Las comunidades locales podrán designar, de entre sus miembros, a vigilantes comunitarios o inspectores honoríficos, que tengan por mandato el ejercicio del acceso a la tutela jurídica cuando tengan conocimiento de acciones que puedan causar degradación o deforestación del Patrimonio Natural. Dicha designación será puesta en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. De ser el caso, se promoverá la formulación de protocolos bioculturales, para la interacción entre la comunidad, los vigilantes y la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO VIII

TRAZABILIDAD FORESTAL Y PROCEDENCIA LEGAL DE LA MADERA

SECCIÓN 1ª

TRAZABILIDAD FORESTAL

Art. 361. Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de trazabilidad de productos forestales maderables y no maderables como una herramienta de fortalecimiento a las actividades de control forestal en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización a través del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal con el objetivo de asegurar el origen legal y la trayectoria de los productos forestales.

Las regulaciones para la operatividad del sistema serán determinadas mediante norma técnica.

SECCIÓN 2ª

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA LEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 362. Procedencia legal de los productos forestales.- Se emitirá un certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de bosques naturales por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá el certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura en el marco de sus competencias crearán

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

un mecanismo de coordinación para la certificación que avale el cumplimiento legal del aprovechamiento en plantaciones forestales. Las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables se desarrollarán mediante norma técnica.

Art. 363. Devolución de la tasa de regulación forestal.- El interesado en obtener la devolución de la tasa de regulación forestal deberá presentar su solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, junto con el certificado de procedencia legal vigente.

Art. 364. Compras públicas responsables.- Todos los pliegos de contratación de obras públicas o de bienes y servicios, así como órdenes de compra u otros instrumentos que determinen la necesidad de compra de madera o productos forestales, deberán incluir como un requerimiento la presentación de certificado de procedencia legal acompañado de los títulos habilitantes para el aprovechamiento y movilización; o el documento que avale la certificación forestal voluntaria.

Los criterios de calificación de las ofertas deberán incluir variables que no necesariamente prefieran el menor precio, y que promuevan la adquisición de productos forestales provenientes de manejo forestal sostenible.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad rectora de compras públicas, elaborará los lineamientos de política ambiental para las entidades públicas a fin que incorporen en los procesos de contratación pública mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen la procedencia legal de la madera.

Art. 365. Certificado de procedencia legal para la exportación de productos forestales.- La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de procedencia legal, documento sin el cual los productos forestales no podrán ser exportados.

Para la aplicación de este artículo se tomará en consideración la prohibición de exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales.

Para el caso de productos maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá bajo norma técnica los requisitos previstos para las exportaciones.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura coordinarán con la entidad rectora de aduanas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Art. 366. Prioridades.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer prioridades de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y extensión en materia forestal, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación Científica.

Las prioridades serán determinadas en función de las necesidades de información acerca del Patrimonio Forestal Nacional, para la toma de decisiones sobre su manejo y conservación.

Art. 367. Investigaciones en áreas de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.- Toda investigación o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y la fauna silvestres, obtención de datos e información de campo dentro del Patrimonio Forestal Nacional, Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Áreas de Conservación, y las que se ejecuten utilizando recursos biológicos, requerirán autorización administrativa de la autoridad competente, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social, Conocimientos, Creatividad e Innovación y en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 368. Créditos orientados al sector forestal.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de política ambiental para promover que las entidades pertenecientes al sistema financiero público, privado y cooperativo del Ecuador brinden las facilidades para la generación de créditos orientados al sector forestal.

CAPÍTULO X

INCENDIOS FORESTALES Y MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 369. Interés público.- Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general.

Art. 370. Responsabilidad ciudadana.- El manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas.

SECCIÓN 2ª

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 371. Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, coordinar, dirigir e implementar las labores de manejo integral del fuego dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y del Patrimonio Forestal Nacional con el objeto de prevenir y controlar los incendios forestales. Para ello, deberá coordinar con las entidades competentes, la elaboración e implementación de los siguientes instrumentos:

a) Política Nacional de Manejo Integral del Fuego;

b) Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego;

c) Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego, y su Plan de Acción; y,

d) Plan Nacional de Contingencia contra Incendios Forestales.

Art. 372. Gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales:

a) Elaborar e implementar planes operativos para la prevención, control y remediación de incendios forestales, en áreas destinadas a objetivos de conservación, conforme los protocolos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, de manera articulada con otras instancias públicas o privadas vinculadas;

b) Integrar de manera obligatoria en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y otros instrumentos de planificación, lineamientos ambientales referentes al manejo integral del fuego; y,

c) Generar estrategias coordinadas para el desarrollo de programas y proyectos sobre manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales y riesgos que afecten a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, y la reducción del riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano.

Art. 373. Gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias:

a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia;

b) Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica;

c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales;

d) Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y,

e) Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.

Art. 374. Coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura.- En materia de prevención y control de incendios en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá la norma técnica en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental.

Art. 375. Gestión de riesgos.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y la Autoridad Ambiental Nacional deberán articular acciones conjuntas a fin de fortalecer la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de prevención, mitigación y recuperación ante los efectos negativos de los incendios forestales de origen natural o antrópico.

SECCIÓN 3ª

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

Art. 376. Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes, establecerá una Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, con el objetivo de promover la articulación interinstitucional para la sustitución gradual del uso del fuego en el medio rural, la promoción de alternativas al uso del fuego, el uso adecuado de quemas prescritas y quemas controladas, el uso de tecnologías adecuadas, y la prevención y control de los incendios forestales, con el fin de reducir su incidencia

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y daño en los ecosistema naturales, así como propiciar su restauración y el rescate del papel ecológico y cultural del fuego, impulsando una visión común de protección y conservación del patrimonio natural.

Art. 377. Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán e implementarán la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia.

En estos instrumentos se establecerán las directrices y lineamientos para el manejo integral del fuego, que incluya acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno.

La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción deberán ser revisados y de ser el caso actualizados cada dos (2) años en función de los avances alcanzados en su implementación. La Autoridad Ambiental Nacional, de manera coordinada con las entidades competentes vinculadas con la implementación de la Estrategia, la evaluarán y reformularán cada diez (10) años.

Art. 378. Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional creará el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego como la instancia interna de coordinación y asesoramiento técnico a la Autoridad Ambiental Nacional en acciones de manejo integral del fuego que se realicen a nivel nacional.

Art. 379. Plan nacional de contingencia contra incendios forestales.- Entiéndase como plan nacional de contingencia contra incendios forestales, al conjunto de protocolos y procedimientos que orientan las actividades institucionales ante situaciones de emergencia relacionados con los incendios forestales.

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, y demás entidades competentes, deberán desarrollar, implementar y actualizar de manera anual el mencionado plan.

Art. 380. Plan operativo.- Entiéndase como plan operativo de prevención, control y remediación de incendios forestales para áreas destinadas a objetivos de conservación, como áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bosques y vegetación protectores, áreas de importancia hídrica, entre otros, al conjunto de procedimientos técnicos y estrategias aplicables que minimicen el riesgo y los impactos ocasionados por los incendios forestales.

Dicho plan deberá desarrollarse y actualizarse cada dos años y estará bajo la responsabilidad de la entidad encargada de la administración del área para la cual fue diseñado.

Art. 381. Alcance de la normativa secundaria.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá, en coordinación con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado y demás entidades competentes, la normativa secundaria sobre el Manejo Integral del Fuego, misma que deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Competencias y coordinación interinstitucional para el manejo integral del fuego;

b) Permisos de quema para fines agrícolas y uso regulado del fuego en áreas destinadas a objetivos de conservación, privadas o públicas;

c) Prevención para el manejo integral del fuego;

d) Obligaciones de los propietarios privados o comunitarios de inmuebles, respecto de la prevención y control de incendios forestales;

e) Aviso, apoyo y atención de incendios forestales;

f) Bomberos y brigadistas forestales de primera respuesta;

g) Aspectos técnicos para la investigación y determinación de infracciones asociadas a incendios forestales;

h) Lineamientos para elaborar los planes operativos de prevención, control y remediación de incendios forestales para áreas destinadas a objetivos de conservación;

i) Lineamientos de mitigación y adaptación al cambio climático;

j) Lineamientos de gestión de riesgos; y,

k) Otros que considere pertinente la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 382. Estadísticas e instrumentos tecnológicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Sistema Único de Información Ambiental, deberá desarrollar la Plataforma Nacional de Estadísticas del Fuego con el objeto de generar las estadísticas y prever instrumentos tecnológicos para el monitoreo de alertas tempranas.

Art. 383. Campañas educativas y comunicacionales.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá implementar de modo permanente, a nivel nacional y local, campañas de educación y comunicación para la prevención y control de incendios forestales, de manera articulada con actores sectoriales y de los distintos niveles de gobierno.

Art. 384. Uso del fuego.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá autorizar el uso del fuego, de forma excepcional, en las siguientes situaciones:

a) En terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

agroforestales o forestales, mediante previa aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Agricultura, y en observancia de los criterios técnicos que la misma establezca para el efecto;

b) En el uso de quemas prescritas destinadas al manejo de ecosistemas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos a ser considerados para otorgar la autorización administrativa, tomando en consideración la zonificación del área;

c) En actividades de investigación científica vinculada con proyectos debidamente aprobados por la Autoridad Nacional de Investigación;

d) En actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional; y,

e) En operaciones relacionadas con el control y extinción de incendios forestales.

Para todos los casos enunciados la Autoridad Ambiental Nacional elaborará, de forma anual, calendarios de quemas que señalen los días y horario en que se pueda realizar acciones de quema controlada o prescrita.

La realización de quemas sin contar con autorización administrativa, que ocasionen incendio forestal, conlleva la responsabilidad administrativa, civil y penal respecto de los daños que eventualmente pueda causar dichas actividades.

Art. 385. Predios con incentivos.- Los beneficiarios de incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad, o restauración de ecosistemas, deberán incluir en sus instrumentos de planificación, las acciones de prevención y extinción de incendios forestales a aplicar en el área sujeta al incentivo, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO IX

MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I

MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN 1ª

GESTIÓN DE LA FAUNA URBANA

Art. 386. Objeto.- El presente capítulo tiene por objeto dictar las normas reglamentarias para el manejo responsable de la fauna urbana, con la finalidad de garantizar el bienestar de los animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Para la aplicación del presente reglamento, los animales destinados a compañía son aquellos animales domésticos que tienen como finalidad brindar compañía a su tenedor o dueño y que no tienen fines comerciales o de consumo, incluyendo los que se encuentren en estado de abandono, los ferales y los que representan un riesgo para la salud pública o biodiversidad.

Art. 387. Establecimientos para animales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer un registro de los establecimientos con animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Se consideran establecimientos para animales los siguientes:

a) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios;

b) Centros de estética animal;

c) Centros de crianza, reproducción o comercialización de animales domésticos;

d) Centros de adiestramiento;

e) Hoteles y centros de alojamiento;

f) Albergues y otros establecimientos de rescate de animales de compañía,;

g) Establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos con animales;

h) Centros de investigación, experimentación y laboratorios; y,

i) Otros que determinen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán, en el ámbito de sus competencias, los requisitos que cumplirán los establecimientos para animales con la finalidad de garantizar el bienestar animal, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 388. Obligaciones de establecimientos para animales destinados a compañía.- Los establecimientos dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, además de observar las disposiciones contempladas en el Código Orgánico del ambiente, estándares internacionales de bienestar animal y este Reglamento, deberán llevar un registro de las especies, número de animales y demás información que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del cantón de su jurisdicción.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 389. Comercialización de animales destinados a compañía.- Los comercializadores de animales destinados a compañía deberán implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluirán información sobre la tenencia responsable del animal, previo a su venta; y, sin perjuicio de las demás normas aplicables, observarán las siguientes disposiciones:

a) Limitar el uso de vitrinas y exhibidores, según las normas dictadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos;

b) No comercializar animales por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital, sin la respectiva autorización administrativa;

c) Promover la adopción de animales destinados a compañía; y,

d) Las demás regulaciones que los Gobiernos Autónomos Municipales o Metropolitanos dicten para el efecto.

Art. 390. Prohibiciones para la comercialización de animales.- Los comercializadores de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento, consumo o experimentación no podrán comercializar animales a personas naturales o jurídicas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de adquirir animales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 391. Control.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos realizarán controles periódicos de los establecimientos para animales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de bienestar animal contenidas en el presente Reglamento y la ley.

Art. 392. Transporte de animales.- El transporte de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación, deberá ser regulado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la autoridad nacional competente, garantizando estándares internacionales de bienestar animal.

Art. 393. Estadísticas poblacionales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal.

Los informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana a nivel cantonal.

Art. 394. Registros de animales destinados a compañía.- Los propietarios o tenedores de animales destinados a compañía deberán registrarlos ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de su lugar de domicilio, de acuerdo a los plazos y condiciones que los mismos determinen para el efecto.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente podrán ser considerados animales abandonados y serán sujetos a los mecanismos de control establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Art. 395. Identificación de animales.- Para el registro de animales destinados a compañía se requerirá el uso de microchips u otros mecanismos de identificación autorizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción.

Art. 396. Registro de infractores.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán garantizar que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales.

Art. 397. Uniformidad de información.- Los registros a los que se refiere la presente sección contarán con formatos unificados, actualizados periódicamente, de acceso público y se integrarán al Sistema Único de Información Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las especificaciones técnicas de cada uno de los registros y determinará la periodicidad de su actualización.

SECCIÓN 2ª

FAUNA SILVESTRE URBANA

Art. 398. Registros de fauna silvestre urbana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, promoverán la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana de su jurisdicción cantonal para fines de conservación.

Los registros que se elaboren se integrarán al Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 399. Conservación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán políticas, planes, programas y proyectos de conservación de hábitats y ecosistemas de fauna silvestre urbana dentro de su jurisdicción cantonal.

Se promoverán mecanismos para evitar la fragmentación de hábitats y demás afectaciones a la biodiversidad que resulten de procesos de expansión urbana.

Art. 400. Calidad ambiental.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

establecerán mecanismos de reparación, recuperación de especies, restauración de hábitats y otros que se consideren pertinentes, cuando un proyecto, obra o actividad conlleve una potencial afectación a la fauna silvestre urbana dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 401. Notificación de infracciones.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos coordinarán con las autoridades competentes para prevenir, identificar y notificar infracciones contra la fauna silvestre urbana que se susciten dentro de su jurisdicción cantonal.

SECCIÓN 3ª

NORMAS ESPECIALES DE FAUNA URBANA

Art. 402. Control de poblaciones.- Las políticas, planes, programas y proyectos que se implementen para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que motiven la necesidad de su implementación.

Cuando se determine, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies.

Se priorizará la implementación de mecanismos de control de poblaciones de fauna urbana en zonas adyacentes a los medios de conservación *in situ* detallados en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 403. Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido para provocar la muerte de animales destinados a compañía y deberá ser practicada por un profesional facultado para el efecto, cuando el animal:

a) No pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable, diagnosticada por un médico veterinario;

b) Se encuentre en sufrimiento crónico permanente o incurable, físico o etológico;

c) Sea portador de una enfermedad zoonótica que constituya un riesgo para la salud pública; o,

d) Represente un riesgo para la conservación de la biodiversidad.

Art. 404. Educación ambiental y capacitación técnica.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás autoridades competentes promoverán la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana.

Art. 405. Sacrificio de animales destinados al consumo humano.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se realizará de conformidad con estándares internacionales de bienestar animal y normativa expedida por la autoridad nacional competente. Se lo efectuará mediante procesos, prácticas, protocolos y estándares que eviten el sufrimiento prolongado e innecesario.

CAPÍTULO II

MANEJO RESPONSABLE DEL ARBOLADO URBANO

Art. 406. Lineamientos para manejo responsable de arbolado urbano.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará los lineamientos generales para el manejo, restauración, uso y conservación de arbolado urbano, mediante norma técnica.

Art. 407. Participación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán establecer, mediante ordenanza, los requisitos y procedimientos a utilizarse, según el tipo de impacto, para los procesos de consulta que deberán realizar relativos a toda práctica silvicultural que pueda disminuir el número de árboles.

Art. 408. Infraestructura verde.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán incentivos destinados a incrementar las áreas verdes y vegetación, así como redes o corredores de conectividad entre áreas de conservación dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 409. Uso comercial.- No serán susceptibles de compra venta o cualquier otro uso con fines comerciales, los productos forestales maderables y no maderables que formen parte del arbolado urbano cantonal.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán determinar mediante ordenanza, limitaciones y prohibiciones al aprovechamiento con fines comerciales de árboles en zonas urbanas, siempre y cuando se encuentren ubicados en áreas determinadas de riesgo o protección ecológica.

Art. 410. Gestión del arbolado urbano.- La tala, poda y mantenimiento del arbolado urbano en el espacio público deberá ser realizada únicamente por las personas autorizadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos establecerán los lineamientos técnicos para el manejo responsable del arbolado urbano en predios privados, según el tipo de impacto o afectación.

Cuando el manejo de arbolado urbano en predios privados sea para fines comerciales, el propietario solicitará a las autoridades competentes en materia forestal, las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 411. Protección del arbolado urbano.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán implementar programas de conservación de arbolado urbano, priorizando árboles patrimoniales o de interés local, especies nativas, especies en peligro y aquellos que constituyan hábitat de fauna silvestre.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos emitirán lineamientos técnicos para la protección integral del arbolado urbano, que incluye la estructura visible y raíces, en la ejecución de actividades de mantenimiento de áreas verdes y obra civil.

Art. 412. Planificación territorial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su planificación territorial promoverán la incorporación de criterios para el incremento y mantenimiento del arbolado urbano.

Art. 413. Planes de gestión.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos promoverán el financiamiento de planes, programas y proyectos de arborización y mantenimiento del arbolado urbano, incluyendo los árboles patrimoniales o de interés local, especies nativas, especies en peligro y aquellos que constituyan hábitat de fauna silvestre.

LIBRO TERCERO

CALIDAD AMBIENTAL

TÍTULO I

ACREDITACIÓN AL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 414. Acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado, pueda acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por su máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente reglamento.

Art. 415. Requisitos de acreditación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado que requiera acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá demostrar, al menos, lo siguiente:

a) Recursos económicos: Incluirá partidas presupuestarias necesarias para la creación y mantenimiento de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental.

b) Recursos institucionales:

1) Ordenanza de creación de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental;

2) Ordenanza de creación de la Comisaría Ambiental o de la Unidad Jurídica a cargo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales, conforme la estructura del Gobierno Autónomo; y,

3) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

c) Recursos técnicos:

1) Listado de proyectos, obras o actividades productivas, clasificadas por sector, que se desarrollan dentro de su jurisdicción.

2) Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente; y,

3) Convenios vigentes con laboratorios acreditados ante la entidad nacional de acreditación.

d) Recursos informáticos y tecnológicos: Disponer de los recursos informáticos y tecnológicos en función de los recursos humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado para cumplir con las tareas inherentes a los procesos de regularización, control y seguimiento de la contaminación y ejercicio de la potestad sancionadora; así como la capacidad técnica para administrar dichos recursos.

e) Recursos humanos propios: Contar con un equipo multidisciplinario para la ejecución de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, y el ejercicio de la potestad sancionadora. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben contar con, al menos, un profesional en cada una de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, sociología, abogacía, biología, geografía y química.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir otros especialistas que permitan realizar un eficiente ejercicio de la acreditación, según las actividades productivas de cada jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias.

f) Aspectos jurídicos: Presentar un borrador del proyecto de ordenanza relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral, en el ámbito de sus competencias, misma que guardará concordancia con la normativa ambiental vigente.

Art. 416. Resolución de acreditación.- Una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado remita los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente reglamento, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en un término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la acreditación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La Autoridad Ambiental Nacional, en caso de incumplimiento a los requisitos, notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado las observaciones y recomendaciones de subsanación, mismas que deberán ser absueltas en un término máximo de treinta (30) días, pudiendo presentarse observaciones hasta dos veces consecutivas sobre los mismos incumplimientos. En caso de que las observaciones no sean subsanadas, se procederá al archivo de la solicitud, debiendo iniciar un nuevo proceso de acreditación.

Art. 417. Seguimiento de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional, realizará el seguimiento a la acreditación otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante los siguientes mecanismos:

a) Informes de gestión anual: El Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado, presentará, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, el informe de gestión del año transcurrido a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto;

b) Evaluación de gestión: La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la gestión de las Autoridades Ambientales acreditadas cuando lo considere pertinente, con base en la normativa técnica respectiva; y,

c) Plan de regularización y control ambiental anual: El Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado, presentará, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, el plan de regularización y control ambiental de su circunscripción territorial del año en curso.

La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá el pronunciamiento que avale el cumplimiento de los mecanismos exigidos durante los procesos de seguimiento a la acreditación.

Art. 418. Requerimiento de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados deberán remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional, respecto del ejercicio de la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en el término de quince (15) días a través de medios electrónicos o físicos. En caso de incumplimiento, se procederá a registrar una no conformidad mayor, misma que le será notificada al Gobierno Autónomo Descentralizado para su absolución inmediata.

Art. 419. Suspensión de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional, suspenderá la acreditación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de los requerimientos mínimos para la acreditación;

b) Determinación de no conformidades mayores de manera reiterada y por un mismo incumplimiento;

c) Incumplimiento de la ejecución del plan de acción que haya dispuesto cumplir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

d) Los que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante la correspondiente normativa técnica

El procedimiento para la suspensión de la acreditación, así como la determinación de las no conformidades y observaciones, se establecerán en la norma que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector en materia de competencias.

TÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 420. Regularización ambiental.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Art. 421. Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades.- Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 422. Catálogo y categorización de actividades. - El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;

b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,

c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 423. Certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

Art. 424. Informe de viabilidad ambiental.- Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.

En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersequen con zonas intangibles, se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente, cuyo pronunciamiento deberá ser remitido en el término de treinta (30) días.

Una vez que el operador ha ingresado la información para el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental, y en el caso de que el proyecto, obra o actividad intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la unidad de la administración del área protegida emitirá, en el término de (10) días, el informe viabilidad ambiental que determine la factibilidad de la realización de la obra, proyecto o actividad.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para emitir el pronunciamiento de viabilidad ambiental de un proyecto, obra u actividad dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

Art. 425. Actualización del certificado de intersección.- En caso de que la Autoridad Ambiental Competente disponga la actualización del certificado de intersección, mediante informe debidamente motivado, el proponente deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 426. Tipos de autorizaciones administrativas ambientales. - En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,

b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental;

CAPÍTULO II

CERTIFICADO AMBIENTAL

Art. 427. Certificado ambiental. - En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO III

REGISTRO AMBIENTAL

Art. 428. Registro ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Art. 429. Requisitos para obtención de registro ambiental.- Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;

b) Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;

c) Pagos por servicios administrativos;

d) Informe de proceso de participación, en caso de ser aplicable, de acuerdo a la norma sectorial.

e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez presentados los requisitos establecidos en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 430. Actualización del registro ambiental.- Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental Competente, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

CAPÍTULO IV

LICENCIA AMBIENTAL

Art. 431. Licencia ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Art. 432. Requisitos de la licencia ambiental. - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado de intersección;

b) Estudio de impacto ambiental;

c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;

d) Pago por servicios administrativos; y,

e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Art. 433. Estudio de impacto ambiental.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 434. Contenido de los estudios de impacto ambiental.- Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;

b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;

c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;

d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;

e) Inventario forestal, de ser aplicable;

f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;

g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;

h) Evaluación de impactos socioambientales;

i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,

j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 435. Plan de manejo ambiental.- El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) Plan de prevención y mitigación de impactos;

b) Plan de contingencias;

c) Plan de capacitación;

d) Plan de manejo de desechos;

e) Plan de relaciones comunitarias;

f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;

g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;

h) Plan de cierre y abandono; y,

i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 436. Etapas del licenciamiento ambiental.- El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;

b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;

c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y,

d) Resolución administrativa.

Art. 437. Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 438. Término de pronunciamiento técnico.- El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 439. Subsanación de observaciones.- El proponente subsanará las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental Competente, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, la Autoridad Competente archivará el proceso.

Art. 440. Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- Durante el proceso de participación ciudadana la Autoridad Ambiental competente planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

Art. 441. Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. La Autoridad Ambiental Competente deberá, en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

Art. 442. Término para resolución administrativa.- Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 443. Resolución administrativa.- La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;

b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;

c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;

d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,

e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

Art. 444. Observaciones sustanciales.- Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, la Autoridad Ambiental Competente determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones sustanciales.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Art. 445. Modificación del proyecto, obra o actividad.- En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

a) Estudios complementarios; y,

b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 446. Estudios complementarios.- Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 447. Modificaciones de bajo impacto.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la Autoridad Ambiental Competente previo a la ejecución de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la Autoridad Competente la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 448. Fraccionamiento de un área.- El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 449. Prohibición de obtención de permisos de menor categoría.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 450. Prevalencia de autorizaciones. En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 451. Duplicidad de permisos.- Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 452. Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.- La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 453. Extinción de la autorización administrativa ambiental. La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 454. Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental.- Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

Art. 455. Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.- Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección *in situ*, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 456. Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad.- Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 457.- Diagnóstico Ambiental.- Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar las incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en el presente reglamento. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 458. Inventario Forestal.- El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.

Art. 459. Tasa por remoción de cobertura vegetal.- Las actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea, están sujetas al pago de una tasa.

La cuantificación de dicha tasa será realizada con base en la valoración de bienes y servicios ambientales del patrimonio natural, establecida en el inventario forestal.

La Autoridad Ambiental Competente procederá al cobro de la tasa una vez aprobado el inventario forestal.

Art. 460. Productos forestales maderables.- Los productos forestales maderables obtenidos por la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, en la ejecución de proyectos, obras o actividades, en ningún caso será susceptible de comercio, sin perjuicio de su donación o utilización para las obras del mismo proyecto, lo cual estará sujeto a verificación de la Autoridad Ambiental competente.

La donación de productos obtenidos como consecuencia de la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, sólo podrá realizarse a instituciones del sector privado sin fines de lucro, instituciones públicas o comunidades que destinen los mismos para el desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida, siempre y cuando esto no involucre fines comerciales.

Art. 461. Normas de calidad ambiental.- La definición de criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles, se realizará con el sustento técnico y científico del caso en virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción y considerando los criterios emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TÍTULO III

CONSULTA PREVIA

Art. 462. Consulta previa a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.- La consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras o territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias que puedan afectarles ambiental o culturalmente, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, deberá ser realizada por los respectivos ministerios sectoriales, en observancia de la normativa que emitan para el efecto.

TÍTULO IV

PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 463. Objeto de la participación ciudadana en la regularización ambiental.- La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

Art. 464. Alcance de la participación ciudadana.- El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.

Art. 465. Momento de la participación ciudadana.- Los procesos de participación ciudadana se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Art. 466. Financiamiento.- Los costos para cubrir los procesos de participación ciudadana serán asumidos por el operador.

Art. 467. Población del área de influencia directa social.- Población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados.

Art. 468. Área de influencia.- El área de influencia será directa e indirecta:

a) Área de influencia directa social: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades.

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

b) Área de influencia social indirecta: Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.

El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socioambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.

Art. 469. Mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental.- Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Asamblea de presentación pública: Acto que convoca a la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, en el que se presenta de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad por parte del operador. En la asamblea se genera un espacio de diálogo donde se responden inquietudes sobre el proyecto, obra o actividad y se receptan observaciones y opiniones de los participantes en el ámbito socioambiental. En esta asamblea deberá estar presente el operador, el facilitador designado y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental;

b) Talleres de socialización ambiental: Se podrán realizar talleres que permitan al operador conocer

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

las percepciones de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad para insertar medidas mitigadoras y/o compensatorias en su Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a la realidad del entorno donde se propone el desarrollo del proyecto, obra o actividad;

c) Reparto de documentación informativa sobre el proyecto;

d) Página web: Mecanismo a través del cual todo interesado pueda acceder a la información del proyecto, obra o actividad, en línea a través del Sistema Único de Información Ambiental, así como otros medios en línea que establecerá oportunamente la Autoridad Ambiental Competente;

e) Centro de Información Pública: En el Centro de Información Pública se pondrá a disposición de la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, el Estudio Ambiental, así como documentación que contenga la descripción del proyecto, obra o actividad y el Plan de Manejo correspondiente; mismo que estará ubicado en un lugar de fácil acceso, y podrá ser fijo o itinerante, y donde deberá estar presente un representante del operador y el/los responsables del levantamiento del Estudio Ambiental. La información deberá ser presentada de una forma didáctica y clara, y como mínimo, contener la descripción del proyecto, mapas de ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, comunidades y predios; y,

f) Los demás mecanismos que se establezcan en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este reglamento, la Autoridad Ambiental Competente, dentro del ámbito de sus competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad, lo cual deberá ser debidamente justificado.

Art. 470. Medios de convocatoria.- Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, se establecen como medios de convocatoria para la participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Publicación en un medio de difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia del proyecto, obra o actividad, tales como prensa, radio, o televisión, entre otros;

b) Redes sociales de alto impacto de acuerdo al tipo de población y segmentado según el público objetivo;

c) Carteles informativos ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad en las carteleras de los gobiernos seccionales, en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia directa social, entre otros, según lo establecido en virtud de la visita previa del facilitador ambiental;

d) Comunicaciones escritas: Para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:

1) Las personas que habiten en el área de influencia directa social, donde se llevará a cabo el proyecto, obra o actividad que implique impacto ambiental.

2) Los miembros de organizaciones comunitarias, indígenas, afroecuatorianas, montubias, de género, otras legalmente existentes o de hecho y debidamente representadas; y,

3) Autoridades del gobierno central y de los gobiernos seccionales relacionados con el proyecto, obra o actividad.

La comunicación incluirá un extracto del proyecto, obra o actividad y la dirección de la página web donde se encontrará publicado el Estudio Ambiental y su resumen ejecutivo, en un formato didáctico y accesible.

Art. 471. Uso de lenguas propias.- En caso de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en zonas donde exista presencia de comunidades de pueblos y nacionalidades indígenas, las convocatorias al Proceso de Participación Ciudadana deberán hacerse en castellano y en las lenguas propias del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad.

El Centro de Información Pública deberá contar con al menos un extracto del proyecto, obra o actividad traducido a la lengua de las nacionalidades locales. Además, el operador del proyecto deberá asegurar la presencia de un traductor lingüístico para la presentación del Estudio Ambiental y el diálogo social que se genera durante el desarrollo de la Asamblea de Presentación Pública o su equivalente.

Art. 472. Recepción de opiniones y observaciones.- Las opiniones y observaciones al Estudio de Impacto Ambiental proporcionadas por la población del área de influencia directa social, podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

a) Actas de asambleas públicas;

b) Registro de opiniones y observaciones;

c) Recepción de criterios por correo tradicional;

d) Recepción de criterios por correo electrónico; y,

e) Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales de la comunidad.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De considerarlo necesario la Autoridad Ambiental Competente, podrá disponer la utilización de otros medios que permitan recopilar las opiniones u observaciones al estudio de impacto ambiental.

En el evento de que la población del área de influencia directa social no ejerzan su derecho a participar habiendo sido debidamente convocados o se opongan a su realización, éste hecho no constituirá causal de nulidad del proceso de participación ciudadana y no suspenderá la continuación del mismo.

Art. 473. Entrega de información por parte del operador.- El operador es responsable de la entrega de la documentación que respalde el cumplimiento de sus actividades y responsabilidades en cada una de las fases del proceso de participación ciudadana, dentro del término de dos (2) días una vez finalizada cada una de las actividades que sean de su responsabilidad.

CAPÍTULO II

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 474. Facilitadores ambientales.- Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y operador del proyecto durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa para la calificación, designación y evaluación de los facilitadores ambientales.

Art. 475. Inicio de proceso de participación ciudadana.- El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales e incluirá las siguientes etapas:

a) Planificación del proceso de participación ciudadana;

b) Convocatoria;

c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;

d) Elaboración de Informe de sistematización; y,

e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 476. Planificación del proceso de participación ciudadana.- El facilitador ambiental designado realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar los medios de convocatoria correspondientes y establecer los mecanismos de participación ciudadana más adecuados, en función de las características del proyecto, análisis del estudio de impacto ambiental y de las características sociales locales.

En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el proceso de participación ciudadana, la cual incluirá, al menos, el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto. Los lineamientos para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana se definirán en la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el proponente del proyecto.

Art. 477. Informe de planificación del proceso de participación ciudadana.- Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental designado presentará un informe de planificación del proceso de participación ciudadana y consulta con los debidos medios de verificación, mismo que será revisado por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente el informe de planificación del proceso de participación en un término de quince (15) días desde la designación del facilitador.

El informe de planificación deberá estar incluido en el informe final del proceso de participación ciudadana.

Art. 478. Convocatoria.- La convocatoria al proceso de participación ciudadana se realizará a través de los mecanismos establecidos en el presente reglamento y, complementariamente, los que se determinen en la norma técnica expedida para el efecto.

En las convocatorias se incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Fechas y lugares donde se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana;

b) Medios donde se encuentre la versión digital del Estudio de Impacto Ambiental, y los mecanismos para recibir las opiniones y observaciones al documento;

c) Cronograma del proceso de participación ciudadana en el que se especificarán los mecanismos seleccionados, así como su lugar y fecha de aplicación; y,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

d) Fecha límite de recepción de opiniones y observaciones.

Art. 479. Ejecución de mecanismos de participación ciudadana.- Se ejecutarán los mecanismos de participación ciudadana definidos en el informe de planificación del proceso elaborado por el facilitador ambiental y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

En esta fase además de informar a la población sobre las características del proyecto, obra o actividad y sobre los resultados del estudio de impacto ambiental, también se aplicará una batería de herramientas técnicas para evaluar la opinión de la población respecto a este estudio.

El facilitador debe mantener los registros que evidencien la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, mismos que deberán incluir, al menos: participantes, opiniones y criterios emitidos por la ciudadanía y registros primarios de aplicación de herramientas de consulta.

Art. 480. Informe de sistematización.- El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana.

Desde la notificación al proponente del informe de planificación del proceso de planificación del proceso de participación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días.

La Autoridad Ambiental Competente notificará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al proponente en el término de diez (10) días.

Art. 481. Incorporación de opiniones y observaciones.- El proponente deberá incluir en el estudio de impacto ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del proponente en un término no mayor a cinco (5) días y la Autoridad Ambiental Competente se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los estudios de impactos de ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 482. Sistema de control ambiental permanente.- Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente.

La información debe estar disponible para la Autoridad Ambiental Competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 483. Monitoreos.- Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

Art. 484. Monitoreos de aspectos ambientales.- El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio–cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ambiental Competente, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

Art. 485. Revisión de informes de monitoreo.- Una vez presentado el monitoreo por parte del operador la Autoridad Ambiental Competente contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.

El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Art. 486. Muestreos. - Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Art. 487. Inspecciones.- Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Art. 488. Informes ambientales de cumplimiento.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Art. 489. Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Art. 490. Revisión de informes ambientales de cumplimiento.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

Art. 491. Informes de gestión ambiental.- Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 492. Auditoría ambiental.- Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

Art. 493. Auditoría ambiental de cumplimiento.- El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Art. 494. Auditorías de conjunción.- La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Art. 495. Revisión de las auditorías ambientales.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Art. 496. Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Art. 497. Vigilancia ciudadana o comunitaria.- La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS

Art. 498. Hallazgos.- Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental, este Reglamento y demás normativa ambiental.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 499. Conformidades.- Se establecerán conformidades cuando la Autoridad Ambiental Competente determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 500. No conformidades menores.- Se consideran no conformidades menores las siguientes:

a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;

b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;

d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;

f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;

g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;

h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;

i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;

j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente;

k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en el presente Reglamento; y,

l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 501. No conformidades mayores.- Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Reglamento;

b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;

c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;

d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;

e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;

f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;

g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;

h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente;

i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;

j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;

k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,

l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 502. Hallazgos no contemplados.- Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

a) Magnitud del evento;

b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;

c) Tipo de ecosistema alterado;

d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;

e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,

f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 503. Observaciones.- La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art. 504. Reiteración.- Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

Art. 505. Plan de acción.- Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, misma que realizará el control y seguimiento, de acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la ley y este Reglamento.

La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

Art. 506. Contenido de los planes de acción.- Los planes de acción deben contener, al menos:

a) Hallazgos;

b) Medidas correctivas;

c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;

d) Indicadores y medios de verificación; y,

e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

Art. 507. Plan emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Art. 508. Plan de cierre y abandono.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;

b) Las medidas de manejo del área;

c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,

d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,

e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección *in situ,* para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 509. Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.- El operador podrá solicitarla suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,

b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 510. Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones.- La Autoridad Ambiental Competente, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Art. 511. Reinicio de actividades.- El operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental Competente, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

Art. 512. Actividades con impacto ambiental acumulativo.- La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con las instituciones sectoriales, identificarán y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativa y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 513. Revisión de la autorización administrativa ambiental.- Cuando la Autoridad Ambiental Competente determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Art. 514. Registro de información.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años.

Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

Art. 515. Procedimientos.- En el caso de obras, proyectos o actividades regulados por cuerpos normativos sectoriales, el operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando éstos sean más rigurosos que las establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 516. Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental.- Los requerimientos realizados a los operadores por la Autoridad Ambiental Competente, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

Art. 517. Entrega de información.- Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

el operador deberá presentar toda la información en formato digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

Art. 518. Ejercicio de la competencia de control forestal.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, realizarán el control de proyectos, obras o actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea. Dicho control será realizado con posterioridad a la emisión de la autorización administrativa ambiental en su jurisdicción.

TÍTULO V

CONSULTORES

Art. 519. Acreditación de Consultores.- La autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Competente, en caso de ser pertinente, establecerá a través de la norma técnica emitida para el efecto, los procesos, requisitos y criterios para acreditar y/o calificar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras facultadas para elaborar estudios ambientales, auditorías ambientales y programas de reparación integral.

TÍTULO VI

GESTIÓN INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 520. Ámbito.- En el presente capítulo se establecen las disposiciones para garantizar un manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas puras, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales durante sus diversas fases de gestión.

Están sujetas al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente capítulo todas las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas.

Considerando el enfoque de transectorialidad, la Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas nacionales y la normativa de gestión ambiental de sustancias químicas conforme al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable. En caso de inexistencia de normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, mismas que serán validadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 521. Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de sustancias químicas, son las siguientes:

a) Expedir las políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas durante sus fases de gestión;

b) Elaborar e implementar planes, programas, proyectos y estrategias para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de sustancias químicas;

c) Gestionar y mantener actualizada la información sobre sustancias químicas contenidas en el Sistema Único de Información Ambiental; así como generar información estadística de la gestión integral de sustancias químicas;

d) Elaborar, administrar, actualizar y publicar los listados de sustancias químicas y el inventario nacional de sustancias químicas que se importan, producen o fabrican y comercializan en el territorio nacional; así como priorizar e incorporar de manera gradual las sustancias químicas obligatorias para el Registro de Sustancias Químicas;

e) Otorgar el Registro de Sustancias Químicas y su control y seguimiento a nivel nacional;

f) Realizar el seguimiento, control y vigilancia de la gestión integral de sustancias químicas;

g) Controlar los movimientos transfronterizos de sustancias químicas y combatir el tráfico ilícito de las mismas, coordinando acciones, planes y programas con las entidades competentes;

h) Identificar los peligros y evaluar los riesgos para el ambiente asociados a las sustancias químicas;

i) Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo ambientalmente racional de sustancias químicas con las autoridades competentes en la materia;

j) Cooperar con la Autoridad Sanitaria Nacional a fin de establecer un sistema integrado de vigilancia de salud pública vinculado al monitoreo ambiental, que recoja y evalúe datos sobre exposiciones a sustancias químicas procedentes de múltiples fuentes;

k) Coordinar con las autoridades competentes en la materia, la implementación de estrategias nacionales para reducir los peligros y riesgos generados por sustancias químicas durante su ciclo de vida, así como estrategias nacionales que permitan afrontar emergencias relacionadas con sustancias químicas, incluida la reparación integral de daños ambientales;

l) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las entidades competentes,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

las actividades de control para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de las sustancias químicas, en relación a las competencias otorgadas por las respectivas leyes;

m) Controlar y vigilar la gestión que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutan sobre la gestión integral de sustancias químicas, a través de los instrumentos establecidos para el efecto;

n) Restringir o prohibir la introducción, desarrollo, producción, transferencia, tenencia, posesión, uso, transporte, almacenamiento o exportación de dichas sustancias;

o) Coordinar con las entidades competentes la sustitución de sustancias químicas que presenten efectos adversos para el ambiente por alternativas seguras y eficaces;

p) Brindar asistencia técnica a las autoridades estatales con facultades de control y a otros actores involucrados para el cumplimiento de las normas que rigen el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de sustancias químicas;

q) Organizar programas nacionales de capacitación técnica, educación y difusión sobre el manejo de los riesgos asociados a las fases de gestión de sustancias químicas y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar, en materia ambiental;

r) Promover la investigación científica en los centros especializados, institutos e instituciones de educación superior del país sobre la gestión integral de sustancias químicas; y,

s) Fomentar el intercambio de conocimientos y la aplicación de mecanismos internacionales para resolver potenciales problemas ambientales relacionados a sustancias químicas.

Art. 522. Listados nacionales e inventario de sustancias químicas.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el inventario nacional de sustancias químicas en coordinación con las autoridades competentes.

A partir de la información del inventario, se publicará y actualizará los listados de las sustancias químicas importadas, fabricadas o producidas y comercializadas en el territorio nacional.

Art. 523. Control y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control y seguimiento ambiental de sustancias químicas, priorizando las sustancias prohibidas y severamente restringidas.

Art. 524. Transferencia.- La entrega y recepción de sustancias químicas, realizada entre cada una de las fases de su gestión, queda condicionada al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales, su vigencia y su alcance, conforme a la norma técnica que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Art. 525. Prohibiciones.- Sin perjuicio de las prohibiciones estipuladas en la normativa aplicable, se prohíbe:

a) Gestionar sustancias químicas, en cualquiera de las fases de gestión, sin la autorización administrativa ambiental correspondiente;

b) Disponer inadecuadamente sustancias químicas en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares o quebradas;

c) Envasar y etiquetar sustancias químicas sin las condiciones adecuadas conforme a la norma técnica aplicable;

d) Mezclar sustancias químicas con residuos o desechos;

e) Realizar el abastecimiento, almacenamiento, transporte, uso y exportación de sustancias químicas, sin contemplar las características de compatibilidad química; y,

f) Introducir al territorio nacional sustancias químicas consideradas prohibidas en el país.

Art. 526. Restricciones o prohibiciones de las sustancias químicas.- En caso de que exista certidumbre técnica y/o científica de que una sustancia química, presente efectos adversos para el ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional restringirá o prohibirá la introducción, desarrollo, producción, transferencia, tenencia, posesión, uso, transporte, almacenamiento o exportación de dichas sustancias, para lo cual establecerá los mecanismos correspondientes en coordinación con las entidades con competencia en la materia.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Art. 527. Registro de Sustancias Químicas.- El Registro de Sustancias Químicas es la autorización administrativa ambiental que habilita al operador a ejecutar las fases de gestión de las sustancias químicas y permite a la Autoridad Ambiental Nacional regular y controlar la trazabilidad de las mismas; dicho Registro se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Las fases de gestión de las sustancias químicas son: abastecimiento, que comprende la importación, fabricación o producción y formulación; almacenamiento; transporte; uso; y, exportación.

Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas de aquellas sustancias determinadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los operadores que obtengan otras autorizaciones administrativas equivalentes al Registro de Sustancias Químicas, emitidas por autoridades competentes, no requerirán obtener este Registro ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 528. Reporte de sustancias químicas no enlistadas.- Las sustancias químicas que no se encuentren en los listados nacionales de sustancias químicas y que por sus características representen un riesgo a la salud o ambiente serán reportadas a la Autoridad Ambiental Nacional bajo los procedimientos que la misma establezca.

Art. 529. Requisitos para el Registro.- Para la obtención del Registro de Sustancias Químicas se deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato y de acuerdo a los procedimientos establecidos para la emisión del registro. La solicitud deberá contener lo siguiente:

a) Datos generales del solicitante;

b) Información de la sustancia química;

c) Fase(s) de gestión en las que interviene el solicitante;

d) Autorización Administrativa Ambiental; y,

e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, riesgo laboral e industrias, evaluarán la información presentada por los solicitantes respecto de la identificación de los peligros y evaluación de riesgos de cada sustancia química, a fin de verificar el riesgo para la salud humana o el ambiente.

Art. 530. Obligaciones.- Una vez obtenido el registro de sustancias químicas, el operador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Declarar mensualmente los movimientos de sustancias químicas conforme el formato, mecanismos, herramientas, procedimientos y las directrices que la Autoridad Ambiental Nacional determine;

b) Presentar el programa de gestión integral de desechos de sustancias químicas, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, según sea aplicable, bajo procedimientos y directrices que la Autoridad Ambiental Nacional establezca;

c) Respetar el cupo asignado y tipo de uso aprobados en cada fase de gestión del registro;

d) Aplicar las medidas de prevención de riesgos por manifestación de peligros establecidas en las fichas de datos de seguridad química de cada sustancia, mezcla o producto;

e) Realizar la transferencia de sustancias químicas con personas que posean el registro de sustancias químicas;

f) Mantener vigente la autorización administrativa ambiental; y,

g) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Registro de Sustancias Químicas.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer exoneraciones a las obligaciones del registro.

Art. 531. Ficha de datos de seguridad.- Los operadores deberán considerar las medidas establecidas en las fichas de datos de seguridad. Estas fichas deberán estar descritas en idioma español y deben estar disponibles para todas las fases de gestión de sustancias químicas. El contenido de las fichas de seguridad cumplirá con los lineamientos de la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 532. Actualización.- La actualización del registro de sustancias químicas deberá realizarse en las siguientes circunstancias:

a) Cambios de información general del solicitante o del personal responsable;

b) Agregación o eliminación de una fase de gestión de sustancias químicas;

c) Ampliación de cupo asignado para la o las fase(s) de gestión aprobada(s);

d) Adición o eliminación de sustancias químicas; y,

e) Adición, modificación o eliminación de uso de sustancias químicas.

Art. 533. Suspensión del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender el Registro de Sustancias Químicas.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Nacional un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos, sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la normativa aplicable. Las afirmaciones de hecho realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, para levantar la suspensión.

Art. 534. Revocatoria del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá revocar el Registro de Sustancias Químicas, en caso de que se haya suspendido por más de dos ocasiones el Registro de Sustancias Químicas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La revocatoria del Registro de Sustancias Químicas motivará la suspensión de las actividades del proyecto, obra o actividad regulada, de así determinarse en la resolución administrativa correspondiente.

Art. 535. Extinción del Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá extinguir el Registro de Sustancias Químicas de oficio o a petición del operador, previo informe debidamente motivado.

La extinción procederá en caso de cierre definitivo de la actividad o traslado del establecimiento conforme a la norma técnica correspondiente. El operador previo a la extinción del registro deberá, de manera segura, transferir o eliminar el stock de la o las sustancia(s) remanentes que disponía antes del cierre definitivo.

CAPÍTULO III

FASES DE GESTIÓN

SECCIÓN 1ª

ABASTECIMIENTO

Art. 536. Abastecimiento.- La fase de abastecimiento comprende la importación, fabricación o producción y formulación de sustancias químicas. La transferencia es inherente a la fase de abastecimiento.

La importación se considerará a la introducción física en el territorio nacional de una sustancia pura o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales. Se considerará fabricación o producción de sustancias químicas, al conjunto de actividades y operaciones destinadas o aplicadas a un proceso de producción, para generar sustancias químicas puras o en mezclas, y productos o materiales con contenido añadido de las mismas, que se inserten en cualquier otra actividad comercial o productiva. Como parte de la producción de las sustancias químicas, se considerará a la actividad de envasado o fraccionamiento de las mismas.

Se considera formulación al proceso de combinación de varias sustancias o mezclas, para hacer que un producto sea útil y eficaz para la finalidad de uso que se pretenda.

La transferencia es la entrega y recepción de la sustancia química para el suministro de un producto o puesta a disposición de un tercero, ya sea mediante pago o de forma gratuita. La comercialización y distribución se considerarán dentro de esta definición.

Art. 537- Etiquetado.- El importador o fabricante de una sustancia química, en cualquier presentación, es responsable de la identificación y etiquetado en idioma español, para comunicar la peligrosidad de la misma, así como de la entrega de la Ficha de Datos de Seguridad, conforme a la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 538. Exención de sustancias químicas prohibidas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los requisitos y mecanismos para autorizar la importación o introducción de materiales de referencia, estándares analíticos, productos para calibración de instrumentos y materiales de pruebas interlaboratorios que contengan sustancias químicas cuyo uso haya sido prohibido, para su uso en laboratorios con fines de acreditación, investigación, control de calidad o de prestación de servicios.

Para la importación o uso de las sustancias químicas establecidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado se deberán acoger los procedimientos y exenciones establecidos en los mismos.

Art. 539. Consentimiento de importación.- Con base en el cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará el Procedimiento de Consentimiento respectivo de las sustancias y productos químicos reguladas bajo comercio internacional; a fin de garantizar el intercambio de información entre las Partes sobre la importación de sustancias y productos químicos contemplados en instrumentos internacionales.

Art. 540. Regulación de producción nacional y neutralidad comercial en importaciones.- A fin de aplicar una neutralidad comercial en materia de comercio internacional, relacionado a sustancias químicas, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las disposiciones necesarias, a fin de aplicar las mismas condiciones comerciales a los procesos de importación y a la producción y comercialización nacional, sin perjuicio de las disposiciones emitidas por las autoridades competentes en materia de comercio.

Art. 541. Control y vigilancia.- La importación, producción, formulación y transferencia de una sustancia química no podrá realizarse sin haber obtenido previamente el Registro de Sustancias Químicas.

Art. 542. Uso de Plaguicidas.- Para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, se deberá aplicar la normativa vigente. Los permisos especiales para investigación y experimentación de plaguicidas serán otorgados por la Autoridad Nacional Competente en plaguicidas.

En caso de determinar un alto riesgo ambiental de un plaguicida de uso agrícola la Autoridad Ambiental Nacional podrá revocar el pronunciamiento favorable otorgado al mismo, con base en razones ambientales fundamentadas técnica y científicamente.

El pronunciamiento favorable otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional al plaguicida de uso agrícola podrá ser revocado en caso de incumplimiento en la presentación de los reportes semestrales con sus respectivos medios de verificación o por incumplimiento en las obligaciones del plan de manejo ambiental aprobado para el plaguicida.

Art. 543. Obligaciones.- Los abastecedores tienen las siguientes obligaciones:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) Manejar adecuadamente las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales;

b) Identificar los peligros y los riesgos de las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales; así como, implementar medidas de prevención para controlar los potenciales riesgos para la salud y el ambiente;

c) Etiquetar en idioma español las sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales para comunicar la peligrosidad de la misma, así como, distribuir la Ficha de Datos de Seguridad con la información del importador, conforme los lineamientos establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado o normativa nacional e internacional aplicable.

d) Almacenar y realizar el manejo interno en condiciones técnicas de seguridad, evitando su contacto con los recursos agua y suelo, y verificando la compatibilidad;

e) Realizar la transferencia entre las fases de gestión para su adecuado manejo únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización administrativa correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;

f) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término de máximo un (1) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes durante la gestión de sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales;

g) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante la gestión de sustancias puras o en mezcla, o de sustancias contenidas en productos o materiales en sus instalaciones; y, responderá solidariamente con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de las mismas, en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación o daño ambiental. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable; y,

h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la normativa secundaria correspondiente.

SECCIÓN 2ª

ALMACENAMIENTO

Art. 544. Almacenamiento.- La fase de almacenamiento, o actividad de guardar temporalmente sustancias químicas puras o mezclas, o contenidos en productos o materiales, comprende el acondicionamiento de lugares específicos, que incluye las actividades de fraccionamiento, transferencia, envasado y etiquetado.

Art. 545. Evaluación de riesgo químico en almacenamiento.- El operador de todas las áreas de almacenamiento deberá observar la compatibilidad fisicoquímica entre las sustancias químicas almacenadas, reduciendo y en los casos que sea posible eliminando el riesgo e impacto al ambiente debido a la liberación o exposición no controlada de las sustancias. Se deberá considerar la información contenida en las fichas de datos de seguridad de cada sustancia química.

Art. 546. Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de almacenamiento son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente;

b) Mantener actualizada la bitácora donde se detalle el inventario de las sustancias químicas almacenadas o en stock;

c) Presentar la declaración mensual de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional;

d) Revisar la etiqueta de la sustancia química y su ficha de datos de seguridad antes de almacenarla, con el fin de identificar las propiedades físico- químico de las sustancias puras, mezclas o de sustancias contenidas en productos o materiales, que se van a ser almacenadas; así como, implementar medidas de prevención para controlar los potenciales riesgos para la salud y el ambiente;

e) Nombrar y capacitar al responsable técnico para el almacenamiento de las sustancias químicas;

f) Identificar acciones correctivas que se deberán implementar donde los controles estén faltando o fallando;

g) Garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente;

h) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término máximo un (1) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el almacenamiento de sustancias químicas; así como, notificar las acciones de control de accidente o emergencia tomadas en relación a productos químicos, incluida la previsión de reparación integral de daños ambientales de ser aplicable;

i) Contar con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;

j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

durante su gestión.-El operador que ha contratado el servicio de almacenamiento será responsable solidario; y,

k) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 547. **Condiciones.-** Las condiciones y requisitos aplicables a la fase de almacenamiento serán dispuestas en la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 3ª

TRANSPORTE

Art. 548. Transporte.- El transporte es la fase que incluye el movimiento o traslado, dentro del territorio nacional, de sustancias puras, mezclas o sustancias contenidas en productos o materiales, para transporte propio o prestación de servicios, a través de cualquier medio de transporte autorizado, conforme a las normas técnicas INEN y demás normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se definirá los requisitos para esta fase de gestión.

Los operadores en la fase de gestión de transporte, diferente del transporte interno dentro de una facilidad o instalación, deberán obtener la autorización administrativa ambiental únicamente ante la Autoridad Ambiental Nacional, así como el Registro de Sustancias Químicas aplicable a su fase de gestión.

Art. 549. Transporte interno.- El transporte interno para movilizar sustancias químicas dentro de una misma facilidad o instalación de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental no se considera como fase de transporte dentro de las fases de gestión de sustancias químicas, sin embargo, deberá incluir dicha actividad dentro de su plan de manejo ambiental y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa técnica.

En el caso de que el operador no haya contemplado el transporte interno en la evaluación ambiental que fue base de su autorización administrativa ambiental, debe incluirlo en la actualización del plan de manejo ambiental como parte de las auditorías de cumplimiento ambiental en el plazo máximo de un (1) año después de publicado este reglamento.

Art. 550. Tipos de transporte.- Los tipos de transporte son terrestre, marítimo, fluvial y los demás que serán regulados conforme la norma técnica correspondiente, considerando las características propias del territorio nacional continental y el Régimen Especial de Galápagos.

Art. 551. Vehículos.- Los vehículos empleados para transporte terrestre de sustancias químicas serán exclusivos para este fin y deberán contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes de conformidad con lo establecido en la norma técnica.

Los vehículos deberán ser diseñados, construidos y operados de modo que cumplan con su función con plena seguridad, tales vehículos deben ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de la sustancia química a transportar, cuyas características físicas y técnicas garanticen las condiciones de seguridad.

Para otro tipo de transporte, los vehículos se atendrán a las condiciones establecidas por la norma técnica correspondiente. En caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

Art. 552. Obligaciones.- Las obligaciones de los transportistas para el transporte de sustancias químicas son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de sustancia química que podrá transportar y el tipo de vehículo;

b) Realizar declaraciones anuales de los movimientos efectuados, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, sin perjuicio de que la autoridad ambiental solicite informes específicos cuando lo requiera;

c) Mantener actualizada la bitácora de las horas de viaje del conductor;

d) Asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos de transporte terrestre se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia.

e) Proporcionar los manuales de procedimientos seguros de carga y descarga, así como los establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado a todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos;

f) Proporcionar los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas conforme a la norma técnica correspondiente;

g) Equipar al vehículo con los equipos y materiales de contingencia necesarios y adecuados según el tipo de sustancia química;

h) Entregar las sustancias químicas únicamente a los operadores que cuentan con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para las diferentes fases de gestión;

i) Durante el tiempo que se realice la fase de transporte se deberá garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

j) Prestar el servicio únicamente a los operadores que cuentan con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para las diferentes fases de gestión autorizados;

k) Los operadores notificarán a la Autoridad Ambiental Nacional en el término máximo un (1) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el transporte de sustancias químicas; así como, notificar las acciones de control de accidente o emergencia tomadas en relación a productos químicos, incluida la previsión de reparación integral de daños ambientales, de ser aplicable;

l) Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la peligrosidad de todas las sustancias químicas transportadas, en lugares y formas visibles conforme lo establece la normativa aplicable;

m) Mantener en custodia las guías de remisión de las sustancias químicas transportadas, como medio de verificación de los mecanismos de control;

n) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de transporte será responsable solidario;

o) Contar con los certificados de condiciones de seguridad de los vehículos emitidos por entidades acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o el que lo reemplace, y en el caso de autotanques adicionalmente el certificado de calibración; y,

p) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Los conductores de los vehículos para el transporte de sustancias químicas, deberán portar los certificados, permisos respectivos y la guía de remisión; y deberán conocer y aplicar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado.

Art. 553. Prohibiciones.- El transportista de sustancias químicas tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

a) Transportar sustancias químicas con productos de consumo humano y animal, así como con cualquier otro tipo de producto que no respete el criterio de compatibilidad;

b) Receptar, transportar o entregar sustancias químicas cuyo embalaje, etiquetado o envase sea deficiente o inadecuado;

c) Aceptar sustancias químicas cuyo destino final no esté asegurado en una fase de gestión que cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes;

d) Prestar servicio a los operadores que no cuenten con el Registro de Sustancias Químicas o la autorización administrativa correspondiente;

e) Transportar productos para uso humano o animal, en contenedores de carga destinados a transporte de sustancias químicas; y,

f) Transportar sustancias químicas fuera del perímetro o jurisdicción permitida en la licencia ambiental de transporte.

SECCIÓN 4ª

USO

Art. 554. Uso.- Esta fase comprende el uso de sustancias químicas, puras o mezclas o sustancias contenidas en productos o materiales, en actividades industriales, profesionales, comerciales, de investigación, entre otras.

Los operadores de esta fase de gestión de sustancias químicas deberán realizar la declaración mensual de las sustancias químicas utilizadas conforme el formato, mecanismos, herramientas, procedimientos y los directrices que la Autoridad Ambiental Nacional establezca bajo normativa secundaria.

El uso doméstico se excluye del presente capítulo. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las políticas y normativa exclusiva para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas para dicho uso.

Art. 555. Obligaciones de los usuarios.- Las personas naturales o jurídicas que usen o consuman sustancias químicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente para la actividad regularizada en la que se utilice la sustancia química;

b) Asegurar que todo el personal involucrado en el uso de sustancias químicas se encuentre debidamente capacitado sobre los peligros y riesgos de las sustancias puras, mezclas o sustancias químicas contenidas en productos o materiales conforme a lo detallado en la etiqueta y su ficha de datos de seguridad, así como, entrenado para enfrentar posibles situaciones de emergencia, conforme los lineamientos establecidos en normativa nacional e internacional aplicable;

c) Nombrar el responsable técnico para el manejo de las sustancias por cada proceso productivo o actividad de uso, según corresponda;

d) Cumplir con lo determinado en la sección de almacenamiento establecido en el presente instrumento;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

e) Mantener actualizado un listado de todas las sustancias químicas utilizadas por cada proceso donde esté involucrado el uso o consumo de las mismas;

f) Implementar medidas de prevención de emisiones o liberaciones de sustancias químicas al ambiente;

g) Contar con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;

h) Implementar actividades de mejora continua que permitan un manejo racional de sustancias químicas;

i) Durante el tiempo que se realice la fase de uso o consumo se deberá garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente;

j) Notificar a la Autoridad Ambiental Nacional en el término de máximo un (1) día desde el suceso, en caso de producirse accidentes o derrames durante el uso de sustancias químicas;

k) Identificar sustancias químicas alternativas más seguras para el ambiente con respecto a las utilizadas en sus procesos; y,

l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 556. Condiciones de manejo para el uso seguro de sustancias químicas.- Las condiciones de manejo ambientalmente seguro serán emitidas en la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 5ª

EXPORTACIÓN

Art. 557. Exportación.- La fase de exportación comprende todo movimiento transfronterizo fuera del territorio nacional de sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales.

Art. 558. Consentimiento de exportación.- En base al cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará el procedimiento de consentimiento respectivo de las sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales reguladas bajo comercio internacional.

Art. 559. Condiciones de exportación.- Para la exportación de sustancias químicas sean puras o mezclas, o contenidas en productos o materiales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Las medidas de almacenamiento y transporte aplicadas durante el proceso de exportación deberán garantizar un manejo seguro de las sustancias químicas sean puras, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales, así como la prevención de derrames y la oportuna implementación y ejecución del plan de atención de emergencias y contingencias, durante la operación de exportación, en toda la ruta de origen hasta su destino final en otro país;

b) Garantizar que durante la exportación se cuente con los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas que afecte a la calidad de los recursos naturales;

c) El envasado, la identificación y la transportación, se deberán realizar de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales; y conforme la aprobación y condiciones del país importador y de los países de tránsito;

d) Garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente; y,

e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO VII

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 560. Ámbito.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente Título, todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales y extranjeras, que participen en la generación y gestión integral de residuos o desechos, sus fases y actividades afines.

Art. 561. Principios.- El ejercicio de la gestión integral de residuos y desechos, además aquellos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, se regirá por los siguientes principios:

a) Corrección en la fuente: Adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales desde el origen del proceso productivo, así como para prevenir los impactos en la salud pública.

b) Minimización en la fuente: La generación de residuos y/o desechos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente y en cualquier actividad. Se adoptarán las medidas e

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

implementarán las restricciones necesarias para minimizar la cantidad de residuos y desechos que se generan en el país.

c) Responsabilidad común pero diferenciada: Cada actor de la cadena de producción y comercialización de un bien, tendrá responsabilidad en la gestión de residuos y desechos de acuerdo a su alcance.

d) De la cuna a la cuna: Procurar la calidad, ecodiseño y fabricación de productos con características que favorezcan el aprovechamiento y minimización de la generación de residuos y desechos, contribuyendo al desarrollo de una economía circular.

e) Consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social: Implementar patrones de consumo y producción sostenible para proteger al ambiente, mejorar la calidad de vida, lograr el desarrollo sostenible y el buen vivir.

Art. 562. Políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos.- Además de aquellas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente, son políticas generales para la gestión integral de residuos y desechos, las siguientes:

a) Fomento al desarrollo de iniciativas nacionales, regionales y locales, públicas, privadas y mixtas, para la gestión de residuos y desechos;

b) Fortalecimiento y fomento a la asociatividad, los circuitos alternativos de comercialización de los residuos, las cadenas productivas, negocios inclusivos y el comercio justo, priorizando la promoción de la economía popular y solidaria; y,

c) Promoción de la incorporación transversal del reciclaje inclusivo en los distintos niveles de gobierno.

Art. 563. Movimientos transfronterizos.- Se entiende como todo movimiento de importación, exportación o tránsito de residuos o desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinados a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Art. 564. Gestión de desechos sanitarios.- Se entiende por desechos sanitarios a aquellos desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente; es decir, que tienen características de peligrosidad biológico-infecciosa.

Sin perjuicio de las obligaciones de los generadores de este tipo de desechos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

Art. 565. Plan de gestión integral municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, mismo que debe ser remitido a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, control y seguimiento. Su formulación contendrá la siguiente información mínima:

a) Diagnóstico y presentación de resultados de gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios;

b) Descripción de alternativas para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios. Considerando el tipo de desecho sanitario, se puede considerar alternativas como la eliminación por reducción de carga microbiana, celdas diferenciadas, entre otros, los mismos que pueden ubicarse en la misma jurisdicción o realizarse a través de mancomunidades, gestores ambientales, u otros, en el marco del artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

c) Descripción de componentes y actividades de cada una de las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, que debe incluir, entre otros, actividades de divulgación, concientización, aprovechamiento, inclusión social y capacitación, entre otros;

d) Determinación de objetivos, metas, cronograma de actividades, presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo del Plan;

e) Programa de seguimiento y control; y,

f) Medios de verificación.

Art. 566. Autorización para proyectos de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán obtener la viabilidad técnica de la Autoridad Ambiental Nacional y la autorización administrativa ambiental de los proyectos de residuos y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, según corresponda, conforme lo establecido en este Reglamento y la normativa ambiental aplicable.

Art. 567. Cambios en plan de gestión integral.- Cualquier cambio o modificación en el Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios aprobado, deberá ser notificado y justificado a la Autoridad Ambiental Nacional previo a ser realizado.

Art. 568. Informe anual de cumplimiento.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán presentar un informe anual de cumplimiento al Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios aprobado, conforme las disposiciones de la norma técnica respectiva.

Sin perjuicio de lo estipulado, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán cumplir además con lo establecido en las normas secundarias para residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos peligrosos que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 569. Vigencia y renovación del Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios.- El Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años a partir de su aprobación, el cual deberá ser renovado.

La renovación del Plan deberá ser presentada ante la Autoridad Ambiental Nacional durante el último trimestre de su vigencia.

Art. 570. Declaración anual.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán remitir una declaración anual sobre la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos, según el formato establecido por la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información adicional de la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos para el control y seguimiento respectivo.

Art. 571. Registro de información.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional el registro de información sobre la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos del cantón, a través de los instrumentos que se establezcan para el efecto, hasta los primeros sesenta (60) días de cada año.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 572. Actores.- Las entidades públicas que participan en la gestión integral de residuos y desechos son las siguientes:

a) La Autoridad Ambiental Nacional;

b) La Autoridad Sanitaria Nacional;

c) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable; y,

d) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Art. 573. Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de residuos y desechos, son las siguientes:

a) Expedir políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

b) Elaborar la política pública nacional para el reciclaje inclusivo;

c) Elaborar e implementar planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión integral de residuos y desechos;

d) Gestionar y mantener actualizada la información sobre residuos y desechos contenida en el Sistema Único de Información Ambiental;

e) Elaborar y actualizar los listados nacionales de residuos y desechos peligrosos y especiales, y residuos no peligrosos;

f) Elaborar, administrar e incorporar en el Sistema Único de Información Ambiental el inventario nacional de residuos y desechos peligrosos y especiales, con base en los listados nacionales que se elaboren y actualicen para el efecto, así como en la información del sistema de gestión integral;

g) Emitir la viabilidad técnica a Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos sobre los estudios que contengan el diagnóstico, factibilidad y diseños definitivos de proyectos de cierre técnico de botaderos, y proyectos para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos en cualquiera de sus fases;

h) Receptar y emitir pronunciamiento sobre: las Declaraciones Anuales de la generación y gestión

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de residuos y desechos sólidos no peligrosos, y los registros de información de gestión integral, presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; los Informes Anuales de gestión presentados por gestores y productores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor; los Informes Anuales de cumplimiento de los Programas de Aprovechamiento; y la declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;

i) Receptar, emitir pronunciamiento, controlar y hacer seguimiento de: los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos; los Programas de Gestión Integral de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor; los Programas de Aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos; los Planes de Minimización de residuos y desechos peligrosos y especiales;

j) Otorgar el Registro de Generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, y el Registro de Generador de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor;

k) Realizar el seguimiento y control de la normativa técnica en materia de gestión integral de residuos y desechos, sin perjuicio de las acciones que les corresponda a la Autoridad Sanitaria Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias;

l) Controlar los movimientos transfronterizos de residuos y desechos peligrosos y especiales, en concordancia con lo dispuesto en el Convenio de Basilea y demás normativa aplicable, coordinando acciones, planes y programas con las entidades competentes;

m) Coordinar con la Autoridad Sanitaria Nacional la implementación de mecanismos que permitan conocer los efectos del manejo de residuos y desechos peligrosos y especiales en la salud humana;

n) Brindar asistencia técnica a las autoridades estatales con facultades de control, así como a otros actores involucrados, para el cumplimiento de las normas que rigen la gestión de residuos y desechos;

o) Brindar acompañamiento técnico a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos respecto de sus modelos de gestión integral de residuos y desechos, con el fin de incrementar sus capacidades y minimizar el impacto en el ambiente;

p) Promover la investigación científica en los centros especializados, institutos e instituciones de educación superior del país sobre el manejo de residuos y desechos;

q) Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros y régimen de autorizaciones administrativas sobre las fases de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;

r) Sancionar el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental con respecto a la gestión de residuos y desechos peligrosos, no peligrosos y especiales.

Art. 574. Gestión de desechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para la gestión integral de los residuos y desechos, considerarán lo siguiente:

a) Emitir normativa local para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la política y normativa ambiental nacional vigente;

b) Elaborar e implementar planes, programas y proyectos para la gestión integral de los residuos y desechos, en concordancia con la política y normativa ambiental vigente;

c) Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en concordancia con la normativa ambiental vigente;

d) Elaborar y remitir a la Autoridad Ambiental Nacional la Declaración Anual de generación y gestión de residuos y desechos no peligrosos municipales y sanitarios;

e) Realizar la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, en áreas urbanas y rurales dentro de su jurisdicción;

f) Prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, siguiendo los procedimientos técnicos establecidos en la normativa secundaria correspondiente;

g) Llevar un registro de información de la prestación del servicio de la gestión integral de residuos y desechos sólidos del cantón y reportarlo anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de los instrumentos que ésta determine;

h) Crear y mantener actualizado un registro de personas naturales y jurídicas dedicadas a la gestión de residuos y desechos dentro de su jurisdicción;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

i) Promover y coordinar con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, la implementación de programas educativos en el área de su competencia, para fomentar la cultura de minimización en la generación y gestión integral de residuos y desechos;

j) Impulsar la instalación y operación de centros de recuperación y tratamiento de residuos sólidos aprovechables con la finalidad de fomentar el aprovechamiento;

k) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional para establecer estrategias que permitan la efectiva recolección y gestión de los residuos o desechos peligrosos o especiales generados a nivel domiciliario;

l) Determinar en sus Planes de Ordenamiento Territorial los sitios previstos para disposición final de desechos no peligrosos, y sanitarios, así como los sitios para acopio y transferencia de ser el caso.

CAPÍTULO III

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 575. Movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos.- Para la importación, exportación o tránsito de residuos sólidos no peligrosos se deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional el permiso respectivo, conforme a la norma secundaria que se expida para el efecto.

Art. 576. Tráfico ilícito de residuos sólidos no peligrosos.- Se considera ilícito cualquier movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos cuando no exista autorización emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o cuando se realice mediante falsas declaraciones, fraude o información errónea.

SECCIÓN 2ª

SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 577. Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos. La gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos constituye el conjunto integral de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Art. 578. Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, las entidades competentes, sector privado, sociedad civil y academia. El Plan Nacional será el instrumento de política pública a través del cual se generarán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos.

A través del Plan, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá objetivos y metas orientados a la aplicación y cumplimiento del principio de jerarquización de la gestión integral de residuos y desechos conforme el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 579. Prestación de servicio público.- El servicio público para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá ser prestado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos bajo el modelo de gestión adoptado de conformidad con la Ley y la norma secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 580. Viabilidad técnica.- Para los proyectos de cierre técnico de botaderos y proyectos para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos o cualquiera de sus fases, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán presentar a la Autoridad Ambiental Nacional, los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseños definitivos. Una vez presentados los estudios, la Autoridad Ambiental Nacional determinará su viabilidad técnica, mediante informe motivado y según la normativa y lineamientos que se expida para el efecto.

Independientemente del modelo de gestión adoptado, para estos proyectos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán obtener la viabilidad técnica como requisito previo a la obtención de la autorización administrativa ambiental.

Art. 581. Etapas de cierre técnico de botadero.- Las etapas a cumplirse en la elaboración de los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseño definitivo de un proyecto para el cierre técnico de botadero son:

a) Diagnóstico y Factibilidad: Los estudios de diagnóstico y factibilidad deben comprender como mínimo lo siguiente:

1) Información general de la zona del proyecto de cierre;

2) Diagnóstico técnico, social y ambiental del botadero de desechos sólidos no peligrosos;

3) Recolección, análisis y procesamiento de la información secundaria existente;

4) Planteamiento de alternativas;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

5) Análisis de alternativas;

6) Socialización de las alternativas analizadas;

7) Selección por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano de la alternativa óptima, considerando factores técnicos ambientales, sociales y económicos; y,

8) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

b) Diseño definitivo: Los estudios de diseño definitivo deben comprender como mínimo lo siguiente:

1) Diseño del cierre técnico;

2) Manejo y control de la escorrentía superficial;

3) Manejo y control de la erosión y sedimentación;

4) Manejo de lixiviados;

5) Manejo de biogás;

6) Estabilidad geotécnica del cierre técnico y taludes;

7) Diseño de la capa de cobertura final;

8) Obras complementarias;

9) Especificaciones técnicas;

10) Manual de operación y mantenimiento del proyecto;

11) Plan de manejo ambiental preliminar;

12) Presupuesto, considerando los costos generados para la implementación de actividades del plan de manejo ambiental preliminar en base a precios unitarios;

13) Cronograma valorado; y,

14) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 582. Etapas de proyecto de gestión integral de residuos y desechos.- Las etapas a cumplirse en la elaboración de los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseño definitivo de un proyecto de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos son:

a) Diagnóstico y Factibilidad.- Los estudios preliminares para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en todas sus fases, necesarios para seleccionar la alternativa viable desde el punto de vista técnico, económico, ambiental y social, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1) Información general del área del proyecto;

2) Diagnóstico técnico, ambiental, social y económico de la situación actual en referencia a todas las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos;

3) Estudio de cantidad y calidad de residuos;

4) Análisis socioeconómico del proyecto;

5) Bases de diseño: análisis de demanda y oferta;

6) Estudios de campo preliminares en topografía, geología, geotecnia, hidrología, meteorología y otros de acuerdo al requerimiento específico;

7) Estudio de alternativas para cada fase;

8) Socialización de las alternativas analizadas;

9) Selección de alternativa óptima por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, considerando factores técnicos ambientales, sociales y económicos; y,

10) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

2) Diseño Definitivo: El proyecto definitivo debe incluir todos los detalles de ingeniería de las diferentes fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos a implementarse, y comprender como mínimo lo siguiente:

a) Estudios de campo definitivos en topografía, geología, geotecnia, hidrología, meteorología y otros de acuerdo al requerimiento específico;

b) Diseño definitivo de la alternativa viable, en todas las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, tomando en cuenta opciones de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de los residuos;

c) Modelo de gestión;

d) Evaluación económico – financiera, que incluya costos operativos, mantenimiento, tarifas, indicadores, entre otros;

e) Memorias de cálculo;

f) Planos de construcción detallados;

g) Manual de operación y mantenimiento;

h) Especificaciones técnicas;

i) Plan de manejo ambiental preliminar;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

j) Presupuesto de las obras y análisis de cada una de las fases del sistema, considerando los costos generados para la implementación de actividades del plan de manejo ambiental preliminar en base a precios unitarios;

k) Cronograma valorado; y,

l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 3ª

GENERACIÓN Y FASES DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 583. Generación.- La generación es el acto por el cual se genera una cantidad de residuos y desechos sólidos no peligrosos, originados por una determinada fuente en un tiempo definido, generalmente medida en unidades de masa.

Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán medidas para minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos dentro de su jurisdicción.

La Autoridad Ambiental Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones, crearán y aplicarán medidas y mecanismos legales, administrativos, técnicos, económicos, de planificación que propendan a minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos.

Art. 584. Obligaciones de los generadores.- Además de las obligaciones establecidas en la Ley y normativa aplicable, todo generador de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá:

a) Ser responsable de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en sitios autorizados que determine el prestador del servicio, en las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable; y,

b) Tomar medidas con el fin de minimizar su generación en la fuente, conforme lo establecido en las normas secundarias emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 585. Implementación de las fases.- Los lineamientos y criterios técnicos para la implementación de las fases de la gestión integral de los residuos y desechos sólidos no peligrosos serán establecidos por la Autoridad Ambiental.

La normativa local que expidan los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá estar en los lineamientos y criterios técnicos definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán suscribir convenios entre sí para realizar la gestión integral de sus residuos y desechos sólidos no peligrosos en cualquiera de sus fases, o adoptar un modelo de gestión mancomunado conforme lo dispuesto en la Ley, a fin de minimizar los impactos ambientales y promover economías de escala.

Art. 586. Fases de la gestión integral.- Las fases de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos son el conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos que incluye:

a) Separación en la fuente;

b) Almacenamiento temporal;

c) Barrido y limpieza;

d) Recolección;

e) Transporte;

f) Acopio y/o transferencia;

g) Aprovechamiento;

h) Tratamiento; y,

i) Disposición final.

Las fases de gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberán implementarse con base en el modelo de gestión adoptado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 587. Separación en la fuente.- La separación en la fuente es la actividad de seleccionar y almacenar temporalmente en su lugar de generación los diferentes residuos y desechos sólidos no peligrosos, para facilitar su posterior almacenamiento temporal y aprovechamiento.

Los residuos y desechos sólidos no peligrosos deberán ser separados en recipientes por los generadores y clasificados en orgánicos, reciclables y peligrosos; para el efecto, los municipios deberán expedir las ordenanzas municipales correspondientes.

Está prohibido depositar sustancias líquidas, pastosas o viscosas, excretas, desechos peligrosos o especiales, en los recipientes destinados para la separación en la fuente de los residuos sólidos no peligrosos.

Las instituciones públicas adoptarán las medidas y acciones necesarias para la separación en la fuente de residuos y desechos en sus instalaciones.

Art. 588. Almacenamiento temporal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

deberán garantizar que los residuos y desechos sólidos no peligrosos sean almacenados temporalmente en recipientes, identificados y clasificados en orgánicos, reciclables y desechos.

Los recipientes con residuos y desechos sólidos no peligrosos no deberán permanecer en vías y sitios públicos en días y horarios diferentes a los establecidos por el prestador del servicio de recolección.

Art. 589. Barrido y limpieza.- Consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y las vías públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado, de manera que queden libres de papeles, hojas, arenilla y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán garantizar la prestación del servicio de barrido y limpieza de residuos y desechos sólidos no peligrosos en áreas y vías públicas, considerando la alternativa óptima de acuerdo a las características del cantón, incluyendo, pero no limitado a coberturas, rutas, frecuencias, horarios y tecnología.

Art. 590. Recolección.- La recolección es la acción de retirar, recoger y colocar los residuos y desechos sólidos no peligrosos en el equipo destinado a transportarlos hasta las estaciones de transferencia o sitios de aprovechamiento previo a la disposición final.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, deberán garantizar la prestación del servicio de recolección de residuos y desechos sólidos no peligrosos, distinguiendo entre orgánicos, reciclables y desechos, considerando un análisis de caracterización, cantidad, cobertura, rutas, frecuencias, horarios y tecnología de acuerdo a las características del cantón.

Art. 591. Transporte.- El transporte es el movimiento de residuos y desechos a través de cualquier medio de transporte conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán realizar el traslado de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el lugar de su almacenamiento temporal hasta un centro de acopio de residuos sólidos no peligrosos, estación de transferencia o sitio de disposición final.

Para el transporte de residuos y desechos vía marítima o fluvial los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán implementar los mecanismos más idóneos y apropiados al medio, y podrán adoptar modelos mancomunados o los demás que estableciera la Ley.

Art. 592. Acopio y transferencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán instalar centros de acopio o estaciones de transferencia de residuos y desechos sólidos no peligrosos, de acuerdo a las necesidades del cantón.

La estación de transferencia es el lugar físico que cumple condiciones técnicas, dotado de la infraestructura y equipos, en el cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos y desechos sólidos no peligrosos para posteriormente ser transportados a otro lugar para su valorización o disposición final, con o sin agrupamiento previo.

Está prohibido acopiar o acumular residuos y desechos sólidos no peligrosos en sitios que no sean destinados técnicamente para tal actividad y que no sean aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 593. Aprovechamiento.- El aprovechamiento es el conjunto de acciones y procesos mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se incorporan al ciclo económico y productivo por medio de la reutilización, reciclaje, generación de energía o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, sociales, ambientales y económicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, dentro de su Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos, deberán diseñar, implementar, promover y mantener actualizado un componente de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones, priorizando a recicladores de base y organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los residuos orgánicos que se generen en los cantones, incluyendo aquellos que resulten de la limpieza y poda de vegetación de los espacios públicos, deberán ser aprovechados con la alternativa más adecuada a su realidad y se incluirán en los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos que establezca cada gobierno autónomo descentralizado municipal. Dicho componente del Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá promover y facilitar las actividades de aprovechamiento, para lo que debe basarse en las prácticas y necesidades de cada cantón, priorizando el reciclaje inclusivo.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, de forma debidamente justificada y motivada podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional autorización para el aprovechamiento con fines de generación de energía, lo cual será analizado y aprobado de forma excepcional, bajo los criterios establecidos en la normativa secundaria correspondiente.

Art. 594. Metas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las metas de recuperación de residuos reciclables y aprovechamiento de residuos orgánicos.

Art. 595. Tratamiento.- El tratamiento es el conjunto de procesos, operaciones o técnicas empleadas para modificar las características de los residuos sólidos mediante transformaciones físicas, químicas o biológicas, con el fin de eliminar su peligrosidad para su disposición final o recuperar material mediante el aprovechamiento.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Toda tecnología o procedimiento de tratamiento de desechos no peligrosos, antes de su disposición final, que requieran utilizar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, será analizado y aprobado de forma excepcional por la Autoridad Ambiental Nacional bajo los criterios establecidos en la norma secundaria correspondiente.

Art. 596. Disposición final.- Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán disponer los desechos sólidos no peligrosos de manera obligatoria en rellenos sanitarios u otra alternativa que cumpla con los requerimientos técnicos y operativos aprobados para el efecto. La disposición final de desechos sólidos no peligrosos se enfocará únicamente en aquellos residuos que no pudieron ser reutilizados, aprovechados o reciclados durante las etapas previas de la gestión integral de residuos o desechos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán cerrar los botaderos existentes en el cantón, mediante proyectos de cierre técnico autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se prohíbe la disposición final de desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa ambiental correspondiente.

Asimismo, se prohíbe la disposición final en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto, de acuerdo a la norma secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 4ª

APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS PARA LA INDUSTRIA

Art. 597. Objeto.- El aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos en la industria tiene por objeto disminuir la cantidad de residuos sólidos que llegan a los sitios de disposición final y fomentar el uso de materia prima proveniente del reciclaje y su inserción en nuevos ciclos productivos.

Art. 598. Actores.- Se consideran actores en el aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria, los siguientes:

a) Generadores industriales: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva que genere residuos sólidos no peligrosos, en cualquier parte del territorio nacional; y,

b) Gestores: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que brinden servicios relacionados a la gestión de residuos.

Art. 599. Aprovechamiento.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá en la norma secundaria correspondiente los parámetros mediante los cuales se determinará si los generadores industriales están obligados o no al cumplimiento del aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria.

En caso de determinarse la obligatoriedad, los generadores industriales deberán establecer e impulsar mecanismos de aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en su actividad productiva, en el cual constaran los sistemas o procesos mediante los cuales los residuos recuperados, dadas sus características, serán reincorporados en el ciclo económico y productivo, por medio del reciclaje, reutilización, compostaje, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Los sistemas o procesos de aprovechamiento deberán considerar los siguientes criterios:

a) Realizarse en condiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud, de tal manera que se minimicen los riesgos;

b) Deberán ser controlados por parte del prestador del servicio público y de las autoridades nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia;

c) Sean técnica, financiera, social y ambientalmente sostenibles;

d) La recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos deberá efectuase según lo establecido en la normativa aplicable; y,

e) Promover la competitividad mediante mejores prácticas, nuevas alternativas de negocios y generación de empleos.

Los mecanismos de aprovechamiento formarán parte del plan de manejo ambiental y los generadores industriales obligados deberán reportar las actividades ejecutadas como parte de los informes ambientales de cumplimiento, informes de gestión ambiental o auditorias de cumplimiento, según el caso.

Art. 600. Obligaciones de los generadores industriales.- Los generadores industriales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de residuos sólidos no peligrosos, con fácil accesibilidad para realizar el traslado de los mismos;

b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos generados; y,

c) Entregar los residuos sólidos no peligrosos ya clasificados a recicladores de base o gestores de residuos o desechos, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental Competente.

Aquellos generadores industriales que no están obligados al aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos para la industria, deberán desarrollar e implementar en su plan de manejo ambiental un proceso para el aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los generadores industriales, en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

Art. 601. Obligaciones de los gestores de residuos sólidos no peligrosos.- Los gestores de residuos sólidos no peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener su permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; y,

b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos sólidos no peligrosos gestionados y reportar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo a los mecanismos establecidos en la norma secundaria correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los gestores de residuos sólidos no peligrosos, sobre la gestión realizada en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones.

Art. 602. Aprovechamiento para producción de energía.- Los generadores industriales, de forma debidamente justificada, podrán establecer en su Programa de Aprovechamiento el uso de materia prima para la generación de energía, lo cual será analizado y aprobado de forma excepcional, bajo los criterios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

SECCIÓN 5ª

RECICLAJE INCLUSIVO

Art. 603. Objeto.- El objeto del reciclaje inclusivo es incorporar a los recicladores de base en la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos. Para el efecto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales promoverán la formalización, asociación, fortalecimiento y capacitación de los recicladores de base, de forma individual o colectiva, ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales garantizarán la integración de los recicladores de base que operen en su jurisdicción, en función de la generación, priorizando su participación en la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos como una estrategia para el desarrollo sostenible.

Art. 604. Reconocimiento del reciclaje inclusivo.- La Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados municipales reconocerán la actividad de los recicladores de base de forma individual o colectiva.

Los recicladores de base de manera individual o colectiva participarán de la cadena de valor que es coyuntural a las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, y ejercerán su actividad dentro del marco establecido en este Reglamento, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas secundarias que se establezcan para el efecto.

Art. 605. Reciclador de base.- El reciclador de base es el trabajador autónomo que realiza actividades de recuperación de residuos en cualquiera de las fases de la gestión integral de residuos, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

Art. 606. Reconocimiento de los recicladores de base.- El reconocimiento de los recicladores de base se perfecciona al dignificar su trabajo, identificarlos y facilitar su acceso a los residuos sólidos en cualquiera de las fases de la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, así como dotando de infraestructura en los casos que aplique.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales reconocerán el trabajo de los recicladores de base en la cadena de valor de los residuos, que es coyuntural a las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos.

El reconocimiento de los recicladores de base incluirá estímulos e incentivos.

Art. 607. Promoción de la formalización de los recicladores de base.- La promoción de la formalización de las actividades de los recicladores de base se realizará creando y empleando mecanismos legales, administrativos, de planificación, financieros, económicos y técnicos que favorezcan y permitan dar legalidad a su trabajo, en el marco del modelo de gestión para la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán promover y apoyar la formalización de las actividades de los recicladores de base especialmente en organizaciones de la economía popular y solidaria, y otras establecidas en la Ley, con el apoyo de las entidades competentes.

Art. 608. Actores del reciclaje inclusivo.- Los actores del reciclaje inclusivo son aquellas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, vinculadas a la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y a las actividades del reciclaje, entre ellos:

a) Autoridad Ambiental Nacional;

b) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos;

c) Instituciones del sector público;

d) Recicladores de base de forma individual o colectiva en agrupaciones bajo la normativa pertinente u organizaciones de la economía popular y solidaria; y,

e) Empresas privadas.

Art. 609. Regulación local.- Las actividades de los recicladores de base deberán ser reguladas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales a través de ordenanzas y demás instrumentos orientados a incorporar a los recicladores de base de forma individual o colectiva a la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, con enfoque de inclusión social y género.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán mantener registros de los recicladores de base, individuales o colectivos, que operen en su jurisdicción, a efectos de otorgar los documentos habilitantes de operación, los cuales les permitirán acceder a los beneficios que se establezcan en su favor.

Art. 610. Proyectos o programas de reciclaje inclusivo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán elaborar e implementar proyectos o programas de reciclaje inclusivo, que formarán parte de los instrumentos de planificación del cantón; para lo cual podrán apoyarse en las guías, manuales, instructivos y normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 611. Fortalecimiento del reciclaje inclusivo.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales fomentarán una cultura de trabajo digno en las distintas fases de la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos y en la cadena de valor de los mismos, y fortalecerán las capacidades técnicas y de emprendimiento de los recicladores de base, promoviendo negocios e iniciativas inclusivas.

CAPÍTULO III

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 612. Ámbito.- El presente capítulo regula todas las fases de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como los mecanismos de prevención y control de la contaminación en el territorio nacional.

Están sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente capítulo, todos los operadores que participen en cualquiera de las fases y actividades de gestión de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas nacionales y la normativa de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales. En caso de no existir normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, las cuales deben ser validadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 613. Prohibiciones.- En la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales se prohíbe:

a) Disponer residuos o desechos peligrosos y/o especiales sin la autorización administrativa ambiental correspondiente;

b) Disponer residuos o desechos peligrosos y/o especiales en áreas naturales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, Patrimonio Forestal Nacional, ecosistemas frágiles, en el dominio hídrico público, aguas marinas, playas, en las vías públicas, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier lugar no autorizado;

c) Quemar a cielo abierto residuos o desechos peligrosos y/o especiales;

d) Realizar mezclas entre residuos o desechos peligrosos y/o especiales, y de la misma manera la mezcla de estos con otros materiales cuando su destino no es la eliminación o disposición final. En el caso de generarse una mezcla de desechos especiales con otros materiales, la mezcla completa deberá ser manejada como desecho especial o según prime la característica de peligrosidad del material. En el caso de generarse una mezcla de desechos peligrosos con otros materiales, la mezcla completa deberá ser manejada como desecho peligroso;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

e) Utilizar residuos o desechos peligrosos y/o especiales como insumo para la elaboración de productos de consumo humano o animal; y,

f) Realizar movimientos transfronterizos de residuos o desechos peligrosos y/o especiales sin la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos y sanciones respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

Art. 614. Transición.- Únicamente cuando se haya demostrado la existencia de tecnología o procedimiento a nivel nacional o internacional para el aprovechamiento de un desecho peligroso o especial, este será considerado como residuo. En este caso, la Autoridad Ambiental Nacional lo incluirá dentro de los listados nacionales como residuo peligroso o especial, según corresponda.

Art. 615. Fases del sistema de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- El sistema de gestión integral de residuos o desechos peligrosos y/o especiales está integrado por las siguientes fases:

a) Generación;

b) Almacenamiento;

c) Transporte;

d) Eliminación; y,

e) Disposición final.

Art. 616. Autorización administrativa ambiental en las fases de gestión.- Para ejecutar la actividad que corresponda a cualquiera de las fases de gestión de almacenamiento, transporte, eliminación o disposición final, se deberá obtener previamente la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, considerando sus particularidades específicas y requisitos técnicos, conforme a lo establecido en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 617. Declaración de gestión.- Es el reporte de la gestión realizada sobre los residuos o desechos peligrosos y/o especiales por parte de los operadores en las diferentes fases del sistema de gestión.

Los operadores de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán presentar la declaración de gestión de lo realizado durante el año calendario ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, conforme a las especificaciones particulares de cada fase.

Art. 618. Transferencia.- La entrega y recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, realizada entre cada una de las fases del sistema de gestión integral, queda condicionada al otorgamiento de las autorizaciones administrativas, su vigencia y su alcance según corresponda.

Art. 619. Manifiesto único.- Es el acta de entrega y recepción que crea la cadena de custodia para la transferencia de residuos o desechos peligrosos y/o especiales entre las fases de gestión.

Los operadores de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán intervenir en la formalización del manifiesto único y custodiarlo.

Art. 620. Certificado o acta de eliminación o disposición final.- Los operadores de las fases de eliminación o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, tienen la obligación de emitir el certificado o acta de eliminación o disposición final de los mismos.

Art. 621. Listados Nacionales e inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá y actualizará los listados nacionales de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.

En el caso de que exista incertidumbre de que un residuo o desecho sea o no considerado como peligroso, la caracterización o determinación del mismo deberá realizarse conforme las disposiciones o normas técnicas emitidas para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, o en su defecto por normas técnicas aceptadas a nivel internacional.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará el inventario nacional de residuos o desechos peligrosos y/o especiales con base en la información del sistema de gestión integral de los mismos, de manera gradual y en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 622. Operadores.- Los operadores en cualquiera de las fases de gestión de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, son los generadores y los gestores o prestadores de servicio para el manejo de los mencionados residuos o desechos.

SECCIÓN 2ª

GENERACIÓN

Art. 623. Generadores de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Se considera como generador a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que genere residuos o desechos peligrosos y/o especiales derivados de sus actividades productivas, de servicios, o de consumo domiciliario. Si el generador es desconocido, será aquella persona natural o jurídica que éste en posesión de esos desechos o residuos, o los controle en el marco de sus competencias.

El generador será el titular y responsable del manejo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales hasta su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

disposición final, excepto los generadores por consumo domiciliario, que se regularán conforme a la política y norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Los operadores serán responsables de los residuos o desechos generados por las actividades complementarias, equipos, maquinarias o servicios contratados o alquilados para realizar su actividad principal, en las mismas instalaciones de dicha actividad, conforme las disposiciones del presente capítulo.

Art. 624. Gestión propia.- De manera general, la eliminación o y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados en el marco de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental, que vaya a realizarse dentro de la misma facilidad o instalación de dicho proyecto, obra o actividad, debe cumplir con lo siguiente:

a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental para la eliminación y/o disposición final, dentro de las instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora, debe realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente;

b) El operador que elimina o dispone finalmente sus propios residuos o desechos peligrosos o especiales, en las mismas instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora de los mismos, es el responsable de los impactos y daños ambientales que se deriven de esta gestión;

c) Las operaciones de eliminación y/o disposición final lo puede realizar el operador sea con infraestructura propia o a través de la contratación de terceros que pueden o no contar con una autorización administrativa ambiental específica al respecto para actuar in-situ.

d) Realizar los estudios complementarios especificados en este reglamento en los casos que se requiera incluir la gestión de desechos como una actividad adicional de una autorización ambiental existente, sólo cuando esta autorización sea para impactos medios y altos. En este caso, para la gestión de desechos de los gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados se debe considerar como parte de la documentación, el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales, otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

e) Obtener las autorizaciones administrativas para las fases de gestión de desechos no contempladas en el alcance de la regularización ambiental del operador.

Art. 625. Obtención del Registro de Generador.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que se encuentren en proceso de regularización ambiental para la obtención de una licencia ambiental; y que generen o proyecten generar residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán obtener el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales de forma paralela con la licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá excepciones en los casos en los que exista la motivación técnica y jurídica necesaria.

Art. 626. Obligaciones.- Los generadores tienen las siguientes obligaciones:

a) Manejar adecuadamente residuos o desechos peligrosos y/o especiales originados a partir de sus actividades, sea por gestión propia o a través de gestores autorizados, tomando en cuenta el principio de jerarquización;

b) Identificar y caracterizar, de acuerdo a la norma técnica correspondiente, los residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados;

c) Obtener el Registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional, y proceder a su actualización en caso de modificaciones en la información, conforme a la norma técnica emitida para el efecto. El Registro será emitido por proyecto, obra o actividad sujeta a regularización ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional podrá analizar la factibilidad de emitir un solo Registro de Generador para varias actividades sujetas a regularización ambiental correspondientes a un mismo operador y de la misma índole, considerando aspectos cómo: cantidades mínimas de generación, igual tipo de residuo o desechos peligrosos y/o especiales generados, jurisdicción (ubicación geográfica) para fines de control y seguimiento;

d) El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental respectiva, será responsable de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados en sus instalaciones, incluso si éstos son generados por otros operadores que legalmente desarrollen actividades en sus instalaciones;

e) Presentar en la declaración anual de gestión de residuos y desechos peligrosos y/o especiales, según corresponda, las medidas o estrategias con el fin de prevenir, reducir o minimizar la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales conforme la normativa que se emita para el efecto;

f) Almacenar y realizar el manejo interno de desechos y residuos peligrosos y/o especiales dentro de sus

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

instalaciones en condiciones técnicas de seguridad, evitando su contacto con los recursos agua y suelo, y verificando la compatibilidad;

g) Mantener actualizada la bitácora de desechos y residuos peligrosos y/o especiales;

h) Realizar la entrega de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización administrativa correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;

i) Completar, formalizar y custodiar el manifiesto único; y,

j) Custodiar las actas de eliminación o disposición final.

SECCIÓN 3ª

ALMACENAMIENTO

Art. 627. Almacenamiento.- El almacenamiento es la fase a través de la cual se acopia temporalmente residuos o desechos peligrosos y/o especiales, en sitios y bajo condiciones que permitan su adecuado acondicionamiento, el cual incluye, aunque no se limita, a operaciones como la identificación, separación o clasificación, envasado, embalado y etiquetado de los mismos, conforme a la norma secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional o el INEN, y/o normativa internacionalmente aplicable.

Los operadores podrán almacenar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales por un plazo máximo de un (1) año conforme a la norma técnica correspondiente, y en casos justificados, mediante informe técnico, se podrá solicitar una extensión de dicho plazo a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 628. **Condiciones.-** Según corresponda, los lugares para almacenamiento deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Almacenar y manipular los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, asegurando que no exista dispersión de contaminantes al entorno ni riesgo de afectación a la salud y el ambiente, verificando los aspectos técnicos de compatibilidad;

b) No almacenar residuos o desechos peligrosos y/o especiales en el mismo sitio, con sustancias químicas u otros materiales;

c) El acceso a estos locales debe ser restringido, y el personal que ingrese estará provisto de todos los implementos determinados en las normas de seguridad industrial;

d) Contar con señalización apropiada en lugares y formas visibles;

e) Contar con el material y equipamiento para atender contingencias;

f) Contar con sistemas de extinción contra incendios;

g) Contar con bases o pisos impermeabilizados o similares, según el caso; y,

h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria.

Art. 629. Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de gestión de almacenamiento son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá almacenar;

b) Mantener actualizada la bitácora;

c) Presentar la declaración de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración a través de la norma técnica respectiva;

d) Ejecutar el acondicionamiento de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, tomando en cuenta los criterios adecuados para la separación o clasificación, identificación, compatibilidad, envasados, etiquetados y otras operaciones de acondicionamiento;

e) Entregar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales a los gestores que cuentan con la autorización administrativa ambiental correspondiente para su transporte, eliminación o disposición final, a otros gestores de almacenamiento, o a los generadores titulares de los mismos, según corresponda;

f) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores de servicio de almacenamiento se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;

g) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de almacenamiento será responsable solidario;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

h) Cumplir con las normativas ambientales y de uso y ocupación de suelo emitida a nivel descentralizado; y,

i) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

SECCIÓN 4ª

TRANSPORTE

Art. 630. Transporte.- El transporte es la fase que incluye el movimiento o traslado dentro del territorio nacional de residuos o desechos peligrosos y/o especiales a través de cualquier medio de transporte autorizado, conforme a las normas técnicas INEN y normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se definirá los requisitos técnicos y administrativos ambientales para esta actividad.

Los gestores o prestadores de servicio de transporte de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como de materiales peligrosos, los recolectarán de tal forma que no afecte a la salud de los trabajadores ni al ambiente, y deberán obtener la autorización administrativa ambiental según corresponda ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 631. Transporte interno.- El transporte interno para movilizar residuos o desechos peligrosos y/o especiales dentro de una misma facilidad o instalación, en el marco de una obra, proyecto o actividad sujeta a regularización ambiental, no se considera como fase de transporte dentro de las fases de gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, sin embargo, debe cumplir con lo siguiente:

a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental del transporte interno deben realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental del proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente;

b) El operador del proyecto, obra o actividad es el responsable de los impactos y daños ambientales que se deriven del transporte interno;

c) El transporte interno lo puede realizar el operador sea con infraestructura propia o a través de la contratación de terceros que pueden o no contar con una autorización administrativa ambiental específica de transporte de materiales peligrosos; y,

d) En el caso de que el operador no haya contemplado el transporte interno en la evaluación ambiental que fue base de su autorización administrativa ambiental, tendrá el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento, para incluir dicha evaluación a través de la aprobación de la actualización del plan de manejo ambiental o estudio complementario, conforme las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, este Reglamento y la normativa ambiental correspondiente, hasta entonces el operador es responsable de que el transporte interno sea llevado a cabo de manera segura cumpliendo los parámetros y disposiciones técnicas aplicables establecidas en la normativa técnica.

Art. 632. Tipos de transporte.- Los tipos de transporte son terrestre, marítimo, fluvial y los demás que serán regulados conforme la norma técnica correspondiente, considerando las características propias del territorio nacional continental y el Régimen Especial de Galápagos.

Art. 633. Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará acciones con las autoridades locales y nacionales competentes en materia de tránsito y transporte, para realizar las distintas actividades de seguimiento y control establecidas en este Reglamento.

Art. 634. Vehículos.- Los vehículos empleados para transporte terrestre de residuos o desechos peligrosos y/o especiales serán exclusivos para este fin y deberán contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes de conformidad con lo establecido en la norma técnica.

Los vehículos deberán ser diseñados, construidos y operados de modo que cumplan con su función con plena seguridad, debiendo ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de la sustancia química a transportar, cuyas características físicas y técnicas garanticen las condiciones de seguridad.

Para otro tipo de transporte, los vehículos se atendrán a las condiciones establecidas por la norma técnica correspondiente. En caso de ser necesario, dicha normativa se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias.

Art. 635. Obligaciones.- Las obligaciones de los transportistas para el transporte de residuos o desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá transportar y el tipo de vehículo;

b) Mantener actualizada la bitácora;

c) Presentar la declaración de gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración;

d) Asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos de transporte

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

terrestre se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia. Adicionalmente, el personal involucrado en la conducción de los vehículos terrestres deberá aprobar el curso básico obligatorio avalado por la Autoridad Ambiental Nacional. Para otros tipos de vehículos no terrestres, el transportista se asegurará que el personal involucrado en la conducción de los mismos se encuentre debidamente capacitado, entrenado para el manejo y traslado, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia, con la aprobación de los cursos avalados por las autoridades competentes en la materia;

e) Proporcionar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado a todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos;

f) Proporcionar los materiales y equipamiento para atención de contingencias, a fin de evitar y controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas, conforme a la norma técnica correspondiente;

g) Equipar al vehículo con los equipos y materiales de contingencia necesarios y adecuados según el tipo de residuo o desecho;

h) Entregar los residuos o desechos peligrosos y/o especiales a los gestores que cuentan con la autorización administrativa ambiental correspondiente para su almacenamiento, eliminación o disposición final, a otros gestores de transporte, o a los generadores titulares de los mismos, según corresponda;

i) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario, o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los transportistas se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;

j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de transporte será responsable solidario; y,

k) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Los conductores de los vehículos para el transporte de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deberán portar, conocer y aplicar los manuales de procedimiento establecidos en el plan de contingencia del plan de manejo ambiental aprobado, así como los certificados y permisos que le correspondan.

Art. 636. Prohibiciones.- El transportista de residuos o desechos peligrosos y/o especiales tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

a) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales con productos de consumo humano y animal, así como con cualquier otro tipo de producto que no respete el criterio de compatibilidad;

b) Receptar, transportar o entregar residuos o desechos cuyo embalaje o envase sea deficiente o inadecuado;

c) Aceptar desechos o residuos cuyo destino final no esté asegurado en una instalación de almacenamiento, eliminación o disposición final regulada por la Autoridad Ambiental Nacional;

d) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales que no estén contemplados en su autorización administrativa ambiental; y,

e) Transportar residuos o desechos peligrosos y/o especiales en vehículos que no estén contemplados en su autorización administrativa ambiental.

SECCIÓN 5ª

ELIMINACIÓN

Art. 637. Eliminación de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- La eliminación es la fase de la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales que abarca el o los tratamientos físicos, químicos o biológicos que dan como resultado la reducción o modificación del contenido de sustancias químicas o biológicas de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales con el fin de eliminar su peligrosidad, conduciendo o no a su aprovechamiento, sea a través de la recuperación de materiales o energía, reciclaje, regeneración, reutilización de los mismos, entre otros.

Los residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben ser eliminados de manera ambientalmente adecuada conforme lo establezca la norma secundaria correspondiente, tomando en cuenta el principio de jerarquización.

Art. 638. Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación;

b) Mantener la bitácora actualizada, la cual consiste en un registro del movimiento de los residuos o desechos ingresados, en el que debe constar al menos: 1) identificación del generador, 2) identificación del residuo o desecho peligroso o especial; 3) cantidad de residuo o desecho; 4)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

fechas de ingreso y eliminación; 5) características de peligrosidad del desecho, 6) ubicación del sitio de almacenamiento; 7) identificación del sistema de eliminación aplicado; 8) cantidades y disposición de residuos o desechos procedentes de la eliminación y su transferencia a otra instalación de eliminación de ser el caso;

c) Presentar la declaración anual a la Autoridad Ambiental Nacional sobre las cantidades de residuos o desechos que han sido objeto de los sistemas de eliminación conforme el alcance de la autorización administrativa ambiental, así como de los residuos o desechos producidos como consecuencia de la operación de eliminación y su gestión. La declaración anual de los desechos y residuos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración; la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los procedimientos para realizar la declaración anual de gestión;

d) Recibir los residuos o desechos luego de asegurar que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la autorización administrativa ambiental otorgada;

e) Recibir residuos o desechos peligrosos y/o especiales de transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la Autorización Administrativa Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;

f) Receptar los residuos o desechos clasificados, envasados, embalados y etiquetados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Nacional de Normalización, en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada;

g) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de residuos o desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores de servicio de almacenamiento se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;

h) En el caso de que en la instalación receptora rechace un cargamento de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, sea porque el transportista no porte el manifiesto único, porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los residuos o desechos transportados, o cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental Nacional a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental Nacional verificará que los residuos o desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte y a costa del generador, transportista o a quien haya contratado los servicios de transporte; quien a su vez deberá justificar ante la Autoridad Ambiental Nacional el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;

i) El reúso de residuos peligrosos y/o especiales como insumo en cualquier actividad, debe ser informado previamente a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, conforme las disposiciones del presente Reglamento y la normativa ambiental aplicable;

j) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador que ha contratado el servicio de eliminación será responsable solidario;

k) Cumplir con todas las condiciones técnicas en las instalaciones de eliminación, las cuales dispondrán de todas las facilidades e infraestructura necesarias para garantizar un manejo ambientalmente racional de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales; y,

l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 639. Condiciones.- El operador en la fase de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Cualquier tecnología o procedimiento de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben ser autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional;

b) Toda instalación de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberá contar con la respectiva Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional. En la Autorización Administrativa Ambiental se especificará el tipo de residuo o desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación que será implementado;

c) Los efluentes, líquidos, lodos, sólidos y gases que resulten de la operación de sistemas de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, también serán considerados como peligrosos salvo que en las caracterizaciones respectivas, demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

residuos o desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos y/o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente Reglamento, con otras disposiciones que sobre este tema expida la Autoridad Ambiental Nacional;

d) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, deben cumplir los siguientes lineamientos básicos de ubicación:

1) No debe ubicarse en zonas donde existan fallas geológicas activas o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos o estén afectadas por actividad volcánica;

2) No debe ser construida en zonas con riesgo de inundación;

3) No debe estar ubicado dentro del suelo urbano, a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;

4) No deben estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales y/o subterráneas, esta condición será determinada en base al análisis de riesgo desarrollado como parte del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; y,

5) No deben ubicarse en suelos saturados, tales como riberas húmedas o el borde costero, a menos que el proyecto contemple un adecuado sistema de impermeabilización y una modificación permanente del flujo subterráneo que asegure que su nivel se mantendrá bajo 3 metros del sistema de impermeabilización.

e) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la instalación, cuyo límite se establecerá en base a un análisis de riesgo en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental y conforme la metodología de estimación que la Autoridad Ambiental Nacional defina en normativa técnica; y,

f) Las instalaciones de eliminación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deben tener acceso restringido. Solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación.

SECCIÓN 6ª

DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS

Art. 640. Disposición final.- La disposición final es la última fase del sistema de gestión de desechos peligrosos y/o especiales a través de la cual se confinan de manera permanente en lugares especialmente seleccionados, diseñados y operados para evitar contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente; siendo la última opción cuando ya no existen tratamientos, con o sin aprovechamiento, en la fase de eliminación que sean aplicables, de acuerdo al principio de jerarquización.

Los desechos peligrosos y/o especiales deben ser dispuestos finalmente de manera ambientalmente adecuada conforme lo establezca la norma secundaria correspondiente.

Art. 641. Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la construcción del sitio de disposición final, en la cual se especificará el tipo de desecho peligroso y/o especial que podrá disponer y el tipo de sistema de disposición final;

b) Mantener la bitácora actualizada, en la que debe constar al menos: la identificación de los desechos peligrosos o especiales a los que se haya dado disposición final, las características de peligrosidad del desecho, la ubicación del sitio de disposición final, tipo de disposición final aplicada, cantidades y disposición de desechos procedentes del tratamiento y su transferencia a otra instalación de eliminación o disposición final de ser el caso;

c) Presentar la declaración anual de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, donde se establecerá las cantidades de desechos que han sido objeto de disposición final, conforme el alcance de su Autorización Ambiental, así como de los desechos producidos por efectos de su gestión. La declaración anual de los desechos gestionados debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación; en casos específicos, la Autoridad Ambiental Nacional podrá definir una periodicidad distinta para la presentación de la declaración;

d) Recibir los desechos peligrosos y/o especiales luego de asegurarse que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la autorización administrativa ambiental otorgada;

e) Recibir desechos peligrosos y/o especiales de transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la Autorización Administrativa Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;

f) Prestar el servicio únicamente a los generadores registrados y gestores autorizados. Para la recepción de desechos peligrosos y/o especiales provenientes del consumo domiciliario o de generadores que han sido eximidos de obtener el Registro de generador, los gestores o prestadores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de servicio de disposición final se atendrán a lo dispuesto en la norma secundaria que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto;

g) Receptar los desechos clasificados, envasados, embalados y etiquetados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Nacional de Normalización, en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada;

h) En el caso de que en la instalación receptora rechace un cargamento de desechos peligrosos y/o especiales, sea porque el transportista no porte el manifiesto único, porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los desechos peligrosos y/o especiales transportados, o cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental Nacional a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental Nacional verificará que los desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte y a costa del generador; quien a su vez deberá justificar ante la Autoridad Ambiental Nacional el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;

i) Los estudios ambientales de los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de desechos peligrosos, deben contar con un programa de monitoreo y vigilancia durante la operación;

j) Cerrar los sitios de disposición final previo aviso a la Autoridad Ambiental Nacional y según el plan de cierre y abandono debidamente aprobado;

k) Contar con un programa de monitoreo y vigilancia post-cierre aprobado por el período establecido en la norma técnica correspondiente, durante el cual su uso será restringido. Estos sitios deben estar adecuadamente señalizados;

l) Ser responsable en caso de incidentes que produzcan contaminación o daños ambientales durante su gestión. El operador de la fase de gestión que ha contratado el servicio de disposición final será responsable solidario;

m) Cumplir con todas las condiciones técnicas en las instalaciones de disposición final, las cuales dispondrán de todas las facilidades e infraestructura necesarias para garantizar un manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y/o especiales. Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, mediante Acuerdo Ministerial;

n) Para efectos la disposición final de desechos peligrosos y/o especiales, de la cual resulten efluentes líquidos, lodos, sólidos y gases, serán considerados como peligrosos, salvo que las caracterizaciones respectivas demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos y/o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente Libro, con las disposiciones que sobre este tema expida la Autoridad Ambiental Competente; y,

o) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria correspondiente.

Art. 642. Condiciones.- El operador en la fase de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo procedimiento, tecnología y sitio de disposición final de desechos peligrosos y/o especiales deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, como parte de la autorización administrativa ambiental correspondiente de la actividad de disposición final;

b) Las instalaciones de disposición final no deben estar ubicadas en sitios que puedan afectar aguas superficiales o subterráneas, ni en zonas que existan fallas geológicas activas, zonas de riesgo o zonas geográficas anti técnicas para el desarrollo de su actividad;

c) Las instalaciones de disposición final no deben estar ubicadas dentro del suelo urbano, a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;

d) Deben tener acceso restringido; solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación; y,

e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma secundaria.

SECCIÓN 7ª

MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

Art. 643. Movimientos transfronterizos.- Cualquier movimiento transfronterizo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales será regulado conforme la norma técnica que se emita para el efecto, considerando específicamente las excepciones de los casos determinados en la ley y el presente Reglamento, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Los movimientos transfronterizos de residuos o desechos peligrosos estarán sujetos, además, a lo dispuesto por el Convenio de Basilea.

Art. 644. Introducción o importación de desechos peligrosos y/o especiales.- Se encuentra prohibida la introducción o importación de desechos peligrosos y/o especiales en todo el territorio ecuatoriano, a excepción del tránsito autorizado.

Art. 645. Introducción o importación de residuos peligrosos y/o especiales.- Se encuentra prohibida la introducción o importación de residuos peligrosos en todo el territorio ecuatoriano, a excepción de los residuos peligrosos catalogados como especiales, bajo las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente; así como a excepción del tránsito autorizado.

En el caso de residuos peligrosos catalogados como especiales se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma secundaria para la regulación y control de la introducción o importación de residuos especiales.

Art. 646. Exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Para la exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales se deberá obtener el permiso de exportación emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que cumplan los siguientes requisitos, según aplique:

a) Que el exportador cuente con la autorización administrativa ambiental correspondiente de su actividad, otorgada por la Autoridad Ambiental Competente;

b) Que el exportador cuente con el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales;

c) Que el exportador cuente con el seguro, fianza o garantía correspondiente que cubra daños y perjuicios que pudiera ocasionar al ambiente o las personas, así como la re-importación o alternativas gestión ambientalmente racional de los residuos o desechos en los casos en los que no pueda completarse el movimiento transfronterizo por cualquier razón;

d) Que el envasado, la identificación y la transportación se realicen de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;

e) Que las autoridades competentes del país importador y de los países de tránsito, hayan aprobado la importación o indiquen su no objeción a la misma; y,

f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de los residuos o desechos peligrosos con contenido radioactivo, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones y la normativa aplicable.

En el caso de residuos o desechos peligrosos, se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

En el caso de que el Estado de importación rechace el embarque de manera excepcional, el exportador debe correr con los costos que representen el almacenamiento, reembarque y eliminación o disposición final inmediata de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 647. Prohibiciones para la exportación.- La Autoridad Ambiental Nacional no autorizará la exportación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si los residuos o desechos pueden tener eliminación o disposición final técnicamente adecuada en el país, y autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional;

b) Exportación hacia los Estados que dentro de su legislación tengan prohibición de la importación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales;

c) Exportación hacia los Estados que no puedan demostrar que realizarán un adecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales;

d) En el caso de residuos o desechos peligrosos, exportación hacia los Estados que no sean parte del Convenio de Basilea, a menos que exista un convenio bilateral o multilateral con dichos Estados; y,

e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 648. Tránsito.- Para el tránsito de residuos o desechos peligrosos, incluso de los residuos o desechos peligrosos catalogados como especiales, se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea.

El tránsito de residuos o desechos no peligrosos catalogados como especiales se realizará conforme lo establecido en la norma secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 649. Tráfico ilícito.- En caso de verificar que se ha realizado un movimiento transfronterizo considerado como ilícito conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y la normativa aplicable, la Autoridad Ambiental Nacional iniciará las acciones administrativas y legales a las que hubiere lugar.

La persona que importe, exporte o transite ilícitamente, deberá correr con los costos que represente el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

almacenamiento, reembarque y eliminación o disposición final inmediata de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales, considerando las particularidades del Convenio de Basilea, según aplique.

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Art. 650. Alcance de la responsabilidad extendida del productor.- Los productores, individual o colectivamente serán responsables de los productos que la Autoridad Ambiental Nacional así determinare, durante todo el ciclo de vida de los mismos conforme a la Ley.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, establecerá los lineamientos que permitan determinar los modelos adecuados de gestión de los productos sujetos a responsabilidad extendida del productor incluyendo las acciones post-consumo basadas en el principio de jerarquización cuando se han convertido en residuos o desechos.

Art. 651. Productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá los productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, a través de las normas técnicas correspondientes.

Art. 652. Actores.- Son actores en la implementación de la responsabilidad extendida del productor, según el modelo de gestión, los siguientes:

a) Productores o importadores;

b) Comercializadores o distribuidores;

c) Usuarios o consumidores finales;

d) Gestores ambientales; y,

e) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Art. 653. Productores o importadores.- Es el primer actor que importa al territorio nacional o el primero que coloca en el mercado productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, a partir de lo cual se desarrolla la cadena de comercialización en el país.

Art. 654. Obligaciones del productor o importador.- Los productores o importadores deberán cumplir, según corresponda, con las siguientes obligaciones:

a) Obtener el Registro de Generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, en el marco de la responsabilidad extendida según corresponda, ante la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a la normativa ambiental vigente; independientemente de otros registros de generador que deban obtener en virtud de otras obligaciones enmarcadas en la regularización ambiental;

b) Elaborar y presentar un Programa de Gestión Integral (PGI) de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, ante la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación;

c) Implementar el Programa de Gestión Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;

d) Reportar ante la Autoridad Ambiental Nacional la gestión realizada de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, así como el cumplimiento de las acciones establecidas en el Programa de Gestión Integral aprobado, en los plazos que se establezcan en las normas técnicas correspondientes, desde su generación hasta su eliminación o disposición final;

e) Gestionar los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor con gestores ambientales autorizados, o por el mismo productor a través de sus propios medios, siempre y cuando éste cuente con las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, desde su generación hasta eliminación o disposición final;

f) Ejecutar las fases de gestión de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, procurando la participación de recicladores de base de forma individual o colectiva, ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando estos cumplan con la normativa ambiental vigente.

g) Cumplir las metas establecidas en las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

h) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 655. Comercializadores o distribuidores.- Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera encargada de la comercialización, distribución o venta de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor en el mercado nacional. En este marco, el comercializador o distribuidor es corresponsable del cumplimiento de los respectivos Programas de Gestión Integral aprobados e implementados por los productores.

Art. 656. Obligaciones de comercializadores o distribuidores.- Los comercializadores o distribuidores, según corresponda, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Participar activamente conforme lo especifique el Programa de Gestión Integral aprobado por la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Autoridad Ambiental Nacional, en el caso de que haya sido seleccionado por un productor como parte de la logística inversa dentro de su cadena de comercialización para el cumplimiento del Programa de Gestión Integral. La logística inversa es el conjunto de actividades relacionadas con la recuperación y gestión de los residuos o desechos sujetos a responsabilidad extendida del productor, desde el consumidor o usuario final hasta el productor con el fin de aprovecharlo o darle una correcta disposición final;

b) Contar con los permisos ambientales requeridos, en caso de que realice cualquier fase de la gestión de residuos o desechos, conforme la normativa ambiental vigente;

c) Realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos, desechos y productos mientras se encuentran en su posesión; y,

d) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 657. Usuarios o consumidores finales.- Se considera usuario o consumidor final a toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que consuma o utilice productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.

Art. 658. Obligaciones de usuarios o consumidores finales.- Los usuarios o consumidores finales, además de las obligaciones establecidas en las normas técnicas respectivas, están obligados a realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos o desechos mientras se encuentran en su posesión y realizar la entrega de los mismos a los productores o gestores ambientales, según el caso, con base en los mecanismos establecidos en los Programas de Gestión Integral aprobados y las disposiciones que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el efecto.

Art. 659. Gestores ambientales.- Los gestores ambientales son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que prestan los servicios de recolección y transporte, almacenamiento, eliminación con o sin aprovechamiento, o disposición final de los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor.

Art. 660. Obligaciones de gestores ambientales.- Los gestores ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contar con las autorizaciones administrativas ambientales de su actividad, mismos que deberán incluir lo relativo al manejo de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, sin perjuicio de otros conforme a la normativa ambiental vigente;

b) Reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, la gestión efectuada a los residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente; y,

c) Otras que establezcan las autoridades competentes.

Art. 661. Facilidades institucionales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el marco de sus competencias, podrán brindar facilidades a los productores para la implementación de iniciativas dentro de la responsabilidad extendida del productor.

Art. 662. Sistemas de gestión.- Los productores podrán establecer sistemas individuales o colectivos de gestión con el objetivo de ejecutar el Programa de Gestión Integral aprobado.

Art. 663. Gestión integral de residuos o desechos.- La gestión integral residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor constituye el conjunto de acciones y disposiciones regulatorias, técnicas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación, que tienen la finalidad de proporcionar a los residuos o desechos, el destino más adecuado desde el punto de vista técnico, ambiental y socio-económico, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, posibilidades de aprovechamiento, entre otros.

Art. 664. Fases de la gestión integral de residuos o desechos.- En el marco de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, sin perjuicio del modelo de gestión que el productor establezca, son fases de la gestión integral de residuos o desechos originados a partir del uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor, las siguientes: generación, recolección primaria, almacenamiento, transporte, eliminación con o sin aprovechamiento, y disposición final.

Art. 665. Aprovechamiento en la responsabilidad extendida del productor.- Los productores y/o importadores sujetos a responsabilidad extendida del productor, que dentro de sus procesos productivos incluyan materia prima reciclada de origen nacional, podrán considerarla para el cumplimiento de la meta de gestión correspondiente y deberá ser reportado en los Programas de Gestión Integral y las declaraciones de gestión.

Art. 666. Metas anuales de gestión.- En el marco de la responsabilidad extendida del productor, las metas anuales de gestión serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional en las normas técnicas que se emitan para el efecto.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TÍTULO IX

PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE

Art. 667. Objetivos estratégicos.- La Autoridad Ambiental Nacional, dentro de la Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales, definirá los lineamientos programáticos de producción y consumo sostenible, con base en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las disposiciones aplicables de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en la materia y la gestión estratégica de la biodiversidad en referencia al cambio climático y la calidad ambiental.

Se promoverá la adopción de prácticas de producción y consumo sostenibles que contribuyan a mejorar el desempeño ambiental, mejorar la competitividad y reducir los riesgos para la salud humana y ambiente.

Art. 668. Estrategia Nacional de Producción y Consumo Sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará la Estrategia Nacional de Producción y Consumo Sostenible que incluirá los lineamientos para incentivar hábitos de producción y consumo sostenible, entre los que se contemplarán los siguientes criterios:

a) Optimizar el uso de recursos naturales y un crecimiento económico sostenible;

b) Impulsar el adecuado desempeño ambiental como mecanismo para la mejora de la competitividad y eficiencia de los sectores productivos, con base en criterios de producción y consumo sostenible;

c) Fomentar la eficiencia energética y el uso de energías renovables, de acuerdo a la política nacional en materia energética;

d) Prevenir y minimizar la generación de emisiones y residuos contaminantes al ambiente, considerando el ciclo de vida del producto, así como promover la sustitución de materiales por otros menos contaminantes;

e) Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones y residuos contaminantes, así como la implementación, aplicación y transferencia de metodologías y tecnologías preventivas y de producción más limpia;

f) Impulsar el desarrollo de productos y servicios que generen el menor impacto ambiental, y contribuyan a la equidad social y el desarrollo económico;

g) Facilitar el acceso a la información referente a bienes y servicios que cumplan con los criterios sociales, ambientales y económicos que defina la Autoridad Ambiental Nacional con respecto a producción limpia y consumo sostenible;

h) Minimizar la generación de desechos y promover el aprovechamiento de residuos en concordancia con la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás políticas públicas aplicables, en relación a bioeconomía, economía circular, ciclo de vida del producto, ecología industrial y procesos de cuna a cuna;

i) Priorizar el fomento de aquellas industrias cuya materia prima constituya un subproducto o material que, de no ser aprovechado para este fin, sería dispuesto como residuo; y,

j) Priorizar el fomento de actividades, obras o proyectos que respalden la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de una gestión ambiental eficaz.

k) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto.

Art. 669. Lineamientos estratégicos.- Para alcanzar los objetivos del presente título, se considerarán al menos los siguientes lineamientos:

a) Construcción de instrumentos que permitan la articulación y complementariedad entre las políticas productivas y ambientales;

b) Impulso de la cooperación público-privada en la implementación de procesos de producción y consumo sostenible;

c) Incorporación de prácticas de producción y consumo sostenible en los sectores público y privado;

d) Fomento de la innovación en el diseño y desarrollo de productos y servicios que generen el menor impacto ambiental, mejoren la equidad social y promuevan el desarrollo económico;

e) Contribuir al fortalecimiento de la educación formal y no formal sobre patrones de producción y consumo sostenible, en coordinación con las entidades competentes;

f) Facilitación del acceso a la información sobre producción y consumo sostenible para la sociedad; y,

g) Promoción de una actitud preventiva, social y ambientalmente responsable del sector productivo.

LIBRO CUARTO

CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I

GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 670. Gestión del cambio climático.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, la gestión del cambio

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

climático se basa en el conjunto de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, medidas y acciones orientadas a abordar el cambio climático, considerando los siguientes aspectos:

a) Adaptación;

b) Mitigación;

c) Fortalecimiento de capacidades;

d) Desarrollo, innovación, desagregación y transferencia de tecnología;

e) Financiamiento climático; y

f) Gestión del conocimiento tradicional, colectivo y saberes ancestrales.

Art. 671. Principios.- Sin perjuicio de aquellos contemplados en el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente y la normativa aplicable, la política nacional de cambio climático deberá considerar los siguientes principios:

a) Autogestión: Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático alineados al cumplimiento de la política nacional y compromisos ratificados por el Estado.

b) Corresponsabilidad: Todas las personas naturales o jurídicas, púbicas, privadas tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido por la Constitución, Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento.

c) Beneficio-efectividad: Se priorizará la implementación de acciones para la gestión del cambio climático que obtengan mayores co-beneficios sociales, ambientales, económicos y de cambio climático generado.

CAPÍTULO II

ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 672. Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático.- La política nacional de adaptación al cambio climático tiene por objetivo reducir la vulnerabilidad y riesgo climático de los sistemas sociales, económicos y ambientales ante los efectos del cambio climático, a través de mecanismos de adaptación, priorizando los sectores más vulnerables.

Art. 673. Sectores priorizados para la adaptación al cambio climático.- Las entidades competentes de los sectores priorizados para la adaptación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverán el diseño y la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y medidas de adaptación, en los sectores establecidos por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Art. 674. **Medidas de Adaptación.-** Se considerarán medidas de adaptación al cambio climático aquellas que reduzcan la vulnerabilidad y riesgo climático. Las medidas de adaptación deberán generarse tomando como base un análisis de riesgo climático actual y futuro, y para su desarrollo se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, así como otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO III

MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 675. Objetivo de la Política Nacional de Mitigación del Cambio Climático.- La política nacional de mitigación del cambio climático tiene por objetivo contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar los sumideros de carbono, a través de la gestión de mecanismos de mitigación, priorizando los sectores con mayores emisiones y sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los mismos.

Art. 676. Sectores priorizados para la mitigación del cambio climático.- Las entidades competentes de los sectores priorizados para la mitigación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverán el diseño y la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y medidas de mitigación, en los sectores establecidos por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Art. 677. **Medidas de Mitigación.-** Se considerarán medidas de mitigación aquellas que reducen las emisiones de gases de efecto invernadero o promueven el incremento de los sumideros de carbono. Las medidas de mitigación deberán establecer los escenarios de línea base y los escenarios de mitigación que demuestren la efectiva reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y para su desarrollo se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, así como otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 678. Instrumentos para la gestión del cambio climático.- Son instrumentos para la gestión del cambio climático, los siguientes:

a) Estrategia Nacional de Cambio Climático;

b) Plan Nacional de Adaptación;

c) Plan Nacional de Mitigación;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

d) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y,

e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

En estos instrumentos se deberá incorporar de manera transversal los componentes de transferencia de tecnología, financiamiento climático y, fortalecimiento de capacidades y condiciones necesarias para la gestión del cambio climático y se alinearán con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 679. Formulación, aprobación e implementación.- Los instrumentos para la gestión del cambio climático serán formulados por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y serán aprobados por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Dichos instrumentos serán implementados de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Nacional y las entidades competentes de los sectores priorizados. Las demás entidades sectoriales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, contribuirán a su implementación.

SECCIÓN 1ª

ESTRATEGIA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 680. Objeto.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático es el instrumento de planificación rector de la política en materia de cambio climático que se implementa en armonía con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo. A través de la gestión integral, intersectorial y local del cambio climático, la Estrategia contribuye a hacer efectivos los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales de las personas.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático definirá los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático, líneas estratégicas de acción, objetivos y resultados esperados; a la vez que promoverá la sinergia entre las medidas y acciones de mitigación, adaptación y desarrollo sostenible para los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático.

Art. 681. Formulación, aprobación e implementación.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático será formulada por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Art. 682. Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, en coordinación con las entidades competentes, y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación para conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

La evaluación de la Estrategia estará a cargo del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, y se realizará cada cuatro años, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda emitir a partir del conocimiento de los informes. La evaluación permitirá contar con elementos para la reformulación y actualización anticipada de la Estrategia, de ser el caso.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático se actualizará cada doce años. Al final de cada periodo de vigencia, la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados, la cual se considerará para la actualización de la Estrategia.

Art. 683. Reformulación y actualización anticipada.- La Estrategia Nacional de Cambio Climático podrá ser reformulada o actualizada antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,

b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la planificación nacional de desarrollo que no hayan sido considerados en la Estrategia.

Si el Comité Interinstitucional de Cambio Climático lo solicita, mediante una resolución de su pleno, como resultado de la consideración de la evaluación de la Estrategia.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada de la Estrategia previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCIÓN 2ª

PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 684. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.- El Plan Nacional de Adaptación tiene por objeto identificar y disminuir la vulnerabilidad y el riesgo climático actual y futuro de los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, a través de la integración de la adaptación al cambio climático en la planificación del desarrollo nacional, sectorial y local.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El Plan establecerá las medidas y acciones de adaptación y los mecanismos e instrumentos de gestión y coordinación que contribuyan a enfrentar los impactos sociales, económicos y ambientales del cambio climático.

Art. 685. Formulación, aprobación e implementación.- El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será formulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto e implementada por las Autoridades Nacionales encargadas de los sectores priorizados.

Art. 686. Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del Plan Nacional de Adaptación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Adaptación se evaluará y actualizará cada cuatro años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final del Plan sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

Art. 687. Reformulación y actualización anticipada.- El Plan Nacional de Adaptación podrá ser reformulado o actualizado antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,

b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada del Plan Nacional de Adaptación, previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCIÓN 3ª

PLAN NACIONAL DE MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 688. Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático.- El Plan Nacional de Mitigación tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y conservar y aumentar los sumideros de carbono, conforme a las capacidades y circunstancias nacionales, sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los distintos sectores.

El Plan establecerá las medidas y acciones de mitigación del cambio climático, así como los mecanismos e instrumentos de implementación y coordinación para el cumplimiento de las mismas.

Art. 689. Formulación, aprobación e implementación.- El Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático será formulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto

Art. 690. Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Mitigación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Mitigación se evaluará y actualizará cada cuatro años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final del Plan sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

Art. 691. Reformulación y actualización anticipada.- El Plan Nacional de Mitigación podrá ser reformulado o actualizado antes de la terminación de su periodo de vigencia, cuando:

a) Se adopten nuevos compromisos en la materia, derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado; o,

b) Se establezcan nuevas metas y objetivos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

El Comité Interinstitucional de Cambio Climático aprobará la actualización anticipada del Plan Nacional de Mitigación, previo informe técnico de la Secretaría Técnica de dicho mecanismo.

SECCIÓN 4ª

CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL

Art. 692. Contribución Determinada a Nivel Nacional.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional incluye los esfuerzos y necesidades nacionales para la implementación del propósito del Acuerdo de París en el Ecuador; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad competente, deberá comunicar y reportar sobre el avance de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías determinadas para este fin.

Las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el estado y avance de los mismos.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá el proceso de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Art. 693. Formulación, aprobación e implementación.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional será formulada por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto.

Art. 694. Seguimiento, evaluación y actualización.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes, realizará el seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación y cumplimiento, los cuales contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se actualizará cada cinco años. Al final de cada periodo de vigencia, el Comité Interinstitucional de Cambio Climático realizará una evaluación final de la misma sobre el cumplimiento de las metas y resultados planteados, la cual se considerará para su actualización.

La actualización de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional deberá representar una progresión con respecto a la vigente, conforme a lo establecido por el Acuerdo de París.

Art. 695. Reformulación y actualización anticipada.- La Contribución Determinada a Nivel Nacional podrá ser actualizada y reformulada en cualquier momento antes de la terminación de su periodo de vigencia siempre que represente una progresión con respecto a la vigente, conforme a lo establecido por el Acuerdo de París.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO A NIVEL SECTORIAL Y LOCAL

SECCIÓN 1ª

GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO A NIVEL SECTORIAL

Art. 696. Gestión del cambio climático a nivel sectorial.- Conforme a lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, los planes, programas, proyectos y estrategias correspondientes a los sectores priorizados, deberán incorporar de forma obligatoria criterios de mitigación y adaptación conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional.

Art. 697. Seguimiento y evaluación.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora de la planificación nacional para identificar el mecanismo adecuado para el seguimiento y evaluación de la incorporación de los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación sectorial, así como su efectiva implementación.

SECCIÓN 2ª

GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO A NIVEL LOCAL

Art. 698. Gestión del cambio climático a nivel local.- Las políticas e instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán, de forma articulada y coordinada con los demás niveles de gobierno, criterios de cambio climático conforme a las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 699. Información mínima.- Las políticas e instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados considerarán, conforme a sus competencias, al menos los siguientes elementos:

a) Información climática, meteorológica e hidrológica validada por el ente rector de meteorología e hidrología;

b) Áreas expuestas a amenazas climáticas actuales y futuras;

c) Actividades en el territorio que alteren el sistema climático local;

d) Actividades generadoras de gases de efecto invernadero de acuerdo a la información contenida en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

e) Información sobre la gestión de riesgos y desastres o emergencias ocasionadas por los efectos del cambio climático; y,

f) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, emitirá lineamientos para incorporar los criterios de cambio climático en la planificación territorial y brindará herramientas, información y asistencia técnica para la incorporación de estos criterios.

Art. 700. Seguimiento y evaluación.- La entidad rectora de la planificación nacional remitirá a la Autoridad Ambiental Nacional los informes de cumplimiento de metas de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación local, a fin de que se pueda evaluar el avance en la implementación de las medidas de mitigación y adaptación.

La autoridad de control en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo vigilará y controlará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la implementación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; e informará a la Autoridad Ambiental Nacional sobre cualquier incumplimiento a fin de conocer sobre la efectiva inserción de los criterios de cambio climático, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO

Art. 701. Financiamiento climático.- Entiéndase por financiamiento climático al conjunto de recursos financieros y asistencia técnica de cualquier fuente destinados a la gestión del cambio climático.

Art. 702. Necesidades y prioridades de financiamiento climático.- Las necesidades de financiamiento climático serán identificadas en los instrumentos de gestión para el cambio climático.

Estas necesidades serán consideradas por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático en la identificación de prioridades de financiamiento climático.

Art. 703. Gestión de financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará en el marco del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y el grupo de trabajo creado para este efecto integrado por las entidades rectoras de las relaciones exteriores, finanzas públicas y planificación nacional para:

a) Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;

b) Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas relativas a cambio climático que busquen captación de fondos climáticos internacionales y/o nacionales y garantizar que estas se ajusten a las prioridades nacionales y cumplimiento de compromisos internacionales;

c) Promover mecanismos de financiamiento que permitan la captación de recursos de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático; y,

d) Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos derivados de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Los recursos financieros provenientes del financiamiento climático que conforme a los convenios acordados con los financistas, donantes y/o cooperantes, u otros, ingresen directamente a las instituciones públicas deben ser administradas a través del Presupuesto General del Estado de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.

Art. 704. Criterios para la canalización de financiamiento climático.- Se canalizará el financiamiento climático conforme a los siguientes criterios:

a) Que esté alineado a la planificación nacional de desarrollo y los instrumentos para la gestión del cambio climático;

b) Que contribuya a la generación de información climática y asociada a cambio climático;

c) Que las medidas y acciones propuestas demuestren sostenibilidad ambiental, económica y social; y,

d) Que las medidas y acciones propuestas no pongan en riesgo el desarrollo económico del país.

e) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica.

Art. 705. Reporte sobre financiamiento climático requerido.- La Autoridad Ambiental Nacional consolidará la información relacionada al financiamiento climático requerido, tomando en cuenta la información presentada en los instrumentos de gestión del cambio climático, y la reportará conforme los mecanismos, procedimientos y guías que establezca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Art. 706. Reporte sobre financiamiento climático recibido.- Las instituciones públicas, privadas y mixtas deberán remitir anualmente información sobre el financiamiento climático recibido de cooperación internacional a la Autoridad Ambiental Nacional y registrar la información requerida en el sistema de información que se destine para el efecto, a fin de garantizar transparencia en el uso de los recursos y generar el reporte que será remitido a la Secretaría de la Convención Marco de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a través de los canales diplomáticos respectivos. El contenido de dicha información será definido por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

Art. 707. Seguimiento del financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del financiamiento climático a través del sistema de información que se destine para el efecto y emitirá informes anuales respecto a la implementación del financiamiento recibido y necesitado por el país. Estos informes contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto.

CAPÍTULO VII

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

SECCIÓN 1ª

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Art. 708. Evaluación de necesidades tecnológicas en materia de cambio climático.- El desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que contribuya a la mitigación y adaptación al cambio climático responderá a la evaluación de las necesidades identificadas en los instrumentos para la gestión de cambio climático a nivel nacional, local y sectorial, realizada por las entidades competentes.

Art. 709. Criterios para la evaluación de necesidades tecnológicas.- La identificación y evaluación de las necesidades tecnológicas en materia de cambio climático se realizará considerando los siguientes parámetros:

a) Que contribuyan a la implementación de los instrumentos para la gestión del cambio climático;

b) Que contribuyan a la generación de beneficios sociales, económicos y ambientales adicionales a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Que contribuyan a la innovación y desagregación de la tecnología;

d) Que las medidas y acciones propuestas no pongan en riesgo el desarrollo económico del país; y

e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional considere relevantes.

Art. 710. Coordinación interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que cubra las necesidades tecnológicas para la gestión del cambio climático.

Art. 711. Mecanismo para la transferencia de tecnología.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, la identificación de los espacios y mecanismos idóneos, considerando las particularidades de cada territorio, para el desarrollo, innovación, desagregación, difusión y transferencia de tecnología que contribuya a la mitigación y adaptación al cambio climático.

SECCIÓN 2ª

GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, COLECTIVO Y SABERES ANCESTRALES

Art. 712. Necesidades de investigación.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para determinar las necesidades de investigación para la mitigación y adaptación al cambio climático, tomando en consideración, especialmente, el enfoque plurinacional, inclusivo e intercultural que permita potenciar los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales con que puedan cubrir esas necesidades.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales con la academia, la sociedad civil, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento y rescate de conocimientos tradicionales, colectivos y saberes ancestrales que incluyan el intercambio de experiencias en territorio y los diversos contextos socioculturales.

Art. 713. Base de datos.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales establecerá los lineamientos para la protección de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales que contribuyan a la adaptación y mitigación del cambio climático, según establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad de Innovación.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 714. Fines de la información sobre cambio climático.- La información que administre la Autoridad Ambiental Nacional en materia de cambio climático permitirá:

a) Formular políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para enfrentar el cambio climático;

b) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos para la gestión del cambio climático;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Identificar potenciales medidas y acciones de mitigación y adaptación que puedan ser implementadas;

d) Identificar y monitorear el impacto ambiental, económico y social, resultado de la implementación de políticas, medidas y acciones de cambio climático;

e) Realizar el inventario nacional de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y sumideros;

f) Dar seguimiento al estado de avance en la aplicación y cumplimiento de los compromisos derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de cambio climático;

g) Identificar y evaluar las necesidades financieras, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología y de fortalecimiento de capacidades y condiciones en materia de cambio climático, de fuentes nacionales e internacionales;

h) Contribuir a la priorización de financiamiento climático;

i) Aportar a la investigación de cambio climático y ambiente en coordinación con la academia y las entidades competentes; y,

j) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 2ª

REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 715. Registro Nacional de Cambio Climático.- El Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento.

Art. 716. Contenido.- En el marco de la gestión del cambio climático, el Registro está conformado por las siguientes herramientas:

a) Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV);

b) Repositorio de información de cambio climático y otra asociada al cambio climático; y,

c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 717. Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional.- Entiéndase como Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional a la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas de mitigación y adaptación implementadas y evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático, la cual deberá reflejar:

a) Los resultados de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de manera consistente y transparente, para evitar la doble contabilidad;

b) Los resultados relacionados a la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo climático ante los efectos del cambio climático; y,

c) Los flujos de recursos financieros recibidos, ejecutados y requeridos para la gestión del cambio climático.

d) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 718. Repositorio de Información de Cambio Climático.- El Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático mediante la cual se organiza, almacena, preserva y gestiona el intercambio, desarrollo y archivo de la información climática y asociada al cambio climático.

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas, privadas, la sociedad civil, el sector privado, academia y centros de investigación, el intercambio y desarrollo de la información climática y otra asociada al cambio climático.

Art. 719. Información climática y otra asociada al cambio climático.- En el Repositorio de Información de Cambio Climático existirá, al menos, la siguiente información climática y otra asociada al cambio climático:

a) Planes, programas, proyectos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado que incorporen criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, y su evaluación;

b) Evaluaciones de necesidades de financiamiento climático desarrolladas por parte del sector privado; comunidades, pueblos y nacionalidades; academia e institutos de investigación;

c) Fuentes de financiamiento climático existentes a nivel nacional e internacional con requerimientos institucionales para acceder a estos recursos;

d) Cooperación internacional de financiamiento y asistencia técnica recibida;

e) Potenciales medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático;

f) Inventarios de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

g) Esquemas de compensación homologados y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional;

h) Proyecciones de clima futuro;

i) Información sobre variabilidad climática;

j) Información sobre incentivos para las instituciones que realicen actividades o acciones que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

k) Escenarios de línea base;

l) Estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático del sector privado; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; la academia y sociedad civil;

m) Comunicaciones Nacionales sobre cambio climático y otros reportes internacionales; y,

n) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 720. Coordinación y articulación para el intercambio de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la sociedad civil, la academia y las entidades del sector privada remitirán la información asociada al cambio climático requerida por la Autoridad Ambiental Nacional conforme los arreglos institucionales establecidos para el efecto, mismos que determinarán la periodicidad y formato de entrega de la información.

El Repositorio de Información de Cambio Climático contenido en el Sistema Único de Información Ambiental se interconectará con otros sistemas de información existentes, con el fin promover y facilitar el intercambio de información asociada al cambio climático.

Para la interoperabilidad e intercambio de información se deberá considerar lo establecido por el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación.

TÍTULO II

ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE RIESGO CLIMÁTICO

Art. 721. Análisis de riesgo climático.- El análisis de riesgo climático actual y futuro es un estudio que permite identificar los potenciales impactos del cambio climático en los sistemas sociales, económicos y ambientales; y que deberá tener en cuenta la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad del sistema en estudio. La vulnerabilidad deberá contemplar como variables la sensibilidad y la capacidad adaptativa.

El riesgo climático actual partirá de la información climática histórica, validada por la autoridad rectora de la información meteorológica e hidrológica, de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de Meteorología. El riesgo climático futuro partirá de proyecciones climáticas, que se generarán con base en los escenarios de cambio climático, así como la información y modelos disponibles validados por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de estudios en la zona marino costera, se incluirá la información disponible de variables oceánicas históricas y sus proyecciones futuras.

Art. 722. Metodología de análisis.- Las variables y metodologías de cálculo se realizarán y actualizarán de acuerdo al marco teórico y lineamientos metodológicos establecidos por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.

CAPÍTULO II

INVENTARIO NACIONAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Art. 723. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.- El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La información derivada del inventario permite identificar las principales fuentes emisoras de gases de efecto invernadero por sector del país, sirve para el desarrollo de políticas para reducción y control de emisiones a través de los instrumentos de gestión del cambio climático y las medidas y acciones de mitigación.

Art. 724. Elaboración del Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional elaborará el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de los sectores establecidos en la normativa técnica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto y considerando los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberá ser elaborado de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia de las Partes y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Art. 725. Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero.- Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

La Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso.

Art. 726. Periodicidad del Inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al menos cada dos años.

Art. 727. Indicadores de calidad.- El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero deberá cumplir con los siguientes indicadores de calidad:

a) Transparencia: Las hipótesis y metodologías utilizadas en un inventario deberán explicarse con claridad para facilitar la generación y evaluación del inventario por los usuarios de la información suministrada;

b) Exhaustividad: Se reportarán las estimaciones para todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y gases.

c) Coherencia: Las tendencias anuales de los inventarios, en la medida de lo posible, deben calcularse por el mismo método y las mismas fuentes de datos en todos los años, y, deben tener por objeto reflejar las fluctuaciones anuales reales de emisiones o absorciones, sin estar sujetas a los cambios resultantes de las diferencias metodológicas;

d) Comparabilidad: Se reportará el inventario nacional de gases de efecto invernadero de forma tal que permita su comparación con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero correspondientes a otros países; y,

e) Exactitud: El inventario nacional de gases de efecto invernadero no contendrá estimaciones excesivas, ni insuficientes del valor real, realizando todos los esfuerzos necesarios para eliminar el sesgo de las estimaciones.

CAPÍTULO III

ESQUEMAS DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES

Art. 728. Esquemas de compensación.- A efectos de aplicación del presente Capítulo, se entiende por esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero al conjunto de estrategias, medidas y acciones voluntarias de mitigación que permiten la captura, reducción o fijación de los gases de efecto invernadero que no han podido ser reducidos por esfuerzos propios de entidades públicas o privadas.

Estos esquemas contemplan actividades de conservación, reforestación, restauración de ecosistemas, eficiencia energética y otros que sean definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 729. Homologación, reconocimiento y validación.- Los esquemas de compensación desarrollados por entidades públicas y privadas deberán ser homologados, reconocidos y validados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien establecerá los mecanismos correspondientes para tal efecto. Estos esquemas deberán alinearse a la política establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Art. 730. Reglas para aplicar esquemas de compensación.- La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los servicios ambientales, no podrán ser enajenadas o comercializadas acorde a lo establecido por la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente.

Los esquemas de compensación basados en actividades de conservación, manejo y restauración de ecosistemas se sujetarán a lo establecido por el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y la normativa secundaria aplicable.

Las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero no derivadas de servicios ambientales o resultantes del uso de tecnologías ambientalmente limpias podrán ser enajenadas, comercializadas o compensadas, bajo las regulaciones expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las unidades de carbono equivalente enajenadas, comercializadas o compensadas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Cambio Climático de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

LIBRO QUINTO

ZONA MARINO COSTERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 731. Ámbito.- Las disposiciones del presente Libro hacen referencia al espacio continental y marítimo, las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los espacios marítimos y la Antártida.

El Archipiélago de Galápagos se rige por la normativa vigente del régimen especial.

En la Antártida se aplicarán las normas y procedimientos enmarcados en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y demás tratados, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado.

Los espacios marítimos están definidos según lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y comprenden aguas interiores, mar territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva.

Art. 732. Zona costera, marina y marino - costera.- La zona costera es aquella cuyos ecosistemas están directamente influenciados por las condiciones oceanográficas-atmosféricas aledañas. La zona costera está definida por sus cuencas hidrográficas, en su nivel 5, según la demarcación vigente adoptada por la Autoridad Única del Agua.

La zona marino - costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marinos y costeros y abarca tres (3) millas náuticas marinas y un kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea, sin perjuicio de la determinación de una superficie superior que se pueda realizar a través de la clasificación de ecosistemas e instrumentos de planificación territorial.

Son parte integrante de la zona marino - costera todas las tierras y aguas adyacentes a la costa que ejercen una influencia en los usos del mar y su ecología, o cuyos usos y ecología son afectados por el mar, en especial manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, salitrales, playas, islas, afloramientos, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. Además la cordillera submarina, fosa oceánica, y espacios epipelágico (-200), batipelágico (- 1.000 a -3.000m), abisal (-3.000 a -6.000 m), nadal (más de -6.000m), entre otras.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN MARINO COSTERA

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA LA

Art. 733. Instrumentos de planificación nacional del espacio marino costero.- Serán instrumentos de planificación del espacio marino costero, aquellos instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa contemplados en la normativa correspondiente, cuyo alcance incida en el espacio marino costero, principalmente:

a) Políticas Nacionales Oceánicas y Costeras;

b) Políticas Ambientales Nacionales;

c) Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero que incluirá de manera obligatoria una planificación espacial marina, así como lineamientos para la planificación de los espacios marítimos de jurisdicción nacional;

d) Agenda Intersectorial del Mar;

e) Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos;

f) Plan de Manejo Costero Integrado;

g) Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente en los gobiernos autónomos descentralizados costeros;

h) Instrumentos de planificación sectoriales de seguridad, movilidad y transporte marítimo, saneamiento, turismo y recreación, recursos hídricos, cambio climático, energía, recursos vivos y no vivos, acuacultura, conservación, investigación, entre otros vinculados a la gestión marino costera; y,

i) Otros instrumentos territoriales específicos para la gestión marino costera.

Dichos instrumentos tendrán un carácter vinculante para la planificación sectorial y local con jurisdicción en áreas marino costeras; y deberán estar articulados con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional, su visión de largo plazo, y en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados costeros, también con sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y planes de Uso y Gestión de Suelo, para el nivel cantonal, así como con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Art. 734. Políticas nacionales oceánicas y costeras.- Son políticas nacionales oceánicas y costeras:

a) Conservar el patrimonio natural y cultural, los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marina y costera, respetando los derechos de la naturaleza en el Ecuador continental, el archipiélago de Galápagos, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la Antártida.

b) Prevenir, controlar y mitigar la contaminación de los espacios marítimos nacionales y zonas costeras.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Desarrollar y fomentar la formación, la investigación científica y la innovación tecnológica para una sociedad del conocimiento justa y solidaria, en los ámbitos oceánicos y marino-costeros.

d) Fomentar las actividades productivas y de prospección para el uso eficiente, inclusivo y sostenible de los recursos de la zona costera, oceánica, alta mar y fondos marinos.

e) Fomentar un sistema integral logístico, de comercialización y transporte marítimo, que se ajuste a la planificación nacional y a las demandas internacionales, y que contribuya a una competitividad sistémica.

f) Promover la inserción estratégica del Ecuador en el Océano Pacífico y en la Antártida.

g) Garantizar la soberanía, los derechos soberanos y la seguridad nacional en el mar, en el marco de la CONVEMAR y otros acuerdos internacionales suscritos en el ámbito oceánico y marino-costero.

h) Reducir la vulnerabilidad y mejorar la adaptación de poblaciones y ecosistemas ante el cambio climático y eventos naturales que afecten a la zona oceánica y marino-costera.

i) Establecer el ordenamiento territorial oceánico y marino costero para articular las diversas intervenciones humanas de manera coherente, complementaria y sostenible.

Art. 735. Concordancia y articulación de la planificación en los niveles territoriales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán articular sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con los instrumentos de planificación de los demás niveles de gobierno previstos en este capítulo, tomando en cuenta las categorías para el ordenamiento territorial establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y los planes de manejo costero integrado y de manejo de la playa de mar y la franja adyacente.

Art. 736. Coordinación interinstitucional.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Planificación, establecerá los lineamientos ambientales de integración de espacios marino - costeros en la planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de forma participativa, y los mecanismos de coordinación con los actores pertinentes para el ejercicio de las respectivas competencias.

La coordinación para la adopción de políticas en el medio marino se realizará en el marco del Comité Interinstitucional del Mar. La coordinación operativa para fines de control, vigilancia, investigación, educación y otros aspectos específicos de gestión para la conservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros se realizará mediante acuerdos entre las instituciones competentes.

El Comité de Protección del Medio Marino y Marino Costero del Ecuador actuará con otras instancias equivalentes de coordinación interinstitucional que se establezcan en el futuro, en función de ejes temáticos o modelos de gestión apropiados a las realidades locales. El establecimiento de Comités o cualquier otro mecanismo de coordinación interinstitucional contarán con objetivos específicos definidos según eje temático y su implementación y evaluación se realizará en función de un Plan de Acción quinquenal con el respectivo financiamiento a cargo de cada institución interviniente y el cronograma de ejecución respectivo.

Art. 737. Instrumentos de gestión ambiental marino costera.- Son instrumentos para la gestión ambiental marino costera, entre otros:

a) Agenda Intersectorial del Mar;

b) Planes de Manejo Costero Integrado;

c) Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente;

d) Ordenanzas locales de Manejo Costero Integrado;

e) Planes de Manejo de sitios de importancia para la conservación de la biodiversidad tales como Ramsar, Reservas de Biósfera y demás reconocidos por convenios internacionales, así como estrategias de conservación y uso sostenible de ecosistemas frágiles marinos y costeros de importancia nacional y local que ameriten ser conservados;

f) Planes de Manejo para los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia de ecosistemas marinos y costeros frágiles, tales como manglar, salitrales, comunidades coralinas, fondos rocosos y arenosos, playas, bajos de pesca, entre otros;

g) Planes y estrategias de conservación y uso sostenible de otros ecosistemas frágiles marino costeros;

h) Planes y estrategias de conservación de hábitats de especies amenazadas;

i) Planes de restauración de ecosistemas;

j) Planes de ordenamiento y control de pesquerías en la zona marina y marino costera, con énfasis en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y Reservas Pesqueras.

k) Programas y proyectos sostenibles de acuacultura y pesca;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

l) Programa Antártico Ecuatoriano;

m) Instrumentos para la regularización ambiental de obras, proyectos o actividades;

n) Redes de conservación; y,

o) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional, las autoridades sectoriales y los gobiernos autónomos descentralizados determinen, en el ejercicio de sus competencias.

Los instrumentos de la gestión ambiental marino costera se desarrollarán y aplicarán adoptando las medidas administrativas tendientes a la conservación de los recursos marino costeros y a través del seguimiento y cumplimiento de compromisos adoptados por el país mediante instrumentos internacionales ratificados por el Estado, entre otras medidas.

Art. 738. Lineamientos ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional articulará con el presente Reglamento los lineamientos para los instrumentos de gestión ambiental marina costera existentes o emitirá los que sean necesarios.

CAPÍTULO II

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MANEJO COSTERO INTEGRADO

SECCIÓN 1ª

PLAYA Y FRANJA ADYACENTE DE TITULARIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARES

Art. 739. Playa de mar.- Entiéndase a la playa de mar como el área de la costa donde se acumula sedimento no consolidado, misma que está constituida por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar, de las aguas del mar, desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Art. 740. Franja adyacente.- La franja costera de cada cantón con frente costero será delimitada en los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, considerando criterios físicos, ecológicos, sociales y económicos que serán emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante normativa específica. En todos los casos, la franja adyacente no podrá ser inferior a un (1) kilómetro de ancho a partir de la línea de la más alta marea, incluyendo una zona de protección de cien (100) metros posteriores al sistema dunar y las áreas de servidumbre determinadas en este Reglamento.

La franja adyacente a la playa de mar de titularidad del Estado será determinada en base del catastro municipal actualizado con fecha máxima de un año previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y constará de forma obligatoria en los Planes de Manejo Costero Integrado de cada cantón.

SECCIÓN 2ª

MANEJO COSTERO INTEGRADO

Art. 741. Alcance del Manejo Costero Integrado.-El Manejo Costero Integrado es un proceso adaptativo de gestión participativa de recursos naturales costeros y marinos destinado a conservar la biodiversidad marina y costera que incluye ecosistemas, especies y genes, mediante su uso sostenible y para mejorar la calidad de vida de los pobladores.

El proceso de construcción del Manejo Costero Integrado y sus lineamientos será liderado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones competentes y con amplia participación de todos los sectores involucrados. La implementación del Manejo Costero Integrado será de responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencias. El instrumento de implementación del manejo costero integrado será la ordenanza para el Manejo Costero Integrado.

Art. 742. Ámbito de acción del Manejo Costero Integrado.- El ámbito de acción del Manejo Costero Integrado será la zona marino – costera, esto es, tres (3) millas náuticas marinas y un (1) kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea.

Art. 743. Criterios para la implementación del Manejo Costero Integrado.-Las metas locales de Manejo Costero Integrado estarán articuladas con el mandato constitucional y objetivos nacionales que coadyuven a garantizar la protección de los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores costeros.

El proceso de construcción e implementación del Manejo Costero Integrado será liderado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las instituciones competentes y con amplia participación de todos los sectores involucrados.

El Manejo Costero Integrado se basará en el principio precautelatorio, y los siguientes criterios:

a) Enfoque ecosistémico;

b) Responsabilidad intergeneracional;

c) Cooperación interinstitucional; y,

d) Participación ciudadana.

Art. 744. Lineamientos para manejo costero integrado.- El manejo costero integrado se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

a) Desarrollo Sostenible: El Manejo Costero Integrado estará articulado con los objetivos globales de desarrollo sostenible definidos por la Organización de las Naciones Unidas;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Manejo Integral: El agua del mar y de los ríos que drenan las cuencas costeras son la fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros, por lo que sus usos deben ser ordenados con una perspectiva integral de manejo, considerando las singularidades oceanográficas, climáticas y ecológicas que las agrupan, así como las dinámicas económicas y socioculturales que las diferencian;

c) Uso múltiple: Los espacios marinos – costeros comúnmente están sujetos a usos múltiples, por lo que los modelos de gestión que se desarrollen deben diseñarse en función de las situaciones socioeconómicas locales, asegurando que en los núcleos de conservación se fomenten los usos no extractivos que beneficien a las comunidades, locales tomando en consideración los instrumentos nacionales de planificación y ordenamiento del espacio marino costero;

d) Planificación y manejo participativo: La planificación y el manejo debe involucrar a todos los niveles de gobierno según su ámbito de competencia, atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en la administración pública; asegurará una amplia participación de los usuarios de los recursos y de la sociedad civil según el área de experiencia profesional o saberes comunitarios con los que pueda aportar en la planificación, el manejo y la veeduría ciudadana en la implementación y retroalimentación de planes, programas y proyectos;

e) Identificación y protección de núcleos de conservación de la biodiversidad costera: En el espacio costero, los gobiernos autónomos descentralizados localizarán los ecosistemas naturales remanentes y hábitats críticos de descanso, refugio, reproducción, alimentación o reclutamiento de especies de importancia para la conservación o el uso humano, las cuales serán considerados con una categoría de uso del suelo de protección en la zonificación y los correspondientes Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso del Suelo;

f) Los manglares y remanentes naturales de bosque seco, que al momento de la expedición de este Reglamento no se encuentren protegidos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se podrán acoger a cualquiera de los mecanismos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y los incentivos que para el efecto se establezcan; para lo cual deberán contar con sus respectivos Planes de Acción, que pueden ser elaborados por instancias públicas o privadas según se trate de bienes estatales o dominio privado conforme corresponda;

g) Identificación y protección de Núcleos de conservación de biodiversidad marina.- En el área estuarina y marina, serán considerados como núcleos de conservación de biodiversidad marina los espacios intermareales y submareales adyacentes a la cobertura de ecosistemas frágiles y amenazados como los manglares hasta una (1) milla náutica de distancia del filo costero; la columna de agua, el fondo y subsuelo marino hasta una (1) milla náutica alrededor de comunidades coralinas; áreas marinas de congregación, apareamiento, refugio o descanso de tortugas marinas y mamíferos marinos, así como sus rutas migratorias; espacios intermareales, lagunas costeras y otros humedales donde se concentran aves marinas y costeras con fines de descanso, alimentación o reproducción;

h) La Autoridad Ambiental Nacional identificará núcleos de conservación de la biodiversidad marina y costera en ecosistemas bénticos intermareales y submareales como bajos rocosos, cordilleras submarinas y otros ecosistemas marinos; y,

i) Sostenibilidad de manejo de recursos vivos: La conservación de la biodiversidad marina y costera para el uso sostenible y bienestar de las comunidades costeras a perpetuidad será el principio orientador de la planificación y manejo de los recursos marinos y costeros. Para ello, los planes de Manejo Costero Integrado definirán metas locales y concretas de sostenibilidad de los recursos costeros, que serán establecidas mediante procesos participativos con los usuarios de los recursos.

Art. 745. Instrumento y herramientas de gestión.- El instrumento de gestión del Manejo Costero Integrado será el Plan de Manejo Costero Integrado, que deberá aprobarse mediante Ordenanza; instrumento obligatorio para los cantones con frente costero y que será complementario al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 746. Plan de Manejo Costero Integrado.- El Plan de Manejo Costero Integrado de los gobiernos autónomos descentralizados con frente costero contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Diagnóstico de la franja costera municipal,

b) Identificación de los aspectos claves de manejo costero integrado mediante procesos participativos;

c) Medidas de control de la contaminación ambiental costera, concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Ambiental, sus reglamentos y el Sistema Único de Manejo Ambiental;

d) Definición de las políticas, programas, planes y acciones específicas del Plan de Manejo Costero Integrado;

e) Zonificación del área de estudio y ordenamiento costero y marítimo;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

f) Planes de Manejo de las playas de mar y franja adyacente;

g) Gestión de otros ecosistemas y recursos vivos, incluyendo la protección y recuperación de los ecosistemas litorales;

h) Identificación de sinergias institucionales para la implementación del Plan de Manejo Costero Integrado;

i) El presupuesto asignado para la implementación, incluyendo obras de protección costera; y,

j) Los mecanismos de rendición de cuentas y veeduría ciudadana para el seguimiento de la implementación y evaluación correspondientes.

Art. 747. Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente.- Los planes de manejo de zona de playa de mar, y de la franja adyacente de titularidad del Estado, se desarrollarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y su normativa secundaria. Dichos planes serán complementarios al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del borde costero, y deberán observar los criterios técnicos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 748. Alcance de los Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente.- Los Planes de Manejo de la playa de mar y de la franja adyacente deben contener, al menos, lo siguiente:

a) Características físicas de la playas, tales como olas, vientos, corrientes o transporte de sedimentos;

b) Ubicación de áreas de sensibilidad ecológica, tales como áreas de anidación o de apareamiento de especies en el espacio acuático adyacente;

c) Características de la infraestructura y facilidades existentes públicas, privadas y comunitarias, incluyendo una evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental;

d) Evaluación del perfil del visitante y las capacidades de la oferta turística y recreacional;

e) Zonificación de usos de playa, considerando aspectos biofísicos, sociales y de gestión, tales como infraestructura y facilidades, actividades permitidas, interacción social, grado de naturalidad, presencia de gestión e identificación de riesgos;

f) Gestión de residuos y desechos;

g) Gestión de riesgos y plan de contingencias; y,

h) Estrategia para el manejo de la playa y los visitantes, considerando los lineamientos de la gestión integrada de las zonas costeras y con base en el diagnóstico del Plan de Manejo Costero Integrado.

Art. 749. Desarrollo urbano e inmobiliario.- El desarrollo urbano e inmobiliario que se dé en zonas costeras incorporará el análisis de riesgos y se efectuará de acuerdo con la normativa nacional de ordenamiento territorial y la normativa local de uso del suelo.

TÍTULO III

REGULACIÓN AMBIENTAL Y REGULARIZACIÓN

Art. 750. Regulación de actividades en zona marino costera.- Las actividades en zonas costeras que por sus efectos ambientales deben ser reguladas, conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, se sujetarán a los procesos de regularización previstos en el presente Reglamento. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas técnicas específicas para la realización de actividades que puedan generar impacto ambiental en los espacios acuáticos, sin perjuicio de las normas generales de la materia.

Art. 751. Uso turístico y recreacional en jurisdicción municipal.- El uso turístico y recreacional de la zona costera en áreas de jurisdicción municipal se definirá en los Planes de Uso y Gestión del Suelo, así como en los Planes de Manejo de Playa y de la Franja Adyacente que cada Gobierno Autónomo Descentralizado con frente costero debe elaborar en coordinación con las Autoridades Nacionales de Ambiente, de Turismo y de Espacios Acuáticos, y en concordancia con los instrumentos nacionales de planificación establecidos en el presente Reglamento y demás legislación pertinente.

Las herramientas de planificación y ordenamiento de las actividades de turismo y recreación constarán en los Planes de Manejo de Playa y de Franja Adyacente, así como en los Planes de Manejo de Visitantes en el caso de áreas naturales protegidas, y se basarán en estudios técnicos que propongan tanto una zonificación para la determinación de diferentes oportunidades de turismo y recreacionales como la capacidad de los servicios de soporte, condiciones de salubridad, seguridad, fragilidad ambiental, y demás aspectos necesarios para los visitantes.

El rango de oportunidades para visitantes, así como el límite de carga aceptable, deberán ser ajustados en periodos establecidos, de acuerdo a indicadores identificados en virtud de aspectos biofísicos, sociales y de gestión del atractivo y sitios de visita.

Para el ordenamiento de actividades que implican navegación turística, recreacional y permanencia dentro del agua y fuera de áreas marinas costeras protegidas y de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la Autoridad Marítima Nacional establecerá las normas y condiciones de seguridad, en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 752. Uso turístico y recreacional en espacios acuáticos.-La regulación de las actividades de uso turístico y recreacional en espacios acuáticos, fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras áreas de conservación, deberá ser formulada por la Autoridad de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad de Espacios Acuáticos, y en concordancia con los instrumentos nacionales de planificación establecidos en el presente Reglamento y demás legislación pertinente.

Art. 753. Lineamientos para la regulación de actividades en zona costera.- Para la regulación de actividades públicas y privadas en la zona costera, se deberán observar al menos los siguientes lineamientos:

a) Concordancia con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial a nivel nacional y local;

b) Concordancia con las estrategias de conservación nacional y local;

c) Coordinación con las autoridades competentes;

d) Vinculación con la normativa para regularización ambiental de actividades prevista en el ordenamiento jurídico ambiental; y,

e) Obligatoriedad de obtener las autorizaciones administrativas correspondientes, según la actividad.

Art. 754. Construcción de obras de interés público.- Las obras públicas que por razones de defensa, seguridad u otras construya el Estado en zonas de playa, sea ésta de arena, limo o roca, deberán ser debidamente motivadas y declaradas de interés público por la autoridad competente, y podrán ser construidas por el sector privado de conformidad con las modalidades establecidas por la Ley, previa obtención de los permisos ambientales correspondientes, en el marco del Sistema Único de Manejo Ambiental y contando con los criterios técnicos del Instituto Oceanográfico de la Armada y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos.

Art. 755. Hábitats críticos para la conservación en municipios costeros.- La Autoridad Ambiental Nacional y los municipios con frente costero identificarán y, delimitarán los hábitats críticos que ameriten ser conservados, acorde a las políticas e instrumentos mencionados en el presente Reglamento. Una vez identificados y delimitados, los hábitats críticos serán integrados dentro de la planificación territorial nacional, provincial y cantonal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y la Ley Orgánica de Gestión del Territorio, Uso y Ocupación del Suelo.

Art. 756. Reconocimiento de derechos reales.- Previo al reconocimiento de derechos reales en la zona costera que no constituya playa ni franja adyacente de titularidad del Estado, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el informe ambiental respectivo. En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá al requirente de la titularidad de derechos iniciar el proceso de regularización conforme lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental y en la planificación territorial.

Art. 757. Prohibiciones en zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado.-La Autoridad Ambiental Nacional deberá desarrollar la norma técnica necesaria para regular las actividades prohibidas en las zonas de playa y franjas adyacentes de titularidad del Estado establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

La norma técnica deberá contener al menos los siguientes elementos:

a) Lineamientos técnicos que permitan identificar o determinar la afectación o incidencia negativa, en los ecosistemas de la zona marino costera, de construcciones de instalaciones o infraestructuras en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado;

b) Límites permisibles de ruido e iluminación emitidos por fuentes fijas o móviles;

c) Lineamientos para la gestión integral de desechos especiales y peligrosos de manera preventiva para que no afecte la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado, ni áreas potenciales de inundación e intrusión salida por el incremento del nivel del mar; y,

d) Para la aplicación de las excepciones contenidas en los numerales 1, 2, 5, del artículo 269, el promotor de las actividades, obras o proyectos, deberá obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Art. 758. Control municipal.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en cuya jurisdicción se encuentren zonas de playa y franja adyacente de titularidad del Estado controlarán, en el marco de sus competencias, que no se incurra en las prohibiciones previstas en el Código Orgánico del Ambiente.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán establecer otras prohibiciones y regulaciones con fines de preservación del patrimonio natural y cultural, siempre y cuando no se contrapongan o reduzcan el ámbito de acción de la norma nacional.

Los eventos turísticos o artísticos que se realicen en dicha zona y franja deberán contar con los respectivos permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, conforme la legislación vigente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 759. Descargas.- Se prohíbe la descarga de desechos a las playas, la franja adyacente de titularidad del Estado y el mar. No se podrán descargar aguas residuales operacionales que no cumplan lo establecido en las normas nacionales que regulan los límites permisibles de descarga, y los convenios internacionales.

Las aguas de lastre deberán ser descargadas tomándose como referencia lo establecido en el Convenio sobre la Gestión de Aguas de Lastre y Sedimentos.

Art. 760. Prohibición de extracción.- La extracción de arena, conchilla y en general de recursos no renovables está prohibida. En los casos que de forma excepcional se autorice dicha extracción, se deberá observar de forma obligatoria las prohibiciones expresas contenidas relacionadas con la protección del hábitat de especies amenazadas, como tortugas marinas, o prohibición de uso de arena de mar para edificaciones, entre otras.

Art. 761. Destrucción o modificación de defensas naturales de playa.- Las defensas naturales de la playa serán identificadas en los planes de manejo tanto de áreas protegidas como en los Planes de Manejo Costero Integral que elaboren los municipios costeros. Para la destrucción, modificación o explotación de dichas defensas naturales de la playa, cuando estas constituyan un peligro a la navegación, se requerirá de un informe técnico a cargo del Instituto Oceanográfico de la Armada y de la autorización administrativa correspondiente.

Art. 762. Determinación de intensidad de tráfico.- La construcción o modificación de vías de transporte en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado deberán observar estrictamente la intensidad de tráfico determinada por la autoridad competente y contar con los permisos municipales correspondientes, caso contrario la autoridad competente podrá suspender la construcción o modificación de las vías hasta que se subsane el incumplimiento.

El proceso de construcción o modificación de vías de transporte será objeto del respectivo proceso de evaluación de impacto ambiental y licenciamiento, conforme lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, y en concordancia con los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional emita, en particular relacionados a zonas que contengan ecosistemas marinos costeros frágiles.

Art. 763. Restricciones de acceso y uso al dominio público.- Las autoridades competentes podrán restringir el acceso al dominio público y uso de la zona costera en casos de desastres naturales, identificación de zonas propensas a inundaciones e intrusión salina por el incremento del nivel del mar, conflicto armado, epidemias declaradas por autoridad competente, razones de conservación de especies determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o declaratoria de emergencia nacional declarada por el Presidente de la República.

Una vez que las autoridades competentes en los respectivos sectores hayan identificado las áreas de restricciones de acceso y de uso de dominio público, deberá notificar a los gobiernos autónomos descentralizados e instituciones competentes respectivas para que ejerzan los controles de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos ambientales a ser aplicados para la restricción de actividades en la zona costera. En caso de darse, la restricción de actividades por razones de conservación tomará en cuenta la identificación de los sitios de reproducción, anidación, alimentación o descanso de especies u otras condiciones establecidas por la autoridad ambiental nacional.

Art. 764. Servidumbres de tránsito y construcción de obra pública.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán establecer dentro de su jurisdicción, la servidumbre de tránsito para:

a) Asegurar el uso público de los predios que tengan titularidad de dominio; y,

b) Asegurar el uso público de la playa y el acceso a la franja adyacente de titularidad del Estado.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá la servidumbre de tránsito en las áreas que no son de competencia municipal, es decir las zonas de playas de bahía, o ecosistemas marinos costeros frágiles donde se otorgan las concesiones para actividades productivas o las de uso sostenible.

Estas servidumbres podrán crearse para un uso público o para un servicio público, su administración, manejo y control estará a cargo de la autoridad que autorice la servidumbre.

Para el establecimiento o ampliación de las servidumbres, los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán las evaluaciones o estudios ambientales necesarios que sustenten la constitución o ampliación de la servidumbre.

Art. 765. Áreas de servidumbres.- Se establecen las siguientes áreas de servidumbre para la protección del dominio público:

a) Servidumbre de tránsito y construcción de obra pública: Es una franja de terreno de 10 metros en el área de amortiguamiento costero, medidos tierra adentro a partir de la línea de pleamar máxima. Se puede ampliar a veinte (20) metros en lugares de tránsito difícil y peligroso. Esta zona debe quedar permanentemente libre al acceso y tránsito peatonal o vehículos de vigilancia o salvamento;

b) Servidumbre de protección: Tiene una anchura de cien (100) metros ampliable a doscientos (200) metros, que se extiende a lo largo de toda la costa y se mide tierra adentro a partir de la línea de pleamar máxima;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Servidumbre de acceso al mar: Aseguran el acceso y uso público de la playa. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público; y,

d) Área de influencia: El área de influencia de la playa y en general de la línea costera en áreas no urbanizadas, sujeta a regulaciones para protección del dominio público, se extiende hasta un (1) kilómetro tierra adentro.

TÍTULO IV

RIESGOS ORIGINADOS POR EVENTOS NATURALES

Art. 766. Categorización de riesgos originados por eventos naturales en la zona costera.- La Autoridad Nacional de Riesgos elaborará la categorización de riesgos originados por eventos naturales y antrópicos en la zona costera. Esta categorización incluirá la restricción de actividades en función de las categorías creadas.

La Autoridad Nacional de Riesgos solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional el criterio técnico, en el ámbito de su competencia, sobre prevención de riesgos originados por eventos naturales, y sobre la categorización de las diversas partes de la zona costera. Dicho criterio técnico considerará factores como tipo de ecosistema, resiliencia y representatividad de las especies.

La Autoridad Nacional de Riesgos elaborará los protocolos de acción frente a los riesgos naturales y antrópicos que enfrenta la zona costera, como sismos, deslizamientos de tierra, inundaciones, intrusión salina y tsunamis.

Los gobiernos autónomos descentralizados participarán en la formulación y aplicación de los protocolos de acción.

Art. 767. Titulares de derechos en zonas de riesgo.- Cuando la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos identifique titulares de derechos reales dentro de zonas de riesgo crítico, acorde su categorización de riesgos, desarrollará coordinadamente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un plan de reubicación o de actuación para protección o recuperación de dicha zona.

TÍTULO V

RECURSOS MARINO COSTEROS

Art. 768. Alcance de la normativa ambiental. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al componente ambiental, tanto a los recursos vivos como no vivos que se encuentran en las aguas suprayacentes al lecho marino, el lecho y el subsuelo, así como la exploración y explotación económica como la energía procedente del océano derivada del agua, la corriente, los vientos u otros. Incluye a las actividades que se realizan en el medio marino o con infraestructura operativa instalada en tierra con potencialidad de afectar a los recursos marinos y costeros.

Art. 769. Ecosistemas de importancia.- En el espacio marino serán considerados como ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina y valor para el uso humano los siguientes:

a) Los arrecifes y comunidades coralinas, arrecifes rocosos o bancos arenosos y cordilleras submarinas, cuyo valor ecológico y para el uso humano hayan sido documentados por la comunidad científica y académica; y,

b) Los sitios con una alta riqueza de especies o que alberguen hábitats críticos para la reproducción, reclutamiento, alimentación, descanso o rutas migratorias de especies amenazadas o de valor para el uso humano cuyas poblaciones hayan sido disminuidas o se encuentren bajo algún tipo de presión como sobrepesca, contaminación, especies introducidas, calentamiento global.

En el espacio costero serán considerados como ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad, el manglar y demás humedales costeros, así como los remanentes naturales de bosque seco que se encuentren en las cuencas hidrográficas con frente costero.

El Estado priorizará, incentivará, apoyará y facilitará la investigación realizada por la comunidad científica o académica que contribuya con el Estado en identificar, justificar y localizar espacialmente los ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina.

Art. 770. Inventario de ecosistemas marino costeros.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades sectoriales competentes será responsable de realizar el inventario de los ecosistemas de importancia para la conservación y manejo de la biodiversidad marina y costera.

Art. 771. Regulación y responsabilidad de actividades pesqueras.- En concordancia con lo establecido en Ley de Pesca y su Reglamento, la regulación de las actividades pesqueras con el propósito de normar los aspectos relacionados con el ordenamiento y control de la pesca y extracción de las especies acuáticas comerciales dentro de las áreas de su competencia, corresponde a la Autoridad Nacional de Pesca.

En lo relacionado a aspectos ambientales, en los procesos de toma de decisiones, formulación de regulaciones y políticas públicas, la Autoridad Nacional de Pesca deberá regirse a los lineamientos ambientales establecidos para la conservación del hábitat y especies amenazadas según consta en el Código Orgánico del Ambiente; y solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional el criterio técnico respecto de temas que guarden relación con la conservación del hábitat, especies amenazadas y demás factores ambientales relacionados al aprovechamiento de los recursos pesqueros.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 772. Lineamientos para el aprovechamiento de recursos marinos.- El aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos en los espacios marítimos de jurisdicción nacional se realizará en función de los siguientes lineamientos ambientales:

a) Evaluación científica del recurso: La explotación de cualquier recurso marino vivo que no haya sido objeto de explotación comercial previa, requiere de una evaluación científica previa realizada, y avalada, por la autoridad competente. Dicha evaluación considerará que las capturas se deben realizar en niveles sostenibles, tomando en cuenta los factores ambientales y económicos de la actividad, así como las realidades socioeconómicas de las comunidades pesqueras;

b) Especies de importancia para la conservación: se prohíbe el aprovechamiento de las especies de importancia para la conservación y que se encuentren en categoría de amenaza, listadas a nivel nacional, así como en instrumentos o tratados internacionales;

c) Riesgo de afectación: Si la Autoridad Ambiental tuviese indicios de que el aprovechamiento de una especie de interés comercial pueda conllevar riesgo de afectación a sus hábitats o especies asociadas o dependientes de ellas, la misma podrá tomar medidas de manejo para la protección del ecosistema donde determinada especie habite;

d) Determinación de límites de captura permisible: La Autoridad Nacional de Pesca, en coordinación con la Autoridad Científica de Pesca, determinarán los límites de captura permisible para cada uno de los recursos vivos sujetos a explotación; y, en coordinación con la Autoridad Ambiental, definirá las medidas para su conservación en el respectivo plan de ordenamiento o instrumento equivalente que será actualizado en función de lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento;

e) Elaboración de listado de especies amenazadas: La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Científica de Pesca, elaborará el listado de especies marinas amenazadas con distribución en el espacio marítimo de jurisdicción nacional y en donde el Estado tenga intereses nacionales, tomando en cuenta los criterios de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y lo mantendrá actualizado en su portal web en forma permanente;

f) Investigación y monitoreo de recursos marinos: Las entidades públicas y las instituciones académicas que realicen investigación o monitoreo, con fondos públicos, de especies marinas amenazadas, deberán publicar los datos obtenidos en sus portales web en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la obtención de sus resultados. La investigación científica de recursos vivos marinos y en particular de especies asociadas amenazadas, que se realicen con fondos privados, será incentivada por el Estado y regulada conforme lo establecido en el presente Reglamento;

g) Cumplimiento de planes de manejo de áreas protegidas marinas: Dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos será regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Pesca y la Autoridad Marítima, y de conformidad con los respectivos planes de manejo, planes especiales y la zonificación correspondientes; y,

h) Zonas de Reserva Pesquera o de uso múltiple para la conservación de la biodiversidad: En las Zonas de Reserva Pesquera o áreas de uso múltiple establecidas con la finalidad de proteger y manejar áreas de valor para el uso humano, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos será regulado por la Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional según lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Dicha normativa incluirá disposiciones sobre: zonificación, vedas, medidas administrativas intersectoriales, artes de pesca prohibidos y permitidos, la elaboración y aplicación de planes de acción sobre especies y demás disposiciones pertinentes.

Art. 773. Gestión marina costera para el desarrollo sostenible. Los mecanismos de gestión marina y costera, incluye entre otras, las Redes de Áreas Marino Costeros Protegidas cuyos lineamientos se definirán en la norma expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Las áreas protegidas marino costeras se gestionarán considerando la las políticas definidas de manera integral para el Sistema Nacional de áreas Protegidas.

Art. 774. Gobernanza marina.- La gestión marina y costera para el desarrollo sostenible se orientará por los principios de gobernanza marina, que será entendida como un enfoque integral de administración interinstitucional e intersectorial articulada con las metas nacionales establecidas para el cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo sostenible en relación a todo lo concerniente a la conservación de la biodiversidad marina y uso sostenible de los recursos vivos y no vivos.

Art. 775. Investigación marina.- La Autoridad Nacional de Investigación, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Pesca, la Autoridad Marítima, la Autoridad de Defensa Nacional, los institutos públicos de investigación, la Academia, la industria, organizaciones no gubernamentales y la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

comunidad científica, formulará el Plan Nacional de Investigaciones Marinas, en concordancia con las políticas nacionales, lineamientos y estrategias nacionales para la investigación ambiental.

El Plan establecerá los lineamientos para la investigación, que incluirán, pero no se limitarán a: oceanografía, biodiversidad marina, adaptación y cambio climático, acidificación de océanos, contaminación, recursos marinos vivos y no vivos, acuicultura y temas sociales, económicos y de infraestructura que impacten los mares y franja costera.

El Plan contemplará una estrategia de financiamiento y sostenibilidad financiera, que incluya fondos públicos, privados, nacionales, extranjeros y propondrá metodologías que permitan la estandarización de evaluaciones de los proyectos.

Art. 776. Ecosistema de arrecifes y comunidades coralinas.- Todas las especies de corales duros y blandos y organismos asociados están protegidas por el Estado, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización. Se exceptúa la recolección de muestras de especímenes o individuos para fines de investigación, debidamente autorizada por las autoridades competentes.

La investigación de arrecifes y comunidades coralinas será promovida por el Estado y se efectuará de acuerdo a los protocolos de investigación emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Investigación.

Las comunidades coralinas, por su fragilidad ecológica y servicios ambientales que ofrece, serán consideradas como zonas intangibles, independientemente que se encuentren dentro o fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Su localización constará en la cartografía oficial del Estado y los organismos sectoriales competentes adoptarán las medidas pertinentes para su protección.

Art. 777. Prohibiciones.- En las áreas de comunidades coralinas y bajos rocosos queda prohibido:

a) Todo tipo de actividad pesquera que altere las comunidades coralinas y bajos rocosos, especialmente la pesca de arrastre de cualquier tipo y trasmallo de fondo. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Científica Pesquera, establecerá las pesquerías cuyas artes y aparejos de pesca se puedan utilizar en las comunidades coralinas y bajos rocosos, siguiendo los principios de no alterar la integridad del ecosistema;

b) El uso de biocidas o cualquier otro sistema o arte dañino de pesca;

c) Verter residuos, desechos o sustancias químicas de forma directa o indirecta;

d) La instalación de infraestructura, excepto aquella que sirva para mitigar el impacto del anclaje y que cuente con la evaluación ambiental respectiva aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional;

e) Las actividades turísticas, de recreación y de formación no autorizadas por las autoridades competentes; y,

f) Otras que sean identificadas y justificadas por la Autoridad Ambiental Nacional, basadas en el estudio respectivo.

Art. 778. Regulación de actividades turísticas en zonas coralinas.- Las actividades turísticas en zonas coralinas dentro de áreas protegidas serán autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad nacional de turismo.

Las actividades turísticas en zonas coralinas fuera de áreas protegidas serán autorizadas por la autoridad nacional de turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Para la autorización de dichas actividades, se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los sitios de visita de áreas con comunidades coralinas deben contar con un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional y un manual de Buenas Prácticas Ambientales de obligatorio cumplimiento;

b) Se debe cumplir con todas las normas de seguridad marítima exigidas por la autoridad competente para este tipo de actividad y el respectivo plan de contingencia a fin de salvaguardar la vida humana; y,

c) Los guías turísticos tendrán la obligación de explicar y recomendar a los turistas, antes de la inmersión, cómo deben comportarse en las áreas coralinas y hacer pruebas de flotabilidad neutra, con el fin de evitar que los visitantes pongan en riesgo las estructuras coralinas.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá las normas complementarias que considere necesarias para la protección de las comunidades coralinas.

LIBRO SEXTO

INCENTIVOS AMBIENTALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN

Art. 779. Plan Nacional de Inversiones Ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ente rector de la planificación nacional y el ente rector de finanzas, diseñará y aprobará el Plan Nacional de Inversiones Ambientales. El Plan Nacional de Inversiones Ambientales será el instrumento que defina cómo se realizarán las inversiones ambientales financiadas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Gestión Ambiental.

Las inversiones ambientales deberán aplicarse sobre proyectos de inversión de mediano y largo plazo. En ningún caso se considerará como inversión ambiental el pago de los gastos corrientes incurridos por las instituciones, dependencias u organismos que conforman los diferentes niveles de gobierno.

El Plan Nacional de Inversiones Ambientales contemplará ejes estratégicos, objetivos y metas nacionales ambientales, debiendo guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la Política Ambiental Nacional.

Asimismo, contendrá las líneas estratégicas y prioridades de inversión a ser observadas para la operación de los diferentes fondos ambientales establecidos en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 780. Catálogo Nacional de Inversiones Privadas Ambientales.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales incorporará el Catálogo Nacional de Inversiones Privadas Ambientales, mismo que se construirá en coordinación con aquellas empresas que cuenten con las certificaciones que emite la Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes. Dicho catálogo contendrá los proyectos que se promuevan desde el sector privado que cumplan los criterios definidos por la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de ofrecer opciones de inversión ambiental diferenciada.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá homologar los requisitos y criterios de dichas iniciativas privadas al estado de la técnica o los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de que sus logros y avances puedan reportarse a nivel país.

Art. 781. Priorización.- La Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales priorizarán:

a) La adecuación de las políticas, programas y proyectos nacionales a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a aquellos instrumentos y estrategias internacionales que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la conservación de la biodiversidad, protección de la calidad ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático, prevención de deforestación y degradación de suelos, desarrollo urbano sostenible y los demás ámbitos que considere el Estado en materia ambiental.

b) La homologación de la normativa nacional a criterios internacionales que fomenten el acceso a mercados internacionales.

c) La homologación de estándares e indicadores de reporte, almacenamiento, registro, uso y difusión de la información ambiental que se registra a nivel nacional; y,

d) El financiamiento de aquellos proyectos de inversión que desarrollen las capacidades técnicas, institucionales o tecnológicas necesarias para cumplir con dicho fin; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, priorice programas nacionales que por su impacto, innovación o resultados hayan generado una innovación en el estado de la técnica.

Art. 782. Lineamientos institucionales del Plan Nacional de Inversiones Ambientales.- Serán lineamientos institucionales del Plan Nacional de Inversiones Ambientales los siguientes:

a) Articular las políticas públicas a fin de cumplir los objetivos de los ejes estratégicos;

b) Fortalecer las capacidades de gobernanza nacionales referentes al uso y conservación de recursos naturales y la biodiversidad;

c) Establecer requerimientos técnicos y asegurar los recursos necesarios para garantizar la consecución de los objetivos de los ejes estratégicos;

d) Permitir a las iniciativas nacionales públicas y privadas acceder a mercados internacionales, así como acoplarse a los diferentes instrumentos y estrategias internacionales; y,

e) Promover la articulación de estrategias coordinadas entre entidades públicas y privadas para el logro de metas y objetivos comunes.

TÍTULO II

TIPOS, FORMAS Y CONTROL DE INCENTIVOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

REGULACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 783. Regulación de incentivos ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, emitirá los lineamientos y regulaciones necesarias para la promoción, desarrollo, implementación, coordinación, reconocimiento, otorgamiento, seguimiento, control y suspensión de los incentivos ambientales, a través de la correspondiente normativa secundaria.

Art. 744. Pronunciamiento previo al establecimiento de los incentivos ambientales. Se priorizará el otorgamiento

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de incentivos ambientales en virtud del Plan Nacional de Inversiones Ambientales. En caso de que una entidad del sector público desee otorgar incentivos ambientales, deberá primero obtener un pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, quien deberá autorizar la aplicación de dichos incentivos por parte de la entidad solicitante. Dicho pronunciamiento versará sobre el cumplimiento de los requisitos y lineamientos técnicos establecidos para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios técnicos requeridos para otorgar dichos incentivos, sin perjuicio de los estudios de factibilidad financiera que desarrolle el fideicomisario encargado del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para el efecto. Se priorizará la sostenibilidad financiera del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental al momento de otorgar dichos incentivos.

Art. 785. Primacía nacional.- Los incentivos ambientales nacionales primarán sobre los incentivos otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, excepto, en los temas en los que tengan competencia exclusiva, o cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado cuente con la acreditación que le permita actuar como Autoridad Ambiental Competente.

Art. 786. Seguimiento y control de los incentivos.- Las instituciones del Estado que hayan sido autorizadas para otorgar incentivos ambientales remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional la información correspondiente a dichos incentivos, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados. La Autoridad Ambiental Nacional, definirá los mecanismos de reporte de dicha información de acuerdo a las necesidades técnicas de información requeridas por el Sistema Único de Información Ambiental.

La información reportada incluirá, por lo menos:

a) Tipo de incentivo;

b) Beneficiario;

c) Plazos;

d) Ubicación geográfica donde se aplican los incentivos; y,

Art. 787. Prohibición de incentivos a actividades no sostenibles.- La Autoridad Ambiental Nacional no podrá establecer ni otorgar incentivos para actividades que propicien la extracción no sostenible de productos forestales, maderables o no maderables, cambio de uso del suelo, degradación, deforestación y demás prácticas que atenten contra los derechos de la naturaleza o de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

CAPÍTULO II

TIPOS DE INCENTIVOS

SECCIÓN 1ª

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Art. 788. Incentivos económicos.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental el destino de fondos, en calidad de incentivos económicos, que sirvan para:

a) Desarrollar infraestructura ambientalmente responsable en los sectores primario exportadores;

b) Promover el acceso a certificaciones nacionales e internacionales, por parte de las áreas productivas, mercantiles o comerciales que cumplan con estándares e indicadores ambientales sostenibles;

c) Adquirir tecnologías que innoven el estado de la técnica en lo referente a producción más limpia o sostenible;

d) Retribuir a los propietarios privados y comunitarios por actividades de conservación, manejo y restauración del patrimonio natural, para la generación los servicios ambientales;

e) Capacitar a los actores de la economía popular y solidaria para que provean bienes o servicios ambientalmente responsables; y,

f) Desarrollar alianzas público-privadas, público-comunitarias y público-asociativas, conducentes para consolidar sectores mercantiles o comerciales que provean bienes y servicios ambientalmente responsables, según lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional en el respectivo instrumento jurídico.

La Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a la naturaleza del incentivo, coordinará con el ente rector de las Finanzas Públicas la entrega de los incentivos económicos.

Art. 789. Créditos Verdes.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y lineamientos ambientales para el otorgamiento de créditos verdes, orientados a adecuar las actividades, procesos o industrias enmarcadas en los ejes estratégicos del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y la Política Ambiental Nacional.

Estos créditos serán otorgados por las entidades crediticias del Sistema Financiero Nacional y podrán financiarse con recursos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará, dentro de la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales, políticas, programas y proyectos que permitan desarrollar los criterios técnicos para guiar el otorgamiento de créditos verdes; así como el conjunto de acciones requeridas para identificar, categorizar, evaluar, controlar y supervisar los riesgos ambientales y sociales que se desprenden de las actividades financiadas por las entidades financieras públicas y privadas en los diversos ámbitos productivos y sociales.

Los criterios y lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional deberán implementarse conjuntamente con la autoridad competente de control de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, a fin de que las entidades financieras homologuen sus requerimientos para créditos verdes a las disposiciones definidas para el efecto.

SECCIÓN 2ª

INCENTIVOS NO ECONÓMICOS

Art. 790. Incentivos no económicos.- Todo incentivo ambiental no económico conllevará la simplificación de procesos administrativos a favor del beneficiario. Cada incentivo, según sus características operativas, deberá facilitar los procesos que debe cumplir el beneficiario ante la Autoridad Ambiental Nacional. Dichos procesos deberán priorizar:

a) Asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología;

b) Incentivos honoríficos y reconocimientos;

c) Certificaciones para abrir nuevos mercados internacionales;

d) Certificaciones para cumplir con los acuerdos suscritos por el Ecuador en el ámbito comercial;

e) Diferenciación de certificaciones o reconocimientos para las industrias artesanales, pequeñas, medianas y grandes;

f) Unificación de procesos ante la Autoridad Ambiental Nacional;

g) Revisión probabilística y esporádica de quienes han obtenido incentivos no económicos, a fin de reducir su carga administrativa y procedimental;

h) Homologación de requisitos solicitados al estado de la técnica, estándares e indicadores derivados de instrumentos y estrategias internacionales; y,

i) Exoneración temporal de trámites y procedimientos ante la Autoridad Ambiental Nacional, a favor del beneficiario certificado.

Art. 791. Incentivos Honoríficos.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante el instrumento jurídico que determine para el efecto, otorgar a personas jurídicas o naturales y colectivos, reconocimientos de carácter honorífico, mismos que no conllevarán pagos monetarios de ningún tipo. Los incentivos honoríficos se entregarán a quienes, por sus acciones, trayectorias profesionales o apoyo a la sostenibilidad, restauración o conservación de la biodiversidad han logrado consolidar o promover políticas, programas o proyectos que se desprenden del Código Orgánico de Ambiente, el presente Reglamento, la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás normativa ambiental aplicable.

Art. 792. Certificación ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá, regulará y supervisará los requisitos necesarios para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales, prácticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y las demás que se determinen dentro de la Política Nacional Ambiental.

Las certificaciones ambientales, sean éstas públicas o privadas, deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales que se desprendan del estado de la técnica a nivel mundial, instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador o que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la protección y conservación ambiental.

Art. 793. Certificadores Privados.- Las personas naturales o jurídicas podrán registrarse como certificadores autorizados ante la Autoridad Ambiental Nacional una vez cumplido el proceso que para el efecto dicte la Autoridad Nacional de Acreditación.

Los certificadores autorizados únicamente podrán aplicar, supervisar y reportar el cumplimiento de los criterios técnicos que emite la Autoridad Ambiental Nacional para la obtención de certificaciones ambientales. En ningún momento podrán los certificadores autorizados modificar los requerimientos técnicos, jurídicos o procedimentales exigidos para el otorgamiento de certificaciones.

Art. 794. Registro de certificadores ambientales.- Todo aquel que desee operar como certificador ambiental deberá registrarse ante la Autoridad Ambiental Nacional, a través de del portal electrónico que se defina para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará el Registro Único de Certificadores Ambientales, mismo que estará reflejado dentro del Sistema Único de Información Ambiental y será de acceso público.

El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental no otorgará incentivos ambientales a aquellos operadores que cuenten con certificaciones ambientales cuyos certificadores no estén registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECCIÓN 3ª

INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE, PROCESAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Art. 795. Generación de servicios ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y la Política Ambiental Nacional, ordenará al fideicomiso que administra el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, la implementación de mecanismos que viabilicen la retribución por actividades que permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas para la provisión de servicios ambientales.

Dicha retribución podrá entregarse a personas naturales o jurídicas, a título individual o colectivo, por los servicios ambientales que se han generado por su acción u omisión, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 796. Incentivo económico para la conservación.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales delineará, definirá e incluirá la estrategia financiera e institucional requerida para entregar incentivos a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, para su conservación y protección, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el otorgamiento del incentivo, se priorizará la conectividad con otros sistemas de protección de áreas protegidas y formaciones vegetales.

Art. 797. Incentivos para el uso, procesamiento y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional diseñará e implementará incentivos económicos y no económicos que contribuyan a una aplicación efectiva del Plan Nacional de Fomento al Uso, Procesamiento y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, y que concuerden con los criterios técnicos y compromisos asumidos por el Ecuador a través de instrumentos internacionales.

Estos incentivos se enfocarán en promover la inversión y la articulación de sectores que produzcan bienes y servicios derivados de los recursos biológicos definidos en la política ambiental nacional.

Los incentivos contemplados en el presente artículo podrán aplicarse de forma conjunta con los incentivos para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas.

Art. 798. Incentivos para la restauración.- El Plan Nacional de Inversiones Ambientales, conforme lo establecido en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, delineará, definirá e incluirá la estrategia financiera e institucional requerida para generar incentivos especializados para las áreas geográficas sometidas o que requieran de procesos de restauración de los ecosistemas forestales, ecosistemas frágiles, manglares, páramos y otras vegetaciones nativas que se encuentren en proceso de degradación, deforestación o desertificación, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La implementación de dichos incentivos deberá cumplir con todas las fases de mediano y largo plazo que se requieran para los procesos de restauración, de acuerdo a los criterios técnicos homologados que sirvan para monitorear, reportar y verificar los procesos de restauración ecológica. La Autoridad Ambiental Nacional implementará mecanismos de seguimiento y control de las áreas bajo procesos de restauración, en el marco de su planificación sectorial, con la finalidad de asegurar que los incentivos otorgados para dichas actividades cumplan los objetivos de restauración propuestos.

Las áreas en procesos de restauración ecológica podrán ser trasladadas a programas de incentivos por conservación, previo informe técnico y jurídico favorable emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

SECCIÓN 4ª

INCENTIVOS FORESTALES

Art. 799. Fomento del manejo forestal sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional diseñará e implementará incentivos monetarios y no monetarios para promover el manejo forestal sostenible, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, y que concuerden con los criterios técnicos y compromisos asumidos por el Ecuador a través de instrumentos internacionales.

Art. 800. Certificación forestal voluntaria.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá la norma para el registro y promoción de la certificación forestal voluntaria, bajo cualquier sistema reconocido nacional e internacionalmente que garantice la transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y cadena de custodia.

Art. 801. Certificación Ambiental Punto Verde a Producción Forestal Sostenible.- La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá los criterios para la Certificación Ambiental Punto Verde a Producción Forestal Sostenible, garanticen la legalidad, transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y comercio justo, con base en sistemas de certificación voluntaria reconocidos internacionalmente.

Art. 802. Exoneración del pago de la tasa de regulación forestal.- Para la exoneración del pago de la tasa de regulación forestal el beneficiario de la licencia de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aprovechamiento forestal deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando el documento que avale la certificación correspondiente.

Art. 803. Asistencia técnica.- La Autoridad Ambiental Nacional promoverá planes, programas o proyectos especiales en el territorio para brindar la asistencia técnica requerida para la elaboración de planes de manejo y zonificación de aquellas comunidades y pequeños y medianos productores forestales, en los términos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, la Política Ambiental Nacional y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales.

SECCIÓN 5ª

INCENTIVOS PARA BIOINDUSTRIAS

Art. 804. Incentivos para el desarrollo de bioindustrias.- Se consideran como bioindustrias a aquellos centros transformadores de residuos en productos terminados que no generan residuos ni impacto negativo al ambiente, ni consumen energía de origen fósil, al producir la energía que requieren para su funcionamiento.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, diseñará incentivos que contribuyan a que las plantas de tratamiento de aguas servidas o rellenos sanitarios se conviertan o se construyan bajo el concepto contenido en el presente artículo, en biofactorías.

SECCIÓN 6ª

INCENTIVOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

Art. 805. Incentivos para la gestión de residuos y desechos. - Con el fin de promover la participación ciudadana en la gestión de residuos y desechos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán implementar en su jurisdicción los respectivos incentivos económicos o no económicos, para la separación en la fuente, recolección diferenciada de los residuos sólidos, reciclaje inclusivo y aprovechamiento de residuos, en el marco del conforme lo establecido en este Reglamento.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar incentivos para la gestión de residuos y desechos, en el marco de los ejes estratégicos del Plan Nacional de Inversiones Ambientales.

Se priorizará el acceso a estos incentivos a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

SECCIÓN 7ª

INCENTIVO A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 806. Mejora de indicadores ambientales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán acceder a financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, por la mejora de los indicadores ambientales en sus respectivas jurisdicciones, en el marco del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, conforme los siguientes criterios generales:

a) Incremento, conservación y restauración de zonas verdes urbanas y vegetación nativa;

b) Incremento de superficie bajo conservación y restauración de ecosistemas;

c) Generación de redes o corredores de conectividad dentro de sus respectivas jurisdicciones;

d) Mejoría de la calidad del aire, agua y suelo;

e) Recolección diferenciada de los residuos, reciclaje inclusivo, aprovechamiento o caracterización de los mismos;

f) Gestión integral de desechos bajo parámetros de sostenibilidad;

g) Desarrollo de infraestructura sostenible; y,

h) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para el acceso a dichos incentivos.

En el marco de los incentivos para la gestión integral de los residuos y desechos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que deseen acceder a financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, deberán ejecutar campañas educomunicacionales dentro de sus jurisdicciones, mismas que estarán dirigidas a la ciudadanía, a fin de educar e informar sobre el valor de la separación en la fuente y la función social que cumplen los recicladores de base.

LIBRO SÉPTIMO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

TITULO I

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DAÑO AMBIENTAL

Art. 807.- Daño ambiental.- El daño ambiental es toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes.

Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará la afectación al estado de conservación y funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física, capacidad de renovación de los recursos, alteración de los ciclos naturales, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales; o, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado.

Art. 808.- Determinación de daño ambiental.- El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en el presente reglamento; y, en sede judicial por el juez competente.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO

Art. 809.- Inicio del proceso de determinación de daño ambiental.- El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa inicia con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por el regulado, por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley.

La Autoridad Ambiental Competente inspeccionará el área afectada y determinará mediante informe técnico la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar la existencia del daño ambiental o pasivo ambiental.

En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental.

Art. 810.- Caracterización preliminar.- Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental.

La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental.

Art. 811.- Investigación detallada.- En caso de requerirse una caracterización detallada, esta contemplará la realización de estudios, investigaciones y levantamiento de información primaria de mayor profundidad que permitan dimensionar la magnitud, extensión, reversibilidad de los impactos ambientales negativos y determinación de la existencia de daño ambiental, considerando los lineamientos de la norma técnica expedida para el efecto.

Art. 812.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.- A partir de estos resultados, la Autoridad Ambiental Competente podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada:

a) La existencia de daño ambiental; y,

b) La existencia de una infracción administrativa ambiental.

En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Art. 813.- Plan de Reparación Integral.- Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 814.- Contenido del Plan de Reparación Integral.- El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada;

b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes;

c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso.

d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso;

e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,

f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 815.- Revisión del Plan de Reparación Integral.- La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Art. 816.- Control y seguimiento. - Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la Autoridad Ambiental competente deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en el presente reglamento.

Art. 817.- Aprobación del Cumplimiento del Plan de Reparación Integral.- Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 818.- Incumplimiento del Plan de Reparación Integral.- En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN COLECTIVA E INDEMNIZACIÓN A PERSONAS

Art. 819.- Compensación e Indemnización. - La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado.

La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración.

Art. 820.- Determinación de compensación e indemnización.- La compensación a comunidades, colectivos y grupos sociales, así como la indemnización a personas que no hayan sido acordados dentro del Plan de Reparación Integral, podrán ser demandados por vía judicial.

Art. 821.- Cálculo.- El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización deberá realizarse bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO IV

DE LA COMPENSACIÓN A LA BIODIVERSIDAD

Art. 822. Medidas de compensación a la biodiversidad como medidas de reparación integral de daños ambientales.- Las medidas de compensación a la biodiversidad aplican cuando el daño ambiental sea irreversible, o cuando se hayan agotado todas las medidas de remediación y restauración pertinentes, y subsista aun un impacto significativo.

Las medidas de compensación a la biodiversidad pueden darse a través de una intervención para reparar y restaurar áreas degradadas de relevancia ecológica distintas a la dañada, o, dirigirse a aquellas que implican una intervención para conservar y proteger áreas que están amenazadas o en riesgo.

La restauración por compensación tendrá que contar con el pronunciamiento expreso de la Autoridad

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ambiental Competente. Los lineamientos, requisitos y procedimientos de la restauración por compensación serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO II

POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Art. 823. Medidas provisionales.- Con el fin de cesar la amenaza o el daño ambiental, evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración de sus ciclos vitales y proteger los derechos de la naturaleza, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código Orgánico Administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente dicte de oficio la medida provisional que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas.

Art. 824. Formato de las medidas provisionales preventivas.- La Autoridad Ambiental Competente emitirá los formatos de aquellos sellos, adhesivos, y demás instrumentos que sean necesarios para viabilizar la ejecución de estas medidas por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 825. Medidas provisionales preventivas.- El acto a través del cual se dictan las medidas provisionales contendrá como mínimo el alcance claro y preciso de la medida, la descripción del objeto sobre el cual recae la medida, y los elementos para motivarla previstos en el Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES

Art. 826. Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones es parte del Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional.

El Registro es público, de soporte electrónico, de libre y fácil acceso a todas las personas, y debe contar con una función de búsqueda. En este registro se publicarán aquellas sanciones que se encuentren en firme.

Art. 827. Contenido del Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables de la infracción;

b) Tipo de infracción;

c) La sanción impuesta, incluyendo el monto de la multa y las medidas de reparación integral de los daños ambientales impuesta por la Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso;

d) Información del expediente, incluyendo el número o identificación de la resolución sancionadora y su estado;

e) Imagen digital de la resolución; y,

f) Otra información que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 828. Ingreso de información y actualización del Registro.- Es responsabilidad de las Autoridades Ambientales Competentes que ejercen potestad sancionadora, ingresar la información en el Registro Público de Sanciones y actualizarla a medida que ésta se genere.

La información del Registro Público de Sanciones sólo podrá ser publicada cuando el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador ha causado estado en la vía administrativa, y no se haya resuelto favorablemente sobre la suspensión de la ejecución del acto.

De existir una decisión judicial que deje sin efecto el acto administrativo la Autoridad Ambiental Competente deberá eliminar el registro correspondiente.

Art. 829. Registro Público de Sanciones y circunstancias atenuantes y agravantes.- La autoridad administrativa sancionadora verificará los casos de reincidencia en el Registro Público de Sanciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 830. Finalidad del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias.

Art. 831. Informe técnico.- Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de las labores de seguimiento y control al órgano o servidor público instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. En los casos de flagrancia este informe podrá ser elaborado después del auto de inicio de procedimiento.

El informe técnico tendrá valor probatorio pero en ningún caso será vinculante para el órgano o servidor público instructor. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor para garantizar su derecho a la defensa.

Art. 832. Contenido del informe técnico.- El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

a) Nombres completos del inculpado, en caso de conocerlos, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación;

b) Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados;

c) De ser el caso, las actas de retención, actas para el registro de custodia temporal, informes de monitoreo o inspección, auditorías ambientales, muestreos, planes de manejo, planes de acción, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros; y,

d) Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas.

Art. 833. Cadena de Custodia.- Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su retención, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 834. Reintroducción de especies de vida silvestre.- En cualquier etapa del procedimiento sancionador en donde se haya ordenado la retención de especímenes de vida silvestre, se ordenará su reintroducción cuando se determine técnicamente que resulta procedente y adecuado. En este caso se levantarán actas con los respaldos necesarios que dejen constancia del estado y características del espécimen retenido, así como de cualquier otro elemento que sea relevante para la sustanciación del procedimiento sancionador o el inicio de otras acciones legales.

Si la retención es ordenada como parte de una acción civil o penal, la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al fiscal o juez el levantamiento de la medida para proceder a la reintroducción del espécimen, acompañando los respaldos técnicos correspondientes y ofreciendo su colaboración para el levantamiento de las actas mencionadas en el inciso precedente.

Art. 855. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- El reconocimiento de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción y en la ocurrencia de daños ambientales por parte del infractor, pone fin al procedimiento sancionador y da lugar a la imposición de las sanciones aplicables con la reducción correspondiente establecida en el Código Orgánico del Ambiente, siempre y cuando el pago se realice dentro del plazo establecido, sin perjuicio de la obligación de ordenar las medidas de reparación integral necesarias y otros elementos que debe contener la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, conforme lo previsto en este Reglamento.

Art. 836. Notificación a Fiscalía General del Estado.- Los órganos o servidores públicos instructor y sancionador tienen la obligación de remitir a Fiscalía General del Estado copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo que antecede, todo funcionario de la Autoridad Ambiental Competente que conozca del posible cometimiento de un delito o contravención penal tiene la obligación de informar inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

Art. 837. Inexistencia de daño ambiental.- La inexistencia de daño ambiental debe ser probada por el inculpado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Art. 838. Destino de las multas y otros ingresos.- En el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) Los valores recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional por concepto de multas;

b) La restitución de los valores erogados por el Estado central en la ejecución de medidas de reparación integral en el marco de su actuación subsidiaria; y,

c) Las compensaciones a favor de la naturaleza que se hayan ordenado como medida de reparación integral, conforme a lo definido en la normativa técnica expedida para el efecto.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, dispondrán el destino de los valores que recauden, de conformidad con la ley.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 839. Prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales.- La regularización del uso y aprovechamiento de vida silvestre y de productos forestales para prácticas de subsistencia y prácticas culturales, ancestrales, medicinales, artesanales, festivas y rituales, prevista en el Código Orgánico del Ambiente, para eximir de responsabilidad a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, deben observar los siguientes lineamientos:

a) Enfoque de sostenibilidad: la cantidad de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables, utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales, no debe sobrepasar los límites sostenibles, permitiendo su regeneración natural;

b) Responsabilidad intergeneracional: el uso y aprovechamiento de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales, no debe poner en riesgo su acceso y disponibilidad para las futuras generaciones; y,

c) Vinculación con el territorio: el uso y aprovechamiento de especímenes, elementos constitutivos, productos maderables y no maderables, utilizados para prácticas de subsistencia culturales y ancestrales puede realizarse por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos por el Estado ecuatoriano, exclusivamente en sus territorios.

Para determinar que el uso tradicional y aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales no es constitutivo de infracción, se contará siempre con un informe de la unidad o autoridad competente, como elemento de juicio.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 840. Cálculo de la multa para infracciones ambientales.- La autoridad administrativa sancionadora observará la siguiente secuencia al momento de calcular las multas correspondientes a las infracciones ambientales:

a) Revisará la información sobre los ingresos brutos anuales del infractor proporcionada por el SRI, para determinar su capacidad económica y a cuál de los grupos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente pertenece;

b) Determinará la base de la multa según el tipo de infracción; y,

c) A la base de la multa se le aumentará o disminuirá un 50%, en caso de que se verifique la existencia de agravantes o atenuantes, respectivamente. El resultado de esta última operación constituirá el valor final de la multa.

Art. 841. Información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica.- En el auto de inicio se dispondrá la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la presunta infracción del inculpado. Si se verifica la inexistencia de dicha declaración, se notificará inmediatamente al Servicio de Rentas Internas para que realice las acciones pertinentes para la actualización por parte del administrado. De no existir declaración alguna registrada se solicitará al Servicio de Rentas Internas que informe si el inculpado tiene la obligación legal de presentar el impuesto a la renta.

Si al momento de dictar el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, el inculpado que tiene la obligación de declarar el impuesto a la renta aún no ha realizado la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, la multa se calculará sobre la base de la última declaración registrada. Si teniendo la obligación de declarar no se ha registrado declaración alguna, serán parte del grupo A, sin perjuicio de la notificación que se realice al Servicio de Rentas Internas para que inicie las acciones administrativas, o penales que corresponda.

Art. 842. Excepciones en la construcción de infraestructura en áreas protegidas.- Para la determinación de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, el informe respectivo de la unidad técnica competente debe señalar de manera obligatoria la existencia o inexistencia de afectación directa o indirecta a la funcionalidad

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y conservación del área protegida, y determinar si la infraestructura en cuestión guarda coherencia con el plan de manejo y zonificación del área protegida.

Art. 843. Vigencia de la suspensión temporal.- Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.

Art. 844. Clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios.- El incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Autoridad Ambiental Competente con la finalidad de cesar un daño ambiental dentro del término o plazo por ella establecido, acarreará la clausura definitiva de aquellos establecimientos, edificaciones o servicios que hayan ocasionado dicho daño.

Art. 845. Oportunidad para informar sobre daño ambiental.- Para ser considerada como atenuante, la información que el inculpado entregue a la Autoridad Ambiental Competente sobre daños ambientales que genere una actividad, deberá darse dentro del término de un (1) día contado desde la verificación del daño ambiental real o potencial.

CAPÍTULO III

DECOMISO Y RETENCIÓN

Art. 846. Custodia de los bienes retenidos o inmovilizados.- En los casos en que la Autoridad Ambiental Nacional, ordene la retención o inmovilización de especímenes de vida silvestre o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, designará un responsable de su custodia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ordenarán la retención o inmovilización en el marco de sus competencias.

Luego de la retención o inmovilización deberá levantarse un acta, cuyo contenido será establecido por la Autoridad Ambiental Competente

Art. 847. Custodia de la vida silvestre.- La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación *ex situ*, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados únicamente en calidad de custodia temporal, conforme las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo de este Reglamento.

Art. 848. Avalúo y remate de los bienes decomisados.- Para el remate de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás bienes decomisados utilizados en el cometimiento de la infracción, se estará a las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, entendiéndose por deudor, ejecutado o persona ejecutada, al infractor sancionado.

Los productos maderables y no maderables decomisados no serán susceptibles de remate.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y procedimientos para viabilizar la donación de los productos maderables y no maderables decomisados a grupos de la economía popular y solidaria o entidades con fines sociales. Los criterios y procedimientos contemplarán una fase de calificación previa de los grupos y entidades interesadas, con la finalidad de agilitar la donación.

Art. 849. Restitución de bienes retenidos.- Los bienes que hayan sido retenidos serán restituidos al inculpado en los siguientes casos:

a) Cuando en el procedimiento administrativo se haya verificado que el inculpado no es responsable de la infracción administrativa o daño ambiental, o;

b) Cuando, habiéndose determinado la responsabilidad del inculpado, el decomiso de los bienes haya sido innecesario o desproporcionado, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Art. 850. Destino de las especímenes de vida silvestres decomisadas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y normas técnicas para la liberación, traslocación o repatriación de especímenes de vida silvestre a su hábitat natural, así como normas técnicas sobre la destrucción o eutanasia de éstas en caso de que la liberación o traslocación no sea técnicamente posible o recomendable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento aplicará de manera subsidiaria y supletoria en la Provincia de Galápagos en todo lo que no se contraponga con la normativa de igual o menor jerarquía del Régimen Especial de Galápagos.

SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional regulará, autorizará y controlará las actividades de pesca y acuacultura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sitios Ramsar, para lo cual expedirá lineamientos, criterios y requisitos mediante normativa secundaria.

TERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá adjudicar tierras del Patrimonio Forestal Nacional que hayan sido delimitadas e integradas a su dominio público, así como aquellas tierras pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las demás tierras que forman parte del Patrimonio Forestal Nacional seguirán siendo regularizadas por la Autoridad Agraria Nacional en el ámbito de su competencia. La adjudicación se realizará conforme a la norma secundaria.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CUARTA.- Para la adjudicación de tierras rurales donde existan bosques naturales, ecosistemas frágiles o sean de aptitud forestal, que no se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado, delimitadas por la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Agraria Nacional observará e implementará las disposiciones y lineamientos de manejo, uso y conservación de dichas áreas, emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA.- Las áreas delimitadas como Patrimonio Forestal del Estado forman parte del Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los lineamientos para la gestión de estas áreas.

SEXTA.- Las áreas delimitadas del Patrimonio Forestal del Estado declaradas antes de la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y del presente Reglamento, mantendrán su función y podrá realizarse la adjudicación de tierras dentro de dichas áreas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en observancia a lo establecido en el artículo 4 de la Ley orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

La ejecución de proyectos, obras o actividades dentro de áreas delimitadas previamente como Patrimonio Forestal del Estado obtendrán la viabilidad ambiental correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Se evaluará el estado de conservación de la biodiversidad, cobertura, uso de suelo y amenazas de estas áreas, a fin de definir estrategias de conservación, manejo y uso sostenible, restauración o modificación de sus límites, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

SÉPTIMA.- Se entenderá por bosques primarios a todas las áreas que conforman el Patrimonio Forestal Nacional, incluyendo aquellas que bajo mecanismos de restauración ecológica ingresen al patrimonio. El certificado de inscripción del predio en el Registro Forestal constituye documento habilitante para presentar la solicitud de exoneración de tributos ante la autoridad competente.

OCTAVA.- La identificación y determinación de los productos forestales no maderables que serán susceptibles de aprovechamiento en plantaciones forestales, procederá de forma coordinada entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, previa evaluación técnica por parte de cada entidad.

NOVENA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional, emitirán lineamientos y acciones conjuntas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico del Ambiente.

DÉCIMA.- El aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales dentro de bosques y vegetación protectores se aprobará sobre la base de lo establecido en el Plan de Manejo Integral del Bosque o del predio. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la viabilidad ambiental previa a la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para asegurar la no conversión de áreas de bosque o vegetación natural para el establecimiento de plantaciones con fines comerciales.

DECIMOPRIMERA.- La implementación, desarrollo, coordinación, funcionamiento, interconexión o renovación de bases de datos ambientales públicas se coordinará con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de que la información ambiental que se transmita, genere, almacene, divulga o retenga, sirva para la definición de políticas públicas a nivel nacional.

DECIMOSEGUNDA.- En caso de que las entidades que conforman los diferentes Comités Nacionales contemplados en el presente Reglamento se fusionen, dichas entidades tendrán un solo representante, y consecuentemente un solo voto, en los respectivos Comités.

En caso de que dichas entidades se escindan en dos o más carteras de Estado, participarán como miembro con derecho a voto la entidad que conserve las competencias en virtud de la conformación de los Comités respectivos.

En caso de que dichas entidades se supriman serán reemplazadas como miembro con voto en los Comités respectivos por aquellas entidades que las sustituyan, siempre y cuando ejerzan rectoría sobre los sectores representados en cada Comité.

DECIMOTERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional expedirá normas técnicas necesarias para el ejercicio de sus competencias. En caso de no existir normas para un tema específico a nivel nacional, podrán adoptarse normas o estándares internacionales validados por la Autoridad Ambiental Nacional.

DECIMOCUARTA.- Hasta la emisión de la nueva normativa técnica que contendrá los requisitos y procedimientos para acreditación de consultores, se aplicará la normativa ambiental vigente para calificación de consultores.

DECIMOQUINTA.- Los procesos, trámites y requerimientos contemplados en el presente reglamento que no se encuentren habilitados en el Sistema Único de Información Ambiental podrán presentarse en formato físico.

DECIMOSEXTA.- Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización ambiental que a la vigencia de este reglamento se encuentren en proceso, deberán continuar de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

DECIMOSEPTIMA.- Aquellos comités de coordinación interinstitucional que se encuentren operando al momento de la expedición del presente Reglamento, seguirán ejerciendo las facultades y atribuciones otorgadas por

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sus respectivas normativas de creación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que ejercerán los comités creados a partir de la publicación del presente Reglamento.

DECIMOCTAVA.- La Autoridad Ambiental Nacional adecuará el Sistema Único de Información Ambiental a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, en coordinación con la instancia de la Autoridad Nacional de Planificación que gestione el Sistema Nacional de Información y su articulación con los sistemas locales de información.

DECIMONOVENA.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios y lineamientos técnico ambientales en materia de planificación y ordenamiento territorial contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento, y los remitirá a la Autoridad Nacional de Planificación a fin de que ésta los incorpore en los instrumentos y normativa respectivos.

VIGESIMA.- La Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, expedirán la normativa secundaria que regule:

a) El ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 97 y 98 del Código Orgánico del Ambiente en materia de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales;

b) Los mecanismos de coordinación interinstitucional para el saneamiento de tierras que se encuentren dentro de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional;

c) La regularización y legalización de tierras sobre predios que se encuentran en el Patrimonio de Tierras Rurales Estatales, Sistema Nacional de Áreas Protegidas o Patrimonio Forestal Nacional simultáneamente; y,

d) La metodología para el levantamiento del inventario de plantaciones forestales con fines comerciales dentro de bosques y vegetación Protectores, como una herramienta para ordenamiento y eficiencia en los procesos de licenciamiento forestal.

VIGESIMOPRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades nacionales de agricultura e industrias, emitirá la norma secundaria para la formulación, evaluación y aprobación de planes, programas o proyectos que optimicen el procesamiento de la madera o los productos forestales, priorizando la minimización de desperdicios y la producción de valor agregado de calidad.

VIGESIMOSEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y demás entidades competentes, emitirán la norma secundaria para la definición de medidas fitosanitarias, actividades de prevención, detección, monitoreo, control y erradicación de plagas y enfermedades forestales.

VIGESIMOTERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes emitirán la norma secundaria que permita el funcionamiento de la gestión de la bioseguridad del Ecuador.

VIGESIMOCUARTA.- Los proponentes y operadores de obras, proyectos o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente.

VIGESIMOQUINTA.- La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Acuacultura y Pesca emitirán la normativa secundaria que defina el uso humano y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, zonificación, medidas administrativas intersectoriales, artes de pesca y planes acción sobre especies.

VIGESIMOSEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores definirán la estrategia internacional de negociación ambiental y procedimientos para su elaboración, sin perjuicio que las instituciones determinen objetivos estratégicos de negociación con la comunidad internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, según la priorización que realice para el efecto.

Hasta que se emita dicha normativa, para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- En el plazo máximo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el Acuerdo Ministerial que establezca el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

CUARTA.- En el plazo máximo de seis meses la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa que regule los mecanismos de participación ciudadana y calificación de facilitadores establecidos en el presente reglamento.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

QUINTA.- En el plazo máximo de un año entrará en vigencia el proceso de regularización ambiental establecido en el presente reglamento.

SEXTA.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Planificación y Desarrollo y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, emitirá en el plazo máximo de un año, los criterios y lineamientos ambientales para su inclusión en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Agréguese al final del segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo 757, de 17 de mayo de 2011, mismo que recoge el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, de la inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la frase siguiente:

"y para el caso de los incentivos ambientales, el cumplimiento de las normas técnicas que para el efecto dicta la Autoridad Ambiental Nacional."

SEGUNDA.– Sustitúyanse o agréguense, los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 1815, de 17 de julio de 2009, mismo que regula la Política de Estado a la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y sus respectivas reformas:

a) Agréguese el artículo 1-A: *"Objetivos del Comité Interinstitucional de Cambio Climático. - El Comité Interinstitucional de Cambio Climático tiene por objetivo gestionar, coordinar y planificar la inclusión de políticas públicas intersectoriales de cambio climático, como ejes transversales de política pública en todos los niveles de gobierno y dentro del sector privado. De igual manera, asegurará la implementación de política pública que le permita atender las problemáticas del cambio climático dentro del ámbito de las instituciones que lo componen, miembros Ad-hoc del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y aquellos grupos de trabajo que para el efecto se creen."*;

b) Refórmese el artículo 2-A, por: "*Créase el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, que estará conformado por los siguientes miembros:*

a. La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b. La Autoridad Nacional de las relaciones exteriores;

c. La Autoridad Agraria Nacional;

d. La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable;

e. La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad;

f. La Autoridad Nacional de Economía y Finanzas;

g. Autoridad Única del Agua;

h. La Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos;

i. La Autoridad Nacional de Hidrocarburos;

j. La Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas;

k. La Autoridad Nacional de la Planificación Nacional; y,

l. La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La unidad que designe la Autoridad Ambiental Nacional, dentro de su estatuto orgánico funcional, fungirá de secretaría del Comité Interinstitucional de Cambio Climático";

c) Sustitúyase el artículo 2-B, por: Atribuciones.– "*El Comité Interinstitucional de Cambio Climático tendrá las siguientes atribuciones:*

a. Aprobar la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación y Plan Nacional de Mitigación y Contribución Determinada a Nivel Nacional;

b. Revisar los informes anuales respecto del avance de implementación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación y Plan Nacional de Mitigación;

c. Realizar las evaluaciones de los instrumentos de gestión nacional del cambio climático;

d. Coordinar la ejecución integral de las políticas nacionales pertinentes al cambio climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación, Plan Nacional de Mitigación y los compromisos asumidos respecto a la aplicación y participación en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus instrumentos;

e. Promover y solicitar investigaciones, estudios e insumos técnicos y legales para el desarrollo y ajuste de la política y la aplicación de los mecanismos de mitigación y adaptación al cambio climático;

f. Solicitar la elaboración y validación de parámetros para promover la mitigación y adaptación al cambio climático y la desagregación tecnológica, en los proyectos y programas de inversión que realicen entidades, empresas u organismos del sector

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

público, de conformidad con las competencias de cada entidad involucrada en el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;

g. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

h. Impulsar las actividades de formación, capacitación, asistencia técnica, especialización, y difusión en temas de variabilidad climática y cambio climático, con la participación pública, privada, comunitaria y de la sociedad civil, a nivel nacional e internacional;

i. Impulsar la consecución de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático;

j. Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;

k. Definir las posiciones y las delegaciones oficiales para las negociaciones internacionales sobre cambio climático;

l. Coordinar la elaboración y aprobar los informes nacionales y demás instrumentos técnicos relacionados al cambio climático, respecto a los cuales el país deba pronunciarse ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

m. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones;

n. Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas en el marco de cambio climático que se ajusten a las prioridades nacionales y compromisos internacionales que busquen apalancamiento de fondos climáticos internacionales y nacionales."

d) Agréguese el artículo 2-C: "*Observadores.- Los siguientes miembros formarán parte del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, con voz, pero sin voto:*

a. Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, o su delegado/a;

b. Un representante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador, o su delegado/a; y,

c. Un representante del Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, o su delegado/a.";

e) Agréguese el artículo 2-D: *"Financiamiento climático.- La dependencia administrativa correspondiente del ministerio encargado del ambiente convocará a los miembros con poder de decisión de las instituciones encargadas de las relaciones exteriores, economía y finanzas y, de la planificación nacional para:*

a. Establecer el mecanismo para identificar y canalizar el financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales;

b. Revisar y seleccionar las propuestas desarrolladas relativas a cambio climático que se ajusten a las prioridades nacionales y compromisos internacionales que busquen captación de fondos climáticos internacionales y nacionales;

c. Impulsar los mecanismos de financiamiento que permitan la captación de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación internacional para temas de cambio climático; y,

d. Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de los Tratados, Convenios y Acuerdos ratificados por el país.";

f) Agréguese el artículo 2-E: *"De los grupos de trabajo.- Los Grupos de Trabajo son órganos de discusión técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático. Su principal función es generar los insumos técnicos necesarios para orientar la gestión y la implementación de políticas de competencia del CICC, así como los productos establecidos en la hoja de ruta."*;

g) Agréguese el artículo 2-F: *"Creación de Grupos de Trabajo.- Los Grupos de Trabajo serán aprobados por el Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, conforme las necesidades identificadas para el cumplimiento de los objetivos de la política pública de Cambio Climático.*

Cada Grupo de Trabajo detallará los objetivos, integrantes, actividades propuestas y la respectiva planificación estratégica requerida para cumplirán con las actividades propuestas."

TERCERA.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 40 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas, por:

"Previa a la realización de Auditorías Ambientales y Exámenes Especiales, los sujetos de control deberán

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental, o quien hiciera sus veces, los Términos de Referencia específicos, basados en la Guía Metodológica del artículo 41 de este Reglamento, para su respectivo análisis y aprobación, en un término perentorio de tres meses previo a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 mayo de 2008.

TERCERA.- Deróguese los artículos 34 y 37 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas.

CUARTA.- Deróguese el Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas, promulgado mediante Decreto Ejecutivo 1761, publicado en el Registro Oficial 396 de 23 de agosto de 2001.

QUINTA.- Una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma deróguese el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Área geográfica.- Es el área o espacio físico en la cual se presentan los posibles impactos ambientales, como producto de la interacción del proyecto, obra o actividad con el ambiente.

Área de implantación del proyecto.- Es el área o espacio físico en la cual se construirá el proyecto, obra o actividad.

Bitácora.- Es el registro de los movimientos de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales en las fases de gestión que correspondan, donde se hará constar la fecha de los movimientos que incluya entradas y salidas, nombre del desecho, su origen, cantidad transferida, almacenada, destino, responsables y firmas de responsabilidad, y demás especificaciones para cada fase conforme se lo determine a través de la norma secundaria correspondiente.

Certificación.- Verificación de la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas que emite la Autoridad Ambiental Nacional para el otorgamiento de incentivos.

Consulta de opinión.- Evaluación de la percepción de la población respecto de los impactos ambientales del proyecto.

Estudio ambiental.- El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Gestor o prestador de servicios para el manejo de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.- Toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera, que en el territorio nacional, realiza actividades de almacenamiento, transporte, eliminación o disposición final de residuos o desechos peligrosos y/o especiales para terceros, y que cuenta con la autorización administrativa que le habilite para el efecto.

Hábitat.- Espacios o áreas ecológicamente homogéneas que se caracterizan por un sustrato material que constituye el soporte físico para que habite un conjunto de poblaciones de diferentes especímenes y especies en mutua dependencia o interacción. Las mismas viven en una determinada zona natural con características específicas a las cuales se han adaptado.

Incendio forestal.- Entiéndase como incendio forestal al fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos y sociales, en detrimento del patrimonio natural.

No se consideran incendios forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.

Incendio de interfaz forestal – urbano.- Constituyen incendios de interfaz forestal - urbano aquellos incendios forestales originados en áreas naturales o rurales, que avanzan sin control hacia casas, poblados, fincas, construcciones y otras dependencias. Estos incendios tienen una afectación directa o indirecta, dando lugar a grandes pérdidas económicas, con graves repercusiones sociales; implican altos costos de extinción, la pérdida de los recursos naturales adyacentes, afectaciones a la salud humana y un nivel de inseguridad en la población.

Liberación.- La liberación es la acción de dejar en libertad de movimiento o dispersión a un individuo o grupo de individuos de una o más especies silvestres en el hábitat natural de la especie. La liberación podrá ser gradual o inmediata.

Manejo integral del fuego.- El manejo integral de fuego es el conjunto de decisiones técnicas y acciones estratégicas disponibles a favor de la protección, conservación y uso sostenible del patrimonio natural para prevenir y mitigar los efectos nocivos de los incendios forestales, integrando a la ciencia y a la dimensión sociocultural con las técnicas y tecnologías de manejo del fuego en múltiples niveles. Supone un enfoque amplio y preventivo para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego que ponen en riesgo el patrimonio natural, tomando en cuenta las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Medidas de contingencia.- Acciones tendientes a evitar la propagación del daño ambiental caracterizado o potencial, limitando o conteniendo la afectación a la menor área posible.

Medidas de mitigación.- Acciones tendientes a aminorar, debilitar o atenuar el daño ambiental caracterizado o potencial, controlando, conteniendo o eliminando los factores que lo originan.

Medidas de corrección.- Acciones tendientes a que la causa o causas del daño ambiental caracterizado o potencial desaparezcan o se eliminen por completo garantizando que las pérdidas sobre el ambiente y sus componentes no se expanda ni se repita.

Medidas de remediación.- Acciones tendientes principalmente a la eliminación del agente contaminante o dañoso.

Medidas de restauración.- Acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza asegurando su funcionamiento. Se aplican a escala de ecosistema y comprenden acciones tales como la reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación, y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua.

Medidas de compensación.- Medidas y acciones que buscan generar beneficios ambientales proporcionales a las pérdidas causadas en la naturaleza por el daño ambiental.

Medidas de compensación socio-ambiental.- Acciones, programas, o planes ejecutados por los operadores o responsables del daño ambiental en coordinación con los órganos gubernamentales y tras la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente a favor de los usuarios de los servicios ambientales perdidos o alterados.

Las medidas pueden ser temporales o permanentes y deben mantenerse como mínimo hasta que el servicio sea restablecido. La definición de las medidas a aplicarse contará con la participación de los usuarios de los servicios ambientales perdidos o alterados para lo cual se podrán suscribir acuerdos de negociación.

Medidas de indemnización socio-ambiental.- Resarcimiento pecuniario, equivalente a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada e individual.

Medidas de seguimiento.- Acciones tendientes a la recolección y análisis continuo de información útil para la toma de decisiones durante la implementación de las medidas de reparación integral de los daños ambientales basado en una comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de los mismos.

Medidas de evaluación.- Acciones de la Autoridad Ambiental Competente para determinar si las medidas de reparación integral de daños ambientales han logrado sus objetivos.

Registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales: Es la autorización administrativa que regula la fase de generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, a la vez que permite la transferencia de los mismos desde el generador hacia los gestores ambientales. Este Registro, es diferente de la autorización administrativa ambiental que el generador debe obtener como operador del proyecto, obra o actividad que genera los mencionados residuos o desechos.

Reintroducción.- La reintroducción es la inserción de individuos de especies silvestres dentro de un área donde su población haya desaparecido, con el fin de alcanzar en el medio natural una población viable. Los individuos se pueden obtener de medios de conservación y manejo ex situ o desde otras áreas donde la especie sobrevive.

Repatriación.- La repatriación es el retorno o devolución de individuos hacia su país de origen, luego de haber sido extraídos del mismo, con el fin de ser liberados in situ o para su conservación ex situ en el país de origen.

Repoblación.- La repoblación es el aporte adicional de individuos de determinada especie silvestre nativa cuya población se vea amenazada, reducida o en disminución, con el fin de mejorar su situación poblacional.

Residuos o desechos especiales.- Son residuos o desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos peligrosos o no peligrosos, generados a partir de una actividad productiva, de servicio o debido al consumo domiciliario, que requieren de un régimen especial de gestión conforme los criterios establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional a través de norma técnica.

Residuos o desechos peligrosos.- Son residuos o desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos generados a partir de una actividad productiva, de servicio o debido al consumo domiciliario con características de peligrosidad, tales como corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a la normativa aplicable.

Traslocación.- La traslocación es el trasladado físico de individuos de especies silvestres nativas desde su hábitat natural hacia otro diferente que sea apropiado, donde la especie sea nativa; para la traslocación no se requerirá la rehabilitación del individuo, pero sí será necesario realizarle una revisión de su estado de salud.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2019.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcelo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente.

Quito, 27 de mayo del 2019, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Teléfonos: 3941800 Ext.: 2561 - 2555

Guayaquil
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Teléfono: 3941800 Ext.: 2560

www.registroficial.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR